
3 2044 103 266 615



22 April 1918

LA BOLSA, EL COMERCIO

Y LAS

SOCIEDADES MERCANTILES.



LA BOLSA, EL COMERCIO

Y LAS

SOCIEDADES MERCANTILES,

POR

D. JOSÉ MONTERO Y VIDAL,

Jefe de negociado del Ministerio de Fomento.

TERCERA EDICIÓN

CORREGIDA Y NOTABLEMENTE AUMENTADA.



MADRID

Tip. del Asilo de Huérfanos del Sagrado Corazón de Jesús, Atocha, 68.

1883.

PRÓLOGO

Al dar á luz la primera edición de este libro, expusimos la razón de nuestro propósito y consignamos el objeto de nuestra obra en el siguiente prólogo:

«Multitud de casos prácticos que he tenido ocasión de apreciar en el Negociado de Comercio del Ministerio de Fomento, donde presto mis servicios, hanme demostrado que existe un desconocimiento profundo de los diversos asuntos administrativos que pertenecen á dicho Negociado, y de las disposiciones que á los mismos se refieren, áun entre aquellas personas que, por su profesión ú oficio, ó por hallarse al frente de vastas empresas mercantiles ó industriales, no debieran ignorarlos, siendo esto causa de entorpecimientos en la gestión de sus negocios ó empleos y de responsabilidades que les irrogan considerables quebrantos en los intereses que administran.

»Vicio inherente y antiguo en nuestra administración es legislar mucho para luego modificar y derogar lo le-

gislado, de donde se origina que es sumamente difícil el saber con certeza qué disposiciones están vigentes entre el cúmulo infinito de leyes, decretos, órdenes y reglamentos que reforman, vigorizan ó anulan los anteriormente dictados, poniendo en grave apuro y confusión, no sólo al que debe cumplirlos, sino también al que necesita aplicarlos.

»La razón antedicha y el deseo de proporcionar al público en general, y especialmente á los hombres de negocios; á los fundadores de sociedades mercantiles; á los banqueros, bolsistas, agentes de cambios, cerredores de comercio é intérpretes de naves; á los jefes de fomento y delegados del Gobierno cerca de las compañías de ferrocarriles, y á los comerciantes todos, un *Manual* exacto, metódico y circunstanciado acerca de la constitución y régimen de las sociedades anónimas por acciones y de las funciones que competen á los expresados intermediarios del comercio en sus respectivos cometidos, me animó á escribir esta obra que considero, no solamente útil, sino necesaria á cuantos se ocupan de operaciones bursátiles ó financieras, á los que proyecten constituir sociedades anónimas con propósito de emitir acciones ú obligaciones hipotecarias, levantar empréstitos y demás fines subsiguientes á tales compañías, y á los directores gerentes de empresas comerciales, á los que pretendan establecer sucursales de las sociedades de seguros ó de índole análoga del extranjero, tanto en la Península como en Ultramar, y, en una palabra, á cuantos estén dedicados á cualquier clase de negocios mercantiles.

»Para su ordenado desarrollo, y por consiguiente, para mejor inteligencia de los lectores, he dividido mi trabajo en dos partes:

»En la primera me ocupo extensa y detalladamente de la Bolsa, de los Agentes de Cambios, de los Corredores de Comercio y de los Intérpretes de Navíos; de las incidencias habidas cuya resolución ha constituido jurisprudencia sobre la materia, así como de la legislación y reglas á que deben atenerse dichos funcionarios en el desempeño de sus respectivos oficios; forma y documentación necesaria en la instrucción de los expedientes para obtener tales plazas; formalidades y requisitos indispensables referentes á la naturalización de extranjeros, y por último todo lo que concierne á Corredores de Comercio en nuestras provincias de Ultramar, dedicando buen espacio de la misma á tratar del Comercio en general y de sus contratos, formas y efectos, con extricta sujeción á lo que determina el Código de Comercio y las varias disposiciones posteriores dictadas por el Ministerio de Fomento.

»Concrétase la segunda parte á las Sociedades Mercantiles, tema importantísimo y complejo, digno de profundo estudio, por lo cual he procurado tratarlo con la amplitud y minuciosidad que requiere, insertando cuantas leyes, reglamentos y disposiciones rigen acerca de la constitución y régimen de las sociedades mercantiles por acciones, y especialmente las que regulan el uso del crédito por las Compañías concesionarias de obras públicas, en lo que respecta á empréstitos y á la emisión de acciones y obligaciones hipotecarias, consagrando preferente exámen á las leyes de 28 de Enero de 1848 y 19 de Octubre de 1869, base la primera de la legislación española en este género de asociaciones, á cuya ley se hallan sometidas aún algunas compañías, y texto vigente la segunda que, al conceder omnímoda libertad á tales em-

presas, hizo una verdadera revolución en la manera de ser de las mismas, favorable en alto grado á los fines que las informan. El reglamento para la ejecución de la ley del 48 y el de 1857 referente á los deberes y facultades de los Gobernadores de provincia y Delegados del Gobierno cerca de las enunciadas Compañías; las múltiples disposiciones complementarias de la ley del 69; la legislación relativa al establecimiento de Sociedades extranjeras en España; la ley de quiebras vigente en la Península, Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, y la constitución de Sociedades anónimas y Bancos de emisión y descuento en estas últimas provincias, constituyen también una parte de nuestra tarea, cuyas leyes insertamos asimismo para su mejor comprensión, poniendo por apéndice un Estado demostrativo del número, nombres y clase de fianza de los Agentes, Corredores é Intérpretes de todas las plazas mercantiles y Aduanas marítimas de España, clasificadas según su categoría y la antigüedad de los individuos á quienes se contrae dicho documento; otro del número, nacionalidad, denominación, objeto, capital social y domicilio de las sociedades extranjeras que funcionan en la Península, autorizadas por el Ministerio de Fomento, con expresión del Apoderado ó Agente que las representa; una relación detallada de las Compañías de Ferro-carriles, líneas y número de kilómetros correspondientes á cada una de todas las existentes en España y otra en igual forma de las de tranvías.

»Con lo expuesto creemos haber demostrado que nuestra obra responde á una necesidad verdadera y que puede considerarse de utilidad indiscutible para todos aquellos que se dedican á la explotación del capital por medio de operaciones mercantiles é industriales en la ámplia esfera

que abraza este ramo principalísimo de la actividad humana, á cuya fecunda iniciativa y poderoso impulso se deben las obras maravillosas, las empresas gigantescas, los trabajos admirables que harán imperecedero el siglo XIX, marcando tan notable y trascendental progreso en la vida de todas las naciones del nuevo y del antiguo mundo.

»Si hemos realizado nuestro propósito, habrán de apreciarlo los lectores á quienes interesa este género de trabajos. Por nuestra parte, consideraremos suficientemente premiados nuestros humildes esfuerzos si proporcionamos con este modesto libro algún bien á nuestros semejantes.»

En la segunda edición añadimos únicamente un estado de las emisiones de obligaciones hipotecarias autorizadas por el Ministerio de Fomento desde Mayo de 1877, determinando las Compañías á quienes tal autorización fué otorgada.

En esta tercera edición hemos mejorado notablemente nuestro libro, reformándolo y corrigiéndolo con esmero, habiendo aumentado su texto con muchos trabajos y con diversas disposiciones de indiscutible interés.

En primer término publicamos una extensa reseña histórica acerca de la legislación del Comercio en España, señalando las vicisitudes por que sucesivamente ha ido pasando hasta llegar á la que actualmente existe, en cuyo trabajo marcamos con prolijidad suma el orígen, el organismo y la significación é importancia de cada una de las corporaciones instituidas en diferentes épocas,

desde los primitivos Consulados y Juntas generales hasta el Código vigente y las actuales Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio.

La parte relativa á la facultad de hacer uso del crédito las Compañías concesionarias de obras públicas, ha sido adicionada con una disposición reciente, de verdadera importancia, prescribiendo en qué forma pueden emitir obligaciones hipotecarias las Sociedades no subvencionadas por el Estado.

Hemos aumentado nuestro libro con todo lo concerniente á Sociedades españolas de seguros, Compañías de almacenes generales de depósitos, creación de Bancos en la Península y Bancos de España é Hipotecario, nada de lo cual figuraba en las anteriores ediciones, poniendo, además de las necesarias noticias históricas, la legislación respectiva sobre cada una de dichas Sociedades con los comentarios y juicio crítico que nos merecen; y con respecto á Sociedades extranjeras, después de consignar cuantas reflexiones nos sugiere su escasa y defectuosa legislación, agregamos la parte relativa á las sociedades inglesas; últimamente, el interesante apéndice de nuestra obra aparece enriquecido con nuevos datos importantes y curiosos, tales como un estado del número de kilómetros abiertos á la explotación en cada año, desde el de 1848 en que comenzó á explotarse la primera línea de ferro-carril, modificando todos los Estados que respecto á Agentes, Corredores, Intérpretes, Sociedades ex-

tranjeras, Compañías de ferro-carriles y de tranvías, emisiones de obligaciones, etc., etc., figuraban en las otras ediciones.

Por estos breves apuntes, fácil es conocer que nuestro libro, afortunado ensayo en un principio, constituye hoy un verdadero *Tratado*, si no tan fundamental y perfecto como debiera ser, porque á ello no alcanzan nuestras fuerzas, el más completo en la actualidad, y por consiguiente susceptible de llenar el vacío que en materia tan importante se notaba.

Terminaremos reiterando nuestra gratitud á la prensa, al Comercio y á cuantos con sus benévolos juicios y eficaz concurso han contribuido á que podamos hoy dar á luz esta tercera edición de nuestro libro, debido, no ciertamente á su mérito, sino más bien á la utilidad que en él hallan todos los que consagran su inteligencia á la explotación del capital por medio de operaciones mercantiles ó industriales, conforme dijimos en la primera página de la edición anterior.

ÍNDICE

DE LAS MATERIAS QUE CONTIENE ESTA OBRA.

PRIMERA PARTE

La Bolsa y el Comercio

SEGUNDA PARTE

Sociedades mercantiles

Apéndice

PRIMERA PARTE.

LA BOLSA Y EL COMERCIO.

LA BOLSA.

ORÍGEN HISTÓRICO.

El orígen de las Bolsas de comercio, ó sea de las reuniones de los comerciantes en casas de contratación ó lonjas, es tan antiguo como el comercio mismo. Los negociantes de la ciudad de Pericles, congregábanse diariamente bajo los pórticos del Pireo, y de sus operaciones y contratos dependía la mayor ó menor actividad del tráfico de los atenienses con el Ponto Euxino, el Bósforo, el Egipto, la Trácia y la Siria. Los de Corinto reuníanse en la plaza pública y con su actividad dieron inmenso vuelo al comercio de Asia y Europa, entre los griegos, cartagineses y fenicios. En Roma, á pesar de que los hábitos de sus moradores eran más bien militares que mercantiles, celebraban sus reuniones en la *loggia* cuyos restos aún subsisten en la capital del moderno Reino de Italia.



22 April 1918

LA BOLSA, EL COMERCIO

Y LAS

SOCIEDADES MERCANTILES.

de su régimen inmediato, y del buen órden y policía de las reuniones, un Inspector de nombramiento Real, sin que ninguna otra autoridad, á excepción del Gobernador, pueda intervenir en nada, á no reclamarlo el Inspector.

Las atribuciones de éste son las que siguen (1):

Asistir personalmente y sin excusa á las reuniones diarias de la Bolsa desde su apertura hasta su conclusión, pasando oportuno aviso al Gobernador, en caso de enfermedad, para que pueda nombrar persona que le sustituya; dar órden para los toques de campana que anuncien respectivamente el acto de comenzar la reunión y de darse ésta por terminada; cuidar que se guarde la debida compostura en las expresadas reuniones, no permitiendo que los concurrentes lleven armas, bastones, ni áun paraguas; adoptar, si ocurriese algun delito durante ellas, las disposiciones necesarias para conservar el órden asegurando la persona del delincuente, instruyendo la sumaria información que remitirá á seguida al tribunal que corresponda, poniendo el reo á su disposición y reclamando, en caso necesário, el auxilio de la autoridad civil ó militar; conocer instructivamente de las dudas que se promuevan sobre la exclusión de alguna persona que tenga incapacidad legal para concurrir á la Bolsa decidiendo en el acto lo que corresponda, que se llevará á efecto dejando á salvo el derecho del interesado para usar de los recursos que le competan; publicar los partes telegráficos relativos á la cotización de las Bolsas extranjeras, fijándolos en la puerta interior del edificio tan pronto como los reciba; remitir el *Boletin de la Cotización* de los efectos públicos y valores de comercio á los ministerios de Fomento y Hacienda, á los cuerpos colegisladores, á las direcciones de la Deuda pública y del Tesoro y al Gobierno de la provincia; participar á éste diariamente todas las ocurrencias notables de la Bolsa,

(1) Reglamento para la ejecución de la ley orgánica provisional de la Bolsa de Comercio de Madrid, mandado observar por Real decreto de 8 de Febrero de 1854.

verificándolo en el acto de las que por su gravedad exijan el conocimiento y la intervención de su autoridad superior, y atender á otros detalles ménos importantes de régimen interior que le están taxativamente encomendados.

El Inspector no podrá tomar conocimiento ni adoptar resolución ninguna respecto de las funciones de los Agentes y Corredores, operaciones de éstos y contratos que se celebren por los concurrentes á la Bolsa; pero si por efecto de las mismas negociaciones ó contratos se suscitara algún altercado, procurará que no se altere el órden, é informándose de la causa, pondrá el hecho, si fuere grave, en noticia de la autoridad civil de la provincia para que resuelva lo que estime oportuno.

La Junta sindical tiene la obligación de vigilar que no ejerzan funciones de Agentes los que no lo sean, excluyendo de la Bolsa á los que se dediquen fraudulentamente á ese ejercicio, y á las demás personas que, según dejamos dicho, no pueden entrar en el establecimiento ni intervenir en ninguna de las operaciones consiguientes.

Un Anunciador, nombrado por el Gobierno de la provincia á propuesta en terna del Inspector de la Bolsa, publica las operaciones sobre efectos públicos. Los Agentes, tan luégo acaban una negociación, pasan nota de ella á aquel funcionario, expresando su precio, y si es al contado ó á plazo; y anunciado que sea, remite la nota á la Junta sindical. Cualquier alteracion del Anunciador se castiga con privación de empleo, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que incurra, si hubiere obrado por soborno ó cohecho.

El Inspector archiva aquellas notas, y debe, así como la Junta sindical, ejercer exquisita vigilancia acerca de este asunto.

Las operaciones de letras de cambio sobre las plazas de España ó del extranjero y demás valores de comercio, no están sujetos á publicación.

Tales son, en resúmen, la historia, el objeto, el régimen, la organización y prescripciones legales de la Bolsa.

AGENTES DE CAMBIOS Y BOLSA.

Consignado ya en el capítulo anterior el orígen histórico de la Bolsa y el objeto para que fué creada, así como su actual régimen y organización, vamos á ocuparnos en éste de los Agentes de Cambios y Bolsa, que son los que en concepto de auxiliares del comercio intervienen en las negociaciones propias de dicho establècimiento, y dan fé, como notarios, de los contratos celebrados por su mediación.

El número de Agentes para la Bolsa de Madrid está fijado en 60, sin que pueda aumentarse por nombramiento de supernumerarios, ni de ninguna otra manera; (1) y como en la actualidad existen 73, se irán amortizando las vacantes que ocurran hasta llegar al término referido.

Para obtener este cargo es preciso: ser natural de España ó estar domiciliado en ella; contar veinticinco años de edad; haber practicado el comercio por espacio de ocho en el despacho de Agente de Bolsa ó comerciante matriculado; haber sido declarado apto para el desempeño de dicho ejercicio por la Junta sindical del Colegio de Agentes, prévio exámen sobre las materias de su profesión.

No pueden ser Agentes: los extranjeros que no obtengan carta de naturaleza que los habilite para servir cargos públicos; los eclesiásticos, militares en activo servicio y los

---

(1) Art. 1.° del Real decreto de 5 de Noviembre de 1875, ley del Estado por la de 29 de Diciembre de 1876.

empleados de Real nombramiento; los comerciantes quebrados que no hayan conseguido rehabilitación, y los Agentes ó Corredores que hubieren quebrado, hayan sido ó no rehabilitados ó que estén privados de oficio.

Para tomar posesión es necesario que habilite una fianza de cincuenta mil pesetas, (1) bien sea en metálico, en acciones del Banco de España á la par ó en papel al precio de cotización en 30 de Junio y 31 de Diciembre anteriores, y que preste juramento ante el Gobernador de desempeñar bien y con fidelidad el oficio.

El que aspire á una de dichas plazas promoverá el oportuno expediente ante el Gobernador civil de la provincia, presentando los documentos legales que justifiquen los extremos anteriormente expuestos y un certificado de tres casas de comercio, que abonen su buena conducta, las cuales deberán estar inscritas en la matrícula del subsidio industrial. Tiene que oirse tambien al Colegio de Agentes y á la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, cuyos informes son indispensables. El ministro de Fomento, nombra libremente á uno entre los aspirantes.

La fianza queda afecta exclusivamente al resultado de las operaciones en que intervengan los Agentes, sin que pueda ser ocupada con motivo de reclamaciones basadas en otra clase de contratos anteriores ó posteriores á la constitución de la misma, si bien la acción hipotecaria contra dicha garantía subsiste sólo por seis meses, contados desde la fecha del recibo de los efectos públicos ó valores que hubiesen obtenido para negociar, ó desde la de alguna sentencia ejecutoriada que les condene al pago de cualquiera suma de que sean responsables. Si se dispusiera de una parte de su fianza para cubrir responsabilidades contraidas en el desempeño de su oficio, queda el Agente en suspenso hasta tanto que la reponga, y si trascurren veinte dias sin hacerlo se le

(1) Real decreto de 12 de Marzo de 1875.

priva del oficio. Cuando no alcance el importe de la fianza á cubrir los descubiertos de que resulte responsable, deberá verificarlo con el resto de sus bienes en el término de treinta dias, pues de no hacerlo así se le declara en quiebra fraudulenta.

En el mero hecho de haber constituido la fianza de cincuenta mil pesetas, pueden los Agentes tener pendiente de liquidación quince millones de compras é igual suma de ventas en títulos de renta perpétua al 3 por 100 interior ó exterior, y por su equivalencia en efectivo para los demás valores (1). A los que quisieren extender más sus operaciones, se les permite ejecutarlo aumentando la fianza en 2 por 100 por millon, pero á condición de entregar directamente los valores ó efectivo en la Caja de Depósitos ó en el Banco de España, como depósito voluntario, trasmisible á nombre de la Junta sindical del Colegio, la cual no hará el correspondiente abono al Agente hasta poseer el resguardo definitivo que acredite la entrega.

Esta fianza se devuelve al Agente por cesación en el ejercicio de su cargo, ó á sus herederos, en su caso, el total ó la parte de ella que pueda corresponderles, deducida la responsabilidad á que legítimamente se halle afecta. En uno y otro caso se anuncia la devolución de la misma con sesenta dias de antelación, fijando un cartel en el sitio más visible de la Bolsa durante ese tiempo, á fin de que puedan formularse las reclamaciones convenientes.

Corresponde á los Agentes intervenir en las negociaciones de toda especie de efectos públicos y, en concurrencia con los Corredores, en las operaciones de cambio y giro de valores comerciales y en la venta de metales preciosos.

Es obligación de los Agentes asegurarse de la identidad y capacidad legal de las personas con quienes traten ó cele-

(1) Art. 20 del Reglamento de gobierno interior del Colegio de Agentes de la Bolsa de Madrid, aprobado por Real órden de 6 de Abril de 1875.

bren los negocios en que interviniesen y proponer éstos con exactitud y claridad, guardando riguroso secreto en todo lo concerniente á las negociaciones que verifiquen, así como de los nombres de las personas que se las encarguen, á ménos que la ley ó la naturaleza de las operaciones exija que se manifieste quiénes sean ó que ellas consientan en que así se efectúe.

Los Agentes no pueden directa ni indirectamente hacer negociación alguna por cuenta propia, ni á nombre ajeno, ni contraer sociedad de comercio general ni particular. Les está vedado, igualmente, encargarse por cuenta de otro de hacer cobranzas ni pagos, ser aseguradores ni fiadores, intervenir en contratos ilícitos y reprobados por derecho, proponer letras ú otra especie de valores de personas desconocidas en la plaza, cuando no las abone un comerciante, ni negociar aquéllos por cuenta de individuos que hayan suspendido sus pagos ó estén declarados en quiebra, adquirir para sí y de su cuenta los objetos de cuya negociación estén encargados, á no ser que lo verifiquen por convenio con su comitente para pago de los desembolsos hechos en una negociación celebrada por cuenta de éste y ser cajeros, tenedores de libros, mancebos ó dependientes de los banqueros ó comerciantes, bajo pena de privación de oficio.

La sociedad en comandita que los Agentes contraigan sobre su oficio, haciendo partícipes á los comanditarios de los beneficios ó pérdidas que tengan en el ejercicio de sus funciones, no están comprendidas en la prohibición antedicha; pero arreglada esta sociedad al tenor del Código de Comercio, el sócio comanditario no puede hacer gestión ninguna de las que son propias de los Agentes, limitándose su responsabilidad á los fondos que haya puesto en comandita, porque si infringiendo esta prohibición se mezclare en operaciones del Agente, será responsable con todos los demás bienes de su propiedad particular de las reclamaciones que contra éste puedan hacerse por razón de su oficio. La socie-

dad quedará disuelta de derecho por la destitución del Agente, haciéndose la liquidación luégo que estén canceladas todas las obligaciones de que sea responsable bajo esta calidad.

Con arreglo á lo que preceptúa el art. 471 del Código de Comercio, no pueden los Agentes negociar valores con los endosos en blanco, incurriendo, si contraviniesen á ello, en una multa equivalente á la mitad del valor del efecto negociado, con suspension de su oficio por seis meses, quedando privado de éste y sujeto al pago de doble multa en caso de reincidencia. En las negociaciones de efectos públicos, afectos á vinculaciones, capellanías ó manos muertas, ó que pertenezcan á personas que no tuviesen la libre administración de sus bienes, no deben intervenir los Agentes, sin que en uno ni otro caso se autorice la enagenación en la forma prescrita por las leyes, pues de faltar á esta disposición, quedan responsables de los daños y perjuicios que se irroguen á tercero.

También lo serán civilmente de la legitimidad de los títulos ó efectos públicos al portador que por su mediacóin se negocien en la Bolsa, y para ello la Dirección de la Deuda tiene que facilitarles cuantas noticias pidan con el fin de comprobarlos. Esta responsabilidad solamente se refiere á los efectos públicos que tengan numeración progresiva ú otros signos distintos por donde pueda acreditarse su identidad y mediante la prueba que corresponde dar al demandante de haber recibido del Agente los efectos que aparecieren falsificados y que no pudieron sustituirse á los legítimos. Están sujetos, además, en todas sus operaciones y negociaciones á la responsabilidad comun y general que tiene todo comisionista ó mandatario para con su comitente, conforme á las disposiciones del Código de Comercio en la parte aplicable á las negociaciones en que intervienen los Agentes, subsistiendo dicha responsabilidad por razón de las de su oficio por espacio de dos años contados desde la fecha

de cada una, pasados los cuales prescribirá toda acción.

El Agente ha de desempeñar por sí mismo su cargo, sin que pueda valerse de dependiente ni de apoderado, áun cuando concurra en éste la circunstancia de estar aprobado por la Junta sindical, y caso de ausentarse con licencia ó autorización, tan sólo podrá operar en su nombre otro indivíduo del Colegio á quien trasmita las negociaciones que le estén encomendadas. Estas licencias no pueden exceder de un año, á ménos que no lo justifiquen causas excepcionales.

Los Agentes están obligados á llevar un cuaderno *Manual* y un libro *Registro*, foliado y requisitado en la forma que prescribe el Código para los comerciantes.

Los asientos se harán precisamente por el Agente mismo, pero en caso de imposibilidad física, puede autorizársele á emplear amanuense. Todos los asientos del Manual se trasladarán al libro-registro ántes de la apertura de la Bolsa del dia inmediato al del asiento, copiándose íntegramente por órden correlativo de fechas, y expresando los números con que resulten en el Manual, sin enmiendas, abreviaturas ni interposiciones, y escribiendo en letra las cantidades que se representen por cifras. Estos libros hacen prueba plena en juicio estando conformes sus asientos con las notas de negociación que hayan suscrito por separado. A falta de tales medios, harán prueba para acreditar las condiciones de un contrato, cuya celebración esté reconocida por las partes como cierta, salvo la que en contrario hagan los interesados por otro medio legal, cuya fuerza y eficacia comparativa graduarán los Tribunales, estando facultados para cotejar las notas ó certificados de los agentes con los asientos del libro-registro. Estas notas ó pólizas de negociación que los Agentes entregan á sus comitentes y las que se libran entre sí, hacen prueba contra el Agente que las suscribe en todos los casos de reclamación á que puedan dar lugar. Las certificaciones que expidan sólo deben referirse á hechos que

consten en los libros, bajo las penas de nulidad y falsedad consiguientes que el Código castiga.

Los libros del Agente que por cualquiera causa cese en su oficio se recogerán por la Junta sindical.

Las operaciones á plazo que verifiquen los Agentes tendrán fuerza civil de obligar, con tal de que estén publicadas en Bolsa é intervenidas por la Junta sindical, sin cuyos requisitos se las considerará como fraudulentas y punibles, aparte de las multas que la Junta puede imponerles.

Los derechos que devengan estos intermediarios en las operaciones de efectos públicos, con fuerza civil de obligar, serán *medio al millar* sobre el valor nominal de toda clase de deuda amortizable: *dos al millar* en giro de letras de cambio, libranzas y demás valores de comercio, acciones del Banco y Empresas mercantiles. Estos derechos se pagarán por mitad entre el vendedor y el comprador, y si algún Agente se excediera de las cuotas fijadas, será multado con el décuplo del exceso que haya exigido y suspenso de oficio por seis meses, con privación del mismo si reincidiese.

Como los derechos de los Agentes son alimenticios, se pagarán en toda quiebra de la masa común y como deuda privilegiada.

Los Agentes tienen constituido un Colegio, regido por una Junta de gobierno, compuesta de un Síndico-presidente, un Vice-presidente, dos Adjuntos, dos Secretarios-contadores, un Tesorero y dos Suplentes. El primer domingo de Enero de cada año se reunen los colegiados y eligen dicha junta por pluralidad de votos. Aprobada la elección por el Gobernador de la provincia, lo comunica al Síndico saliente, para que dé posesión á los nuevos electos.

Al ingresar en el Colegio, los Agentes satisfarán para gastos la cantidad que la Junta fije, no excediendo de 1.250 pesetas.

Corresponde á la Junta sindical conservar el órden interior del Colegio de Agentes, inspeccionar sus operaciones

y vigilar el cumplimiento de la ley, á cuyo efecto podrá exigirles la presentación de sus libros, y proponer en su vista al Gobierno las providencias que estime convenientes: cuidar, bajo su responsabilidad, de que permanezca siempre íntegra en la Caja general de Depósitos ó en el Banco de España, la fianza de los Agentes: que no se hagan por éstos otra clase de operaciones que las permitidas por la ley: que no se ejerzan las funciones de Agentes por quienes no sean indivíduos del Colegio, y excluir de la Bolsa á los que por notoriedad se dediquen á aquel ejercicio fraudulento: que no se permita la entrada, ántes bien se excluya de la Bolsa, á las personas que no hayan cumplido con las obligaciones contraidas en ella, y á las demás á quienes está prohibido asistir á sus reuniones, dando aviso al Inspector para que disponga el cumplimiento de lo legislado sobre este punto: formar diariamente el *Boletin de la Cotización*: examinar á los aspirantes á las plazas de Agentes: proveer á estos de las pólizas y notas necesarias para las operaciones, fijando el precio que por ellas deben satisfacer: evacuar cuantos informes y dictámenes se le pidieren por los Tribunales y autoridades y satisfacer las consultas de los particulares, expidiendo las certificaciones oportunas, mediante el pago de los derechos correspondientes y cumplir con los demás requisitos que dejamos mencionados respecto á las fianzas y los libros de los Agentes.

Durante la reunión de la Bolsa asistirán constantemente el Presidente y dos indivíduos de la Junta, para acordar lo que corresponda en los casos que ocurran.

La Junta sindical tiene autoridad disciplinaria sobre todos sus indivíduos colegiados; por lo que, cuando falten á alguno de los deberes que la ley les impone, ó tenga la convicción moral de que hacen alteraciones en sus derechos ó se producen de una manera que pueda perjudicar el buen nombre de la Corporación, podrá suspenderles hasta el límite de treinta dias, ó ponerlo en conocimiento del Go-

bierno si la gravedad del caso requiriese penas mayores que las disciplinarias. En los demás que ocurran, y que no pueden estar previstos ni definidos, la Junta ejercerá un poder discrecional, quedando siempre expedito á los Agentes su derecho para ante el Gobernador de la provincia, si creyeran no ser justas las disposiciones adoptadas por aquella.

La Junta sindical es quien únicamente puede disponer de la fianza de los Agentes, cuando se irroguen perjuicios á los contratantes por las operaciones en que intervienen, en cuyo sentido se resolvió la competencia entablada entre el Gobernador de Madrid, Jefe natural de la Bolsa, y el Juez de primera instancia del Distrito del Hospital de esta Córte, que habia ordenado el embargo de la fianza de un Agente, decidiéndose la competencia en favor de la Administración.

Tales son, sumariamente expuestas, las funciones, derechos y deberes de los Agentes de Cambios y Bolsa.

CORREDORES DE COMERCIO.

Corredores de Gomercio són los que auxilían en sus convenios á los contratantes, sirviéndoles de intermediarios. Su principal misión es concertar á las partes, haciendo compatibles los intereses de comprador y vendedor en todos aquellos valores que deseen adquirir ó enagenar. Este oficio es viril y público (1). Como agente intermediario interviene legítimamente en las operaciones y trasferencias de mercancías, acciones, obligaciones y demás documentos fiduciarios de cualquier clase que sean; en los giros de letras, cuentas de resaca, descuento de pagarés, préstamos con hipoteca ó sin ella; en las ventas de fincas, seguros marítimos y terrestres, fletamentos y en general en toda clase de operaciones mercantiles, ya de particular á particular, ya por medio de pública subasta, y como peritos en razón de su oficio les suelen encomendar, tanto las autoridades como los particulares, operaciones de averías, cálculos, valoraciones, justiprecios ó peritajes. Fuera de Madrid pueden asímismo intervenir en las operaciones sobre fondos públicos.

El Corredor busca fórmulas, zanja diferencias ,y obvia dificultades, á fin de que las partes se avengan y tenga efecto el contrato.

---

(1) Significase con esto que sólamente pueden ejercerlo varones y que el Corredor se halla autorizado en forma por la Administración y revestido de fé pública en los negocios mercantiles de su oficio.

El Corredor está obligado á anotar con método y exactitud todas las operaciones en que intervenga, expresando el nombre y domicilio de los contratantes, la materia del contrato y todos los pactos que en él se hiciesen. Los asientos deberá ponerlos por órden riguroso de fechas, en numeración progresiva, desde uno en adelante, que concluirá al fin de cada año. Si se refieren á ventas, expresará la calidad, cantidad, precio de la cosa vendida, el lugar y época de la entrega y la forma en que haya de pagarse su importe. Si fuere de negociaciones de letras, anotará las fechas, términos, vencimientos, plazas sobre que estén giradas, los nombres del librador, endosante y pagador, los del cedente y tomador y el cambio convenido entre éstos. Diariamente es indispensable que traslade por su propia mano todos los asientos del cuaderno á un libro-registro, copiándolos literalmente sin enmiendas, abreviaturas ni interposiciones y guardando la misma numeración que lleven en el cuaderno.

También debe entregar á las partes, dentro de las veinticuatro horas siguientes, las minutas del contrato y expedir las certificaciones que le pidan los interesados con referencia á sus notas. De no hacerlo incurre en la multa de 500 pesetas por la primera vez, el doble por la segunda y pérdida de empleo por la tercera. Cuando por convenio de las partes ó por disposición de la ley haya de extenderse contrato escrito, el Corredor debe hallarse presente al firmarlo todos los contratantes y certificar al pié que se hizo con su intervención, recogiendo un ejemplar que custodiará bajo su responsabilidad. Estas certificaciones, comprobadas en virtud de decreto judicial con los asientos de dicho libro-registro, hacen prueba siempre que en éste no se halle defecto ni vicio alguno; pero los Tribunales admiten prueba en contrario á petición de parte legítima. Si el Corredor hubiese expedido una certificación contra lo que resulte de su libro-registro, será castigado como oficial público falsario.

El Corredor está obligado á guardar riguroso secreto de

las negociaciones que se le encarguen; empero facilitará en todo tiempo á la autoridad judicial sus libros de registro para la revisión de los mismos, si ello fuera necesario para la mejor administración de justicia. Dicho libro debe estar encuadernado, foliado, registrado y sellado en la forma que determinan las leyes.

En el caso de muerte ó destitución de un Corredor colegiado, será de cargo y responsabilidad del Síndico del Colegio recoger sus libros de registro y entregarlos en los archivos del Colegio para su conservación y custodia.

Los comerciantes pueden contratar directamente entre sí y hasta ayudarse por oficio de amistad y benevolencia en el progreso y término de una negociación, ó tratar por medio de sus dependientes asalariados ó factores con poder suyo, siempre que éstos no reciban por ello estipendio alguno ni estén notados en el concepto público como intrusos en las funciones propias de los Corredores, pues en este caso incurren en una multa equivalente al 5 por 100 del valor de lo contratado y el intruso en la del 10 por 100 de dicho valor.

En las negociaciones de su oficio deben asegurarse de la identidad de las personas con quienes traten y de su capacidad legal para celebrar tales contratos y proponer los negocios con exactitud, precisión y claridad, absteniéndose de hacer supuestos falsos que puedan inducir á error á los contratantes, pues si por este medio indujeran á un comerciante á aceptar algún contrato perjudicial, serán responsables del daño que le hayan causado, siempre que se le justifique que obró con dolo, como lo sería el hecho de proponer un objeto mercantil bajo distinta calidad de la que se le atribuye por el uso general del comercio, y dar noticia falsa sobre el precio que tenga corrientemente en la plaza el efecto sobre que verse la negociación. Está prohibido á los Corredores, al igual que á los Agentes, intervenir en contratos ilícitos, sea por la calidad de los contrayentes,

por la naturaleza de las cosas á que pertenezca el contrato ó por los pactos con que se haga; proponer letras, valores ó mercaderías procedentes de personas desconocidas en la plaza, si no las abona un comerciante, y mediar en operaciones en que tomen parte sujetos que hayan suspendido sus pagos. Los contraventores serán castigados con suspensión de oficio durante dos años por la primera vez, seis por la segunda y pérdida del mismo por la tercera, sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente por los daños y perjuicios que hubiere ocasionado, á menos que la parte principal posea bienes suficientes para indemnizar á los perjudicados.

Los Corredores de Comercio desempeñan á la vez funciones notariales en estas operaciones y contratos, dan valor en juicio á los documentos que extienden, representan la fé pública garantizando el hecho de la contratación y són, en realidad, los Notarios del Comercio y de la Banca. Ellos, pues, únicamente pueden mediar, revestidos con dicho carácter, en todos los convenios y negociaciones comerciales, certificando la manera, forma y condiciones en que se celebraron.

Sobre todas sus operaciones perciben los Corredores un derecho de corretaje arreglado en su cuantía al arancel establecido al efecto en cada localidad.

En casi todas las plazas de España hay un número fijo de Corredores de Comercio, conforme á la importancia, población y movimiento mercantil de las mismas (1).

Cuando las necesidades del tráfico comercial lo exigen, puede aumentarse su número (2) á petición de los aspirantes

(1) Véase el apéndice.

(2) Hé aquí lo prescrito acerca del particular por el decreto de 2 de Noviembre de 1874, ley del Estado por la de 29 de Diciembre de 1876.

«Art. 2.° En las plazas donde no existen Corredores de Comercio, y las necesidades del tráfieo, debidamente justificadas, demuestren la conveniencia de su creacion, y en aquellas en que se acredite que su número no es suficiente á sa-

ó del Comercio, prévio expediente en que informen el Colegio de Corredores, la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, el Gobernador civil de la provincia, y las corporaciones que éste crea oportuno oir.

Para obtener dicho cargo es preciso:

Ser español, mayor de veinticinco años de edad, llevar seis años de práctica en el comercio y que tres comerciantes abonen la buena conducta moral del interesado. Los certificantes deben estar inscritos en la matrícula del subsidio industrial.

Están imposibilitados de ser Corredores los extranjeros que no hayan conseguido carta de naturaleza que los habilite para obtener cargos públicos, los eclesiásticos, los militares en activo servicio, los funcionarios públicos de Real nombramiento, los comerciantes quebrados, á menos que no hubieren sido rehabilitados, y los Agentes ó Corredores quebrados, rehabilitados ó no.

Estos expedientes se instruyen por los Gobernadores de las provincias á instancia de los aspirantes, y en ellos, además de justificarse en debida forma los extremos que dejamos referidos, tiene que constar el informe de la Sección de Comercio de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio y el del Colegio de Corredores (1).

---

tisfacer las necesidades de sus transacciones mercantiles, se nombrarán los que al efecto se consideren puramente necesarios, arreglándose en la instruccion de sus expedientes á las disposiciones del decreto de 30 de Noviembre de 1868.»

(1) Los documentos de que deben constar dichos expedientes, són:

Solicitud del aspirante dirigida al Sr. Ministro de Fomento.

Partida de bautismo, legalizada, no siendo natural de Madrid.

Certificado de práctica comercial.

Otro de tres comerciantes abonando la conducta moral del interesado.

Certificado de la Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia, haciendo constar que dichos comerciantes se hallan inscritos en la matrícula.

Informe de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, oido el dictámen de ésta última sección, relativo á si el solicitante está ó no comprendido en alguno de los casos de excepción que señala el artículo 7.° con re-

El ministro de Fomento, si existe vacante, nombra al que tiene á bien de entre los individuos que hayan solicitado el cargo. El electo, ántes de tomar posesión, para cuyo acto se le conceden cuarenta días, presta juramento ante el Gobernador de desempeñarlo bien y fielmente; reintegra los derechos de timbre de su título y habilita la fianza, que es de 5.000 pesetas en las plazas de primera clase, 3.750 en las de segunda y 2.500 en las de tercera (1). Esta fianza puede constituirse en metálico ó en papel del Estado, al tipo de cotización que hubiese obtenido en la plaza el mes anterior de imponerla, quedando en depósito á disposición del Gobernador é intervenida por la Junta del Colegio, conforme á lo dispuesto en los artículos 7.° del Decreto de 30 de Noviembre de 1868 y 3.° del de 9 de Abril de 1851.

Ese papel gana su interés correspondiente. Si se impusiere al Corredor alguna pena pecuniaria ó por cualquier otro evento no tuviera íntegra su fianza, necesita reponerla en el término de seis meses, pasados los cuales sin hacerlo, se entiende que renuncia el cargo (2). Al dejar éste ó fallecer el interesado, se decreta la devolución de la fianza, fijando un plazo de treinta días para que los que se crean con derecho, presenten las reclamaciones oportunas, á cuyo efecto se anuncia así por medio de un edicto que ha de ponerse

---

lación al 4.° del decreto de 30 de Noviembre de 1868 y al 42 de la ley orgánica provisional para la Bolsa de Madrid de 8 de Febrero de 1854.

En las provincias donde existe Colegio de Corredores informa la Junta sindical acerca del resultado del exámen que marca el art. 78 del Código mercantil, y demás requisitos reglamentarios expresados.

(1) Son plazas de primera clase: Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla, Cádiz, Coruña, Santander y Bilbao; de segunda, Tarragona, Alicante, Palma de Mallorca, San Sebastian y Valladolid, y de tercera, las plazas mercantiles restantes.

La de Málaga, clasificada de primera clase, se rebajó á la categoría de segunda por Real órden de 9 de Mayo de 1854.

(2) Segun el art. 11 del Reglamento interior del Colegio de Corredores de Comercio de Barcelona, aprobado por Real órden de 27 de Enero de 1876, existe renuncia tácita cuando un Corredor deja trascurrir seis meses sin reponer su fianza.

en la Bolsa, Casa-lonja, Tribunal ó Junta de Comercio (1).

El Corredor que se ausente ó se imposibilite accidentalmente, puede hacerse sustituir por un compañero ó dependiente, participándolo á la Junta Sindical, pero es responsable de las gestiones que haya encomendado. Si la ausencia pasa de seis meses, la Junta debe poner el hecho en conocimiento del Gobernador, y si excede de un año, se sobreentiende que renuncia el cargo (2).

Está prohibido en absoluto á los Corredores negociar por cuenta propia, directa ni indirectamente, contraer sociedad de ninguna clase, encargarse de hacer cobranzas y pagos por cuenta ajena, presentarse fiadores ni garantes de los contratos en que intervengan, ser aseguradores ó salir responsables de riesgos de especie alguna, endosar letras y constituirse garantes del pago de ellas por una obligación separada, sea el que fuere su forma y nombre, llevando en sí vicio de nulidad tal garantía y multándose al Corredor que falte á estas prescripciones.

En otros tiempos enagenaba la Corona el oficio de Corredor á título oneroso, constituyendo, por lo tanto, una propiedad particular, por cuya circunstancia, y á pesar de lo mandado en el artículo 80 del Código de Comercio, se consideraban sus propietarios ó arrendadores exceptuados de la prestación de fianza.

En 9 de Abril de 1851 se expidió un Real decreto por el ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas, disponiendo que tanto los Corredores de Real nombramiento, como los que eran dueños ó arrendatarios, no podían entrar á ejercer el cargo, ni continuar desempeñándolo sin habilitar antes la fianza correspondiente.

Uno de los primeros actos del Sr. Ruiz Zorrilla, como

(1) Art. 5.° del Real decreto de 9 de Abril de 1851.

(2) Art. 8.° del Reglamento de gobierno interior del Colegio de Corredores de Madrid de 8 de Junio de 1875, aprobado por Real órden de 31 de Julio del mismo año.

ministro de Fomento del Gobierno provisional, fué declarar (1) libre el oficio de Corredor de Comercio, creando dos clases; unos con carácter de notarios y otros sin él, pudiendo sèr de éstos últimos todo particular sin condiciones, fianzas ni garantías. Este decreto fué derogado por otro de 10 de Julio de 1874, declarado ley el 29 de Diciembre de 1876, restableciéndose en toda su fuerza y vigor la Ley orgánica provisional de la Bolsa de comercio de Madrid, mandada observar por Real decreto de 8 de Febrero de 1854, y el Reglamento para su ejecución aprobado en 11 de Marzo siguiente, aunque sin alterar el número de Agentes de Bolsa y Corredores de Comercio, y prohibiendo aumentarlo por medio de nombramiento de Agentes supernumerarios ni de cualquiera otra manera.

En toda plaza mercantil donde haya más de diez Corredores, formarán una Corporación que se denominará Colegio, pudiendo reunirse para tratar de la policía y buen gobierno del mismo y para evacuar los informes que exijan las autoridades competentes sobre asuntos de su instituto. Los Colegios de Corredores se rijen por una Junta de gobierno compuesta de un Síndico-Presidente y de dos Adjuntos ó Vocales, si no pasan de diez los Corredores, porque excediendo de este número tendrán dos Adjuntos más. Los colegiados eligen el primer domingo de Enero de cada año los individuos de la Junta de gobierno, por pluralidad de votos, dando cuenta de su resultado al Gobernador de la provincia, quien en los ocho días siguientes oye y decide las reclamaciones que hubiere, y si aprueba la elección, lo comunica al Síndico cesante para que ponga en posesión á los nuevos electos.

La Junta sindical del Colegio de Corredores tiene la obligación de velar por el cumplimiento de las leyes y reglamentos concernientes á la materia; correspondiendo, entre otras co-

(1) 30 de Noviembre de 1868.

sas, que fije, después de haber examinado las notas presentadas por los Corredores, los precios de los cambios y mercaderías: que extienda la nota general que se pone en la Bolsa, enviando copia autorizada de aquella al Gobernador de la provincia (1); que lleve un registro exacto de estas mismas notas con objeto de que los Tribunales, Autoridades y particulares puedan obtener las noticias que demanden sobre las mismas, debiendo expedir las certificaciones correspondientes, por las que cobrará los derechos arancelarios; que cuide, bajo su responsabilidad, de que se mantengan en la Caja general de Depósitos ó en el Banco de España, ó sucursales de provincia, las fianzas de los Corredores, renovando éstas siempre que fuese necesario y recogiendo los cupones ó intereses devengados para entregarlos á sus dueños, y que se ocupe de todo lo concerniente al Colegio, evacuando los informes que se le pidan y vigilando que los Corredores cumplan extrictamente con las obligaciones de su profesión.

En Cuba, Puerto-Rico y Filipinas es libre el oficio de Corredor de Comercio, con arreglo á lo decretado el 15 de Febrero de 1869.

El número de Corredores de Comercio, en opinión nuestra, debería ser ilimitado en todas las plazas de España, si bien exigiendo á los que quisieran servir estos cargos mayores conocimientos y más garantías que en la actualidad, además del título correspondiente expedido por el ministerio de Fomento. También opinamos que sería conveniente establecer un derecho de preferencia en favor de los que cuenten título de Perito mercantil, lo cual, aunque no se cumple en la práctica, está recomendado por una disposición soberana. Con tales requisitos obtendrían mayores ventajas los negociantes y sería doblemente importante el oficio de Corredor de Comercio.

(1) En Madrid, fija los cambios y publica el *Boletin de Cotización* el Colegio de Agentes, como dijimos al tratar de estos intermediarios.

CORREDORES DE COMERCIO.

INCIDENCIAS DEL DECRETO DECLARANDO LIBRE ESTE OFICIO.

Con motivo de la publicación del decreto de 10 de Julio de 1874, derogando el de 30 de Noviembre de 1868 por el que se declaró libre el oficio de Corredor de Comercio, surgieron diferentes reclamaciones á causa de haber prohibido los Jefes de varias provincias que ejercieran dicho cargo muchos indivíduos que á pesar de lo mandado seguían dedicándose á la indicada profesión, eludiendo el cumplimiento de lo dispuesto tan explícita y terminantemente acerca de la materia.

Los Corredores libres de la Coruña reclamaron enérgicamente contra la prohibición expresada; veinticinco comerciantes de Santander pretendieron el restablecimiento del decreto expedido en 1868 por el Sr. Ruiz Zorrilla, á fin de que se declarase libre aquel oficio, obligándose á pagar la contribución correspondiente, y la Junta de Gobierno del Colegio de Corredores de número de Barcelona pidió que no se permitiera ejercerlo sino á aquellos que habiendo obtenido el oportuno título, se hallasen incorporados á los respectivos Colegios.

Estas reclamaciones dieron lugar á la instrucción de un

expediente y á que, de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado, se dictase en 19 de Junio de 1878 la Real órden que sigue, la cual insertamos íntegra, por su carácter general y porque fija la legislación vigente en lo respectivo á tan debatido y trascendental asunto:

«**Ministerio de Fomento.**

»Excmo. Sr.: Pasado á informe de las Secciones de Fomento y Hacienda del Consejo de Estado el expediente instruido á virtud de instancia elevada por los Corredores de comercio sin fianza de la plaza de la Coruña reclamando contra las disposiciones del Gobernador de la provincia encaminadas á prohibirles el ejercicio de su cargo, ha emitido el siguiente dictámen.—Excmo. Señor: Las Secciones de Fomento y Hacienda de este Consejo han examinado el expediente instruido con motivo de una instancia elevada por varios Corredores libres de la plaza de la Coruña, reclamando contra las disposiciones del Gobernador de aquella provincia dictadas con el fin de prohibirles el ejercicio de su cargo. Por providencia de 6 de Abril de 1876, publicada en el *Boletín oficial* del 10, acordó dicha autoridad prohibir el ejercicio de su profesion á los Corredores libres de la referida plaza, fundándose en que el Decreto de 30 de Noviembre de 1868, que los habia creado, se hallaba expresamente derogado por el de 10 de Julio de 1874, sin otra excepcion que la establecida en su art. 4.º á favor de los que tenian prestada fianza. Contra esta providencia acudieron en queja al Ministerio del cargo de V. E. en 21 del mismo mes, D. José Fausto Alvarez, D. Jaime Casanova y otros, en concepto de Corredores libres inscritos en la matrícula industrial, y al efecto suplicaron se ordenase al expresado Gobernador no les pusiera impedimento alguno en el desempeño de su oficio. Pasada la instancia de estos reclamantes á informe del Colegio de Corredores de número de la propia plaza y de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, ambas corporaciones lo evacuaron en sentido afirmativo y en consonancia con la determinacion del Gobernador, y únicamente llamaban la atencion acerca de la discordancia que á su juicio existía entre el decreto de 10 de Julio de 1874 y las leyes de presupuestos última-

mente publicadas que comprende á dicha clase en las tarifas de contribucion industrial. El Gobernador por su parte contestando á lo que la Dirección general le consultaba manifestó, que al publicarse el Decreto de 10 de Julio se hallaban ejerciendo en dicha plaza el oficio de Corredores sin fianza, pero inscritos en la matrícula de subsidio los nueve individuos que expresaba la certificacíon que acompañaba, sin que posteriormente se hubiese matriculado otro alguno; que aquellos no habían ocasionado ningun perjuicio; y que en caso de que los Corredores sin fianza no se considerasen autorizados con arreglo á la ley, sería conveniente para evitar nuevas dificultades que se excluyeran de las tarifas del subsidio de industria. Deseando que la resolucion que se adoptase en este asunto tomara un carácter general, se creyó oportuno conocer el número que de esta clase de intermediarios existian en las demás provincias, así como las medidas que habían empleado los Gobernadores respectivos; y de las contestaciones de estos resultó en cuanto al primer punto que ejercían la correduría sin fianza 233 individuos, si bien no se ha hecho constar que todos estuvieran inscritos en la matrícula de industria al pnblicarse el Decreto de 10 de Julio de 1874, y respecto del segundo, que además del Gobierno civil de la provincia de la Coruña, de cuyo acuerdo queda hecha mención, habían tomado idénticas disposiciones contra los Corredores libres el de Alicante, Oviedo, Navarra, Santander, Zaragoza y Vizcaya. Consta además en el expediente una exposición elevada en 26 de Marzo del año próximo pasado por D. Ramon Montero y otros 24 comerciantes de Santander pretendiendo se restablezca el Decreto de 30 de Noviembre de 1868, y en su consecuencia que se declare libre el oficio de Corredor de Comercio pagando al Estado la contribucion correspondiente; y por último otra de la Junta de Gobierno del Colegio de Corredores de número de Barcelona, suplicando no se permita que ejerzan este oficio sino aquellos que habiendo obtenido el competente título, se hallen incorporados á los respectivos Colegios, teniendo por intrusos á todos los que sin reunir estos requisitos se dediquen al desempeño de tal oficio: al remitir esta última instancia el Gobernador de dicha provincia, manifiesta que para evitar las reclamaciones que podrían surgir por la supresión de los cuarenta y nueve Corredores sin fianza que

actúan en la Capital, y en vista del mayor desarrollo que se observa, convendría aumentar veinte ó veinticinco plazas más de las que tenían títulos y fianza á las sesenta que ya existían, pudiendo aspirar á ellas los libres en quienes concurriesen las condiciones exigidas por el Código. La depreciación de los valores públicos, y la confusión que se ha venido observando en las operaciones bursátiles y mercantiles desde que por los decretos de 30 de Noviembre de 1868 y 12 de Enero de 1869, se declararon libres los oficios de Agentes de Bolsa y Corredores de Comercio, dió causa á que por el de 10 de Julio de 1874 se procurase cortar de raíz semejante abuso, poniendo término á la libre contratación entre particulares sin una garantía que le diese fuerza y valor legal. No se expresa con entera claridad en este último Decreto, si dicha clase de intermediarios habían de continuar ó no, después de su publicación, desempeñando sus funciones como Corredores libres; su art. 2.° se limita sólo á dejar en suspenso los expresados Decretos de 1863 y de 1869, y áun cuando esto no puede considerarse como una derogación expresa de los mismos, de presumir es que si su verdadero y principal objeto ha sido el de poner un pronto y eficaz remedio á los males que tanto se dejaban ya sentir, restableciendo el órden y la moralidad en las transacciones, los que desde dicha fecha debieran continuar interviniendo como tales tendrían que llenar los requisitos inherentes á sus cargos con arreglo á lo que dispone la Ley orgánica provisional de Bolsa de 8 de Febrero de 1854, declarada en toda su fuerza y vigor, y los artículos del Código de Comercio referentes á dichos funcionarios que se hallan hoy en completa observancia. Por los referidos artículos se exige en primer término para poder ejercer el cargo de Corredor que se acredite legalmente su idoneidad, que se preste la fianza correspondiente y se obtenga al efecto el título ó nombramiento Real, y careciendo de estos requisitos los que con la denominación de libres debieron su existencia al referido Decreto de 30 de Noviembre de 1868, una vez declarado en suspenso los efectos de esta última disposición, las Secciones no pueden ménos de considerar á dichos intermediarios sin aptitud legal para continuar desempeñando sus funciones á no revestirse préviamente de las condiciones que la ley exige. Cierto es que por el Decreto de 10 de Julio de 1874 parece respetarse en principio

los derechos adquiridos, procurando en lo posible no lastimar los intereses creados á la sombra de los referidos decretos de 1868 y 1869; mas haciendo caso omiso de los Agentes y Corredores libres, sus determinaciones se extienden únicamente respecto de aquellos que habían ingresado en el Colegio y habían adquirido funciones notariales á beneficio de lo que se establecía en los mismos decretos. Las Secciones, por lo tanto, comprendiendo que el espíritu del Decreto de 10 de Julio de 1874 no ha sido otro que el de que desaparecieran de una vez los abusos y males que se venían originando á consecuencia de la viciosa intervención de unos Agentes que no podían ofrecer ninguna garantía ni asumir ninguna responsabilidad, entienden que procede: 1.° Desestimar la instancia de los Comerciantes de la Ciudad de Santander en virtud de la que solicitan el restablecimiento de los Corrredores de Comercio sin título ni fianza en la forma que determinaba el Decreto de 30 de Noviembre de 1868: 2.° Que todos los Corredores, así de la Coruña como de las demás provincias que funcionan como libres en virtud del anterior decreto, una vez declarado éste en suspenso, tendrán que sujetarse á las prescripciones de la Ley provisional de Bolsa y Código mercantil, colocándose en las condiciones de legalidad que las mismas exigen: 3.° Que á pesar de hallarse limitado el número de Corredores por las expresadas leyes y Decreto último de 10 de Julio de 1874, en atención al mayor desarrollo que el comercio ha recibido en algunas poblaciones de España, se puede ampliar en la Península é Islas adyacentes, hasta donde las necesidades lo puedan exigir, siempre que no exceda dicho número del que hoy existe comprendiendo los Corredores Colegiados y los que funcionan en concepto de libres pór virtud del mencionado Decreto de 1868: 4.° Que respetando en cierto modo el principio de los derechos adquiridos se declare á estos últimos con opción á las plazas que hubieran de aumentarse siempre que justifiquen hallarse inscritos en la matrícula de contribución industrial y llenen préviamente los requisitos exigidos por la legislación vigente, eximiéndoles únicamente del aprendizaje que prescribe el art. 75 del Código mercantil, en razón á la práctica que se les supone haber adquirido durante el tiempo de su ejercicio: Y 5.° Que los que no se aprovecharen de este beneficio en el término ó plazo que el Gobierno tenga á bien señalarles, se les declare sin

derecho alguno á intervenir en los contratos como tales Corredores, considerándoles como intrusos para los efectos de la ley.» Y conformándose S. M. con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, señalando el plazo de cuatro meses para que los que se crean con derecho á las plazas que por efecto de esta disposición hayan de crearse, eleven sus instancias documentadas dentro de dicho término.»

La disposición preinserta fué trasladada por la extinguida Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas á los Gobernadores civiles de todas las provincias de España en 10 de Julio de 1878, resolviéndose en su consecuencia las reclamaciones pendientes y constituyendo jurisprudencia, como al principio dijimos, acerca de lo expresado.

Por Real orden de 6 de Diciembre de 1878, se dispuso á consecuencia de la circular anterior, el aumento de plazas de Corredores de Comercio con fé pública, en las principales capitales de provincia y la creación de otras en diversas ciudades, señalando un plazo que espiró en 30 de Junio de 1879, para que los Corredores sin fianza pudieran solicitar las que se aumentaron y se creaban prévia instrucción del oportuno expediente.

CORREDORES DE COMERCIO

EN CUBA, PUERTO-RICO Y FILIPINAS.

Al tratar de los Corredores de Comercio de la Península, indicamos que este oficio, tan restringido en España, era libre en nuestras provincias ultramarinas.

Vamos, pues, á exponer circunstanciadamente la legislación que rige en aquellos países para el desempeño de los expresados cargos, toda vez que el decreto, por nosotros citado, en que se determina la condición antedicha subsiste vigente en todas sus partes.

El inmenso desarrollo del comercio en Cuba, y el cada dia más creciente que se observaba en Puerto-Rico y Filipinas, fué causa de que se autorizara la creación de plazas de Corredores de Comercio en nuestras posesiones de América y de Oceanía, con el fin de subvenir á las necesidades de los negociantes, facilitando sus transacciones y la manera de que sus convenios revistiesen las formalidades que de antiguo venían practicándose en España.

Escaso fué en un principio el número de individuos que se dedicaron al ejercicio de dichos cargos, pero en breve solicitaron multitud de personas que se les agraciara con plazas de Corredor, sin que á pesar de tal aumento de personal dejaran de pretenderlas constantemente, evidenciándose así que los negocios mercantiles iban en progresión ascendente,

cuando no eran bastantes los intermediarios que ya había para atender al tráfico de la Habana, San Juan de Puerto-Rico y Manila.

Tan beneficioso resultado obtenido, estando limitada la concesión del oficio de Corredor de Comercio, ya por su número fijo en cada centro mercantil, y ya también por las múltiples circunstancias, en su mayor parte innecesarias, que debían reunir los aspirantes á ejercerlo, una vez suprimidos los obstáculos existentes, declarado libre el desempeño del cargo y conservando sólo ciertas pruebas y formalidades en el caso de que no pretendieran ser únicamente intermediarios de comerciante á comerciante, ó entre comprador y vendedor de efectos públicos, sino asumir á la vez el carácter de notarios representando la fé pública para garantir el hecho de la contratación, era de esperar que el comercio, libre de inútiles trabas, entrara en una era de prosperidad y bienandanza aumentando las transacciones mercantiles, máxime pudiendo valerse los contratantes de individuos conocedores y aptos en el comercio, los cuales, por no poder llenar ciertos requisitos reglamentarios, se veían imposibilitados de consagrarse á tal profesión.

Inspirado en estas ideas el entónces ministro de Ultramar Don Adelardo López de Ayala, cuya irreparable pérdida lamentarán siempre cuantos en España aman las letras, dictó un decreto el 15 de Febrero de 1869, declarando libre el oficio de Corredor de Comercio en Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, sin exigir á los aspirantes á dichas plazas otras condiciones que moralidad y aptitud necesarias para obtener la confianza de las autoridades y del comercio. Ordenóse, en consecuencia, que todo español ó extranjero podía ser nombrado para el referido cargo, sin autorización prévia, ni exámen, ni fianza, ni otros requisitos; pero á semejanza de lo decretado para los Corredores de Comercio de la Península por el señor Ruiz Zorrilla en 30 de Noviembre de 1868, se crearon dos clases de estos intermediarios, unos con fé pública y otros

sin ella. A los primeros ya hemos indicado qué garantías les fueron exigidas; á los que quisieran llevar la representación de notarios en la contratación de efectos públicos y materia comercial, sin perjuicio de ejercer funciones de Agentes intermedios, se les impusieron las obligaciones del Código de Comercio, quedando sujetos á determinadas reglas y condiciones, mediante las cuales debían justificar su buena conducta ante la Autoridad superior civil del punto en que pretendieran servir el oficio, según declaración de tres casas de comercio ó la de igual número de testigos de reconocida probidad, y acreditar su capacidad por medio de un exámen en la forma que establece el Código de Comercio si existiese Colegio en la plaza en que desearan servirlo, y si no lo hubiese, ante el Tribunal designado por la Autoridad superior civil. Además no deben estar comprendidos en los siguientes casos de excepción: ser extranjeros sin haber obtenido carta de naturaleza que los habilite para servir cargos públicos; ser eclesiásticos, militares en activo servicio, funcionarios públicos de nombramiento del Gobierno Supremo, comerciantes quebrados que no hayan obtenido rehabilitación ó Corredores destituidos del oficio. Los Corredores que tales condiciones reunan tienen el carácter de notarios para las transacciones en que intervengan y sus libros hacen prueba en juicio.

El número de Corredores es ilimitado en aquellos centros mercantiles, pudiendo obtener el título de tales todos los que cumplan las formalidades prescritas.

Estos Corredores están autorizados para asociarse en cada plaza libremente y en la forma que convenga á sus intereses; si lo hicieren en Colegios, el Síndico y sus Adjuntos ó las personas que les sustituyan tendrán las obligaciones y derechos que fija el Código de Comercio. Cuando no adoptasen esa forma, el Gobernador superior civil de la isla puede designar cada año, á propuesta de los Corredores de la plaza y oyendo á la autoridad gubernativa de la misma, los indi-

viduos de la clase que han de desempeñar aquellas funciones.

A contar desde la fecha del enunciado decreto, cesó de exigirse la cantidad que en el concepto de derechos de título satisfacían los Corredores al tomar posesión de sus cargos en la Isla de Cuba, no quedando obligados los de aquella antilla, ni los de Puerto-Rico y Filipinas, al pago de otra cantidad que la del importe del papel sellado en que el título se extiende y la que corresponder pueda con arreglo á las tarifas de la contribución industrial y de comercio allí vigentes.

Esta prescripción es tanto más importante cuanto que desde tiempo muy remoto satisfacían los Corredores de Comercio de la isla de Cuba un crecido impuesto por derechos de título, habiéndose dispuesto en 1866 que su fianza se elevase en la proporción que marca el Código de Comercio, efectuándose al efecto una clasificación con arreglo al desarrollo y extensión del tráfico en cada punto, determinándose que los Corredores de la Habana la prestasen en la cantidad de 25.000 pesetas, lo que dió orígen á que muchos renunciaran sus plazas.

Derogáronse, en consecuencia, todas las disposiciones relativas á la creación de una Bolsa de Comercio en la Habana, ó sea el Decreto de 5 de Julio de 1859 y Reglamento para su ejecución de igual fecha; lo legislado acerca de la materia en el Código de Comercio y cuanto se oponía á lo mandado en el Decreto de que nos venimos ocupando.

No censuraremos, ni mucho ménos, el privilegio que en favor de aquellos países establece el precitado Decreto del ministerio de Ultramar; pero sí interesa poner de relieve la anomalía que resulta de subsistir en Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, provincias regidas por leyes de carácter restrictivo, un Decreto tachado en España de revolucionario y, como tal, derogado por las diferentes disposiciones que en su lugar expusimos, lo cual, á juicio nuestro, no obedece á otra cosa que á la indiferencia con que en España se

mira todo lo que se relaciona con las provincias de allende los mares, no precisamente por el peligro de estar subsistente la libertad aludida en el particular que nos ocupa, sino porque al igual que en este caso concreto existe verdadero cáos, abandono incalificable y desconocimiento absoluto de lo legislado y por reformar en aquellos hermosos países, que nunca nos cansaremos de repetir son merecedores de fijar la atención del Gobierno y de los políticos, mucho más de lo que hasta el presente han conseguido.

La Habana, cuyo puerto visitan los buques de todos los países del globo, cuyo movimiento comercial puede calcularse con decir que su Aduana produce al año la suma de 20.000.000 de duros por término medio; cuyos productos son susceptibles de incalculable desarrollo; y Manila, que tan activo tráfico sostiene con los Estados-Unidos de Norte-América y con Inglaterra, Alemania y Francia, estando llamada asímismo á envidiable prosperidad y acrecentamiento, bien merecen que se reformen con tiempo sus antiguas leyes en lo que tengan de defectuosas é inaplicables al presente, infiltrando en su régimen administrativo el espíritu de progreso á que tienden los pueblos más adelantados y prósperos de Europa, y perfeccionando y corrigiendo su incompleta legislación y los inveterados abusos que limitan y detienen el desarrollo de su comercio y de su industria, si bien esto deba hacerse con el pulso, el acertado estudio y el exacto conocimiento de aquellos países que precisa la importancia del asunto y exige toda reforma política y administrativa hecha desde la metrópoli con aplicación á sus colonias, cosa que, por desgracia, dista mucho de suceder en la práctica.

CORREDORES INTÉRPRETES DE NAVÍOS.

Prosiguiendo en nuestro propósito de consagrar algunas páginas á los auxiliares del comercio en sus diferentes manifestaciones, vamos á ocuparnos en este capítulo de los Corredores Intérpretes de Navíos, (1) determinando sucintamente su misión, sus facultades y las condiciones necesarias para optar á este cargo.

En todos los puertos de mar habilitados para el comercio extranjero (2), debe haber el número de Intérpretes de Navíos que sean precisos proporcionadamente á la extensión é importancia de sus relaciones mercantiles.

Escaso es, sin embargo, en España el número de estos intermediarios, hasta el punto de que puertos de tanta importancia como los de Cádiz y Málaga, carecen de ellos actualmente, por más que estén autorizadas seis plazas en la segunda de dichas poblaciones. En Barcelona se crearon diez recientemente, que fueron provistas el 26 de Agosto

---

(1) Conservamos esta denominación por ser la oficial.

(2) Las aduanas marítimas de primera clase son: Alicante, Almería, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Carril, Cartagena, Coruña, Gijón, Grao de Valencia, Huelva, Mahón, Málaga, Palamós, Palma de Mallorca, Rivadeo, San Sebastian, Santander, Sevilla, Tarragona, Vigo y Vinaróz.

Las de Carril, Mahón, Palamós, Rivadeo y Vinaróz no están habilitadas para el despacho de tejidos.

de 1882. Bilbao es el único puerto que cuenta con un número bastante crecido de Intérpretes de Navíos.

Para obtener estos oficios es circunstancia indispensable reunir iguales condiciones que indicamos deberian concurrir en los que pretendieran los de Corredores de Comercio, con la sola variante de que á los Intérpretes de Navíos se les exige el conocimiento de dos idiomas vivos de Europa (1), cuya justificación deberán hacer presentando los correspondientes certificados universitarios ó de los Cónsules de los países respectivos. Reuniendo estas condiciones son preferidos los Corredores de Comercio de la misma plaza que deseen servir los empleos expresados. Iguales requisitos que á éstos se exigen á los Intérpretes de Navíos para su toma de posesión, pero la fianza de los últimos es la mitad precisamente de la de aquellos, y según la importancia del puerto donde hayan de ejercer sus oficios.

Són atribuciones privativas de los Corredores Intérpretes de Navíos: intervenir en los contratos de fletamentos (2) que los capitanes ó los consignatarios de los buques no hagan directamente con los fletadores ; asistir á los Capitanes y sobrecargos de naves extranjeras, sirviéndoles de intérpretes en las declaraciones, protestas y demás diligencias que les ocurra en los Tribunales y oficinas públicas, si bien quedan en libertad de no valerse de Corredor cuando puedan evacuar por sí mismos estas diligencias ó les asistan en ellas sus consignatarios, cuyos buenos oficios creemos deben ser extensivos á toda la tripulación, y traducir los documentos que los referidos Capitanes y sobrecargos extranjeros hayan de presentar en las oficinas, certificando estar

(1) Aunque por lo general se considera bastante el poseer los idiomas francés é inglés, suele haber variación en este punto, atendida la clase de naciones con las cuales se hace el comercio en los puertos respectivos.

(2) Llámase asi al contrato consensual bilateral, en virtud del que una persona da á otra en arrendamiento, ya parcial, ya totalmente, una nave para el uso determinado de trasporte de pasajeros, mercancías, y por una merced ó premio que recibe, según la definición del Código de Comercio.

hechas las traducciones bien y fielmente, sin cuyo requisito no son admisibles. (1)

Los Corredores Intérpretes de Navíos están obligados á llevar un cuaderno para anotar los Capitanes á quienes presten la asistencia que compete á su cargo, expresando el pabellón, nombre, calidad y porte del buque, y los puertos de su procedencia y destino: otro de los documentos que traduzcan, copiando las traducciones á la letra, y un tercero de los contratos de fletamentos en que intervengan, poniendo en cada artículo el nombre del buque, su pabellón, matricula y porte, los nombres del Capitan y del fletador, el destino para donde se haga el fletamento, el precio del flete y moneda en que haya de ser pagado, los efectos del cargamento, las condiciones especiales pactadas entre el fletador y el Capitan sobre estadías, y el plazo prefijado para comenzar y concluir la carga, refiriéndose en todo ello á la contrata original firmada por las partes, de que el Intérprete cuidará mucho quedarse con un ejemplar. Estos libros deben reunir las formalidades que prescribe el Código de Comercio.

Se prohibe á dichos Intérpretes de Navíos comprar efectos á bordo de las naves que vayan á visitar al puerto, para sí ni para otra persona, cuya prohibición creemos debe entenderse asímismo con relación á las ventas por cuenta propia, á semejanza de lo que está mandado respecto á los Corre-

(1) A consecuencia de haber autorizado la Dirección general de Aduanas á las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, y á los Corredores del mismo para traducir los certificados de orígen de las naciones convenidas, reclamaron contra esta disposición los Corredores Intérpretes de Naves del puerto de Santander, é instruido el oportuno expediente, se declaró por Real órden de 18 de Enero de 1882, de conformidad con el dictámen de las Secciones de Fomento y Hacienda del Consejo de Estado, que la expresada disposición se entienda aplicable tan sólo en aquellas plazas donde no existan Intérpretes jurados de navíos ó Cónsules de las naciones extranjeras, fundándose en que ni á los vocales de aquellas Juntas ni á los Corredores de Comercio se exige el conocimiento de dos idiomas vivos de Europa, y que por lo tanto los Intérpretes de Naves son los únicos competentes para hacer dichas traducciones. Consignamos esta aclaración con motivo de algunas consultas particulares que nos han hecho varios Intérpretes de Naves.

dores de Comercio, y porque así lo establecian las Ordenanzas de Bilbao, que arreglaban nuestro derecho antiguo acerca de este punto, teniendo, sin embargo, la facultad de hacer libremente ofertas y demandas á nombre de otros, tan luégo estén los buques anclados y en libre plática.

Asímismo se prohibe á los Corredores Intérpretes de Navíos contraer sociedades, encargarse de cobranzas y pagos por cuenta ajena, presentarse fiadores ni garantes de los contratos en que intervengan, ser aseguradores ó salir responsables de riesgos de ninguna clase, intervenir en contratos ilícitos y reprobados por derecho, tratar con personas que hayan suspendido sus pagos, y cuanto á los Corredores de Comercio está vedado, análogo á lo expuesto, según dijimos al ocuparnos de dichos intermediarios y bajo idénticas penas y responsabilidades.

El mismo procedimiento tendrá lugar con respecto á sus libros en caso de destitución ó muerte.

Los derechos que corresponden á los Corredores Intérpretes de Navíos por sus funciones se arreglarán en cada puerto al arancel que en el mismo haya establecido (1).

(1) El arancel particular de los derechos que corresponden á los Corredores Intérpretes de Navíos del puerto de Santander, aprobado por Real órden de 25 de Febrero de 1879, prévio expediente en que fueron oidos los consignatarios, es el siguiente, al cual suelen ajustarse los de los demás puertos.

	Pesetas.
Por la traducción de un documento de cualquier clase, tal como manifiesto de buques, conocimiento de carga, factura libre de bitácora, contrato de venta de buques, etc., que los Corredores Intérpretes de Navíos practiquen en virtud de mandato de autoridad competente ó á solicitud de parte interesada, cobrarán por cada llana de 24 renglones, inclusa la última, aunque no tenga completo este número...	5
Por acompañar á un extranjero para servirle de intérprete en diligencia de cualquier clase, tales como extender protestas ó poderes, presentar demandas, prestar declaración, oir notificaciones, etc., cobrarán, si el tiempo durante el cual se ocupe al Corredor Intérprete no pasa de una hora...	10
Por cada 15 minutos que dicho tiempo exceda de una hora...	2,50

Todo lo que hemos consignado en el capítulo *Corredores de Comercio* con respecto á estos auxiliares de los negociantes, no contenido en el presente, es aplicable á los Corredores Intérpretes de Navíos, en lo que tienen de análogas sus funciones con aquellos, especialmente lo que se relaciona con sus deberes, facultades, prohibiciones, responsabilidad y organización. Omitimos, por lo tanto, exponerlo detalladamente, puesto que sería pecar de difuso el repetirlo, pudiendo los interesados consultar tales extremos en el expresado artículo.

El Código de Comercio, en su título tercero, al tratar de los contratos especiales del comercio marítimo en general, relacionados con el fletamento de naves, consigna una circunstancia que anotaremos someramente, por la estrecha relación que guarda con las facultades y misión de los Intérpretes de Navíos.

Los contratos de fletamento, para que sean obligatorios en juicio, han de estar redactados por escrito (1) en una *póliza de fletamento*, las cuales harán plena fé en juicio, siempre que se haya hecho el contrato con intervención de Corredor, certificando éste la autenticidad de las firmas de las partes contratantes, y que se pusieron á su presencia. No habiendo intervenido Corredor ni reconociendo los contratantes la autenticidad de sus firmas, se juzgarán las dudas que ocurran en la ejecución del contrato según los méritos de las pruebas que cada litigante produzca en apoyo de su pretensión.

Inútil es encarecer la importancia de las funciones que competen á los intermediarios del comercio marítimo, cuyo número, como al principio indicamos, es tan escaso en los puertos españoles. Esto consiste, indudablemente, en que se tolera ejerzan dicho ministerio personas que carecen de las condiciones legales, y si bien éstas no pueden desempeñar

---

(1) Las Ordenanzas de Bilbao prescribían que fuese por escritura pública.

la misión oficial propia de los Intérpretes de Navíos, prestan á los Capitanes de buques extranjeros otros servicios, necesarios de todo punto á quienes desconocen generalmente la población, idioma y costumbres y las prácticas administrativas del puerto que visitan, valiéndose de los consignatarios en los negocios que se relacionan con los Tribunales ú oficinas públicas, cuando lo requiere la índole especial de los mismos.

Conveniente sería reguralizar en esta parte el servicio de los puertos, prohibiendo ejercer dicho oficio á los que no estén para ello competentemente autorizados, mediante la vigilancia necesaria, única manera de conseguir que los mismos que hoy lo verifican clandestinamente, desistan de hacerlo y entren á servir las plazas creadas en cada puerto de mar, dentro de las condiciones legalmente establecidas para el caso.

Así tendrán cumplimiento las leyes mencionadas en lo que respecta á la creación de los Intérpretes de Navíos.

También consideramos oportuno se les confiera autorización para el uso de uniforme ó de un distintivo especial, conforme han solicitado, muy acertadamente, los del puerto de Barcelona, pues esto en nada perjudica y ántes bien aumenta la representación y carácter de que se hallan revestidos para el ejercicio de sus funciones.

NATURALIZACIÓN DE EXTRANJEROS.

A consecuencia del diferente criterio con que se aplicaban á los extranjeros las leyes relativas á su naturalización en España, indispensable para el desempeño de determinados cargos, dictóse por el Ministerio de Fomento en 22 de Abril de 1868, la Real órden que insertamos á continuación, por ser de carácter general, y porque habiendo fijado jurisprudencia sobre la materia, la creemos complemento necesario á lo expuesto acerca de los intermediarios del comercio de que nos hemos ocupado en los capítulos anteriores. Dice así:

«Visto el expediente instruido á instancia de D. Clemente Besset y Aparicio, solicitando con motivo de haber sido excluido de la terna formada para la provisión de una plaza de Corredor de número de Santander, que se declare que la naturalización de cuarta clase que obtuvo le habilita para optar á corredurías de comercio. Considerando que el caso particular que motiva este expediente no exige resolución prévia del punto relativo á naturalizaciones de cuarta clase, toda vez que no puede negarse al interesado su cualidad de español, por haber justificado que es hijo de padre extranjero y madre española, nacido y bautizado en Santander; que no se ha naturalizado en otro país, que ha manifestado su deseo de ser español, y que ha prestado juramento de fidelidad, y porque hallándose comprendido por más de un concepto en el artículo 1.° de la Constitucion vigente de la monarquía, segun el cual *son españoles todas las personas nacidas en los dominios de España y los hijos de padre ó madre españoles, aunque*

hayan nacido fuera de España, debia ser considerado como español ántes de solicitar y obtener la carta de naturalización que se le ha concedido, y en aptitud, por consiguiente, para gozar de todos los derechos de que disfrutan los naturales de estos Reinos. Considerando, sin embargo, que si el caso particular que dió orígen á este expediente ha desaparecido, por decirlo así, queda no obstante en pié sin haber perdido nada de su importancia, aunque reducido á la cuestión general de si los naturalizados de cuarta clase están habilitados para ejercer el cargo de corredores de comercio. Considerando que la Constitucion vigente de la Monarquía, trascribiendo literalmente el artículo 1.° de la de 1837, declaró con la misma generalidad que ésta, que los extranjeros que hubieran obtenido carta de naturaleza eran españoles, pero con la adición en la de 1845 de un párrafo final, que en la de 1837 no existía, consignando que una ley determinaria los derechos que debieran gozar los extranjeros que obtuviesen carta de naturaleza ó hubiesen ganado vecindad; no habiéndose publicado esta ley, se hace preciso recurrir á las antiguas que puedan suplirla, aunque sin olvidar por eso el principio general de que los extranjeros naturalizados son españoles, y que por tanto allí donde la excepción no esté explícita y terminante deben ser considerados como tales y resolverse en este sentido las dudas á que dé lugar la aplicacion y concordancia de leyes dictadas bajo tan distinto espíritu y tan diferente régimen. Considerando que la ley 6.ª del título 14, libro I de la Novísima Recopilación con la adicion hecha en 1716, declara que las naturalezas para extranjeros las despache la antigua Cámara, distinguiendo cuatro clases, de las cuales las tres primeras requerian el consentimiento del Reino, y la última, que podía otorgarla el Gobierno y á la que se refiere el presente caso *es para lo secular y sólo para gozar de honores y oficios como los naturales, exceptuando todo lo que está prohibido por las condiciones de millones*. Considerando que suprimido el servio de millones, esta excepcion no puede sostenerse con fundamento legal y que las limitaciones que en consideracion á él se impusieron, con él han desaparecido; pero que á fin de evitar las dudas á que el texto literal de la ley pudiera dar orígen, conviene examinar las condiciones insértas en las escrituras que el Reino, junto en Córtes, otorgaba con el Monarca para la exaccion del

impuesto conocido con aquel nombre. Considerando que por ellas resulta prohibido á todo el que no fuera natural de estos Reinos tener veinticuatrías, regimientos, juradías ni otros oficios. Considerando que si la indicada ley de la Novísima Recopilacion concede algun derecho á obtener oficios á los naturalizados de cuarta clase, lo cual no puede negarse ante su contexto claro y terminante, es evidente que las limitaciones á que hacía referencia citando las condiciones de millones, eran sólo las relativas á los cargos expresamente mencionados en estas de veinticuatros, regidores ó jurados que llevaban aneja la administracion ó la representación y gobierno de los intereses del pueblo, y no á los demás. Considerando que si algun honor ú oficio secular quedaba libre de la prohibición de la ley en el sentido de cargo ó de destino que entónces se la daba, no es posible dudar que el de Corredor ó Agente de comercio fuera excluido cuando por sus condiciones naturales léjos de ofrecer inconveniente puede ser ocasion de grandes ventajas el que sea desempeñado por extranjeros, especialmente en los puertos ó en las plazas mercantiles de las fronteras. Considerando que así lo comprendió el Código de Comercio sancionado en 30 de Mayo de 1829 al permitir que ejerzan el cargo de Corredor los extranjeros que hayan obtenido la naturalizacion en la forma prescrita por la leyes, cuyo permiso envuelve gran importancia para la resolucion del presente caso, porque no distinguiendo clases de naturalizacion para el ejercicio del cargo de Corredores, tampoco deben admitirse distinciones al interpretarle, y mucho ménos en un sentido odioso y restrictivo, siendo así que cuando se publicó dicho Cuerpo legal, estaban en pleno vigor las leyes de la Novísima y no se podía ocultar á su autor que eran váriaslas naturalizaciones quepodian obtenerse, á pesar de lo cual no hizo distinción alguna entre ellas, limitándose únicamente á exigir la naturalización en general, siendo indudable que se restringiría aquel precepto si se excluyera de dicho cargo á los naturalizados de cuarta clase, que naturalizados son, con arreglo á las leyes, como los demás. Considerando que si alguna duda pudiera caber sobre la amplitud de las disposiciones dictadas en la Novísima Recopilación y en el Código de Comercio respecto á los derechos de los naturalizados que quieran ejercer profesiones útiles, sometiéndose á las leyes

y prestando juramento de fidelidad á nuestras instituciones, no debe vacilarse en interpretarlas de un modo favorable á la libertad de industria y á la admisión en los oficios y cargos de todos los que por sus méritos y conocimientos puedan desempeñarles con ventajas del país, segun lo reclama imperiosamente el estado actual de la opinión, de las costumbres, de los adelantos materiales y de las comunicaciones fáciles, que tanto han estrechado las relaciones entre los pueblos y que tienden á reducir á consideraciones meramente políticas las distinciones entre las nacionalidades; y considerando, en fin, que asi lo exige igualmente el ejemplo de otras leyes que como la de Instrucción pública confía hasta los difíciles y graves cargos del Profesorado á extranjeros en determinadas asignaturas y permite con autorización del Gobierno el ejercicio de sus profesiones á los graduados extranjeros tambien, que lo soliciten: De conformidad con la consulta emitida por el Consejo de Estado en pleno, la Reina (q. D. g.) se ha servido declarar: 1.º Que D. Clemente Besset y Aparicio es español y puede como tal ejercer el cargo de Corredor, si reune los demás requisitos que las disposiciones vigentes exigen; y 2.º Que la naturalizacion de cuarta clase habilita á los extranjeros que la obtengan para desempeñar los cargos de Corredores. Es asímismo la voluntad de S. M. que se haga extensiva esta resolucion á las plazas de Agentes de cambios de la Bolsa, que sobre ser tambien cargos públicos como las corredurías, guardan con estas conexion y analogía.»

La anterior Real órden, se hizo conocer á los Gobernadores civiles de todas las provincias de España, por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, en 30 de Abril del expresado año, estando vigente en todas sus partes.

EL COMERCIO EN ESPAÑA.

RESEÑA HISTÓRICA.

Ha pasado la época en que la grandeza y poderío de los Estados se graduaba únicamente por sus hazañas militares.

Actualmente, la importancia de los pueblos está en relación con su comercio y con su industria, y los más poderosos y felices són aquellos que alcanzan mayor prosperidad mercantil é industrial.

Los Estados-Unidos de Norte-América, con ser la más moderna de las naciones, hállase hoy á la cabeza de todas las del viejo mundo, merced al inmenso movimiento de sus mercados y á sus multiplicadísimas industrias.

La Gran Bretaña, que nunca hubiera pasado de ser una nación de segundo ó tercer órden con arreglo á su territorio, halló en el comercio el modo de reinar sobre los mares, y enseñorearse de diversos países tan alejados de la metrópoli como las Indias Orientales, inundando todos los puertos de Europa, Asia y Oceanía con los productos de sus extensos dominios.

Francia, dominadora de pueblos y distribuidora de reinos á fines del siglo pasado y principios del presente, cuando regía sus destinos el héroe de Austerlitz y de Marengo, es

arrollada y vencida unos sesenta años después por otro pueblo más guerrero; pero gracias á su inmensa riqueza comercial se repone en breve de tamaños males, y á pesar del desmembramiento de provincias importantísimas, muéstrase de nuevo á la faz del mundo, fuerte, temible y poderosa.

En nuestra península, si bien el comercio no puede, ni con mucho, compararse con el de los países mencionados, se vé que hay provincias prósperas y provincias sumidas en sensible atraso, dimanando esta diferencia de la mayor ó menor actividad comercial de unas ú otras.

Reglamentado en España con minuciosidad suma áun aquello que por ser de competencia puramente particular, á la iniciativa individual ó colectiva correspondía tan sólo imprimirle el impulso necesario, háse legislado ámpliamente con el fin de promover el acrecentamiento y desarrollo del comercio, aunque inspirándose en las ideas y principios políticos dominantes en cada época.

Creáronse con tal objeto diversas corporaciones de que vamos á hacer mención, figurando en primer término por su categoría é importancia la Junta general de Comercio, instituida por Real decreto de 19 de Enero de 1679, con la organización que respectivamente determinan las Reales cédulas de 15 de Marzo de 1683, 15 de Mayo de 1707, 17 de Febrero de 1777 y 19 de Setiembre de 1783 (1). Concedióse á dicha Junta el conocimiento económico y gubernativo en asuntos de comercio, fábricas y ordenanzas de artes y manufacturas, con el fin de promoverlas en todos sus ramos, consultándolo con S. M. y jurisdicción privativa para entender de todas las causas y materias referentes á tráfico y comercio con independencia de los demás consejos y tribunales, á excepción de lo puramente contencioso que se dejó á los tribunales competentes.

---

(1) Leyes 1.ª, 2.ª, 9.ª, 10.ª, 11.ª y 12.ª, tít. 1.º, lib. 9.º de la Novísima Recopilación.

Esta Junta se agregó por Decreto de 9 de Diciembre de 1730 á la de moneda (1), encargándole también los negocios de minas y las dependencias de extranjeros por los decretos de 3 de Abril de 1747, 21 de Diciembre de 1748 y 8 de Enero de 1777 (2), recibiendo la denominación de Junta general de Comercio, Moneda y Minas. Fué dividida en dos salas, una de gobierno, con Ministros de capa y espada para entender en los negocios gubernativos, y otra de justicia con cinco togados para conocer de los contenciosos, sin perjuicio de reunirse ámbas en junta plena, cuando lo exigiese la resolución de las dudas.

Según Real cédula de 17 de Setiembre de 1807, y otras declaraciones posteriores, correspondia á la Junta general de Comercio y Moneda y á sus subdelegados, la rectificación, arreglo y reforma de todas las Ordenanzas gremiales, no sólo en la parte gubernativa y facultativa, sino en lo político y económico, encomendándole la decisión de las disputas que se movieren sobre cualquier materia mientras no se hicieren contenciosas.

Por Real decreto de 11 de Agosto de 1814, se ordenó que el Consejo de Hacienda conociese en sala de gobierno de todos aquellos negocios en que entendia la Junta de Comercio y Moneda, la cual quedó incorporada al Consejo.

Éste siguió funcionando hasta el 24 de Marzo de 1834, en que fué suprimido por un Real decreto, instituyéndose en su lugar un tribunal supremo de Hacienda para entender en lo contencioso y refundiéndose lo gubernativo en una de las secciones del Consejo Real de España é Indias, creado por Decreto de igual fecha y que á su vez fué suprimido por el de 28 de Setiembre de 1836 en virtud del art. 236 de la Constitución política del año de 1812, entónces vigente, estableciendo el Consejo de Estado como único del Rey, sin

(1) Ley 4.ª, tít. 1.º, lib. 9.º de la Novísima Recopilación.
(2) Leyes 7.ª, 8.ª y 11.ª id. de id.

que por eso se restableciere aquél. Desde la fecha referida resolvian los Ministros sin prévia consulta ú oyendo en algunos casos á juntas especiales que se nombraron para diferentes ramos, hasta que por la ley de 6 de Julio de 1845 se instituyó el Consejo Real bajo el carácter de cuerpo supremo consultivo, hoy Consejo de Estado, con la organización y atribuciones que establecen las leyes de 17 de Agosto de 1860, 20 y 24 de Enero de 1875.

El Comercio anhelaba emanciparse de la jurisdicción ordinaria que entorpecía sus operaciones y perjudicaba sus intereses, no sólo con la pesadez de sus trámites y sus excesivas trabas, sino también por la confusión que reinaba en el derecho.

La necesidad imperiosa de corregir este mal y el anhelo de fomentar el tráfico y de protejer los derechos mercantíles, ué orígen de la creación de los consulados, asignándose á estas corporaciones facultades judiciales y administrativas.

Los consulados fueron establecidos en distintas épocas, pero no por medio de disposiciones de carácter general aplicables á todas las provincias de España, sino de una manera particular y especialísima, en armonía con las necesidades y condiciones peculiares de los puntos para donde se instituian.

El primer Consulado que se erigió fué el de Valencia, por Don Pedro III, en 1283. D. Pedro IV estableció el de Mallorca en 1343 y el de Barcelona en 1347, si bien Capmani (1), reconociendo que Valencia puede blasonar de haberse instituido en ella el primer Cosulado que hubo en España, asegura que la ciudad Condal tenía autorizada desde 1279 una junta de prácticos que gobernaba los negocios marítimos según ciertas reglas que sirvieron de norma para la primitiva creación del de Valencia.

Sucesivamente fué dotándose de estos cuerpos á Búrgos,

(1) Memorias históricas de la Marina, Comercio y Artes de Barcelona.

Bilbao y otras poblaciones, confirmando las reales cédulas y pragmáticas de los antiguamente fundados, según demuestran las leyes del título 2.°, libro 9.° de la Novísima Recopilación. Al otorgársele á Madrid por D. Felipe IV en 1632, se concedió igual facultad á los pueblos de realengo, donde hubiera número bastante de mercaderes.

Componíanse estas corporaciones de un Prior y de vários Cónsules elegidos por los mismos comerciantes; cadá consulado tenía á sus órdenes un Tesorero, Secretário, Archivero, Contador, Escribano, Alguacil, Veedor, etc., cuyo sueldo así como los del Prior y Cónsules se satisfacían con los productos de los impuestos de avería, peaje y otros que les fueron concedidos.

Como tribunal civil, pues la parte criminal se reservó á la jurisdicción ordinaria, entendía privativamente de las diferencias y debates que surgían entre mercader y mercader, fallando con breves fórmulas, atemperándose, más que al derecho escrito, escaso y deficiente, á los usos y práctica, verdad sabida y buena fé guardada. La jurisdicción la ejercia por punto general el Prior y dos Cónsules y de sus decisiones cabía el recurso de apelación cometido al Corregidor, que fallaba acompañándose de dos mercaderes.

El consulado, en cuanto significaba tribunal especial constituido bajo cierta forma, fué modificado por las disposiciones del Código de Comercio, promulgado como ley del Reino en 30 de Mayo de 1829, creando los tribunales especiales del mismo, de igual naturaleza, aunque con organización más determinada y general, los cuales fueron suprimidos por decreto de 6 de Diciembre de 1868, pasando el conocimiento de los asuntos que les competia á los tribunales de fuero ordinario.

Los consulados como instituciones administrativas se componían de vários comerciantes, teniendo á su cargo la policía de los puertos y canales, el exámen de los pilotos y prácticos de costas y la facultad de expedirles el oportuno título. En

los últimos tiempos de su existencia cuidaban también de la construcción de algunas carreteras, sufragando su coste; inspeccionaban los gremios, costeaban las escuelas de comercio y náutica y representaban cerca del Gobierno los intereses de la industria y del comercio.

El 1.º de Enero de 1830 principió á regir el Código de Comercio, promulgado, como dejamos dicho, el 30 de Mayo del año anterior, quedando establecidos los tribunales especiales del ramo. Cesaron, consiguientemente, los consulados y se trasfirieron las funciones que ejercian en lo gubernativo á las Juntas de Comercio que estaban unidas á los mismos. Estas Juntas, así como aconteció con los consulados, fueron creándose sucesivamente por el Gobierno, á fin de subvenir á las necesidades de los distritos en que se establecian. La primera que se creó fué la de Barcelona, por Cédula de 16 de Marzo de 1578, para atender en lo gubernativo al fomento del comercio, disponiendo se compusiera de doce individuos, ó sea de tres cónsules, dos caballeros hacendados y cosecheros, siete comerciantes elegidos del cuerpo de comercio y un secretário también comerciante. La presidencia correspondía al Intendente de Cataluña. En Valencia quedó establecida bajo las mismas bases en 15 de Febrero de 1762. En Zaragoza el 23 de Junio del mismo año, y posteriormente fué dotándose de ellas á otras plazas importantes.

Por Real cédula de 17 de Setiembre de 1807 se declaró que correspondia á las Juntas de comercio el conocimiento de todo lo gubernativo, político y económico de los grémios artísticos, en cuanto tuviera relación con el fomento, prosperidad de la industria y observancia de las respectivas ordenanzas, pero esto no tuvo cumplimiento hasta el 29 de Abril de 1818.

Suprimidos los consulados en la época indicada, pasaron las facultades que éstos tenían á dichas Juntas, se aumentó el número de sus vocales, se les confirió atribuciones económicas, puramente consultivas, é intervención en diferentes

ramos, quedando sujetas á la dependencia del Ministerio de Fomento general del Reino.

Sus principales atribuciones fueron desde entónces, hasta 1840, auxiliar al Gobierno con sus luces y conocimientos en todo cuanto éste les consultaba sobre puntos relativos al comercio y fabricación: promover la prosperidad de la industria mercantil y fabril; exponer las ventajas ó inconvenientes que resultaban del sistema de aranceles de aduanas: formar el presupuesto de sus gastos fijos y eventuales, sometiéndolo á la aprobación superior: hacer los repartimientos del subsidio industrial y comercial, y de las demás contribuciones que afectasen á estos ramos: correr con la recaudación y reintegro de los capitales de préstamos forzosos y de sus réditos: formar con arreglo al art. 11 del Código de Comercio la matrícula general de comerciantes dentro de sus respectivos distritos y plantear enseñanzas de las ciéncias y estudios auxiliares de la industria comercial y fabril.

Por Real órden de 21 de Junio de 1834 se dispuso que en todo lo respectivo á la recaudación del subsidio, pago de réditos y reintegro de capitales de préstamos forzosos dependieran del Ministerio de Hacienda y en los demás ramos del Ministerio del Interior. Por otra soberana disposición de 14 de Noviembre de 1836 se acordó que en todo lo relativo á establecimientos de enseñanza especial, como las escuelas de náutica y de comercio propiamente tales, se entendieran con el Ministerio de Marina y con el de la Gobernación en lo tocante á lo de enseñanza general.

La división administrativa del territorio español en provincias realizada por Decreto de 30 de Noviembre de 1833, reduciendo el distrito de algunas, dió á todas estas Juntas carácter provincial, poniéndolas bajo la inmediata dependencia del Jefe superior político, subdelegado de Fomento de la provincia. El régimen constitucional modificó radicalmente la manera de ser de esta institución, amenguándose además sus facultades á medida que se iban regularizando y

poniendo en sus verdaderas bases todos los servicios de la administración pública.

Pero la reforma más trascendental é importante que sufrieron fué la que introdujo el Real Decreto de 7 de Octubre de 1847. En virtud de dicho mandato, se aumentó el número de las entónces establecidas, autorizando la creación de otra é introduciendo al mismo tiempo modificaciones en su organización y atribuciones. Uniformó la vida de todas las juntas de comercio, que hasta entónces tuvieron la existencia especial é independiente que les daba la ley en su respectiva creación, dispuso que sus gastos fuesen sufragados por el presupuesto provincial, sin que éste hubiere de costear las enseñanzas, que tomó á su cargo el Estado, refundiéndolas en el ramo general de instrucción pública.

Estableció que en lo sucesivo se compusieran de once individuos en las plazas donde hubiera Tribunal de Comercio de 1.ª clase, de nueve en las que lo tuvieran de 2.ª, y de siete en las restantes, verificando el nombramiento de individuos de las mismas por elección de los ochenta primeros contribuyentes comerciantes matriculados para las de la 1.ª, de cuarenta de iguales condiciones para las de la 2.ª, y de treinta, de las condiciones ya dichas para las de la 3.ª clase, y exigiendo, para que fuera válido en la primera reunión, que tomáran parte en ella la mitad más uno del número de electores designados para cada clase, y de no completarse en la segunda reunión surtiera efecto definitivamente en la misma cualquiera que fuese el número de los electores concurrentes: mandó que los indivíduos de las Juntas fueran nombrados precisamente de entre los mismos electores, renovándose á los dos años de ejercicio la mayoría absoluta de aquellos: al fin de los dos años siguientes la minoría, y así en lo sucesivo, pudiendo ser reelegidos los individuos que salieran; designó para Presidentes natos á los Jefes políticos, ó en su defecto á los alcaldes de los pueblos no capitales de provincia, facultando á las Juntas para elegir

un Vice-presidente y un Secretario entre sus individuos, cuyas funciones, así como las de los Vocales, serían honoríficas y gratuitas: señaló que las atribuciones de estas Juntas consistirían en evacuar los informes que les pidiera el Gobierno ó el Jefe político y en proponer las medidas que juzgaren oportunas á favor del comercio. Además, deberian ser especialmente consultadas: 1.° Sobre las alteraciones ó reformas que se proyectasen en la legislación mercantil: 2.° Sobre la creación de nuevas Juntas y Tribunales de Comercio: 3.° Sobre el establecimiento de Bolsas, Agentes de Cambios y Corredores: 4.° Sobre los aranceles ó tarifas de corretaje y de cualquier otro servicio mercantil sujeto ó que conviniere sujetar á tarifa: 5.° Sobre creación de Bancos locales: 6.° Sobre los proyectos de obras públicas locales que tuvieran relación con el Comercio. Confirió á dichas Juntas la facultad de nombrar para su servicio un oficial con determinado sueldo; y por último, á las establecidas en los puertos habilitados la atribución especial de aconsejar cuanto creyeren conveniente respecto á la compra y conservación de utensilios para socorro de los buques, limpia y reparación de los puertos y gastos de vigías y faros, debiendo las autoridades y demás funcionarios proporcionarles todos los datos que necesitasen relativos al servicio marítimo, á fin de que acerca de él pudieran dar en beneficio del Comercio los informes que el Gobierno les pidiese ó presentar á éste las observaciones que consideráran oportunas.

Reformada por Real decreto de 14 de Diciembre de 1859 la organización del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, hubo de ponerse en armonía con aquella la de las corporaciones encargadas de consultar á la Administración provincial en la gestión de los negocios correspondientes á los mismos ramos. A este efecto se dictó en igual fecha el Reglamento orgánico de las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, ya citadas.

Rindiendo tributo al principio de unidad que presidió á la organización del Consejo, se refundieron las Juntas provinciales de Agricultura y las de Comercio é Industria existentes en las capitales de provincia, en una sola corporación, dotándola del personal preciso para que pudiera ejercer atribuciones en pleno ó en secciones, según la índole ó calidad de los asuntos que reclamasen su concurso, fijando sus atribuciones en la forma necesaria para que sin embarazar la libertad de acción administrativa, pudiera prestar al Gobernador de la provincia el mismo auxilio inteligente y técnico que prestaba el Consejo del ramo al gobierno de S. M.

Sin desechar las bases sobre que descansaban las Juntas, entónces existentes, se introdujeron las reformas que venía aconsejando la experiencia como necesarias para ser una verdad práctica su cooperación. Adaptándose á estas ideas se dispuso en dicho Reglamento que las Juntas de Agricultura creadas por Real decreto de 7 de Abril de 1848, las de Comercio que existían en las capitales de provincia y las de Industria ó fábricas que tuvieran las mismas condiciones, formasen en cada capital de provincia una sola corporación que se llamaría Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, y que se dividiera en las tres secciones que expresaba su título: que estas juntas fuesen presididas por el Gobernador ó en su defecto por el Vice-presidente: que se compusieran de vocales natos y electivos, perteneciendo á los primeros el Jefe de la Sección de Fomento de la provincia, el Comisario régio de Agricultura y los Ingenieros jefes de distrito de los ramos de Caminos, Minas y Montes.

Dispuso también que los vocales electivos fueran quince, distribuidos por terceras partes en las mencionadas secciones: que éste cargo durara cuatro años, renovándose la totalidad de los vocales por mitad cada dos; que en los casos de fallecimiento, renuncia ó ausencia ilimitada se proveyese la vacante en la primera elección bienal, nombrando el Gobernador entre tanto un interino. Se declaró que el cargo de vo-

cal electivo fuese voluntario, honorífico, gratuito y compatible con cualquier otro de la provincia ó del municipio, y que el nombramiento de Vice-presidente de la Junta correspondía al Gobernador, debiendo recaer en uno de los Vice-presidentes de sección: que el Secretario de la Junta fuese un oficial de la Sección de Fomento de la provincia, designado por la expresada autoridad. A cada sección se confirió la facultad de que eligiera entre sus individuos un Presidente y un Secretario.

Se declaró igualmente que la elección de los vocales correspondía á los mayores contribuyentes en cada uno de sus tres ramos, teniendo tal carácter: de la sección de Agricultura los cincuenta mayores contribuyentes de propiedad rural y pecuaria. De la sección de Industria igual número de mayores contribuyentes de la industria fabril y manufacturera. De la sección de Comercio el mismo número de la clase de comerciantes, siendo preciso, para que pudiera tener lugar dicho acto presidido por la autoridad superior civil de la provincia, que concurriera la mitad más uno de los electores de cada sección comprendidos en las listas nominativas con anterioridad publicadas, y convocados expresamente al efecto. De no asistir el número marcado, competia al Gobernador civil proponer al Gobierno en terna el nombramiento de sus vocales, debiendo expedirse por éste de Real órden.

Se ordenó que las Juntas fueren consultadas en pleno ó en una ó más secciones, según lo determinase el Gobierno ó el jefe de la provincia.

Suprimido el Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio por Decreto de 5 de Abril de 1869, por considerar imperfecta su organización, se atendió á llenar el vacío que había dejado creando en 28 de Mayo siguiente una Junta superior de igual título, bajo la dependencia del Ministerio de Fomento y otra en la misma forma, en cada capital de provincia, bajo la presidencia de su Gobernador

civil, ordenando que las Juntas provinciales se compusieran del Gobernador Presidente, de los Ingenieros Jefes de distrito de los ramos de Caminos, Minas y Montes, del Ingeniero agrónomo Jefe de la Escuela de Agricultura, del Director del Instituto provincial de segunda enseñanza, del Delegado de veterinaria, del Visitador de ganadería, de un individuo de los Colegios de Agentes de Cambios y Corredores de Comercio, del Jefe de la sección de Fomento y de doce vocales de libre elección, domiciliados en las capitales de las provincias que se hubieren distinguido en los ramos que abrazaba la Junta, poniendo la Secretaría de ésta á cargo de los Jefes de las Escuelas de Agricultura, y en las provincias donde no estuvieren todavía estaclecidas, competía á la Diputación designar para desempeñarla á un Ingeniero agrónomo y facultando á los Gobernadores para nombrar asímismo al Vice-presidente á propuesta en terna de las diputaciones.

Con arreglo á la disposición de que se trata los vocales libremente elegidos se renovarían por mitad en las épocas marcadas para la elección de las Diputaciones provinciales, designando el Gobernador la Sección á que cada vocal debía pertenecer de las dos en que se dividían las Juntas, una de Agricultura y la otra de Industria y Comercio, debiendo celebrar una sesión ordinaria cada mes y las extraordinarias que fuese preciso para el despacho de los negocios. Sus atribuciones se fijaron en fomentar y dirigir las exposiciones y concursos que se celebrasen, coadyuvar á la formación de una estadística agrícola y pecuaria de la Península, formar también un estado trimestral y otro anual de los productos agrícolas y pecuarios de su respectiva provincia: informar sobre lo concerniente al fomento de la población rural y al establecimiento de colonias agrícolas, riegos, cria caballar y en todo lo que pudiera ejercer una influencia directa en la prosperidad del Comercio y de la Industria, entender en los asuntos relativos á servidumbres pecuarias, y por último pro-

poner al Gobierno cuantas medidas creyesen convenientes para el desarrollo de los intereses que les estaban encomendados.

En 7 de Julio de 1871 se reorganizaron dichas juntas, poniendo en armonía sus atribuciones con las que correspondían á los Ayuntamientos y Diputaciones en el nuevo régimen establecido para estas corporaciones. En el organismo de las Juntas no se introdujo alteración alguna importante, y en cuanto á sus atribuciones se dispuso tan sólo que serían consultadas por el Gobierno, por los Gobernadores, por las Comisiones y Diputaciones provinciales, cuando lo estimasen conveniente, en todos los asuntos relativos al fomento de la riqueza pública, y que las Juntas formasen sus respectivos Reglamentos para la distribución de los trabajos y régimen interior de las mismas.

La reorganización verificada en las Juntas provinciales por el expresado decreto de 7 de Julio de 1871, estaba enlazada con la de la Junta superior de Agricultura, Industria y Comercio, y no llenando en su composición ni en su cometido las miras del Gobierno, acordó por otro decreto de 19 de Febrero de 1872 establecer en Madrid, bajo la dependencia del Ministerio de Fomento, un Consejo superior de Agricultura, y otra Junta con igual nombre en cada capital de provincia, derogando al mismo tiempo todas las disposiciones anteriores que se opusieran á lo prescrito en el decreto últimamente citado.

Aquel Consejo y estas Juntas fueron objeto de nuevas prescripciones en 26 de Junio de 1874, y en vista del desarrollo que habia alcanzado la industria española y de las necesidades crecientes del Comercio, se decretó en 13 de Noviembre del propio año que el Consejo superior de Agricultura organizado por el de 26 de Junio anterior se denominára en lo sucesivo *Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio*, y que las Juntas provinciales de Agricultura, llevasen además el título de *Industria y Co-*

mercio, siendo de cuenta del Estado sufragar los gastos de personal y material que ocasionare este servicio, publicándose, para el mejor régimen de aquellas, en 17 de Noviembre de 1874, el oportuno Reglamento.

El objeto de las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio es estudiar el estado en que se hallan en su respectiva región estos ramos de la riqueza pública, para ayudar al Gobierno, á los centros oficiales, y especialmente á los particulares, á difundir los medios de ilustración y progreso con el fin de mejorar lo existente é introducir los adelantos de otros países, que sean aplicables á nuestro clima, suelo y costumbres, y contribuir con todas sus fuerzas, con su experiencia y conocimientos, á que esta aplicación de dichos elementos de mejora y progreso, sea eficaz y oportuna.

Las expresadas Juntas tienen representación en los actos públicos. Sus trabajos se hallan divididos en estas seis secciones: 1.ª de Agricultura; 2.ª de Ganadería; 3.ª de Montes; 4.ª de Industria; 5.ª de Comercio, y 6.ª de asuntos generales.

Funciona además una Comisión permanente, compuesta del Presidente de la Junta, de los de las Secciones y del Jefe de la de Fomento, desempeñando el cargo de Secretario el que lo es de la Junta provincial.

Se componen las Juntas de vocales residentes y natos, ascendiendo aquellos al número de diez y ocho de libre elección, domiciliados en cada capital, de los cuales ocho deben tener propiedad territorial en la misma, tres ser contribuyentes por industria y otros tres por comercio, y el resto de individuos que hayan prestado servicios especiales á la industria y al comercio del país.

Los vocales natos son cinco en las provincias de Sevilla, Valencia, Málaga y Barcelona y cuatro en las demás; dos de agricultura, procedentes uno de la clase industrial y otro de la mercantil, teniendo además un individuo de la comisión permanente de la Diputación provincial, el Ingeniero

jefe de Montes, el Jefe de la Sección de Fomento, el Director del Instituto provincial de 2.ª enseñanza, un profesor de agricultura por cada instituto, escuela ó establecimiento de enseñanza agrícola de los que existan en la capital, el Director ó Presidente de la Sociedad económica, el Delegado de Veterinaria, el Visitador de la ganadería, el Ingeniero jefe de Minas, el de Caminos, Canales y Puertos, el Registrador de la Propiedad, el Jefe Económico de la provincia, el Director de la sucursal del Banco de España, los Síndicos de los Colegios de Corredores de Comercio y Agentes de Bolsa, el Director de la Escuela industrial, el Capitan del puerto, el Director de la Escuela de náutica, el Ingeniero industrial fiel contraste de pesas y medidas, y en Barcelona el Presidente del Instituto industrial.

Vigentes las disposiciones enunciadas, omitimos el hacer ningun género de comentarios con respecto á su bondad, eficacia y resultados prácticos, puesto que el objeto de este trabajo es más histórico que crítico.

DEL COMERCIO EN GENERAL.

DE LA APTITUD PARA EJERCER EL COMERCIO, Y CALIFICACION LEGAL DE LOS COMERCIANTES (1).

Comerciantes son todos aquellos que se dedican á cualquiera clase de tráfico, llámense mercaderes, negociantes, fabricantes, banqueros, armadores ó aseguradores. Mercaderes ó tenderos se denominan, por regla general, á los que venden al por menor en almacenes, tiendas, mercados ó calles. Negociantes, á los que lo efectúan al por mayor en los almacenes y suelen hacer operaciones de giro y banca, especialmente en las capitales que no tienen importancia bastante para este solo negocio. Fabricantes ó manufactureros, á los que bajo nueva forma expenden las materias que han comprado.

Se reputan de derecho comerciantes, los que poséen capacidad legal para ejercer el Comercio, están inscritos en la matrícula correspondiente y se ocupan habitual y ordinariamente en el tráfico mercantil, fundando en él su estado civil, si bien esto no debe entenderse en un sentido restrictivo, pues no obsta para tener otra ocupación preferente y dedicarse, sin embargo, al Comercio.

(1) Lib. 1.°, Tít. I del Código de Comercio.

Los que accidentalmente hagan alguna operación comercial, no pueden reputarse comerciantes ni gozan de los beneficios consiguientes á tal profesión, pero quedan sujetos, en las controversias que ocurran, á las leyes y jurisdicción de aquéllos.

Las personas que, según las leyes, no quedan obligadas en sus pactos y contratos, son inhábiles para celebrar actos comerciales.

Se permite, no obstante, ejercer el comercio á los menores en quienes concurra la circunstancia de estar emancipados, si tienen padre, cuya emancipación se entiende, ó bien la hecha expresamente con arreglo á las leyes, ó por pleno derecho en virtud del matrimonio contraido, ó la forzosa en el padre cuando la ley lo prescribe, pero el menor no puede comerciar hasta cumplir veinte años.

Es preciso también que tenga peculio propio, es decir, castrense ó cuasi castrense ó adventicio y no profeticio, cuya propiedad es del padre, pues el dominio de aquél corresponde asímismo al hijo, y está, por lo tanto, comprendido en el tenor literal de la ley. Necesita, además, si no ha cumplido veinticinco años, obtener dispensa de edad para poder administrar sus bienes, y, por último, que haga renuncia solemne y formal del beneficio de la restitución que concede la ley civil á los menores; obligándose con juramento á no reclamarlo en los negocios mercantiles que lleve á cabo. Si, ocultando la edad, no hubiese hecho la renuncia expresada, su reclamación no prospera (1).

La mujer casada, mayor de veinte años, que tenga autorización expresa de su marido, dada en escritura pública, ó que esté separada de él por sentencia ejecutoria, puede también comerciar. Si fuere menor de la edad mencionada, necesita igual habilitación para administrar los bienes que los varones, renunciando al beneficio de la restitución *in*

(1) Véase la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de Mayo de 1865.

integrum. En el caso de estar separada de su esposo en la forma dicha, no precisa autorización.

Cuando la mujer está autorizada expresamente por el marido para ejercer actos de comercio, quedan obligados á las resultas del tráfico los bienes dotales de la mercadera, lo cual es muy justo, pues sin eso difícilmente encontraría quien negociase con ella por temor de que á la sombra de los privilegios dotales eludiese sus obligaciones mercantiles. También quedan afectos á las consecuencias del tráfico todos los derechos que ambos cónyuges tengan en la comunidad social, pero no los bienes parafernales de la mujer, porque la ley parte del principio de que sólo deben estarlo aquellos en que ambos cónyuges poseen derechos importantes y el marido no los tiene suficientemente en los parafernales.

En cuanto á la mujer separada del esposo, tan sólo están obligados á las resultas del tráfico los bienes de que la mujer tuviere la propiedad, usufructo y administración cuando se dedicó al comercio, los dotales que se le restituyan por sentencia legal y los que adquiera posteriormente.

Tanto el menor de veinticinco años como la mujer casada, comerciantes, pueden hipotecar los bienes inmuebles de su pertenencia para seguridad de las obligaciones que contraigan como tales, pero no venderlos, porque esto no es un acto mercantil, necesitando entónces la autorización judicial con arreglo al derecho común.

La mujer casada autorizada por su marido para comerciar, no puede gravar ni hipotecar los bienes inmuebles propios del marido, ni los que pertenezcan en común á ambos cónyuges, si en la escritura de autorización no se le dió expresamente dicha facultad. Esta prescripción no se refiere á los gananciales sino á los que, sin serlo, posean *pro indiviso*.

Está prohibido el ejercicio de la profesión mercantil, por incompatibilidad de estado, á las corporaciones eclesiásticas, á los clérigos, aunque no tengan nada más qne la tonsura,

mientras vistan y gocen de fueros como tales; á los magistrados civiles y jueces en el territorio donde ejercen su autoridad ó jurisdicción, y á los empleados en la administración, cobranza de las rentas públicas en los pueblos, partidos ó provincias donde se extiende el ejercicio de sus funciones (1).

Los sujetos á interdicción civil y los quebrados sin rehabilitar, tampoco pueden ejercer el comercio.

Los contratos mercantiles celebrados por personas inhábiles para comerciar, cuya incapacidad fuere notoria por razón de la calidad ó empleo, serán nulos para todos los contrayentes. La opinión corriente, sin embargo, es que pueden interesarse accidentalmente en el comercio prestando capitales ó afianzando una operación mercantil y ser sócios comanditarios ó accionistas de cualquier sociedad, pero no pueden ser colectivos ni tomar préstamos á la gruesa.

Ahora, si el contrayente inhábil ocultó su incapacidad al que con él contrató y ésta no fuese notoria, queda obligado en su favor, sin adquirir derecho para compelerle en juicio al cumplimiento de las obligaciones que contrajere el otro.

Toda persona que se dedique al comercio está obligada á inscribirse en la matrícula correspondiente de la provincia, y debe hacer una declaración por escrito ante la autoridad civil municipal de su domicilio en que exprese su nombre y apellido, estado y naturaleza, su ánimo de emprender la profesión mercantil, y si la ha de ejercer por mayor ó menor, ó bien de ambas maneras. El Síndico procurador del pueblo, visará dicha declaración si en el interesado no concurre un motivo probado ó notorio de incapacidad legal que le obste para ejercer el comercio, y en su vista se le expedirá, sin derechos, por la autoridad civil, el certificado de inscripción, mandando que su nombre se anote en la matrícula de

(1) Esta disposición no es aplicable á los que impongan sus fondos en acciones del Banco ó de cualquiera otra compañia, con tal que no ejerzan en ellas cargo ni intervención directa, administrativa ó económica.

comerciantes, y pudiendo el interesado utilizar sus derechos contra todos aquellos que pongan obstáculos á que se le coloque dentro de la legalidad.

El ejercicio habitual del comercio se supone para los efectos legales, cuando una vez inscrita la persona en la matrícula de comerciantes anuncia al público por circulares ó por los periódicos, ó por otros medios, un establecimiento que tenga por objeto cualquiera de las operaciones que se reputan como actos de tal especie, y se comprueba el hecho por la contribución que pague del impuesto industrial.

Los extranjeros que hayan obtenido naturalización ó vecindad en España en la forma que las leyes prescriben, podrán ejercer libremente el comercio con los mismos derechos y obligaciones que los naturales del país. Los que no la hubieren obtenido, ni el domicilio legal, pueden ejercer el comercio en territorio español bajo las reglas convenidas en los tratados vigentes con sus gobiernos respectivos, y en el caso de no estar éstas determinadas, se les concederán las mismas facultades y franquicias de que gocen los comerciantes españoles en las naciones de que ellos proceden.

Los extranjeros tienen que sujetarse en los actos de comercio que celebren en España y sus resultas é incidencias, á los tribunales del país, los cuales conocerán de las causas y las decidirán con arreglo al derecho común español, y en general, cuantos tienen por profesión el comercio, están obligados á someterse á las formalidades y requisitos establecidos por la ley, como garantía contra el abuso que pueda hacerse del crédito en las relaciones mercantiles.

Es, pues, esencialísima la inscripción en el registro que obra en los gobiernos de provincia de los documentos, cuyo tenor y autenticidad deben hacerse notorios; el orden riguroso y uniforme de la cuenta y razón y el conservar la correspondencia relacionada con el giro del comerciante, según detalladamente vamos á exponer.

DEL REGISTRO PÚBLICO DEL COMERCIO.

En cada capital de provincia existe un registro público y general de comercio, dividido en dos secciones. Comprende la primera la matrícula general de comerciantes, donde se asientan todas las inscripciones que se expiden á los que se dedican al comercio. En la segunda se toma razón por órden de números y fechas:

1.° De las cartas dotales y capitulaciones matrimoniales que se otorguen por los comerciantes ó tengan otorgadas al tiempo de dedicarse al comercio, así como de las escrituras que se celebren en caso de restitución de dote.

2.° De las escrituras en que se contrae sociedad mercantil, cualquiera que sea su objeto y denominación.

3.° De los poderes que se otorguen por comerciantes ó factores y dependientes suyos para dirigir y administrar sus negocios mercantiles. Además se llevará un índice general por orden alfabético de pueblos y de nombres de todos los documentos de que se tome razón, expresándose al márgen de cada artículo la referencia del número y página del registro donde consta. Los libros de registro serán foliados y tendrán rubricadas todas sus hojas por el Gobernador de la provincia. En dichos libros se tomará nota de los documentos que antes dijimos deberán presentar los comerciantes; pero con respecto á las escrituras de sociedad, será suficiente para este efecto un testimonio autorizado por el mismo escribano ante quien pasaron, que contenga las circunstancias siguientes:

La fecha de la escritura y el domicilio del escribano ante quien se otorgó.

Los nombres, domicilios y profesiones de los sócios que no sean comanditarios.

La razón ó título comercial de la Compañía.

Los nombres de los socios autorizados para administrar la Compañía y usar de su firma.

Las cantidades entregadas ó que se hubieren de entregar por acciones en comandita.

La duración de la sociedad.

La presentación de dichos documentos se efectuará en los quince dias siguientes á su otorgamiento, y con respecto á las cartas dotales y capitulaciones matrimoniales que estuviesen otorgadas por personas no comerciantes que después se inscribieren para ejercer la profesión mercantil, se contarán los quince dias desde el en que se les libró por la autoridad correspondiente el certificado de inscripción.

Las escrituras dotales entre consortes que profesen el comercio de que no se haya tomado razón en el registro general de la provincia, serán ineficaces para obtener la prelación del crédito dotal en concurrencia de otros acreedores de grado inferior. Creemos que lo mismo debe entenderse con respecto á los bienes parafernales adquiridos por herencia, legado ó donación.

Las escrituras de sociedad de que no se tome razón en el registro general de comercio, no producirán acción entre los otorgantes para demandar los derechos que en ellas les hubiesen sido reconocidos, sin que por esto dejen de ser eficaces en favor de los terceros interesados que hayan contratado con la sociedad. Tampoco producirán acción entre el mandante y el mandatario los poderes conferidos á los factores y mancebos de comercio para la administración de los negocios mercantiles de sus principales, si no se hubiesen presentado para su toma de razón en el registro general. Las obligaciones contraidas por los apoderados recaen sobre los comitentes, respondiendo al efecto los bienes del establecimiento y nó los del factor.

Además de los efectos que en perjuicio de los derechos adquiridos por los documentos sujetos á la toma de razón, produce la omisión de esta formalidad, incurren los otor-

gantes mancomunadamente en una multa de 1,250 pesetas, aplicable al fisco, siempre que apareciere en juicio un documento de aquella clase con esta informalidad.

Una copia del asiento que se haga en el registro general de todos los documentos de que se toma razón en él, se dirije, á costa de los interesados, al Juzgado de primera instancia del domicilio de aquéllos, fijándose en el estrado de sus Audiencias á fin de que se inserte en el registro particular que cada Juzgado deberá llevar de estos actos.

DE LOS CONTRATOS DE COMERCIO EN GENERAL,

SUS FORMAS Y EFECTOS (1).

DISPOSICIONES PRELIMINARES SOBRE LA FORMACIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE COMERCIO

Los contratos ordinarios del comercio están sujetos á todas las reglas generales que prescribe el derecho común sobre la capacidad de los contrayentes y demás requisitos que deben intervenir en la formación de los contratos en general (2), así como las excepciones que impiden su ejecución, y causas que los rescinden é invalidan bajo la modificación y restricciones que establecen las leyes especiales del comercio.

Los comerciantes pueden contratar y obligarse:

1.° Por escritura pública.

2.° Con intervención de Corredor, extendiéndose póliza escrita del contrato, ó refiriéndose á la fé y asientos de aquel oficial público.

3.° Por contrata privada, escrita y firmada por los contratantes, ó algun testigo á su ruego y en su nombre.

---

(1) Lib. 2.°, tít. I del Código de Comercio.

(2) Además de la capacidad de los otorgantes, es necesario, según el derecho civil, para la existencia del contrato, consentimiento de los que lo celebran, objeto del contrato y causa lícita

4.° Por correspondencia epistolar.

De cualqniera de estos modos que los comerciantes contraten quedan obligados, y se les podrá compeler en juicio, al cumplimiento de las obligaciones que contrajeron.

Se esceptúan de la disposición precedente aquellos contratos sobre que se establecen determinadamente en el Código formas y solemnidades particulares, las cuales se observarán puntualmente, so pena de declararse la nulidad del contrato en caso de oposición de cualquiera de la partes, y de ser ineficaces é inadmisibles en juicio para intentar acción alguna.

También pueden los comerciantes contratar de palabra, y serán válidos sus contratos aunque no se hayan redactado por escrito, siempre que el interés del contrato no exceda de 250 pesetas, y áun en este caso no tendrá éste fuerza ejecutiva en juicio, hasta que por confesión de los obligados, ó en otra forma legal, se pruebe la existencia del contrato y los términos en que éste se hizo.

En las férias y mercados se extenderá dicha cantidad á la de 750 pesetas (1).

Los contratos por mayor cantidad que las designadas, se reducirán necesariamente á escritura pública ó privada, sin lo cual no tendrán fuerza obligatoria civil.

Las escrituras ó pólizas de los contratos celebrados en territorio español, se extenderán en el idioma vulgar del reino; y en otra forma no se les dará curso en juicio.

Tampoco será eficaz ningún documento de contrato de comercio en que haya blanco alguno, raspadura ó enmienda que no estén salvadas por los contratantes bajo su firma.

Tratando las partes de viva voz un negocio, se entenderá perfecto el contrato que de él resulte, y quedarán sujetas á su cumplimiento desde que convinieren en términos expresos y claros sobre la cosa que fuere objeto del contrato, y

(1) Sentencia del Tribunal Supremo, de 15 de Marzo de 1870.

las prestaciones que respectivamente deba hacer cada contratante, determinando todas las circunstancias que deberán guardarse en el modo de cumplirlas.

Cuando médie Corredor en la negociación se tendrá por concluido y perfecto el contrato luégo que las partes contratantes hayan aceptado positivamente y sin reserva alguna las propuestas del Corredor, hasta cuyo caso tendrán la libertad de retractar y dejar ineficaces las instrucciones dadas á éste.

En las negociaciones que se traten por correspondencia se considerarán concluidos los contratos, y surtirán efecto obligatorio, desde que el que recibió la propuesta expida la carta de contestación aceptándola pura y simplemente, sin condición ni reserva, y hasta este punto está en libertad el proponente de retractar su propuesta, á ménos que al hacerla no se hubiese comprometido á esperar contestación, y á no disponer del objeto del contrato sino después de desechada su proposición, ó hasta que hubiere trascurrido un término determinado.

Las aceptaciones condicionales no són obligatorias hasta que el primer proponente dé aviso de haberse conformado con la condición.

Para que el contrato de comercio produzca acción, es indispensable que verse sobre un objeto efectivo, real y determinado del comercio.

Cuando en el contrato de comercio se haya fijado pena de indemnización contra el que no lo cumpliere, puede la parte perjudicada exigir, ó bien el cumplimiento del contrato por los medios de derecho, ó bien la pena prescrita; pero usando de una de estas dos acciones, queda extinguida la otra, porque es alternativa la obligación, y, por lo tanto, el deudor se liberta satisfaciendo una de las cosas á que era responsable.

Las convenciones ilícitas, es decir, prohibidas por el derecho, ó que versan sobre cosas que no pueden ser objeto de comercio con arreglo á las leyes ó sobre hechos ilegales

ó inmorales ó sobre riesgos que nádie puede tomar sobre sí, no producen obligación ni acción, aunque recaigan sobre operaciones de comercio.

Los contratos de comercio se han de ejecutar y cumplir de buena fé, según los términos en que fueron hechos y redactados, sin tergiversar con interpretaciones arbitrarias el sentido propio y genuino de las palabras dichas ó escritas, ni restringir los efectos que naturalmente se deriven del modo en que los contratantes hubieren explicado su voluntad y contrajeron sus obligaciones.

Estando bien manifiesta por los mismos términos del contrato, ó por sus antecedentes y consiguientes, la intención de los contratantes, se procederá á su ejecución con arreglo á ella, sin admitirse oposiciones fundadas en defectos accidentales de las voces y términos que hubieren usado las partes, ni otra especie de sutilezas que no alteren la sustancia de la convención (1).

Cuando haya necesidad de interpretar las cláusulas del contrato y los contratantes no resuelvan de común acuerdo la duda ocurrida, se tendrán por bases de su interpretación:

1.° Las cláusulas adveradas y consentidas del mismo contrato que puedan explicar las dudosas.

2.° Los hechos de las partes subsiguientes al contrato que tengan relación con lo que se disputa.

3.° El uso común y práctica observada generalmente en los casos de igual naturaleza.

4.° El juicio de personas prácticas en el ramo de comercio á que corresponda la negociación que ocasiona la duda. Por regla general, se adopta el juicio perital para resolver las dudas que se suscitan en los negocios que exigen conocimientos especiales.

Omitiéndose en la redacción de un contrato cláusulas de

(1) Sentencias del Tribunal Supremo, de 11 de Abril de 1865, 1.° de Marzo de 1872, 27 de Octubre de 1873, y otras.

absoluta necesidad para llevar á efecto lo contratado, se presume que las partes quisieron sujetarse á lo que en casos de igual especie se practicare en el punto donde el contrato debía recibir su ejecución, y en este sentido se procederá si los interesados no se acomodaren á explicar su voluntad de común acuerdo.

Si hubiere divergencia entre los ejemplares de una misma contrata que presenten las partes para apoyar sus respectivas pretensiones, y el contrato se hubiere hecho con intervención de Corredor, se explicará la duda, ó se resolverá la contradicción por lo que resulte de los asientos hechos en los libros del Corredor, siempre que éstos se encuentren arreglados á derecho.

En caso de rigurosa duda que no pueda resolverse por los medios indicados, se decidirá ésta en favor del deudor.

Toda estipulación hecha en moneda, peso ó medida que no sea corriente en el país donde deba ejecutarse, se reducirá por convenio de las partes, ó á juicio de peritos en caso de discordancia, á las monedas, pesos y medidas que estén en uso donde se cumplimente el contrato (1).

Cuando en el contrato se hubiere usado para designar la moneda, el peso ó la medida, de una voz genérica que convenga á valores ó cantidades diferentes, se entenderá hecha la obligación en aquella especie de moneda, peso ó medida que esté en uso para los contratos de igual naturaleza.

Siempre que tratándose de distancia en los contratos se hable genéricamente de léguas ú horas, se entenderán las que estén en uso en el país á que haga referencia el contrato.

En todos los cómputos de días, meses y años se entenderán: el dia de venticuatro horas, los meses según están designados en el Calendario Gregoriano, y el año de trescientos sesenta y cinco días.

(1) Las alteraciones del valor de la moneda entre la celebración del contrato y su vencimiento, són de cuenta del deudor que está obligado á pagar la misma cantidad.

En las obligaciones mercantiles contraidas á término fijo, que consistan en número determinado de días, no se cuenta en caso alguno el de la fecha del contrato, si no mediare pacto expreso para hacerlo, pero sí el de la espiración del término.

Ninguna reclamación judicial sobre la ejecución de obligaciones á término, es admisible hasta el día después del vencimiento.

No se reconocen términos de gracia, cortesía, ó que bajo cualquiera otra denominación difieran el cumplimiento de las obligaciones de comercio, sino el que las partes hubieren prefijado en el contrato ó se apoye en una disposición terminante de derecho.

Las obligaciones que no tienen término prefijado por las partes, són exigibles á los diez días después de contraidas, si sólo producen acción ordinaria, y al día inmediato si llevan aparejada ejecución.

Los efectos de la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones de comercio no comienzan sino desde que el acreedor interpelare judicialmente al deudor, ó le intimare la protesta de daños y perjuicios hecha contra él ante un Juez, Escribano ú otro oficial público autorizado para recibirla.

Las obligaciones de comercio se prueban (1):

1.° Por escritura pública.

2.° Por certificaciones ó notas firmadas de los Corredores que intervinieren en ellas.

3.° Por contratos privados.

4.° Por las facturas y minutas de la negociación, aceptadas por la parte contra quien se producen.

5.° Por la correspondencia.

6.° Por los libros de comercio que estén arreglados á derecho.

---

(1) Véase la ley de Enjuiciamiento Civil, art. 279 y siguientes de la misma sección.

7.° Por la prueba testimonial.

Las presunciones son también admisibles, calificándose según las reglas del derecho común el grado de prueba que les corresponda.

Las obligaciones mercantiles se extinguen por los medios prescritos en el derecho común sobre los contratos en general (1), salvas las disposiciones especiales que para casos determinados se dán en el Código.

DE LA CONTABILIDAD MERCANTIL.

Todo comerciante está obligado á llevar cuenta y razón de sus operaciones en tres libros á lo ménos, que són:

El libro diario.

El libro mayor, ó de cuentas corrientes.

El libro de inventarios (2).

En el libro diario se sentarán día por día, y según el órden en que se vayan verificando, todas las operaciones que haga el comerciante en su tráfico, designando el carácter y circunstancias de cada operación y el resultado que produce á su cargo ó descargo; de modo que cada partida manifieste quién sea el acreedor, y quién el deudor de la negociación á que se refiere. Debe, pues, anotar en él todo lo que pague ó cobre, á fin de que exprese en cualquier momento la situación exacta y los valores realizados de que puede disponer.

Las cuentas corrientes, con cada objeto ó persona en particular, se abrirán por *debe* y *ha de haber*, en el libro mayor, y á cada cuenta se trasladarán por órden riguroso de fechas los asientos del diario.

(1) Los modos que el derecho común prescribe para la extinción de los contratos, y por regla general, de todas las obligaciones, són la paga, la remisión, la compensación, la confusión, la extinción de la cosa, el mútuo disenso, la novación, la rescisión, la condición resolutoria y la prescripción.

(2) Por sentencia dictada el 16 de Junio de 1871 en un recurso de casación, se declara que están obligados á llevar estos libros todos los que profesan el comercio, aunque no estén matriculados.

Tanto en el libro diario, como en una cuenta particular que al intento abrirá en el mayor, se harán constar todas las partidas que el comerciante consuma en sus gastos domésticos, haciendo los asientos en las fechas en que las extraiga de su caja con este destino, con el fin de conocer en caso de quiebra, si ha venido á tal situación por gastos excesivos.

El libro de inventarios empezará con la descripción exacta del dinero, bienes, muebles, inmuebles, créditos y otra cualesquiera especie de valores que formen el capital del comerciante al tiempo de comenzar su giro.

Después formará cada comerciante anualmente, y extenderá en el mismo libro, el balance general de su giro, comprendiendo en él todos sus bienes, créditos y acciones, así como también todas sus deudas y obligaciones pendientes en la fecha del balance, sin reserva ni omisión alguna, bajo la responsabilidad que se establece en el Código al tratar de las quiebras.

Todos los inventarios y balances generales se firmarán por todos los interesados en el establecimiento mercantil á que correspondan que se hallen presentes á su formación.

En los inventarios y balances generales de las sociedades mercantiles, será suficiente que se haga expresión de las pertenencias y obligaciones comunes de la masa social, sin extenderse á las peculiares de cada sócio en particular. Por esto es tan importante que dichas sociedades inscriban en el registro los mismos documentos que los comerciantes.

Con respecto á los mercaderes ó comerciantes por menor, que se consideran ser aquellos que en las cosas que se miden venden por varas, en las que se pesan por ménos de arroba y en las que se cuentan por bultos sueltos, no se entiende la obligación de hacer el balance general sino cada tres años.

Tampoco están obligados los comerciantes por menor á sentar en el libro diario sus ventas individualmente, sino que es suficiente que hagan cada día el asiento del producto de

las que en todo él hayan hecho al contado, y pasen al libro de cuentas corrientes las que hagan al fiado.

Los tres libros que se prescriben de rigurosa necesidad en el órden de la contabilidad comercial, estarán encuadernados, forrados y foliados; en cuya forma los presentará cada comerciante en el juzgado de primera instancia del partido ó en el de su domicilio, en las poblaciones donde hubiere más de uno, para que en la primera hoja se ponga una nota en que se haga expresión del número de las que tenga el libro y de la fecha de la presentación de éste, firmada por el juez y un escribano de actuaciones, poniéndose en todas sus hojas el sello del juzgado. No se exigirán derechos algunos por esta diligencia (1).

En el órden de llevar los libros de contabilidad mercantil, se prohibe:

1.° Alterar en los asientos el órden progresivo de fechas y operaciones con que deben hacerse, según hemos expresado.

2.° Dejar blancos ni huecos, pues todas sus partidas se han de suceder unas á otras, sin que entre ellas quede lugar para hacer intercalaciones ni adiciones.

3.° Hacer interlineaciones, raspaduras ni enmiendas, sino que todas las equivocaciones y omisiones que se cometan se han de salvar por medio de un nuevo asiento hecho en la fecha en que se advierta la omisión ó el error.

4.° Tachar asiento alguno.

5.° Mutilar alguna parte del libro, ó arrancar alguna hoja, y alterar la encuadernación y foliación.

Los libros mercantiles que carezcan de cualquiera de las formalidades prescritas anteriormente, ó tengan alguno de los defectos y vicios que anotamos, no tienen ningún valor en juicio con respecto al comerciante á quien pertenezcan, y se estará en las diferencias que le ocurran con otro comer-

(1) Téngase en cuenta la nueva ley del timbre de 31 de Diciembre de 1881.

ciante, cuyos libros estén arreglados y sin tacha, á lo que de éstos resulte.

Incurrirá además el comerciante, cuyos libros en caso de una ocupación ó reconocimiento judicial se hallen informales ó defectuosos, en una multa que no bajará de 250 pesetas, ni excederá de 5.000. Los jueces la graduarán prudencialmente, atendidas todas las circunstancias que puedan agravar ó atenuar la falta en que haya incurrido el comerciante dueño de los libros.

La pena pecuniaria antedicha, se entiende sin perjuicio de que en el caso de resultar que á consecuencia del defecto ó alteración hecha en los libros, se ha suplantado en ellos alguna partida, que en su totalidad, ó en alguna de sus circunstancias contenga falsedad, se proceda criminalmente contra el autor de la falsificación en el tribunal competente.

El comerciante que omita en su contabilidad alguno de los libros que se prescribe deben llevar ó que los oculte siempre que se le mande su exhibición en la forma y casos prevenidos por derecho, incurrirá por cada libro que dejare de llevar, en una multa que no bajará de 1.500 pesetas ni excederá de 7.500, y será juzgado en la controversia que diere lugar á la providencia de exhibición, y cualquiera otra que tenga pendiente, ó le ocurra hasta tener sus libros en regla, por los asientos de los libros de su adversario, siempre que estos se encuentren arreglados, sin admitírsele prueba en contrario.

Las formalidades referidas en razón de los libros que se declaran ser necesarios á los comerciantes en general, són aplicables á los demás libros respectivos que cualquiera establecimiento ó empresa particular tenga obligación de llevar, con arreglo á sus estatutos y reglamentos. Estas formalidades són en sumo grado importantes por las consecuencias que de no hacerlo pueden tener para el caso de una quiebra y su calificación.

Si algún comerciante no tuviere la aptitud necesaria para

llevar sus libros y firmar los documentos de su giro, nombrará indispensablemente, y autorizará con poder suficiente la persona que se encargue de llevar su contabilidad y firmar en su nombre. De este poder se ha de tomar razón en el registro general de comercio de la provincia respectiva.

Los comerciantes podrán llevar, además de los libros que se les prefijan como necesarios, todos los auxiliares que estimen conducentes para el mejor órden y claridad de sus operaciones, como el de *caja*, en que se anotan las cobranzas y pagos que van verificándose; el de *compras y ventas*, en que se sientan éstas, á fin de no tener que recurrir á las facturas originales; el de *gastos generales*, que se usa para anotarlos englobadamente; el de *beneficios y pérdidas*, donde se ponen los resultados de las diferentes operaciones mercantiles; el *copiador de letras*, en que se inscriben las que pasan por manos del comerciante, y el de *vencimientos*, en que se consignan los días en que debe cobrar ó pagar los documentos de giro; pero para que estos libros auxiliares puedan aprovecharles en juicio, han de reunir todos los requisitos que se prescriben con respecto á los libros necesarios.

No se puede hacer pesquisa de oficio por tribunal ni autoridad alguna, para inquirir si los comerciantes llevan ó no libros arreglados, á fin de que no se divulguen sus operaciones y se comprometa su crédito.

Tampoco puede decretarse á instancia de parte la comunicación, entrega ni reconocimiento general de los libros de los comerciantes, sino en los juicios de sucesión universal, liquidación de compañía ó de quiebra.

Fuera de los tres casos prefijados en el artículo anterior, sólo podrá proveerse á instancia de parte ó de oficio la exhibición de los libros de los comerciantes, para lo cuál será necesario que la persona á quien pertenezcan los libros tenga interés ó responsabilidad en la causa de que proceda la exhibición.

El reconocimiento de los libros exhibidos se hará á

presencia del dueño de éstos, ó de la persona que comisione al efecto, y se contraerá á los artículos que tengan relación con la cuestión que se ventila, que serán también los únicos que puedan compulsarse en caso de haberse así proveido.

Si los libros se hallaren fuera de la residencia del tribunal que decretó su exhibición, se verificará esta en el lugar donde existan dichos libros, sin exigirse su traslación al del juicio.

Los libros de comercio que tengan todas las formalidades que van indicadas y no presenten vicio alguno legal, serán admitidos como medios de prueba en las contestaciones judiciales que ocurran sobre asuntos mercantiles entre comerciantes.

Sus asientos probarán contra los comerciantes á quienes pertenezcan los libros, sin admitírseles prueba en contrario; pero el adversario no podrá aceptar los asientos que le sean favorables y desechar los que le perjudiquen, sino que habiendo adoptado este medio de prueba, estará por las resultas combinadas que presenten todos los asientos relativos á la disputa.

También harán prueba los libros de comercio en favor de sus dueños, cuando su adversario no presente asientos en contrario, hechos en libros arreglados á derecho, ú otra prueba plena y concluyente.

Finalmente, cuando resulte prueba contradictoria de los libros de las partes que litigan, y unos y otros se hallen con todas las formalidades necesarias, y sin vicio alguno, el tribunal prescindirá de este médio de prueba y procederá por los méritos de las demás probanzas que se presenten, calificándolas según las reglas comunes del derecho.

Los libros de comercio se llevarán en idioma español. El comerciante que los lleve en otro idioma, sea extranjero, ó dialecto especial de alguna provincia del Reino, incurrirá en una multa que no bajará de 250 pesetas ni excederá de 1.500; se hará á sus expensas la traducción al idioma espa-

ñol de los asientos del libro que se mande reconocer y compulsar, y se le compelerá por los medios de derecho á que en un término que se le señale trascriba en dicho idioma los libros que hubiere llevado en otro.

Los comerciantes són responsables de la conservación de los libros y papeles de su giro, por todo el tiempo que éste dure y hasta que se concluya la liquidación de todos sus negocios y dependencias mercantiles.

Falleciendo el comerciante, tienen sus herederos la misma obligación y responsabilidad hasta estar concluida la liquidación.

DE LA CORRESPONDENCIA.

Los comerciantes están obligados á conservar en legajos y en buen órden todas las cartas que reciben con relación á sus negociaciones y giro, anotando á su dorso la fecha en que las contestaron, ó si no dieron contestación. Esto tiende á evitar fraudes, suponiendo negociaciones falsas en caso de quiebra.

Es también obligación de los comerciantes trasladar íntegramente y á la letra todas las cartas que ellos escriban sobre su tráfico en un libro denominado *copiador*, que llevarán al efecto encuadernado y foliado.

Las cartas se pondrán en el copiador por el órden de sus fechas, y sin dejar huecos en blanco ni intermedios. Las erratas que puedan cometerse al copiarlas, se salvarán precisamente á continuación de la misma carta por nota escrita dentro de las márgenes del libro y no fuera de ellas; y las postdatas ó adiciones que se hagan después que se hubieren registrado, se insertarán á continuación de la última carta copiada con la conveniente referencia.

Se prohibe trasladar las cartas al copiador por traducción, las que se copiarán en el idioma en que se hayan escrito los originales.

La falta del copiador de cartas, su informalidad, ó los defectos que en ellos se adviertan en contravención de la ley, se corregirán con las penas pecuniarias que hemos consignado para casos iguales con respecto á los libros de contabilidad.

Los tribunales pueden decretar de oficio, ó á instancia de parte legítima, si lo estiman prudente y fuere justo, que se presenten en el juicio las cartas que tengan relación con el asunto del litigio, así como que se extraigan del registro copias de las de igual clase que se hayan escrito por los litigantes, designándose determinadamente de antemano las que hayan de copiarse por la parte que lo solicite.

SEGUNDA PARTE

SOCIEDADES MERCANTILES

DIFERENTES ESPECIES DE COMPAÑÍAS, SUS EFECTOS RESPECTIVOS Y FORMALIDADES CON QUE SE HAN DE CONTRAER (1).

Según el Código de Comercio, el contrato de compañía, por el cual dos ó más personas se unen, poniendo en común sus bienes é industria, ó alguna de estas cosas, con objeto de hacer algún lucro, es aplicable á toda especie de operaciones de comercio bajo las disposiciones generales del derecho común, con las modificaciones y restricciones que establecen las leyes mercantiles. Tanto en el derecho común, como en el mercantil, el contrato de sociedad ó compañía requiere, como los demás contratos, el consentimiento libre de los otorgantes, la mayor buena fé, que sea lícito el objeto para que se forme, y que se celebre para utilidad general de los asociados. No debe confundirse con este contrato la comu-

(1) Título II, lib. II del Código de Comercio.

nión de bienes nacida de causas accidentales independientes de la voluntad de condueños, coherederos ó colegatarios. El derecho civil establece para estas comuniones reglas diferentes.

Puede contraerse la compañía mercantil:

1.° En nombre colectivo, bajo pactos comunes á todos los sócios que participen en la proporción que hayan establecido de los mismos derechos y obligaciones, y ésta se conoce con el nombre de *Compañía regular colectiva.* La sociedad colectiva se diferencia de las demás compañías mercantiles en que todos los asociados forman un solo cuerpo, cuyos miembros están obligados solidariamente por el total de las obligaciones sociales, y todos tienen poder recíproco de obligar á los otros, viniendo á ser Procuradores mútuos en los negocios objeto de la sociedad. Suele formarse entre pocas personas, y puede decirse que la consideración y aprecio en que cada sócio tiene á los demás, es la causa principal que le mueve á contraer la sociedad.

2.° Prestando una ó varias personas los fondos para estar á las resultas de las operaciones sociales, bajo la dirección exclusiva de otros sócios, que los manejen en su nombre particular, titulándose compañía en *comandita* ó *comanditaria.* Los indicados sócios se llaman *gerentes,* y los que prestan los fondos *comanditarios.* En la sociedad en comandita no son responsables solidariamente todos los asociados. Los sócios gerentes son los obligados directa, personal y solidariamente á los acreedores; los demás tan sólo responden por la cantidad que han llevado á la compañía. De aquí se infiere la diferencia capital que hay entre la sociedad colectiva y la comanditaria, diferencia de que se derivan las demás de que hace expresión el Código de Comercio. En la primera todos los sócios són solidariamente reponsables; en la segunda hay sócios cuyos nombres no figuran y que sólo responden del capital que llevaron á la sociedad. Su objeto es interesar con capitales una compañía á los que no quieren

aparecer como sócios, ni tomar sobre sí una responsabilidad indefinida.

3.° Creándose un fondo por acciones determinadas para girarlo sobre uno ó muchos objetos que dén nombre á la empresa social, cuyo manejo se encargue á mandatarios ó administradores amovibles á voluntad de los sócios, la compañía toma el nombre de *anónima*. Llámase así porque no lleva el nombre de ningún socio y carece de razón social, designándose sólo por su objeto: tiene puntos de semejanza con la comanditaria, dimanados de que así como en ésta hay sócios que tienen limitada su responsabilidad al caudal que lleven á la compañía, en aquella la responsabilidad de todos los sócios está reducida al capital á que se obligan. De aquí resulta que el público y los que con la sociedad contratan, busquen la garantía del cumplimiento de las obligaciones en el capital social, no en la responsabilidad de personas determinadas. En esto se diferencian también las sociedades anónimas de las regulares colectivas. En aquellas la sociedad es una persona jurídica representada por gerentes, directores ó administradores, que són considerados como simples mandatarios. El objeto de las sociedades anónimas es entrar en las grandes empresas, reuniendo capitales que de otro modo difícilmente podrían realizarse (1).

La compañía colectiva ha de girar bajo el nombre de todos ó alguno de los sócios, sin que en su razón ó firma comercial pueda incluirse el de otra persona que no pertenezca de presente á la sociedad. La razón social, por consiguiente, es la proclamación que se hace de la existencia de la sociedad, de que es símbolo; es el nombre que distingue á los asociados de la compañía. Introducida la razón social por

(1) Háse suscitado la cuestión de si las sociedades por acciones son siempre mercantiles ó debe atenderse á su objeto. Por sentencia del Tribunal Supremo de 29 de Setiembre de 1860 se declaró que las compañías anónimas por acciones constituidas con arreglo al Código de Comercio y á la ley de 1848, celebrando contratos sujetos á operaciones fijas, deben ser calificadas de mercantiles.

facilidad, conveniencia y áun por la imposibilidad que habría á las veces de que todos los sócios pudieran firmar los actos de la sociedad, es la misma para todos, y puesta por uno tiene el mismo valor que si no hubiera dejado de suscribir ninguno de ellos. Es tan de esencia la razón social en las compañías colectivas, que sin ella no podrían existir, y debe cambiarse cuando fallezca alguno cuyo nombre figuraba en la misma.

Todos los que formen la sociedad mercantil colectiva, sean ó no administradores del caudal social, están obligados solidariamente á las resultas de las operaciones que se hagan á nombre y por cuenta de aquella, bajo la firma que tenga adoptada, y por persona autorizada para la gestión y administración de sus negocios. Hay que anotar algunas diferencias. En el derecho común no se presumen solidarias las obligaciones á no pactarse expresamente: en las sociedades colectivas de comercio sucede lo contrario. La diferencia consiste en que en éstas todos se reputan recíprocamente mandatarios, en el interés del comercio, porque con la responsabilidad de todos los sócios se aumenta la confianza y la garantía.

Si se hubieren nombrado administradores, sólo quedarán obligados los demás sócios por los actos de aquellos si han gestionado en nombre de la sociedad, con tal que no hayan extralimitado sus facultades. Si la administración no se confirió á persona determinada, el acto de cada socio obliga á los demás.

Los sócios que por cláusula expresa del contrato social estén excluidos de contratar á nombre de la sociedad, y de usar su firma, no la obligarán con sus actos particulares, aunque tomen para hacerlo el nombre de la compañía, siempre que sus nombres no estén incluidos en la razón social. Si el contrato fuese en utilidad de la sociedad, quedan obligados los demás sócios solidariamente, pues la condición de éstos no debe ser más ventajosa que la de otro á quien

puede compelerse en iguales circunstancias á cumplir la obligación que si se hubiese contraido en su provecho. Si los sócios estuviesen incluidos en la razón social, soportará la sociedad las resultas de los actos indicados, salvo su derecho de indemnizarse contra los bienes particulares del socio que hubiese obrado sin autorización. Esta obligación es extensiva al caso de que el socio contraiga deudas personales, abusando de la razón social, porque sería absurdo exigir que los extraños á la sociedad estuvieran en sus interioridades, á no ser que los que contrataran con el socio procediesen de mala fé sabiendo que el gerente hacía mal uso de la fianza, porque á nadie debe aprovecharle su fraude.

No tendrán representación de sócios para efecto alguno del giro social, los dependientes de comercio á quienes por vía de remuneración se les dé una parte en las ganancias, la cual adquirirán para sí sin retroacción en ningún caso, luego que la hayan percibido, á las épocas prefijadas en sus ajustes y no ántes.

En las compañías de comandita són también responsables solidariamente de los resultados de todas sus operaciones el socio ó sócios que tengan el manejo y dirección de la compañía, ó estén incluidos en el nombre ó razón comercial de ella.

Los comanditarios no pueden incluir sus nombres en la razón comercial de la sociedad, ni hacer acto alguno de administración de los intereses de la compañía, ni áun en calidad de apoderados de los sócios gestores; pero como la ley no lo prohibe expresamente, podrán concurrir á las deliberaciones de la sociedad y tienen un derecho inconcuso á conocer el estado de las operaciones que se verifiquen.

La responsabilidad de los sócios comanditarios en las obligaciones y pérdidas de la compañía, está limitada á los fondos que pusieron ó se comprometieron á poner en la comandita, á ménos que no hubiesen incluido sus nombres en la razón comercial de la sociedad, en cuyo caso con-

traen igual responsabilidad que los sócios gestores sobre todos los actos de la compañía. Hay notable divergencia acerca de si se puede obligar á los sócios comanditarios á restituir los dividendos percibidos de los beneficios por las pérdidas posteriores de la sociedad. Nosotros estamos de acuerdo con el parecer de que el socio adquiere irrevocablemente dichos dividendos. Los beneficios percibidos deben considerarse como consumidos, y de no hacerse así, se cambiaria la condición de socio comanditario, que consiste tan sólo en no perder otro capital que el que tenía comprometido en la sociedad, á no ser que se hubiese pactado otra cosa en la escritura social, como queda dicho.

Las compañías colectivas pueden recibir un socio comanditario, con respecto al cual regirán las disposiciones establecidas sobre las sociedades en comandita, quedando sujetos los demás sócios á las reglas comunes de las sociedades colectivas. Esto debe entenderse de manera que los sócios comanditarios admitidos en una sociedad colectiva quedan excluidos de la administración y privados de que su nombre figure en la razón social, teniendo los mismos derechos que si la sociedad toda fuese comanditaria, que es lo que se practica en el comercio.

El capital de las compañías en comandita podrá dividirse en acciones y éstas subdividirse en cupones; sin que por eso dejen de estar sujetas á las reglas establecidas para esta especie de compañías. Es consiguiente, por lo tanto, que haya un socio administrador responsable, pues de otro modo sería una sociedad anónima, si bien la sociedad en comandita por acciones fué comprendida respecto de su constitución en las disposiciones que establece la ley de 28 de Enero y Reglamento de 17 de Febrero de 1848, sobre sociedades por acciones.

Las compañías anónimas no tienen razón social, ni se designan por los nombres de sus sócios, sino por el objeto ú objetos para que se hubiesen formado.

Los administradores de las sociedades anónimas se nombrarán en la forma que prevengan sus reglamentos, y no són responsables personalmente sino del buen desempeño de las funciones que según estos mismos reglamentos estén á su cargo. No responden, por lo tanto, los gerentes ni personal ni solidariamente de los empeños que tomen para la sociedad, como no se extralimiten.

Los sócios no responden tampoco de las obligaciones de la compañía anónima, sino hasta la cantidad del interés que tengan en ella. El capital social es la garantía de los acreedores de las sociedades anónimas.

La masa social, compuesta del fondo capital y de los beneficios acumulados á él, es sólamente responsoble en las compañías anónimas de las obligaciones contraidas en su manejo y administración por persona legítima, y bajo la forma prescrita en sus reglamentos.

Las acciones de los sócios en las compañías anónimas pueden representarse para la circulación en el comercio por cédulas de crédito reconocido, revestidas de las formalidades que los reglamentos establezcan y subdividirse en acciones de un valor igual. Las acciones deben contener los requisitos que marca la ley del timbre.

Estas cédulas no podrán emitirse por valores prometidos, sino por los que se hayan hecho efectivos en la caja social antes de su emisión. Los consignatarios de las cédulas que se expidan, sin que conste de los libros de la compañía la entrega del valor que representan, responden de su importe á los fondos de la compañía y á todos los interesados en ella.

Cuando no se emitan las cédulas de crédito ya expresadas para representar las acciones de las compañías anónimas, se establecerá la propiedad de ellas por su inscripción en los libros de la compañía.

La cesión de las acciones inscritas en esta forma se hará por declaración, que se extenderá á seguida de la inscripción, firmándola el cedente ó su apoderado, y sin este requisito

será ineficaz en cuanto á la compañía. La cesión separa de la compañía al cedente, ingresando en su lugar el cesionario.

Los cedentes de las acciones inscritas en las compañías anónimas que no hayan completado la entrega total del importe de cada acción, quedan garantes del pago que deberán hacer los cesionarios, cuando la administración tenga derecho á exigirlo.

Todo contrato de sociedad se ha de reducir á escritura pública otorgada con las solemnidades de derecho.

Si los que hubiesen proyectado reunirse en sociedad consignaren sus pactos en un documento privado, valdrá éste al efecto de obligarlos á la formalización del contrato en la forma sobredicha, que se habrá de verificar indispensablemente ántes que la sociedad dé principio á sus operaciones de comercio. El contravenir á esto será suficiente excepción contra toda acción que intente la sociedad por sus derechos, ó bien cualquiera de sus sócios por los que respectivamente les competan; y será de cargo de la sociedad ó del socio demandante acreditar que la sociedad se constituyó con las solemnidades que van prescritas, siempre que el demandado lo exija. La compañía, además, incurrirá por dicha omisión en la multa de 2,500 pesetas.

La escritura debe expresar necesariamente:

1.º Los nombres, apellidos y domicilio de los otorgantes. Esta disposición no comprende á los sócios comanditarios, á quienes está prohibido incluir sus nombres en la razón comercial de las sociedades anónimas.

2.º La razón social ó denominación de la compañía, que es lo que la da á conocer y constituye su individualidad.

3.º Los sócios que han de tener á su cargo la administración de la compañía, y usar de su firma, para que sepan los demás que aquel con quien contratan representa á la sociedad.

4.º El capital que cada socio introduce en dinero efec-

tivo, crédito ó efectos, con expresión del valor que se dé á éstos, ó de las bases sobre que ha de hacerse el avalúo, con el fin de evitar fraudes y manejos reprobados.

5.° La parte que haya de corresponder en beneficios y pérdidas á cada socio capitalista, y á los de la industria, si los hubiere de esta especie.

6.° La duración de la sociedad, que ha de ser necesariamente por un tiempo fijo ó para un objeto determinado.

7.° El ramo de comercio, fábrica ó navegación sobre que ha de operar la compañía en el caso que ésta se establezca limitadamente para una ó muchas especies de negociaciones.

8.° Las cantidades que se designen á cada socio anualmente para sus gastos particulares, y las compensaciones que en caso de exceso hayan de recibir los demás.

9.° La sumisión á juicio de árbitros en caso de diferencias entre los sócios, expresándose el modo de nombrarlos.

10. La forma en que se ha de dividir el haber social, disuelta que sea la compañía.

11. Todos los demás objetos sobre que los sócios quisieren establecer pactos especiales, sin cuya prohibición podría con pactos secretos quedar anulada la escritura de sociedad.

Los sócios no pueden hacer pactos algunos reservados, sino que todos han de constar en la escritura social, y la razón es óbvia, pues de toda escritura social nace una persona jurídica nueva, distinta de la de los sócios, que debe tener, por consiguiente, las mismas condiciones y estar sujeta á las mismas leyes que otro comerciante cualquiera.

Los sócios no pueden oponer contra el contenido de la escritura de sociedad documento alguno privado, ni la prueba testimonial. Esta prohibición es consecuencia de la necesidad de la escritura pública, y ocurre á los fraudes que podría inventar la malicia desnaturalizando la sociedad tal como en el registro público apareciese.

Cualquiera reforma ó ampliación que se haga sobre el contrato de sociedad, deberá formalizarse con las mismas

solemnidades prescritas para celebrarlo. Esta prescripción se extiende á todas las reformas y ampliaciones, cualquiera que sea su importancia; á ser ménos general daría lugar á que se introdujeran como correcciones insignificantes grandes alteraciones.

El asiento que con arreglo á lo prevenido debe hacerse en el registro general de cada provincia, de las escrituras sociales, debe contener, si las compañías fueren colectivas ó en comandita, las circunstancias siguientes:

1.ª La fecha de la escritura y el domicilio del Escribano ante quien se otorgó.

2.ª Los nombres, domicilios y profesiones de los sócios que no sean comanditarios.

3.ª La razón ó título comercial de la compañía.

4.ª Los nombres de los sócios autorizados para administrar la compañía y usar de su firma.

5.ª Las cantidades entregadas ó que se hubieren de entregar por acciones en comandita.

Y 6.ª La duración de la sociedad.

El testimonio que para el efecto de hacer el asiento se presente en la Secretaría del Gobierno de provincia quedará archivado en ella.

Si la compañía tuviera muchas casas de comercio situadas en diversos puntos, se cumplirán en todas ellas las formalidades prescritas sobre el asiento en el registo de la provincia y su publicación en el domicilio respectivo de cada establecimiento, ó sea en los puntos donde tenga la sociedad un domicilio social, mas nó en aquellos donde únicamente posea relaciones con terceros.

Las escrituras adicionales que hagan los sócios para reformar, ampliar ó prorogar el contrato primitivo de compañía, así como las de su disolución antes del tiempo que estaba prefijado, y cualquiera convenio ó decisión que produzca la separación de algun sócio, y la rescisión ó modificación del contrato de sociedad, están sujetas á las mismas formali-

dades de inscripción y publicación determinadas en el Código de Comercio, bajo las penas en él contenidas.

Prescribe el Código de Comercio, que las escrituras de su establecimiento y los reglamentos de las compañías anónimas deben sujetarse al exámen y aprobación del juzgado de primera instancia del partido, pero esto ya no rige, y así se aclaró por Real órden de 23 de Noviembre de 1875, recaida en un expediente de la sociedad de la Picadura de vena de tabaco.

En la inscripción y publicación de las compañías anónimas se insertarán á la letra los reglamentos aprobados por la autoridad correspondiente para su régimen y gobierno, pues así no será dudosa su constitución, extensión y responsabilidad.

Los acreedores particulares de un sócio no pueden extraer de la masa social por virtud de sus créditos los fondos que en ella tenga su deudor, y sólo les será permitido embargar la parte de intereses que puedan corresponder á éste en la liquidación de la sociedad, para percibirla en el tiempo en que el deudor podía hacerlo, porque los acreedores en representación del sócio deudor, sólo tienen el derecho que éste tendría si nada debiese.

En caso de quiebra de la sociedad no entrarán los acreedores particulares de los sócios en la masa de los de la compañía, sino que satisfechos que éstos sean, usarán de su derecho contra el resíduo que pueda cerresponder al socio que sea su deudor. Lo contrario sería confundir la persona jurídica de la sociedad con la individual del socio deudor.

Esta disposición no priva á los acreedores que tengan un derecho privilegiado contra los bienes de su deudor, de deducirlo y obtener la preferencia que pueda competirles en concurrencia con la masa de acreedores de la sociedad, que persiga estos mismos bienes por la mancomunidad de las obligaciones sociales.

En las sociedades en comandita ó anónimas constituidas

por acciones, sólo puede tener lugar el embargo de que hemos hablado al tratar de los acreedores particulares de un socio cuando la acción del deudor conste solamente por inscripción, y no se le haya emitido cédula de crédito que represente su interés en la sociedad.

DE LAS OBLIGACIONES MÚTUAS ENTRE LOS SÓCIOS, Y MODO DE RESOLVER SUS DIFERENCIAS (1).

El régimen de las sociedades mercantiles debe ajustarse á los pactos convenidos en la escritura del contrato, y en todo aquello que en ella no se haya prescrito y determinado, á las disposiciones que vamos á anotar.

No cumpliendo algún socio con poner en la masa común en el plazo convenido la porción de capital á que se hubiere empeñado en el contrato de sociedad, tiene la compañía opción entre proceder ejecutivamente contra sus bienes para hacer efectiva la porción de capital que haya dejado de entregar, ó rescindir el contrato en cuanto al socio omiso, reteniendo los intereses que tenga en la masa social en la forma que diremos después.

Cuando el capital ó la parte de él que un socio haya de poner consista en efectos, se valuarán en la forma que esté prevenida en el contrato de sociedad, ó en defecto de pacto especial sobre ello, por los peritos que nombren ambas partes, según los precios de la plaza, corriendo sus aumentos ó diminuciones ulteriores por cuenta de la compañía.

Los créditos que entregue un socio á la compañía en descargo del capital que debiere poner en ella, no se le abonarán en cuenta hasta que se hayan cobrado; y si no fuesen efectivos, después de hecha ejecución en los bienes del deudor, ó si el socio no conviniere en hacerla, estará obligado á

(1) Lib. 2.°, tit. II, sección 2.ª del Código de Comercio.

responder sin demora del importe de dichos créditos hasta cubrir la parte del capital de su empeño.

Todo socio que por cualquiera causa demore la entrega total de su capital más allá del término prefijado en el contrato de sociedad, ó en el caso de no haberse prefijado, desde que se estableció la caja, deberá abonar á la masa común el interés corriente del dinero que hubiere dejado de entregar á su debido tiempo.

Cuando en las compañías colectivas no se hubiere limitado por un pacto especial la administración de la compañía á algunos de los sócios, inhibiendo de ella á los demás, tendrán todos la misma facultad de concurrir al manejo y régimen de los negocios comunes, poniéndose de acuerdo los que haya presentes para todo contrato ú obligación que interese á la sociedad.

Contra la voluntad de uno de los sócios administradores ó gerentes que expresamente lo contradiga, no debe contraerse ninguna obligación nueva; pero si esto no obstante llegare á contraerse, no se anulará por esta razón, y surtirá sus efectos, sin perjuicio de que el socio que la contrajo responda á la masa social del perjuicio que de ello se le siga, pues sería injusto anular el contrato con perjuicio de un tercero, ignorante de las disidencias de la sociedad.

Habiendo sócios especialmente encargados de la administración, no podrán los demás contradecir ni entorpecer las gestiones de aquéllos, ni impedir sus efectos, pues de otro modo se haría imposible la gestión y ocasionaría perjuicios á los que contratáran con la sociedad.

Cuando la facultad privativa de administrar y de usar de la firma de la compañía haya sido conferida en condición expresa del contrato social, no se puede privar de ella al que la obtuvo; pero si usare mal de dicha facultad, y de sus gestiones resultare perjuicio manifiesto á la masa común, podrán los demás sócios nombrarle un coadministrador

que intervenga en todas las operaciones, ó promover la rescisión del contrato ante el tribunal competente (1).

Todo sócio, sea ó no administrador, tiene el derecho de examinar el estado de la Administración y contabilidad de las compañías colectivas, y de hacer las reclamaciones que creyere convenientes al interés común, con arreglo á los pactos hechos en la escritura de sociedad, ó á las disposiciones generales de derecho.

En las compañías en comandita y en las anónimas no pueden los sócios comanditarios ni los accionistas hacer exámen ni investigación alguna sobre la administración social, sino en las épocas y bajo la forma que prescriban los contratos y reglamentos de las mismas, toda vez que la responsabilidad de los sócios no es directa, sino sólo del importe de las acciones.

En especie alguna de sociedad mercantil puede rehusarse á los sócios el exámen de todos los documentos comprobantes de los balances que se formen, para manifestar el estado de la administración social.

En las sociedades establecidas por acciones, podrá derogarse esta regla general por pacto establecido en el contrato de sociedad ó por disposición de sus reglamentos aprobados que determinen el modo particular de hacer este exámen, sujetando á su resultado la masa general de accionistas.

Las negociaciones hechas por los sócios en nombre propio y con sus fondos particulares no se comunican á la compañía, ni la constituyen en responsabilidad alguna, siendo de aquellas que pueden hacer lícitamente por su cuenta particular, pues la persona jurídica de la sociedad es diferente de la de los sócios.

Los sócios no pueden aplicar los fondos de la compañía, ni usar de la firma social para negocios por cuenta propia.

(1) Ni el Código ni la Ley de Enjuiciamiento civil dicen cómo ha de nombrarse el co-administrador, por lo cual opinan vários autores que debería crearse un juicio necesarísimo para este caso.

En caso de hacerlo, perderán en beneficio de la misma la parte de ganancias que les pueda corresponder en ella, pudiendo rescindirse el contrato social en cuanto á ellos, sin perjuicio del reintegro de los fondos de que hubieren hecho uso, y de indemnizar además todos los perjuicios que á la sociedad se hayan seguido, entendiéndose por cuenta propia las pérdidas que experimenten.

En las sociedades colectivas que no tengan género de comercio determinado, no podrán sus individuos hacer operaciones por su cuenta, sin que preceda consentimiento de la sociedad, la cual no podrá negarlo sin acreditar que de ello le resulta un perjuicio efectivo y manifiesto. Esta prescripción tiende á evitar fraudes, á fin de que no se atribuyan á la sociedad los malos negocios, reservándose los sócios los que sean más ventajosos.

No teniendo, pues, determinado género de comercio, los sócios que contravengan á lo indicado aportarán al acervo común el beneficio que les resulte de estas operaciones, y sufrirán individualmente las pérdidas, si las hubiere.

Cuando la sociedad tenga determinado en su contrato de erección el género de comercio en que haya de operar, pueden los sócios hacer lícitamente por su cuenta toda operación mercantil que les acomode, con tal que no pertenezca á la especie de negocios en que se ocupa la compañía de que són miembros, y que no exista pacto especial que lo estorbe.

En la voz genérica de comercio que adoptan algunas sociedades para determinar el objeto de su erección no se entienden comprendidas las manufacturas, y se estará con respecto á ellas á lo que hemos manifestado.

El socio industrial no puede ocuparse en negociación de especie alguna, á ménos que la sociedad no se lo permita expresamente; y en caso de verificarlo, quedará al arbitrio de los sócios capitalistas excluirlo de la compañía, priván-

dole de los beneficios que le correspondiesen en ella, ó aprovecharse de los que haya granjeado en las negociaciones hechas en fraude de esta disposición.

Ningún socio puede segregar ni distraer del acervo común más cantidad que la que se hubiere designado á cada uno en las sociedades colectivas ó en comandita para sus gastos particulares, y si lo hiciere, podrá ser compelido á su reintegro como si no hubiese completado la porción de capital que se obligó á poner en la sociedad, ó en su defecto será lícito á los demás sócios retirar una cantidad proporcional, según el interés que tengan en la masa común, para que siempre resulte igualada la condición de los sócios.

No habiéndose determinado en el contrato de sociedad la parte que cada socio debe llevar en las ganancias, se dividirán éstas á prorata de la porción de interés que cada cual tenga en la compañía, entrando en la distribución los sócios industriales, si los hubiere, en la clase del socio capitalista que tenga la parte más módica; pero con respecto á los préstamos que haya hecho á aquélla será considerado como acreedor, sin opción alguna á las pérdidas ó ganancias de la sociedad.

Las pérdidas se repartirán en la misma proporción entre los sócios capitalistas, sin incluir en el repartimiento á los industriales, á ménos que por pacto expreso se hubieren éstos constituido partícipes en ellas.

Cualquier daño ocurrido en los intereses de la compañía por dolo, abuso de facultades ó negligencia grave de uno de los sócios, constituirá á su autor en la obligación de indemnizarlo, si los demás sócios lo exigieren, con tal que no pueda deducirse por acto alguno su aprobación ó ratificación expresa á virtud del hecho sobre que se funde la reclamación (1).

(1) Sentencias del Tribunal Supremo de 9 de Marzo de 1865 y 18 de Abril de 1868.

La compañía debe abonar á los sócios los gastos que expendieren en evacuar los negocios de ella, é indemnizarles de los perjuicios que les sobrevinieren por ocasión inmediata y directa de los mismos negocios; pero no los que puedan haber recibido miéntras se ocupaban en desempeñarlos, por culpa suya ó caso fortuito, ú otra causa independiente de aquéllos.

Ningún socio puede trasmitir á otra persona el interés que tenga en la sociedad, ni sustituirla en su lugar para que desempeñe los oficios que á él le tocaren en la administración social, sin que preceda tanto para lo uno como para lo otro consentimiento de los sócios. Sin embargo, cuando se divide el interés por acciones, como sucede en las sociedades anónimas, y algunas veces en las de comandita, los sócios tienen facultad de trasmitir dicho interés representado por las acciones, á no ser que hubiere estipulación en contrario. El socio encargado de dirigir una negociación de la compañía, no puede, sin consentimiento de los asociados, sustituirse por otra persona (1).

Toda diferencia entre los sócios se decidirá por jueces árbitros, háyase ó nó estipulado así en el contrato de sociedad.

El arbitraje sólo es forzoso en los negocios mercantiles de las sociedades no comprendidas en la ley de 19 de Octubre de 1869. Los Jueces árbitros tienen facultad para resolver todas las cuestiones que pueden suscitarse en materias comerciales, como las que nacen de la inteligencia y consecuencias de un contrato social, mas nó para las que se refieren á la naturaleza y existencia de la misma sociedad, pues éstas, como de puro derecho, deben resolverse por el Tribunal competente.

Las partes interesadas los nombrarán en el término que se haya prefijado en la escritura, y en su defecto en el que les señale el tribunal que conozca de las causas mercantiles en

(1) Sentencia del Tribunal Supremo, de 30 de Mayo de 1863.

aquel territorio. No haciendo el nombramiento dentro del término señalado, y sin necesidad de próroga alguna, se hará de oficio por la autoridad judicial en las personas que á su juicio sean peritas é imparciales para entender en el negocio que se dispute.

Los jueces árbitros deben proceder, sobre el orden de enjuiciar en las causas de comercio, con arreglo á lo que prescribe el tít. XV, parte primera de la ley de Enjuiciamiento civil, y en el de amigables componedores á lo que ordena el artículo 16 de la misma parte.

DEL TÉRMINO Y LIQUIDACIÓN DE LAS COMPAÑÍAS DE COMERCIO.

Puede rescindirse el contrato de compañía mercantil parcialmente:

1.° Cuando un socio usa de los capitales comunes y de la firma social para negocios por cuenta propia.

2.° Introduciéndose á ejercer funciones administrativas de la compañía el socio á quien no competa hacerlas, según los pactos del contrato de sociedad.

3.° Si algún socio administrador cometiere fraude en la administración ó contabilidad de la compañía.

4.° Dejando de poner en la caja común de la sociedad el capital que cada uno estipuló en el contrato de sociedad, después de haber sido requerido á verificarlo.

5.° Ejecutando un socio por su cuenta operaciones de comercio que no sean lícitas, como anteriormente expusimos.

6.° Ausentándose un sócio que estuviere obligado á prestar oficios personales en la sociedad, si habiendo sido requerido para regresar y desempeñar sus deberes, no lo verificase, ó acreditare una causa justa que le impidiese hacerlo temporalmente. Puede también disolverse parcialmente una compañía de comercio respecto á un socio de mala índole, cuya conducta haga imposible su permanencia en la misma

y separarse de ella aquel á quien no se cumple lo prometido, porque en los contratos bilaterales en tanto está obligado uno en cuanto cumple la otra parte las obligaciones contraidas.

El efecto de la rescisión parcial de la compañía es la ineficacia del contrato con respecto al socio culpable, que se considerará excluido de ella, exigiéndole la parte de pérdida que pueda corresponderle, si la hubiere habido, y quedando autorizada la sociedad á retener los intereses que puedan tocar á aquel en la masa social, hasta que estén evacuadas y liquidadas todas las operaciones que se hallen pendientes al tiempo de la rescisión, sin perjuicio de la penalidad que en cada caso corresponda. Esto solamente puede tener lugar en el supuesto de que estén conformes todos los sócios, porque no siendo así, tienen el derecho los que no lo estuvieren de promover la disolución total de la sociedad.

Mientras no se haga el asiento en el registro público de la rescisión parcial del contrato de sociedad, y se verifique su publicación, según lo prescrito al efecto, subsistirá la responsabilidad del socio cesante mancomunadamente con la sociedad en todos los actos y obligaciones que se practiquen en nombre y por cuenta de ésta.

Las compañías mercantiles se disuelven totalmente por las causas siguientes:

1.ª Cumplido el término prefijado en el contrato de sociedad, ó acabada la empresa que fué objeto especial de su formación.

2.ª Por la pérdida entera del capital social.

3.ª Por la muerte de uno de los sócios, si no contiene la escritura social pacto expreso para que continúen en la sociedad los herederos del socio difunto, ó que ésta subsista entre los sócios sobrevivientes.

4.ª Por la demencia ú otra causa que produzca la inhabilitación de un socio para administrar sus bienes.

5.ª Por la quiebra de la sociedad ó de cualquiera de sus indivíduos.

6.ª Por la simple voluntad de uno de los sócios, cuando la sociedad no tenga un plazo ó un objeto fijo.

Estas reglas deben entenderse en sentido lato y general puesto que admiten limitación ó reforma según los pactos que contengan las escrituras de constitución de la sociedad.

En las sociedades constituidas por acciones, sólo puede tener lugar su disolución por las causas expresadas de haberse cumplido el término ó haberse acabado la empresa objeto de la sociedad, y en el caso de quiebra, puesto que ello produce la pérdida del capital social.

Las sociedades de comercio no se entienden prorogadas por la voluntad presunta de los sócios después que hubiere cumplido el término por el cual fueron contraidas; y si los sócios quisieren continuar en compañía, la renovarán por un nuevo contrato, sujeto á todas las formalidades prescritas para el establecimiento de las sociedades.

Cuando al tenor de lo establecido en el contrato de sociedad no se disuelva ésta por la muerte de uno de sus indivíduos, sino que continúe entre los sócios sobrevivientes, participarán los herederos del difunto, no sólo de los resultados de las operaciones que estuvieren pendientes al tiempo del fallecimiento de su causante, sino también de las que sean complementarias de aquéllas, como consecuencia inmediata y precisa de las mismas.

La disolución de la sociedad ilimitada por voluntad de uno de sus indivíduos, no tiene lugar hasta que los demás sócios la han aceptado, y éstos podrán rehusarla siempre que aparezca mala fé en el socio que la proponga.

Se entenderá que éste obra de mala fé cuando á favor de la disolución de la sociedad pretenda hacer un lucro particular que no tendría efecto subsistiendo ésta.

El socio que por su voluntad se separe de la compañia, ó promueva su disolución, no puede impedir que se concluyan del modo más conveniente á los intereses comunes las negociaciones pendientes, y hasta que se verifique así no

tendrá lugar la división de los bienes y efectos de la compañía, á fin de que ésta no se perjudique.

La disolución de la sociedad de comercio que proceda de cualquiera otra causa que no sea la espiración del término por el cual se contrajo, no surtirá efecto en perjuicio de tercero, hasta que se anote en el registro mercantil de la provincia, y se publique en los Juzgados de primera instancia donde tenga la sociedad su domicilio ú establecimiento fijo.

Cuando la escritura de sociedad no haya establecido la forma que ha de observarse en la liquidación y división del haber social, se seguirán en ambas operaciones las reglas siguientes:

Desde el momento en que la sociedad esté disuelta de derecho, cesará la representación de los socios administradores para hacer nuevos contratos y obligaciones, y quedarán limitadas sus facultades en calidad de liquidadores á percibir los créditos de la sociedad, extinguir las obligaciones contraidas de antemano, según vayan venciendo, y realizar las operaciones que se hallen pendientes.

No habiendo contradicción por parte de algún socio, continuarán encargados de la liquidación los que hubieren tenido la administración del caudal social; pero si lo exigiere cualquiera socio, se nombrarán á pluralidad de votos dos ó más liquidadores de dentro ó fuera de la compañía, para lo cual se celebrará sin dilación junta de todos sus indivíduos, convocando á ella á los ausentes con tiempo suficiente para que puedan concurrir por sí ó por legítimo apoderado.

No tendrá carácter de liquidador, ni sus obligaciones se regirán por las de éste, la persona que celebre con la sociedad un contrato por el cual se constituye responsable á los acreedores dela misma, mediante á que se deje á su disposición toda la masa social con ámplias facultades para obrar como en cosa propia (1).

(1) Sentencia del Tribunal Supremo, de 11 de Mayo de 1871.

Los sócios administradores formarán en los quince días inmediatos á la disolución de la sociedad, el inventario y balance del caudal común, cuyo resultado pondrán en conocimiento de los sócios.

Si omitieren hacerlo, se podrá establecer á instancia de cualquiera socio una intervención sobre la gestión de los administradores, á cuya costa harán los interventores el balance.

En el caso de nombrarse otros liquidadores que no sean los sócios que hubieren administrado la sociedad, se entregarán los nombrados del haber de ésta por el inventario y balance que se hubiere formado; dando préviamente fianzas idóneas en cantidad que cubra el haber que se ponga á su disposición.

Cualesquiera que sean los liquidadores, estarán obligados á comunicar á cada socio mensualmente un estado de la liquidación, bajo pena de destitución.

Los liquidadores son responsables á los sócios de cualquiera perjuicio que resulte al haber común por fraude ó negligencia grave de su parte en el desempeño de su encargo, el cual no los autoriza para hacer transacciones ni compromisos sobre los intereses sociales ni para vender los efectos de la sociedad, como no se les hubiere dado expresamente esta facultad por los sócios.

Luego que el estado de las negociaciones permita la división del haber social, según la calificación que hagan los liquidadores, ó la junta de sócios, que cualquiera de ellos podrá exigir que se celebre para este efecto, se procederá á verificarla, ejecutándose por los mismos liquidadores dentro del término que la junta prefije.

Hecha la división se comunicará á los sócios, quienes en el término de quince dias se conformarán con ella, ó expondrán los agravios en que se estimen perjudicados.

Estas reclamaciones se decidirán por Jueces árbitros que nombrarán las partes en los ocho días siguientes á su pre-

sentación, y en defecto de hacer este nombramiento, lo hará de oficio el Tribunal competente.

En las liquidaciones de las sociedades de comercio en que tengan interés los menores, procederán sus tutores y curadores con plenitud de facultades, como si obrasen en negocios propios, y serán válidos é irrevocables, sin sujeción á beneficio de restitución, todos los actos que otorguen y consientan á nombre de sus pupilos, sin perjuicio de la responsabilidad que contraigan con respecto á sus menores por haber obrado con dolo ó negligencia culpable.

Ningun socio puede exigir la entrega del haber que le toque en la división de la masa social miéntras no estén extinguidos todos los créditos pasivos de la compañía, ó se deposite su importe, si la entrega no se pudiere verificar de contado.

Los sócios que después de haber puesto el capital á que se obligaron según escritura de sociedad, hayan hecho préstamos al fondo común, deberán ser satisfechos como acreedores de éste, antes de hacerse la distribución efectiva del haber líquido divisible y también de los gastos y perjuicios que les hubieren sobrevenido.

Los sócios comanditarios retirarán, desde luégo que se haga la liquidación, el importe del capital que pusieron en la sociedad, siempre que resulte por el balance caudal suficiente después de deducido dicho capital, para satisfacer las obligaciones de la compañía.

De las distribuciones que se hagan á los sócios se descontarán las cantidades que hayan percibido para sus gastos particulares, ó que bajo otro cualquier sentido les haya anticipado la compañía.

Todo socio tiene derecho de promover la liquidación y división del caudal social, bajo las reglas que van establecidas, y de exijir de los liquidadores cuantas noticias puedan interesarles sobre el estado de la liquidación, y de las operaciones pendientes de la sociedad.

Los bienes particulares de los sócios que no se incluyeron

en la formación de la sociedad, no pueden ser ejecutados para pagos de las obligaciones que la sociedad contrajo en común, después de haberse hecho excursión en el haber de ésta.

Los libros, actas y papeles de la sociedad, se conservarán, bajo la responsabilidad de los liquidadores, hasta la total liquidación de ella, y pago de todos los que bajo cualquier título sean interesados en su haber.

DE LA SOCIEDAD ACCIDENTAL Ó DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN (1).

Pueden los comerciantes, sin establecer compañía formal, bajo las reglas que van prescritas, interesarse los unos en las operaciones de los otros, contribuyendo para ellas con la parte del capital que convengan, y haciéndose partícipes de sus resultados prósperos ú adversos, bajo la proporción que determinen.

Estas sociedades, conocidas con el nombre de cuentas en participación, porque sólo tienen por objeto algunas operaciones determinadas, siendo su existencia momentánea y pasajera, no están sujetas en su formación á ninguna solemnidad; y pueden contraerse privadamente por escrito ó de palabra, quedando sujeto el socio que intente cualquiera reclamación á justificar el contrato con cualquier género de prueba de las que están recibidas en derecho para acreditar los contratos.

En estas negociaciones no puede adoptarse una razón comercial común á todos los partícipes, ni usarse de más crédito directo que el comerciante que las hace y dirige en su nombre y bajo su responsabilidad individual.

Los que contraten con el comerciante que lleve el nombre

(1) Sección 4.ª del Código de Comercio.

en la negociación, sólo tiene acción contra él y no contra los demás interesados.

Estos tampoco tienen personalidad contra el tercero que trató con el socio que dirige la operación sin que éste haga una cesión formal de sus derechos en favor de alguno de los demás interesados.

La liquidación de estas compañías accidentales se hará por el mismo socio que hubiere dirigido la negociación, quien desde luégo que ésta se halle terminada debe rendir las cuentas de los resultados, manifestando á los interesados los documentos de su comprobación.

SOCIEDADES MERCANTILES POR ACCIONES.

I.

El orígen de las Sociedades mercantiles por acciones, denominadas anónimas, se debe exclusivamente á los Estados-Unidos del Norte de América, país el más importante del mundo bajo el punto de vista de sus gigantescas empresas, de su colosal comercio y de sus multiplicadísimas industrias.

Los ferro-carriles que cruzan á Europa y América; los túneles inconcebibles; los canales que han producido la unión de mares separados por muchas leguas de tierra, los Bancos y los establecimientos de índole diversa que tantas empresas grandiosas realizaron, débense á las Sociedades Anónimas, de las que todos los países han reportado y esperan prosperidad y engrandecimiento.

Los abusos que en España cometieron estas compañías el año de 1846, las hizo caer en gran descrédito.

Deseoso el Gobierno de reparar semejantes daños impidiendo que se abusara de la pública credulidad, expidió la Real orden de 9 de Febrero de 1847, quitando á los Tribunales de Comercio la facultad de aprobar los pactos sociales.

Esta disposición creó un estado de cosas violento é insostenible; pero el Gobierno, atento únicamente á dificultar la asociación para reprimir los abusos cometidos, dictó un Real decreto el 15 de Abril de dicho año, abrogándose las faculta-

des que hasta entónces habian tenido los referidos Tribunales de Comercio, y erigiéndose en regulador y guardian de los intereses privados.

Bien pronto se hizo sentir la necesidad de una ley que modificara la legislación vigente, y de aquí la sancionada en 28 de Enero de 1848, fijando de un modo concreto la organización de las Compañías mercantiles por acciones.

El Reglamento aprobado en 17 de Febrero siguiente, sirvió de complemento á la ley antedicha, constituyendo ambas disposiciones el texto legal á que debían atenerse las mencionadas Sociedades.

Otras leyes posteriores, de que más adelante nos ocupamos, reformaron esencialmente lo determinado en el Código de Comercio acerca de esta materia, acogiéndose á las indicadas leyes casi todas las Sociedades mercantiles que actualmente existen.

Las Sociedades del Canal de Urgel, la de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, Aranjuez á Cuenca y Compostelano de Santiago al Carril, son las que únicamente siguen rigiéndose por la ley de 28 de Enero de 1848 (1). Tanto por esto como por su importancia y fundamental interes, insertamos íntegra á continuación dicha ley, así como los reglamentos que en su consecuencia se dictaron y las Reales órdenes que posteriormente se han publicado acerca de la materia.

LEY.

«Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos

(1) La Sociedad de los ferro-carriles de Astúrias, Galicia y León, aunque no se rige por esta ley y sí por la del 69, tiene un Inspector especial del Gobierno en lo que concierne á la gestión económica de la compañía, con el fin de garantir los derechos del Estado y los intereses de los antiguos acreedores de la misma, para el caso de reversión de los caminos á aquél.

los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

»Artículo 1.° No se podrá constituir ninguna compañía mercantil cuyo capital, en todo ó en parte, se divida en acciones, sino en virtud de una ley ó de un Real decreto (1).

»Art. 2.° Será necesaria una ley para la formación de toda compañía que tenga por objeto:

»1.° El establecimiento de Bancos de emisión y Cajas subalternas de éstos, ó la construcción de carreteras generales, canales de navegación y caminos de hierro.

»2.° Cualquiera empresa que, siendo de interés público, pida algún privilegio exclusivo. En este párrafo no se comprenden las compañías que se propongan beneficiar algunos de los privilegios industriales de invención ó introducción, que el Gobierno puede conceder con arreglo á las disposiciones vigentes en esta materia.

»Art. 3.° La ley determinará en cada caso las condiciones, en virtud de las cuales haya de concederse la autorización de que habla el artículo precedente.

»Art. 4.° Para la formación de toda compañía que no se halle comprendida en el art. 2.° de esta ley será necesaria la autorización del Gobierno, expedida en forma de Real decreto.

»Esta autorización sólo se concederá á las compañías cuyo objeto sea de utilidad pública.

»El Gobierno denegará la autorización á las compañías que se dirijan á monopolizar subsistencias ú otros articulos de primera necesidad.

»Art. 5.° Toda compañía por acciones se constituirá precisamente para objetos determinados, y con un capital proporcionado al fin de su establecimiento.

»Art. 6.° Á la solicitud en que se pida la Real autoriza-

(1) Por Real orden de 8 de Mayo de 1848 se declaró «que las Compañías mineras que se constituyan sin capital fijo no están comprendidas en la presente ley.»

ción ha de acompañarse la lista de los suscritores que se propusieren formar la compañía, las cartas de pedidos de acciones, la escritura social y todos los estatutos y reglamentos que hayan de regir para la administración de la compañía. Los estatutos y reglamentos se aprobarán préviamente en junta general de suscritores.

»Art. 7.° No se dará curso á la solicitud cuando de los pedidos de acciones no conste la suscrición de una mitad, por lo ménos, del capital de la compañía.

»Las cartas de pedidos de acciones constituirán por sí una obligación legal.

»Art. 8.° El Gobierno, oyendo al Consejo Real (1), que elevará consulta con presencia de todo el expediente, examinará si la autorización se halla ó nó en el círculo de sus atribuciones.

»Cuando se trate de una compañía para cuyo establecimiento se requiera la autorización legislativa, el Gobierno se reservará el expediente, si la empresa mereciere su apoyo, para presentarlo á las Córtes con el correspondiente proyecto de ley.

»En caso contrario, devolverá el expediente á los interesados para que éstos hagan de su derecho el uso que estimen oportuno.

»Art. 9.° Cuando se trate de una compañía para cuyo establecimiento baste la autorización Real, y el Gobierno juzgare la empresa de utilidad pública, lo declarará así á los recurrentes, aprobando desde luégo la escritura social y los estatutos y reglamentos, y determinando la parte del capital que la compañía haya de hacer efectiva antes de obtener el Real decreto de autorización.

»El Gobierno no podrá por razón de esta parte exigir en ningún caso más de un 25 por 100.

»En el caso de que el Ministro por cuyo conducto haya

(1) Hoy Consejo de Estado.

de resolverse la solicitud, disienta en todo ó en parte de lo consultado por el Consejo Real, se expedirá la resolución oyendo al Consejo de Ministros.

»Art. 10. Luego que se hallen cumplidas las formalidades prescritas en el artículo anterior, el Gobierno otorgará la Real autorización, fijando en ella el plazo dentro del cual haya de dar la compañía principio á sus operaciones. Trascurrido este plazo sin haberlo verificado, se tendrá la autorización por caducada.

»Art. 11. Toda alteración ó reforma en los estatutos, y reglamentos que no obtenga la aprobación del Gobierno, será ilegal y anulará por sí la autorización en virtud de la cual exista la compañía.

»Art. 12. Hasta que se haya declarado constituida la compañía, no se podrá emitir ningún título de accion (1). Las acciones en que se divida el capital de la compañía estarán numeradas, y se inscribirán en el libro de registro, que habrá de llevarse necesariamente á nombre de la persona ó corporación á quien correspondan.

»Art. 13. Los gerentes ó directores de cada campañía deberán tener en depósito, miéntras ejerzan sus cargos, un número fijo de acciones, cuyos títulos han de extenderse en papel y forma especiales.

»Art. 14. Las acciones de las compañías establecidas con arreglo á esta ley, se cotizarán como valores comunes de comercio, y conforme á las disposiciones prescritas en la ley de Bolsa.

»Art. 15. Ninguna compañía podrá emitir, á no hallarse autorizada por la ley, billetes, pagarés, abonarés, ni documento alguno al portador: los infractores quedarán sujetos

(1) Para evitar los abusos cometidos emitiéndolas sin autorización se dispuso por Real órden de 16 de Abril de 1853 que los Gobernadores adoptasen las medidas necesarias para impedirlo, denunciando á los infractores á los Tribunales competentes.

al pago de una multa que no podrá exceder de 50.000 rs. (1).

»Art. 16. Los que contraten á nombre de compañías que no se hallen establecidas legalmente, serán solidariamente responsables de todos los perjuicios que por la nulidad de los contratos se irroguen á los interesados, é incurrirán además en una multa que no excederá de 100.000 rs.

»En igual responsabilidad incurrirán los que á nombre de una compañía, aún legalmente constituida, se extiendan á otras negociaciones que las de su objeto ó empresa, según esté determinado en sus estatutos y reglamentos.

»Art. 17. El Gobierno, sin gravar los fondos ni entorpecer las operaciones de las compañías, ejercerá la inspección que conceptúe necesaria para afianzar la observancia estricta y constante de la presente ley (2).

»Art. 18. Las compañías por acciones existentes en la actualidad sin autorización Real, la solicitarán dentro de dos meses, contados desde la publicación de esta ley, prepresentando al efecto sus escrituras, estatutos y reglamentos. Dentro del término de cincuenta dias siguientes á esta publicación los Gerentes ó Directores convocarán á Junta general de accionistas, para que resuelvan si se ha de pedir ó nó la Real autorización, la cual se impetrará solamente en el caso de que la mayoría de los mismos accionistas, que se computará con arreglo á sus estatutos y reglamentos, acuerde la continuación de la compañía.

»Art. 19. La autorización Real se otorgará á todas las compañías que hubieren cumplido las condiciones con que fueron aprobadas por los Tribunales de Comercio, y á las comanditarias por acciones que hubieren sido establecidas

(1) Habiendo emitido billetes al portador un Banco sin estar autorizado, se dispuso por Real órden de 19 de Febrero de 1848 que el Gobernador de la provincia procediera á declarar disuelta la Sociedad, anunciándolo en el *Boletin oficial*, y que remitiese al Tribunal competente las diligencias practicadas para lo que hubiere lugar en justicia y que lo mandado sirviese de regla general.

(2) Véase el Reglamento que sigue.

con arreglo á las disposiciones del Código de Comercio. No se concederá sin embargo esta autorización á las compañías por acciones, sea cual fuere su naturaleza, si se hallasen comprendidas en el último párrafo del art. 4.°

»Art. 20. Las compañías por acciones, que dentro del plazo ya señalado no solicitaren la Real autorización, se tendrán por disueltas, poniéndose en liquidación, en la forma que prescriban sus estatutos y reglamentos (1).

»Art. 21. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias á la presente ley.

»Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicías, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

«Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos cuarenta y ocho.—Yo la Reina.—El Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, Juan Bravo Murillo.»

II.

REAL DECRETO.

«Para la ejecución de la ley de 28 de Enero de este año sobre compañías mercantiles por acciones, oido el Consejo Real, He venido en decretar el adjunto Reglamento, que Me ha presentado mi Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas.

»Dado en Palacio á diez y siete de Febrero de mil ochocientos cuarenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, Juan Bravo Murillo.

(1) Véase el Reglamento.

REGLAMENTO

DE 17 DE FEBRERO DE 1848, DICTADO PARA LA EJECUCIÓN DE LA LEY SOBRE COMPAÑÍAS MERCANTILES POR ACCIONES.

Artículo 1.° Las escrituras de fundación de las compañías mercantiles por acciones han de contener necesariamente:

»1.° Los nombres, apellidos y vecindad de los otorgantes.

»2.° El domicilio de la compañía.

»3.° El objeto ó ramo de industria ó de comercio á que exclusivamente ha de dedicarse la compañía.

»4.° La denominación ó razón comercial, que ha de guardar conformidad con el objeto de su fundación.

»5.° El plazo fijo de la duración de la compañía.

»6.° El capital social.

»7.° El número de acciones nominativas en que ha de dividirse el capital, y cuota de cada una.

»8.° La forma y plazos en que han de hacer efectivos los sócios el importe de sus acciones.

»9.° El régimen administrativo de la compañía.

»10. Las atribuciones de sus administradores y de los que tengan á su cargo inspeccionar las operaciones de la administración.

»11. Las facultades que se reserven á la Junta general de accionistas y época de su convocación, no pudiendo ménos de verificarse una vez cada año.

»12. La formación del fondo de reserva, con la parte que anualmente ha de separarse de los beneficios de la compañía, para constituirlo hasta que componga un 10 por 100 á lo ménos del capital social.

»13. La porción de capital cuya pérdida ha de inducir la disolucion necesaria de la sociedad.

»14. Las épocas en que hayan de formarse y presentarse los inventarios-balances de la compañía, no pudiendo dejar de veri-

ficarse en cada año, como lo previenen los artículos 36 y 37 del Código de Comercio, y las formalidades con que hayan de revisarse y aprobarse por la Junta de accionistas (1).

»15. La forma y tiempo en que haya de acordarse la distribución de dividendos por la Junta general de accionistas, con sujeción á lo que sobre ello se previene en este reglamento.

»16. La designación de las personas que hayan de tener la representación de la compañía provisionalmente, y sólo para las gestiones necesarias, hasta que hallándose constituida se proceda al nombramiento de su administración por la Junta general de accionistas, ó se encarguen de ella los sócios gerentes, si la compañía es en comandita.

»En las de esta última clase se observarán las disposiciones de los artículos 271 y 272 del Código de Comercio, y ni los que se nombren como inspectores de la administración social, ni la Junta general de accionistas, podrán tener otras atribuciones y facultades que las que por derecho están declaradas á los sócios comanditarios.

»Art. 2.° Será condición especial y común en todas las sociedades mercantiles por acciones que los sócios tendrán iguales derechos y participación en los beneficios de la empresa, distribuyéndose éstos proporcionalmente al número de acciones que posea cada socio.

»No podrá reservarse ningún socio á título de fundador, ni por otro alguno, el derecho de propiedad sobre la empresa en todo ni en parte, ni el de otras ventajas personales y privativas, fuera de la remuneración y participación de que hablan los artículos

(1) Por Real órden de 7 de Febrero de 1865, dirigida al Gobernador de Barcelona, se ordenó que siempre que las Compañías mercantiles por acciones celebren Juntas generales ordinarias ó extraodinarias de accionistas, remitá al ministerio de Fomento copia del acta de las mismas y de las Memorias ó documentos de que se dé cuenta en ellas, cuidando además enviar otra copia autorizada del balance é inventario que se presente del ejercicio del año anterior, así como de los que formen en lo sucesivo, acompañados siempre de una Memoria de la administración de la compañía que explique y califique cada una de las partidas del activo y pasivo, expresando también terminantemente la parte de beneficios que la Junta general haya acordado repartir con presencia del resultado que arroje el balance y lo destinado al fondo de reserva.

5.° y 6.°, ni el de la administración ó gerencia irrevocablemente en las compañías anónimas.

»Art. 3.° Los objetos muebles ó inmuebles que algún sócio aportare á la compañía para que se refundan en su capital, se apreciarán convencionalmente entre el interesado y la administración definitiva de la misma compañia, ó por peritos, si así se pactare, convirtiéndose su importe en acciones á favor del que hubiere hecho la cesión.

»Art. 4.° En igual forma se procederá con respecto á los sócios que trasmitieren á la sociedad algún privilegio de invención, ó el secreto de algún procedimiento, siendo relativos el uno y el otro al objeto para que aquella estuviere establecida; así como también á los que contrataren para prestar á la empresa sus servicios científicos y artísticos en el concepto de sócios industriales. En cualquiera de estos casos se graduará también convencionalmente la suma que en métalico haya de abonarse por retribución de la cesión ó servicio que se hiciere á la sociedad, cubriéndose en acciones la cantidad convenida.

»Art. 5.° La remuneración que hayan de disfrutar los administradores de las compañías anónimas podrá establecerse por medio de un sueldo fijo, ó por el de una participación en los beneficios repartibles de la empresa, ó por ambos medios; pero en todos casos habrá de reservarse esta asignación á la Junta general de accionistas, constituida que sea la sociedad.

»Art. 6.° En las sociedades en comandita por acciones tendrán los sócios gerentes, como responsables solidariamente de los resultados de las operaciones sociales, la participación que se prefijare por la escritura de fundación en las ganancias y pérdidas de la empresa.

»Art. 7.° Los reglamentos de las sociedades por acciones comprenderán las disposiciones relativas al orden administrativo de la empresa y al directivo de sus operaciones, guardando conformidad con las bases establecidas en la escritura de fundación.

»Art. 8.° Con arreglo á lo prescrito en el art. 287 del Código de Comercio, se tendrá por nulo todo pacto que establecieren los fundadores de las compañías, ó acordaren los accionistas, sin que conste en la escritura de fundación ó en los reglamentos que han de someterse á la aprobación del Gobierno.

»Art. 9.° Para impetrar la aprobación Real de la escritura de fundación de toda sociedad mercantil por acciones, ha de hallarse cubierta la mitad de las que compongan su capital social, sea por haberse distribuido este número entre los otorgantes de la misma escritura ó sea por las cartas de pedidos de acciones que con posterioridad á su otorgamiento se hayan dirigido á la comisión encargada de gestionar para la aprobación de la compañía.

»Art. 10. Las cartas de pedidos de acciones producen en los suscritores la obligación de hacer efectivo el importe de las mismas acciones, en la forma que por la escritura de fundación se haya establecido, si la empresa obtuviere la Real aprobación. Los fundadores de la sociedad responderán de la autenticidad de las suscriciones, para el efecto de haberse tenido por cubierto el número de acciones que se requieren, á fin de que la sociedad pueda constituirse.

»Art. 11. Cubierta que sea la mitad de las acciones que constituyan el capital social, se reunirán los suscritores en Junta general, para que los que no hayan concurrido al otorgamiento de la escritura de fundación presten su conformidad con los estatutos y reglamentos de la compañía; y según lo que se acordare, quedarán estos definitivamente arreglados.

»Art. 12. La escritura de fundación de la compañía con sus reglamentos, las cartas de suscrición de acciones que completen la mitad del capital social, y el acta de su aprobación definitiva, se presentarán al Jefe político de la provincia (1) donde esté domiciliada la sociedad, á fin de que esta Autoridad proceda á formar el expediente instructivo sobre su aprobación. Si los establecimientos que la empresa se proponga beneficiar estuvieren en distinta provincia de la de su domicilio, se dirigirá también al Jefe político de aquella, copia autorizada de dichos documentos, para que concurra á la formación del expediente en la parte que le concierna.

»Con la escritura de fundación y reglamentos que se han de presentar al Jefe político de la provincia del domicilio, se acompañarán copias simples de una y otros, que remitirá dicho Jefe con el expediente, y se conservarán en el archivo del Ministerio.

(1) Hoy Gobernador civil.

»Art. 13. Corresponde al Jefe político examinar:

»1.° Si los estatutos de la sociedad están conformes á lo prescrito en el Código de Comercio con respecto á las sociedades comanditarias y anónimas, á las disposiciones de la ley de 28 de Enero de 1848 y á las de este reglamento.

»2.° Si el objeto de la sociedad es lícito y de utilidad pública, conforme al art. 4.° de la precitada ley, sin trascendencia á monopolizar subsistencias ú otros artículos de primera necesidad.

»3.° Si el capital prefijado en los estatutos sociales puede graduarse suficiente para el objeto de la empresa; si está convenientemente asegurada su recaudación, y si las épocas establecidas para los dividendos pasivos de las acciones están combinadas de manera que la caja social se halle suficientemente provista para cubrir sus obligaciones.

»4.° Si el régimen administrativo y directivo de la compañía ofrece las garantías morales que són indispensables para el crédito de la empresa y seguridad de los intereses de los accionistas y del público.

»Art. 14. Para calificar si el objeto de la compañía es de utilidad pública, el Jefe político pedirá informe á la Diputación y Consejo provincial, al Tribunal de Comercio (1) en cuyo distrito estuviese domiciliada, á la Sociedad Económica de Amigos del País, si la hubiere, y al Ayuntamiento. Estos informes podrán también extenderse á cualquiera de los demás extremos designados en el artículo anterior, sobre que el Jefe político estimare conveniente pedirlos.

»Art. 15. Cuando los establecimientos comerciales ó industriales de la compañía se hubieren de fijar en distinta provincia de la de su domicilio, el Jefe político de esta última pedirá también al de aquella los informes oportunos para completar la instrucción del expediente en cuanto á los hechos, de que por la localidad de los mismos establecimientos deberá tener un conocimiento especial el Jefe de la provincia.

(1) Por decreto de 6 de Diciembre de 1868, refundiendo los fueros especiales en el ordinario, pasaron las atribuciones judiciales de los suprimidos Tribunales de Comercio á la jurisdiccion civil ordinaria, y las administrativas á diferentes corporaciones, según los asuntos.

»Art. 16. Instruido suficientemente el expediente de calificación de la empresa, se remitirá por el Jefe político al Gobierno, de cuya orden pasará al Consejo Real para que eleve consulta sobre la aprobación de la compañía y de sus estatutos y reglamentos.

»Art. 17. Si el Consejo Real hallare incompleta la instrucción del expediente, acordará su ampliación exigiendo nuevos informes ó la presentación de los documentos que sean conducentes.

»Art. 18. Teniendo el expediente estado de resolución, el Consejo Real elevará su consulta según corresponda á los méritos del mismo expediente, proponiendo, en el caso de que no haya inconveniente para la aprobación de la sociedad, la parte del capital que haya de hacerse efectiva ántes de ponerse en ejecución el Real decreto de autorización.

»Art. 19. Cuando la compañía fuere de las que no pueden establecerse sino por una ley, según lo dispuesto en el art. 2.° de la de 28 de Enero, el Consejo consultará al Gobierno lo conveniente sobre su aprobación; y caso de que esta procediere, acompañará también á la consulta el proyecto de ley que en su juicio deba presentarse á las Córtes.

»Art. 20. Cuando las sociedades por acciones, cuya autorización sea de la competencia del Gobierno, reunan en su objeto las cualidades prescritas por la ley, pero no estén conformes á sus disposiciones los estatutos acordados por los fundadores, propondrá el Consejo las modificaciones que en ellos deban hacerse. Conformándose el Gobierno con esta consulta se comunicarán aquéllas á los interesados para que en su vista, si insistieren en la formación de la compañía, otorguen nueva escritura, reformando los estatutos según se les haya prevenido.

»Art. 21. El Gobierno, con presencia de todo el expediente y de la consulta del Consejo Real, acordará lo que corresponda; y si procediere la aprobación de la sociedad con los estatutos y los reglamentos presentados, se expedirá la Real orden correspondiente, en la cual se fijará la parte de capital con que haya de constituirse desde luego, con arreglo al artículo 9.° de la ley de 28 de Enero, determinándose el plazo para hacerla efectiva en la caja social y el que se estime suficiente para que se complete la suscrición de las acciones.

»Art. 22. Comunicado al Jefe político á quien corresponda la Real órden de aprobacion, se imprimirán y publicarán los estatutos y reglamentos de la sociedad, abriéndose por la administración provisional la suscrición de acciones vacantes dentro del plazo prefijado, á cuyo vencimiento se remitirá al mismo Jefe político en forma auténtica la lista de los nuevos accionistas con que se acredite haberse cubierto la suscrición del capital social. Si no se presentaren accionistas para completarlo se tendrá por caducada la Real autorización.

»Art. 23. Realizada que sea en la caja social la parte de capital que el Gobierno hubiere prefijado, y comprobada su existencia por el Jefe político, dará éste cuenta al Gobierno á fin de que declare constituida la compañía, determinando el plazo dentro del cual ha de dar principio á sus operaciones.

»Art. 24. Cuando parte del capital social se hubiere de constituir con bienes inmuebles aportados por alguno de los sócios, se acreditará al Jefe político su justiprecio, pudiendo esta Autoridad comprobar la exactitud de la operación por los medios que tenga por conveniente, para evitar que se dé á dichos bienes más valor del que realmente tuvieren.

»Art. 25. El Jefe político, á consecuencia de la orden en que se declare la compañía constituida, convocará la Junta general de accionistas, que se reunirá bajo su presidencia ó la del empleado público en quien al efecto delegare, y dándose lectura del Real decreto de autorización y de aquella misma orden, se procederá al nombramiento de las personas que hayan de tener á su cargo la administración de la compañía y la inspección ó vigilancia de esta misma administración, si es anónima, y al de los que hayan de tener á su cargo la inspección ó vigilancia de la administración, si es comanditaria, con arreglo en unas y otras á sus estatutos y reglamentos, declarándose á los elegidos lo mismo que á los sócios gerentes si la sociedad es en comandita en ejercicio de sus funciones, y acordándose proceder á la emisión de los títulos de las acciones en inscripciones nominativas. Estos títulos no podrán representar sino la cantidad efectiva que del importe nominal de cada acción se hubiere entregado por el accionista en la caja social.

»Art. 26. De los estatutos y reglamentos de la compañía des-

pués de haberse constituido y del Real decreto de autorización se remitirán copias al Tribunal de Comercio en cuyo territorio estuviere domiciliada, para que se hagan los correspondientes asientos en sus registros, fijándose edictos en los estrados del Tribunal, con inserción literal de aquellos documentos.

»Art. 27. Según está declarado en el art. 265 del Código de Comercio, los Administradores de las sociedades por acciones, siendo anónimas, son amovibles á voluntad de los sócios, mediando justas causas de separación, con arreglo á derecho ó á lo que sobre la materia estuviese establecido en los estatutos de la sociedad.

»Art. 28. En las compañías comanditarias por acciones, no podrán ser removidos los sócios gerentes de la administración social que les compete, como responsables directamente y con sus bienes propios de todas las operaciones á la compañía. En caso de muerte ó inhabilitación de los sócios gerentes se tendrá por disuelta la compañía y se procederá á su liquidación.

»Art. 29. Dentro de los quince dias siguientes al en que se hubiere declarado constituida la compañía, acreditarán los administradores ante el Jefe político haber hecho el depósito efectivo de las acciones con que deben garantizar su gerencia en la cantidad determinada en los estatutos, y conforme á lo prescrito en el art. 13 de la ley de 28 de Enero.

»Art. 30. Las sociedades mercantiles por acciones estarán constantemente bajo la inspección del Gobierno y del Jefe político de la provincia de su domicilio en cuanto á su régimen administrativo y á la exacta observancia de sus estatutos y reglamentos, conforme está declarado en el art. 17 de la ley de 28 de Enero (1). El Gobierno, con el debido conocimiento de causa, y oido el Consejo Real, suspenderá ó anulará, según estimare procedente, la autorización de las compañías que en sus operaciones

(1) Por Real decreto de 15 de Febrero de 1854, se dispuso que la inspección y atribuciones que según este artículo y otros corresponden á los Gobernadores se ejerciese por un Delegado especial respecto de las compañías que tienen su domicilio en la córte; pero este decreto fué derogado por otro de 15 de Agosto del mismo año. Posteriormente se han reglamentado las funciones de los Gobernadores y Delegados del Gobierno cerca de estas compañías.

ó en el órden de su administración faltaren al cumplimiento de las disposiciones legales ó de sus estatutos.

»Art. 31. Los fondos de las compañías mercantiles por acciones no podrán distraerse de la caja social para negociaciones extrañas al objeto de su creación.

»Se permitirá únicamente aplicar los fondos sobrantes que existan en caja para descuentos ó préstamos, cuyo plazo no podrá exceder de noventa dias, dándose precisamente en garantía papel de la Deuda consolidada.

»Los administradores no són directamente responsables de cualquier cantidad de que dispusieren contraviniendo á estas disposiciones (1).

»Art. 32. Ningún accionista podrá excusarse de satisfacer puntualmente los dividendos pasivos que acordare la administración de la compañía, en las épocas marcadas en los estatutos. En defecto de hacerlo, podrá optar la misma administración, conforme á lo dispuesto en el art. 300 del Código de Comercio, entre proceder ejecutivamente contra los bienes del socio omiso, para hacer efectiva la cantidad de que fuere deudor, ó proceder á la venta de sus acciones al curso corriente en la plaza, por medio de la Junta sindical de los agentes de cambio, ó la de corredores, donde no hubiere Colegio de Agentes (2).

»Art. 33. Las trasferencias de las acciones han de consignarse en un registro especial para estas operaciones, que llevará cada compañía, interviniendo en ellas un agente ó corredor de cambios para la autenticidad del acta, quedando aquél responsable de la

(1) Por Real órden de 25 de Mayo de 1848, se declaró: «que el art. 31 de este Reglamento no impide que las sociedades anónimas puedan acceder á la prorogación de los préstamos contraidos con anterioridad á la ley, bajo sus primitivas garantías, siempre que los interesados se encuentren en la imposibilidad de sustituirlas con títulos de la Deuda consolidada.

(2) Por Real órden de 10 de Setiembre de 1865 se declaró, de acuerdo con el Consejo de Estado, que dentro de los términos de este artículo, «puede procederse ejecutivamento contra los bienes del socio omiso, áun después de vendidas sus acciones por la administración de la compañía, porque en realidad los dos procedimientos no se excluyen, sino que se completan mútuamente y llegan á formar uno sólo, no debiendo haber inconveniente en echar mano de uno ú otro cuando el primeramente empleado fuese insuficiente para el objeto.»

identidad de las personas entre quienes se hiciere la negociacion.

»Cuando no estuviere cubierto el valor íntegro de la accion, se hará expresion formal en el acta de trasferencia de quedar el cedente subsidiariamente responsable del pago que deberá hacer el cesionario de las cantidades que falten para cubrir el importe de la accion, segun se prescribe en el art. 283 del Código de Comercio.

»Art. 34. Anualmente formalizarán las compañías mercantiles por acciones un balance general de su situacion, en que se comprenderán todas las operaciones practicadas en el año, sus resultados y el estado de su activo y pasivo. Estos balances, autorizados por los administradores de la compañía bajo su responsabilidad directa y personal, despues de reconocidos y aprobados en Junta general de accionistas se remitirán al Jefe político de la provincia, quien dispondrá su comprobacion, y hallándose exactos y conformes con los libros de la compañía, se imprimirán y publicarán en el *Boletin oficial* de la provincia, comunicándose asimismo al Tribunal de Comercio del territorio (1).

»Art. 35. Los dividendos de beneficios repartibles se acordarán necesariamente en Junta general de accionistas, con presencia del balance general de la situacion de la compañía, y no podrán verificarse sino de los beneficios líquidos y recaudados del mismo balance, prévia la deduccion de la parte que haya de aplicarse al fondo de reserva.

»Art. 36. Cuando del balance resultare haberse disminuido el fondo de reserva, se aplicará para completarlo toda la parte de beneficios que fuere necesaria, reduciéndose el dividendo para los accionistas á la que hubiere sobrante (2).

---

(1) Por Real órden de 22 de Marzo de 1850, se recordó á los Gobernadores el cumplimiento de este artículo y el del 37 del mismo Reglamento.

(2) Por Real órden de 29 de Abril de 1865, comunicada por el Ministerio de Fomento, se dictaron las reglas siguientes:

"1.ª Que para que las sociedades mercantiles por acciones puedan distribuir entre los accionistas una parte del capital desembolsado por los mismos, ya se halle cubierto el valor íntegro de la accion, ya solamente una parte de ella, han de conservar éstos la responsabilidad de todo su capital nominal y concurrir además las circunstancias de que la parte que se proyecte devolver no sea realmente necesaria para las operaciones de la sociedad, ni esté afecta á obligaciones, ni responsabilidades de ningun género, por resultado de operaciones anteriores, y que el capital sub-

»Art. 37. Los Jefes políticos darán cuenta al Gobierno del estado de cada compañía por acciones que hubiere en su territorio, según el resultado del balance anual, exponiendo las observaciones que estimaren conducentes en las materias que sean de interés de la administración.

»Además de estas comunicaciones anuales, pondrán en conocimiento del Gobierno, para la resolución correspondiente, toda novedad que ocurra en el régimen directivo y administrativo de las compañías que pueda perturbarlo ó que produzca alguna alteración en la observancia de sus estatutos.

»Art. 38. Siempre que de resultas de la inspección que la administración ha de ejercer sobre las sociedades por acciones, ó por los documentos que éstas deben someter á su comprobación, ó por cualquiera otro medio legal, constare haberse perpetrado algún delito en el manejo directivo ó administrativo de la sociedad, procederá el Jefe político conforme está prescrito en el párrafo 1.º del art. 5.º de la ley de 2 de Abril de 1845.

»Art. 39. Los gerentes ó directores de las compañías por acciones existentes en la actualidad, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 de la ley de 28 de Enero deben necesariamente convocar á Junta general de accionistas dentro de los cincuenta dias siguientes al de su publicación, darán conocimiento al Jefe

---

sistente después de la devolución no baje de la cantidad que la compañía debió hacer efectiva al constituirse.

»2.ª Que para acreditar estos extremos ha de acudir la sociedad que intente la devolución al Gobernador de la provincia de su domicilio con instancia acompañada del acuerdo de la Junta general de accionistas, en virtud del cual solicite autorización para adoptar dicha medida, y de un balance general que ha de formarse al efecto, cuya autoridad dispondrá que un delegado especial proceda al exámen y comprobación de éste con los libros y documentos de contabilidad de la compañía, y que la administración de esta dé conocimiento á los acreedores de la misma del indicado acuerdo, para que en un plazo prudencial manifiesten su aquiescencia ó produzcan las reclamaciones que crean conveniente interponer, finalizado el cual remitirá el expediente á este Ministerio, á fin de que oido el Consejo de Estado, pueda acordarse en cada caso lo que corresponda.

»Y 3.ª Que en el de proceder la autorización solicitada ha de hacerse expresión en los títulos de las acciones de la parte proporcional que cada una de ellas tenga derecho á percibir de la cifra en que consista la reducción.»

político de la provincia del dia de la reunión, á fin de que aquella Autoridad pueda por sí ó por delegados presidir dicha junta. Celebrada ésta, remitirán los directores copia certificada del acuerdo, sea para declarar la compañía en liquidación, ó bien para impetrar la Real autorización que la habilite para continuar en sus operaciones (1).

»Art. 40. En defecto de prestarse por los Directores de alguna compañía el debido cumplimiento á la disposición de la ley, procederá el Jefe político, trascurrido que sea el término que en ella se prefija, á convocar la Junta general de accionistas, bajo su presidencia ó la de otro empleado público en quien delegare al efecto (2).

»Art. 41. Las compañías que acordaren cesar en sus operaciones, quedarán inhabilitadas desde la misma fecha del acuerdo para hacer nuevos negocios, y en caso de contravención incurrirán los que lo hicieren en la responsabilidad y pena pecuniaria que se prescribe en el art. 16 de la ley de 28 de Enero.

»Art. 42. Los administradores de las compañías que acordaren solicitar la Real autorización, lo verificarán dentro del plazo legal, dirigiendo al Gobierno la correspondiente exposición, á que acompañarán certificación de aquel acuerdo y sus estatutos y reglamentos. Estos documentos se entregarán al Jefe político de la provincia, de cuya órden se formará, dentro del término improrogable de quince dias, el balance general, que demuestre la situación de la compañía, y la calificación de su activo; y comprobada que sea la exactitud de aquel documento, se remitirá el expediente al Gobierno para la resolución conveniente, que re-

---

(1) Por Real órden de 31 de Julio de 1848, se desestimó en todas sus partes una solicitud de la sociedad *Santa Ana de Bolueta,* pidiendo se declarase que los artículos 39, 40, 41, 42 y 43 de este reglamento sólo comprendian á las sociedades existentes, y que se suprimiese el balance y la intervención de los Gobernadores que ordenan los artículos 39, 40 y 42, así como el 30, 34 y 37 respecto de las sociedades fabriles y manufactureras que tengan desembolsado su capital social.

(2) Por Real órden de 5 de Enero de 1866, se resolvió que por punto general los gobernadores de provincia pueden convocar á juntas generales extraordinarias de sócios en todas las compañías anónimas mercantiles, cuando lo soliciten la tercera parte, por lo ménos, de los sócios, ó cuando tengan dichas autoridades metivos fundados para ello.

caerá, prévia la correspondiente consulta del Consejo Real, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 19 de la ley de 28 de Enero.

»Art. 43. Trascurrido el plazo de dos meses después de la publicación de la misma ley, se declararán disueltas todas las compañías por acciones que no hubiesen impetrado la Real autorización, á cuyo fin los Jefes políticos darán cuenta al Gobierno de las que dentro del territorio de la provincia de su mando se hallaren en este caso. La disolución de estas compañías se publicará en la *Gaceta* del Gobierno y en el *Boletín oficial* de la provincia espectiva, dándose conocimiento de ella al Tribunal de Comercio á quien corresponda (1).

»Art. 44. En la liquidación de las compañías que quedaren disueltas, sea por acuerdo de los accionistas, ó bien por no haber impetrado y obtenido la Real autorización, se procederá con arreglo á las disposiciones del Código de Comercio; siendo obligación de los encargados de la liquidación dar cuenta mensualmente al Jefe político de la provincia del estado en que se hallare, y acreditarle asimismo á su conclusión haber quedado canceladas todas las resultas de la misma liquidación. La inspección que sobre ella se encarga á los Jefes políticos no obstará para que los interesados ejerciten judicialmente los derechos que les competan sobre los haberes de las compañías y para que su liquidación se haga legalmente (2).

»Madrid 17 de Febrero de 1848.—Juan Bravo Murillo.»

---

(1) Real órden de 19 de Julio de 1848, circulada también por Gracia y Justicia el 24 del mismo.

(2) Por Real órden de 20 de Abril de 1860, se dispuso que las sociedades mercantiles domiciliadas en Barcelona, que por mayoría de accionistas computada con arreglo á sus estatutos y reglamentos, acuerden su disolución, remitan al Gobernador de la provincia el acta de la reunión en que así lo acuerden, en que conste los fundamentos de éste, su estado de situación y balance respectivo, á fin de que prévios los informes correspondientes, envíen esos documentos al Ministerio de Fomento, para acordar ó no la disolución, observándose en tal caso lo que determina este artículo.

III.

La Dirección general de Contribuciones, con el fin de aclarar algunas dudas que se habian suscitado acerca de las compañías ó sociedades para el pago de la contribución industrial y de comercio, dictó en 9 de Diciembre de 1848 la siguiente circular:

«1.ª Las compañías anónimas ó comanditarias que se ocupan en operaciones de Bolsa, banca ó giro, cambios, préstamos á interés, descuentos, etc., deben formar parte del gremio de banqueros; y si la cuota que los clasificadores les señalen en los repartimientos, bajo la base establecida en el art. 24 del Real decreto de 3 de Setiembre de 1847 fuese menor que la que corresponda á las mismas compañías al respecto de 500 reales por cada millón de su capital, se les exigirá por administración la diferencia con independencia del cargo del gremio; pero si la cuota del repartimiento fuese mayor, en tal caso no habrá derecho para exigirles otra cuota que la comprendida en el mismo.

»2.ª Las compañías ó sociedades que ejercen cualquiera industria ó comercio en un edificio solo ó en localidades separadas, deben también formar gremio con los que se dediquen á iguales industrias ó comercio, y si las cuotas que les fueron señaladas en los repartimientos de los respectivos gremios diesen un total que sea menor que el que les corresponda, á razón de 500 reales por cada millón de capital social, debe exigírseles la diferencia en los términos expresados en la declaración anterior.

»3.ª Como puede suceder que unas y otras compañías ejerzan además alguna industria de las no agremiadas según las tarifas, se advierte que las cuotas que á tenor de ellas se les impongan, han de acumularse á las que resulten de los repartimientos para la comparación entre el total de cuotas, y las que se formen para sacar la diferencia sobre la base del capital social.

»4.ª Si las compañías se dedican exclusivamente al ejercicio de industrias que no forman gremio para el repartimiento de di-

cha contribución, nada más debe hacerse que reducir á una suma las cuotas que por tarifas les corresponda, y exigirles el total si es mayor que el que arroje la liquidación de 500 reales, por cada millón de capital efectivo social, y en caso contrario el resultado que esto ofrezca.

»Y 5.ª Las citadas compañías han de comprenderse en la matrícula general con las cuotas y en las clases que las corresponda, según las distintas industrias de que se ocupen, y sólo en el caso de que comparado el importe total de aquellas con el que resulte sobre la base de 500 reales por millón de capital, haya diferencia exigible, se les incluirá también, pero sólo por esta diferencia, en la clase que las coloca la tarifa núm. 2.º»

IV.

REAL ORDEN.

»Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido aprobar el adjunto Reglamento de las funciones que deben ejercer los Gobernadores de provincia y delegados especiales del Gobierno cerca de las Compañías mercantiles por acciones al inspeccionar estas empresas; habiendo dispuesto S. M. que se publique y circule dicho Reglamento á fin de que llegue á conocimiento de las expresadas sociedades y demás efectos consiguientes.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1857. —*Salaverría.*—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

REGLAMENTO

DE 12 DE DICIEMBRE DE 1857 DE LAS FUNCIONES QUE DEBEN EJERCER LOS GOBERNADORES DE PROVINCIA Y DELEGADOS ESPECIALES DEL GOBIERNO CERCA DE LAS COMPAÑÍAS MERCANTILES POR ACCIONES.

«Art. 1.° La inspección de las sociedades mercantiles por acciones que las leyes encomiendan al Gobierno, corresponde ejercerla inmediatamente á los Gobernadores de las provincias ó á delegados especiales nombrados al efecto (1).

»Art. 2.° Los Delegados residirán constantemente en el punto donde la sociedad inspeccionada tenga su domicilio, y dependerán del Gobernador de la provincia respectiva, áun cuando se comunicarán directamente con el Gobierno ó con la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

»Art. 3.° El Gobernador de la provincia donde tenga su domicilio la compañía dará posesión al Delegado, convocando al efecto á la Administracion de la sociedad, y hará que conste dicha posesión en el acta de la reunión que al efecto se celebre.

»Art. 4.° Los Gobernadores ó los Delegados que se nombren, al autorizar la constitución de una compañía, cuidarán:

»1.° De comprobar si continúa existente en Caja el importe del primer dividendo pasivo.

»2.° De que la sociedad se reuna en Junta general para dar cuenta de la ley ó del Real decreto de autorización, procediendo inmediatamente á la elección de las personas que hayan de tener

---

(1) Por decreto de 12 de Diciembre de 1868, expedido por el Ministerio de Fomento, se dispone que la inspección de las sociedades autorizadas por el mismo y encomendadas á dos Delegados generales se ejerza en lo sucesivo por uno sólo.

á su cargo la administración de la compañía, y la inspección y vigilancia de esta misma administración, si es sociedad anónima.

»3.° De que la Junta general asigne á los mandatarios la remuneración que hayan de disfrutar.

»4.° De que los mismos mandatarios depositen en el término de quince dias el número de acciones que se haya fijado por los estatutos para garantía de la gerencia.

»5.° De que en el propio término se aprecien los objetos, valores, concesiones ó cualesquiera efectos que algún socio ó compañía aporte á la nueva sociedad, graduándose su importe por los medios legales ó convencionales que se estipulen entre la administración definitiva de la compañía y el dueño de los objetos aportados, cuyo justiprecio se acreditará al Gobernador ó Delegado, á fin de que comprueben necesariamente la exactitud de la operación por los medios más conducentes.

»6.° De que en el mismo plazo de quince días se remitan al Tribunal de Comercio, en cuyo territorio tenga su domicilio la sociedad, copias de sus estatutos y reglamentos, y de la ley ó del Real decreto de autorización de la compañía.

»Y 7.° De que la sociedad dé principio á sus operaciones dentro del plazo fijado al efecto.

»Espirado este plazo, los Delegados darán cuenta al Gobierno de haberse ó no cumplido todos los requisitos expresados, remitiendo copia literal del acta de la primera Junta general, é informando circunstanciadamente acerca de lo que resulte y se haya ejecutado en observancia de lo dispuesto por el párrafo 5.° de este artículo.

»Art. 5.° Cuidarán especialmente de que las compañías lleven su contabilidad en la forma dispuesta por la sección 2.ª, libro 1.º, título II del Código de Comercio.

»Art. 6.° Además de los libros Diario, Mayor y de Inventarios, llevarán las empresas el de Trasferencia de acciones, el de Actas de sus Juntas generales y de gobierno, y de cualesquiera otros que convengan á su mejor contabilidad y órden, debiendo los Gobernadores ó Delegados rubricar y anotar dichos libros, con expresión de estar sellados los que deban tener este requisito, en cumplimiento de lo dispuesto por Real decreto de 8 de Agosto de 1851 é instruccion de 1.° de Octubre del mismo año.

»Art. 7.° Los Delegados del Gobierno cerca de las sociedades mercantiles por acciones asistirán á sus Juntas generales, correspondiéndoles la presidencia honorífica sin voz ni voto.

»Si los estatutos de las compañías confieren á sus Presidentes alguna decisión ó facultad que no sea la de dirigir la discusión, ejercerá aquélla el que lo sea de la sociedad ó de sus Juntas, áun cuando en ellas ocupe el Delegado el sitio de preeminencia, si no asistiese el Gobernador de la provincia, pues de concurrir esta autoridad le corresponderá la presidencia de honor.

»Art. 8.° Las compañías mercantiles por acciones formarán cada tres meses estados de situación, entregando al Gobernador ó Delegado una copia de los mismos, á fin de que los comprueben con los libros y caja de la sociedad.

»Si de dicha comprobación resultase que la sociedad tenga fondos ó valores por depósitos y cuentas corrientes en Bancos ú otros establecimientos públicos legalmente autorizados, deberá el Gobernador ó Delegado verificar la efectividad de estas existencias.

»Y si resultan en caja talones de otras compañías ó particulares que tengan también cuentas corrientes en alguno de dichos establecimientos, se practicará igual verificación.

»Art. 9.° Los estados de situación que rindan las compañías concesionarias de ferro-carriles ú otras obras públicas, contendrán todas las noticias y detalles relativos á los gastos é ingresos de la empresa, según lo dispuesto en el art. 11 de la ley de 11 de Julio de 1856.

»Art. 10. Las compañías que por sus estatutos ó reglamentos verifiquen periódicamente arqueos de caja, darán conocimiento de los dias en que se efectúe esta operación al Gobernador de la provincia para que pueda asistir al acto por sí ó por persona que le represente, y al Delegado para que precisamente concurra á los arqueos.

»Cuando de ellos resulte en caja la existencia de resguardos, talones ó valores de los expresados en el art. 8.°, procederá la autoridad ó el Delegado á practicar en el mismo dia del arqueo, ó al siguiente, la verificación prevenida en el mismo artículo.

»Art. 11. Al comprobar los Gobernadores ó Delegados los estados de cada trimestre, y al concurrir á los arqueos que se celebren, verificarán igualmente la existencia de los depósitos de

acciones que deban tener hechos los Directores ó mandatarios de la compañía en garantía de su gerencia.

»Art. 12. Comprobado y verificado esto, se remitirá al Gobierno la copia de los estados de cada trimestre, con informe relativo á la situación mercantil, existencia legal y estado de la compañía.

»Art. 13. En los informes de cada trimestre se expresará precisamente si los actos de los mandatarios de la compañía inspeccionada se hallan agregados estrictamente á las prescripciones legales, á los estatutos sociales y á los acuerdos de las Juntas generales, cuando el objeto no sea de ley ó de los estatutos. Sin perjuicio de estas comunicaciones, los Gobernadores y Delegados darán parte de toda infracción cometida por dichos mandatarios contra las leyes, estatutos ó acuerdos de la sociedad, inmediatamente que tengan noticia y conocimiento de cualquiera de estas faltas.

»Art. 14. Anualmente, ó cuantas veces formen las compañías balances generales, exigirá el Gobernador ó Delegado una copia de ellos, y comprobándolos con los libros de la sociedad y calificando su activo y pasivo, remitirán al Gobierno dichos balances con informe circunstanciado acerca á de los mismos. En este informe se manifestará precisamente si la compañía ha repartido ó imputado dividendos activos ó alguna parte de ellos por cuenta de beneficios calculados y no realizados.

»Si al formarse dichos balances, se redactan y publican Memorias acerca del estado de la sociedad, remitirán también una copia ó ejemplar impreso de dichas Memorias.

»Art. 15. Los Gobernadores ó Delegados de las compañías concesionarias de obras públicas que tengan concedida subvención ó auxilio del Estado, cuidarán:

»1.° De que el importe de dichas subvenciones figure siempre en los balances de la sociedad con la debida expresión y con separación del activo social, á fin de que resulte claramente el verdadero aumento ó pérdida que haya sufrido el capital propio con el que se fundara la sociedad por suscrición y desembolsos de sus accionistas.

»2.° De que los dividendos activos procedan sólamente de beneficios efectivos realizados.

»Y 3.° De que las empresas imputen sus gastos con separa-

ción al capital de establecimiento ó al de explotación, según corresponda por la naturaleza de los mismos gastos (1).

»Art. 16. Siempre que las compañías celebren Juntas generales ordinarias ó extraordinarias, los Gobernadores ó Delegados exigirán copia literal de las actas y la remitirán al Gobierno, informando cuanto se les ofrezca y parezca.

»Art. 17. Los Gobernadores y Delegados acusarán siempre á correo seguido el recibo de las Reales órdenes, y de las dadas ó comunicadas por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, sin perjuicio de lo que corresponda oficiar cuando dichas órdenes hayan tenido cumplimiento.

»Art. 18. Los Delegados llevarán un copiador de dichas órdenes y otro de las comunicaciones que ellos dirijan al Gobierno, á la Dirección de Agricultura, Industria y Comercio, á las Autoridades y á los Gerentes de la sociedad que inspeccionan.

»Art. 19. Estos libros copiadores y sus originales ó minutas, con todos los demás papeles ó documentos relativos á la inspección, formarán el archivo ó antecedentes de la misma, y se hallarán siempre inventariados ó constando en un índice que entregarán los Delegados que cesen en sus cargos á los que les sucedan.

«Art. 20. Los Delegados que hayan de cesar por disposición del Gobierno continuarán, sin embargo, en el desempeño de su cargo hasta que se presente el sucesor, y en los casos de enfermedad, ausencia autorizada, ó dimisión de los mismos Delegados, deberán estos poner en conocimiento del Gobernador de la provincia el motivo y dia en que comience su cesación ó suspensión

(1) El art. 2° de la Real órden de 17 de Febrero de 1862 dice: «Las mismas compañías darán cuenta á este Ministerio (Fomento), por el conducto expresado en el artículo anterior (Delegado ó Gobernador), de toda emisión de obligaciones que acuerden efectuar dentro de los ocho dias siguientes á aquel en que las Juntas generales ó Consejos de Administración, si para ello estuvieren facultados, adoptasen el acuerdo mencionado con expresión de los extremos que aparecen en el modelo núm. 2, y no procederán á su negociación hasta pasados veinte dias, á contar de aquel en que dieren cuenta al Inspector, Delegado ó Gobernador, cuyos funcionarios espedirán en comprobación, y en el acto de recibir el aviso, resguardo ó certificación correspondiente.»

de funciones, y del mismo modo oficiarán á la Autoridad cuando vuelvan al desempeño de las mismas (1).

»Art. 21. Los Delegabos cerca de las compañías cuyas obras ú operaciones se hallen dirigidas, inspeccionadas ó intervenidas en lo facultativo ó en lo económico por funcionarios especiales, procederán de acuerdo con los mismos en todo aquello que conduzca al mejor servicio y acertado desempeño de sus respectivos cargos (2).

Madrid 12 de Diciembre de 1857.—*Salaverría.*

---

(1) La Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, en 15 de Julio de 1872, ordenó lo siguiente:

»1.° Recordar á los Delegados del Gobierno cerca de las sociedades el más exacto cumplimiento en el desempeño de su cargo, ajustándose estrictamente para ello á lo que el Reglamento de 12 de Diciembre de 1857 y disposiciones al mismo fin encaminadas determinan.

»2.° Que al comprobar con sus respectivos libros las actas de las Juntas generales, balances, estados de situación y demás documentos, que las compañías están obligadas á presentar al Gobierno, lo hagan con la mayor minuciosidad, explicando detenidamente la causa y origen de todas las alteraciones que en ellos hayan ocurrido.

»3.° Por ningun concepto tolerarán retraso alguno en el envío de los referidos documentos, y demás que el Gobierno por su conducto crea necesario exigirlas, dando cuenta á este Centro de cualquiera falta que en este servicio se note, para imponer inmediatamente el más severo correctivo.

»4.° Al finalizar los años económicos de cada compañía los Delegados presentarán una extensa Memoria en que den cuenta al Gobierno de todos los actos administrativos de las mismas, de manera que por ella pueda formarse una idea exacta de su verdadero estado y situación.»

(2) Por Real órden de 10 de Marzo de 1862, se dispuso que «cuando los Delegados cesen en el ejercicio de sus funciones por traslación, licencia ó cualquiera otra causa, el Gobernador de la provincia respectiva encargue de la Delegación bien á otro funcionario de esta clase, si lo hubiere en la población, ó bien á persona de aptitud suficiente, á propuesta del mismo Delegado ó elegida directamente, si la que éste designase no le satisfaciese, que llegado este caso dé el Gobernador conocimiento á la Administración de la Compañía de la persona encargada de sustituir al antedicho funcionario, y que el sustituto perciba la cuarta parte del sueldo del propietario, si la asignación recayere en otro Delegado: y si en persona que no tuviese ese carácter, la mitad ó el todo de su dotación, según la sustitución fuere provocada por la licencia ó por la cesación del propietario.»

LIBERTAD DE CREACION DE BANCOS Y SOCIEDADES.

Proclamado el principio de libertad de asociación por los autores del movimiento social y político de 1868, siguióse, como consecuencia necesaria de tales ideas, la supresión de las múltiples restricciones que aprisionaban á las sociedades anónimas, con el propósito de que este fecundo motor del trabajo pudiera ejercitar en el extenso campo del comercio y de la industria su poder organizador, como en los países verdaderamente libres había acontecido, realizándose el fin para que fueron creadas las referidas sociedades.

Según la ley de 28 de Enero y el reglamento de 17 de Febrero de 1848, ninguna sociedad anónima puede constituirse sin una ley especial, ó cuando ménos sin un Real decreto, convirtiéndose así el Estado en fiscal de todo pensamiento de asociación mercantil ó industrial. En dichas disposiciones se clasifican y limitan los objetos y fines á que pueden aplicarse estas sociedades, y hasta se exije que tales objetos sean de pública utilidad. El Gobierno, por medio de sus agentes, fiscaliza todas sus operaciones, multiplica las precauciones contra ellas, vigila sus menores detalles administrativos, mata su expontaneidad, y de tal modo las envuelve y aprisiona en las estrechísimas mallas de una série interminable de artículos, que ni queda á las compañías voluntad propia, ni en buena ley puede hacerse responsable á sus gerentes de acto alguno, sin que á la vez en ese mismo acto resulte responsable y punible la administración.

Con semejante sistema antieconómico únicamente se consigue poner trabas al comercio y á la industria, anular el espíritu de asociación, dificultar la constitución de las compañías bajo principios racionales y justos, adormir á los accionistas en una mortal confianza, sustituir al celo verdaderamente interesado el celo oficial, matar la educación del pueblo, educación que sólo con la práctica y la experiencia se consigue, y acostumbrar, en fin, á los hombres de negocios á vivir en perpétua tutela, sin que al ménos la protección administrativa les libre de despertar un día ó inícuamente despojados ó arruinados en buena ley y con todos los requisitos reglamentarios por causa de malos negocios, ó por una de esas crísis imprevistas, á las que ni los gobiernos ni los particulares pueden oponerse jamás.

Inspirado, pues, en estas ideas, como se desprende del notable preámbulo que lo precede, dictóse en 28 de Octubre de 1868 un decreto por el Ministerio de Fomento derogando la ley de 28 de Enero y el reglamento para su ejecución de 17 de Febrero de 1848, así como las demás órdenes expedidas para la aplicación y explicación de dicha ley, sometiendo á las sociedades anónimas á las prescripciones del Código de Comercio, pero dejando en libertad á las entónces en ejercicio para continuar rigiéndose por la ley de 1848, ó para hacerlo por el Código de Comercio, en cuyo último caso cesaban de hecho los Delegados ó Inspectores que cerca de aquellas había nombrado la administración.

Consecuencia lógica de estos principios económicos y resultado de lo dispuesto en el decreto del 68, fué la importantísima ley de 19 de Octubre de 1869, declarando libre la creación de Bancos territoriales, agrícolas y de emisión y descuento, de sociedades de crédito, de préstamos hipotecarios, concesionarias de obras públicas, fabriles, de almacenes generales de depósitos, de minas, de formación de capitales y rentas vitalicias, y demás asociaciones que tengan por objeto cualquier empresa industrial ó de comercio.

Esta ley, inspirada en un espíritu mucho más ámplio que la del 48, no sólo en cuanto á la forma de constituirse las sociedades mercantiles por acciones, sino también en lo concerniente á su modo de funcionar sin la inspección y vigilancia del Gobierno que aquella establecía, produjo una verdadera revolución en la manera de ser de las expresadas sociedades, altamente beneficiosa para sus fines é intereses, como ha evidenciado el tiempo.

La mayor parte de las sociedades existentes al dictarse dicha ley, se acogieron á ella, reformando sus estatutos, así como todas las demás que de entónces acá se han constituido.

Consecuentes con el plan que nos hemos trazado, insertamos á continuación la ley del 69, anotando las modificaciones y aclaraciones sucesivas, y también otras leyes y disposiciones complementarias de dicha ley ó relacionadas con ella, resumiendo en esta parte de nuestro libro cuanto se ha legislado y está vigente respecto á toda clase de sociedades anónimas.

I.

LEY.

«Don Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Córtes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud. Las Córtes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

»Artículo 1.° Desde la publicación de la presente ley se declara libre la creación de Bancos territoriales, agrícolas y de emisión y descuento y de sociedades de crédito, de préstamos hipotecarios, concesionarias de obras públicas, fabriles, de almacenes generales de depósitos, de minas, de for-

mación de capitales y rentas vitalicias, y demás asociaciones que tengan por objeto cualquier empresa industrial ó de comercio (1).

»Art. 2.° Todo contrato de Sociedad mercantil habrá de consignarse en Escritura pública en una de las formas que prescribe el Código de Comercio en su sección 1.ª, tít. II del libroII, quedando en libertad los asociados de consignar en sus estatutos ó reglamentos, los pactos ó reglas que estimen convenientes para su régimen y administración.

»Las sociedades que legalmente no tengan el carácter de mercantiles y las cooperativas, en las que ni el capital ni el número de sócios es determinado y constante, podrán adoptar la forma que los asociados crean conveniente establecer en la Escritura fundamental.

»Art. 3.° La constitución de la Compañía se hará constar en acta notarial, que se levantará á presencia de los tenedores ó representantes de la mitad, por lo ménos, del capital social ó de la cifra marcada en los estatutos, á cuyo efecto serán especialmente convocados todos los interesados en la empresa (2).

---

(1) Por otra ley de 21 de Enero dc 1870 se concedió á los Bancos y Sociedades la autorización que expresa su artículo único, que dice así:

«Los Bancos y Sociedades existentes en la actualidad con autorización del Gobierno, en cuyos estatutos ó reglamentos no se hubiere previsto el caso de reformarlos, podrán hacerlo en uno ó más de sus artículos, si reunidos los sócios en junta general, convocada para este objeto, así lo acordasen por un número de votos que represente las cuatro quintas partes de las acciones de que se compone el capital social; entendiéndose que estas reformas no podrán nunca afectar ni á los derechos de los acreedores, ni á los especiales que puedan tener algunos sócios que no sean comunes á todos. Si de primera convocatoria no se reuniese, presente ó representado, el número de votos correspondiente á las cuatro quintas partes de las acciones que constituyan el capital soeial, en reunión de segunda convocatoria bastará que se halle presente ó represntada la mayoría de las acciones del mismo capital.»

(2) Por órden de 7 de Marzo de 1870 están exentas de cumplir lo prescrito en este artículo las compañías colectivas y comanditarias simples de que hace expresión el Código de Comercio en la sección I, título II, libro II, debiendo sólo observar, después de otorgado el contrato de sociedad,

»Dentro del plazo de 15 dias, á contar desde la constitución de la Compañía, los Gerentes, Administradores ó Directores de las mismas presentarán al Gobernador de la provincia en donde tenga aquella su domicilio, una copia autorizada de la Escritura social, con sus estatutos ó reglamentos, si los hubiere, así como del acta de constitución, para remitirlo al Ministerio de Fomento.

»Los expresados Administradores tendrán ademas la obligación de publicar en la *Gaceta de Madrid* y *Boletin oficial* de la provincia respectiva, dentro del plazo indicado, los

---

lo determinado en el mismo artículo y en el Código mercantil respecto á la inscripción en el Registro público.

La Real órden de 4 de Julio de 1871, aclaratoria de la anterior, decalra: "1.ª Que la ley de 19 de Octubre de 1869 sólo se refiere á las Sociedades que antes de su publicación necesitaban autorización del Gobierno para constituirse; pero no á las que antes disfrutaban ya de la libertad concedida á las demás por esta ley.

Y 2.ª Que en su virtud, las colectivas regulares y las comanditarias cuyo capital no se constituya por acciones, están dispensadas de cumplir las formalidades que la ley citada exige á las otras, y que se sujetarán en su constitución y operaciones á las prescripciones del derecho común ó mercantil, según la naturaleza de cada una."

Por Real órden de 12 de Julio de 1881, dictada de conformidad con la Sección de Fomento del Consejo de Estado, se desestimó una petición de la Sociedad de vapores Vinuesa y Comp.ª, de Sevilla, acerca de que se dejara sin efecto la órden de la Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas de 12 de Junio de 1880 que la declaró sujeta á las prescripciones de los artículos 3.° y 4.° de la ley de 19 de Octubre de 1869, fundándose en que no puede considerársela como comanditaria, toda vez que tiene Estatutos y reglamentos por que regirse, celebra anualmente juntas ordinarias y extraordinarias de sócios, tiene una comisión consultiva cerca de los Gerentes, los cuales no són solidariamente responsables de las operaciones de la Sociedad, todo lo cual la asimila más á las anónimas que á las comanditarias. Dicha Real órden fué declarada firme y subsistente por la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado con fecha 7 de Febrero de 1883.

Por otra Real órden de 8 de Noviembre de 1875 se resolvió que los Jueces de 1.ª instancia no deben emitir informe sobre las escrituras de constitución para la inscripción de las Sociedades en el Registro público de la provincia, cualquiera que sea la clase de aquellas

referidos documentos para que lleguen á conocimiento del público (1).

»Si la Compañía tuviese carácter mercantil, presentará además el testimonio que prescribe el art. 25 del Código de Comercio, con las circunstancias del art. 290 para la inscripción en el registro público, conforme al art. 22.

»Art. 4.° De los inventarios y balances que anualmente tienen obligación de formar las Sociedades mercantiles, con arreglo á lo prescrito en el art. 36 del Código de Comercio, despues de examinados y aprobados en junta general de accionistas ó asociados, se remitirán dos ejemplares por la Administración de la Compañía al Gobernador de la provincia, acompañados del certificado del acta de aprobación (2).

---

(1) Por órden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el Ministerio de la Gobernación en 26 de Junio de 1870, se dispuso la inserción gratis en la *Gaceta de Madrid* y Boletines oficiales de provincias de los documentos que expresa el art. 3.° de esta ley, en cuanto se refiere á Sociedades cooperativas que tengan por base el trabajo personal ó que su capital no exceda de 10.000 pesetas, á cuyo fin deben remitir sus estatutos al citado Ministerio por conducto de los Gobernadores de las provincias.

La parte dispositiva de la Real órden de 19 de Agosto de 1872, comunicada por el Ministerio de Fomento, dice: «El Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que si bien las Sociedades constituidas con arreglo á la antigua legislación, al optar por la de 19 de Octubre de 1869, están en la obligación de cumplir con todas sus prescripciones, esto no obsta para que las de Seguros contra incendios, ínterin no se conviertan en Sociedades á prima fija, ó se dediquen á actos de comercio extraños á la mutualidad, disfruten de los beneficios que la órden del Regente del Reino de 26 de Junio de 1870 concede á las cooperativas que tengan por base el trabajo personal ó que su capital no pase de 10.000 pesetas.»

Por órden del Ministerio de la Gobernación de 23 de Diciembre de 1872 se manda que las escrituras, estatutos y actas de constitución de las Sociedades mineras y de todas aquellas cuyo capital no exceda de 500.000 pesetas, se inserten en la *Gaceta de Madrid* y en los Boletines oficiales de las provincias con la rebaja de un 25 por 100 sobre el precio de tarifa.

(2) Por órden de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, de 14 de Abril de 1873, se dispone que ínterin las Compañías que se constituyeron con arreglo al Código de Comercio ú optaron regirse por él antes de la promulgación de la ley de 19 de Octubre de 1869, no se sometan por su propia voluntad á las prescripciones de ésta en la forma que la misma establece, ni están en el caso de enviar á dicho centro los documentos referentes á la gestión de

»En el plazo de 30 dias, á contar desde la celebración de la Junta general de accionistas ó asociados, se dirigirá por la expresada Autoridad al Ministerio de Fomento una copia de los documentos mencionados. Dentro del mismo plazo deberán las Compañías publicar los expresados balances en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletin oficial* de la provincia donde tengan su domicilio, sin perjuicio de hacerlo además en los períodos y forma que tengan por conveniente para conocimiento del público y de los asociados.

»En las Sociedades á que se refiere el último párrafo del artículo 2.° podrá limitarse la Administración á formar un cuadro detallado del movimiento ocurrido en el mes, tanto en el número de sócios como en la cifra del capital social. Este cuadro se expondrá al público en las oficinas de la Sociedad con la firma de la Administración para que pueda ser consultado ó copiado por quien lo estime conveniente (1).

»Art. 5.° Las acciones que emitan las Compañías podrán ser nominativas ó al portador, pero deberá expresarse esta circunstancia, tanto en la Escritura social como en los títulos que las representen, en los que se anotarán las sumas entregadas á cuenta del capital en ellas consignado (2).

---

sus intereses sociales, ni pueden tampoco disfrutar de los beneficios que la misma concede á las que por ella se rigen.

Y por Real órden de 15 de Setiembre de 1879, comunicada por el Ministerio de Fomento, se declara que la Compañía de los tranvias del Norte de Madrid y las que se hallen en igual caso, deben ser consideradas como mercantiles y están obligadas á cumplir las prescripciones de este artículo, cuyo cumplimiento creyó el gerente de dicha Compañía que no obligaba á ésta por considerarla como industrial.

(1) Por Real órden de 15 de Setiembre de 1881, comunicada por el Ministerio de Fomento, se dispone que para hacer efectivas las multas que se impongan á las Sociedades sujetas á esta ley por no cumplir los preceptos de los arts. 3.° y 4.° de la misma, se sigan los procedimientos que determina la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, dictada para la ejecución de la ley de 19 de Julio del propio año, cuyo art. 4.°, en especial, trata de los descubiertos liquidados á favor de la Hacienda.

(2) Por Real órden de 23 de Noviembre de 1880, comunicada por el Ministerio de Hacienda, se declararon exentas del derecho de timbre las acciones de So-

»En las acciones nominativas, cuando no estuviera cubierto el valor íntegro de las mismas, se hará expresión en el acta de trasferencia de quedar el cedente subsidiariamente responsable del pago que deberá hacer el cesionario de las cantidades que falten para cubrir el importe de la acción, según se prescribe en el art. 283 del Código de Comercio.

»Art. 6.° Los Bancos quedan facultados para emitir billetes al portador hasta la cantidad ó límite que fijen en sus estatutos. Su admisión en las transacciones mercantiles será voluntaria. Dichos documentos llevarán aparejada ejecución para los efectos del art. 941 de la Ley de Enjuiciamiento civil, adicionándose este en la forma siguiente:

«Sexto. Los billetes al portador emitidos por los Bancos, siempre que confronten con los libros talonarios, á no ser que, como en el caso anterior, se proteste en el acta de la confrontación de la falsedad de billete por persona competente.

»En los billetes se expresarán las tres circunstancias indicadas: la relación entre el capital efectivo de la Sociedad y el fiduciario, su admisión voluntaria y su carácter ejecutivo.»

«Art. 7.° Las Compañías de almacenes generales de depósitos podrán emitir resguardos al portador ó nominativos, según previene la ley de 9 de Julio de 1862.

»Art. 8.° Los Bancos territoriales, agrícolas, las Sociedades de crédito, las de préstamos hipotecarios, las concesionarias de obras públicas y las industriales, podrán emitir obligaciones al portador con las condiciones que estimen convenientes, siempre que así lo consignen en sus estatutos, y á condición de poner cada emisión en conocimiento del público;

---

ciedad que se emitieran en sustitución de otras en que ya se hubiera usado.

Y por Real órden de 17 de Abril de 1876, comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia, se declaró: que con arreglo á los artículos 4.° y 108 de la Ley hipotecaria, no són inscribibles en el Registro de la propiedad, los actos y contratos relativos á las acciones en que se haya dividido el capital de las Compañías mercantiles, cualquiera que sea su especie y denominación, cuyas acciones se trasmitirán mientras aquellas no se hallen definitivamente disueltas, con arreglo á la legislación mercantil vigente.

así como del Gobernador de la provincia y del Gobierno, dentro del plazo de 30 días, á contar desde la fecha del acuerdo.

»Las emisiònes de que se trata, cuando se verifiquen por Compañías concesionarias de obras públicas, han de entenderse con la precisa condición de que no podrán hipotecar más que los derechos de que sean concesionarias, y estos con las restricciones que expresa el art. 107 de la Ley hipotecaria; entendiéndose además que todas las emisiones que verifiquen estas Compañías desde la publicación de la presente Ley guardarán el órden de preferencia con arreglo á la fecha de su emisión y á la de inscripción en el Registro de la Propiedad del punto de arranque ó cabeza del camino, canal ú obra pública, sin que las emisiones posteriores puedan perjudicar en sus derechos á las anteriores, tanto en el percibo de los intereses como en el reembolso del capital en los plazos establecidos en el acuerdo de la emisión, á no mediar expreso consentimiento de los tenedores de aquellas.

»Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo que corresponda con respecto á los créditos refraccionarios inscritos ó anotados según prescripciones de la Ley hipotecaria.

»Art. 9.° Las Compañías podrán hacer uso del crédito emitiendo obligaciones nominativas ó al portador, teniendo el deber de consignar en sus balances el número de las que hayan emitido, su valor nominal ó amortizable, el producto ingresado en caja, la fecha de la emisión, la de amortización y las demás condiciones del contrato para conocimiento del público (1).

(1) Insertamos á continuación vários artículos del reglamento provisional para la administración y realización del impuesto de derechos reales y trasmisión de bienes, de 31 de Diciembre de 1881, los cuales són de interés capital para toda clase de Sociedades, puesto que están obligadas á cumplir lo que en ellos se preceptúa.

»Art. 14. Los bienes y derechos reales aportados á la constitución de

» Art. 10. Las sociedades que se constituyan desde la publicación de esta Ley no estarán sujetas á la inspección y vigilancia del Gobierno, y las cuestiones que se susciten sobre su índole, derechos y deberes de los sócios, cumplimiento de estatutos y demás serán de la competencia exclusiva de los Tribunales.

» Art. 11. Tanto los tenedores de acciones de las Socie-

---

toda clase de *Sociedades*, excepto la conyugal, pagarán el 0,50 por 100 de su valor. Igual cuota satisfarán al tiempo de disolverse, convertirse ó trasformarse las Sociedades, las adjudicaciones ó trasmisiones que se hagan á los sócios ó á otra Sociedad de los bienes ó derechos reales que constituían el todo ó parte del haber social. Si en estos casos se adjudican á un sócio los mismos bienes ó derechos que aportó, sólo pagará 0,25 por 100.

Cuando las Sociedades emitan acciones, la cantidad que de ésta se ingrese será capital aportado.

Si emitiesen obligaciones, el capital desembolsado se considerará como préstamo y será gravado con el 0,40 al ingreso, é igual cantidad del capital por que se haga la amortización, satisfarán al llevarse ésta á efecto, así las obligaciones que se emitan en lo sucesivo, como las emitidas con anterioridad à la presente ley.

Las Sociedades que emitan acciones ú obligaciones deberán presentarse en las oficinas liquidadoras al hacer efectivos los capitales representados por aquellas y al verificarse la amortización total ó parcial de las obligaciones para realizar el pago de los derechos correspondientes, y sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que establece este Reglamento, serán considerados como defraudadores los representantes legales de las Sociedades que lleven á efecto aquellas operaciones sin haber pagado préviamente el impuesto.»

«Art. 58. Las escrituras de venta y demás clases de contratos, así como las informaciones posesorias ó de propiedad, se presentarán á la liquidación del impuesto dentro de *treinta días*, contados desde el siguiente á su otorgamiento, si se hubiere verificado éste en la demarcación territorial de la oficina en que haya de hacerse la liquidación y dentro de *ochenta días* si hubiere tenido lugar en otro partido de la Península é islas adyacentes.»

«Art. 59. Los contratos de trasmisión que se otorguen fuera de España, en otra nación de Europa, se presentarán en el plazo de ocho meses; de dos años los que se otorguen en Africa y América, y de tres si hubieren sido otorgados en Asia.»

Los contraventores incurrirán en las penas que señala el capítulo IX del expresado Reglamento.»

«Art. 107. El pago del impuesto se verificará dentro del plazo de diez y seis dias, contados desde el siguiente inclusive al en que se presentó el documento á la liquidación, cuando no haya comprobación de valores; y

dades como los interesados en las Asociaciones de seguros mútuos, de formación de capitales ó rentas vitalicias, de supervivencia y demás empresas sin capital fijo á que esta Ley se refiere, tienen el derecho, así individual como colectivamente, de reclamar ante los Tribunales ordinarios el cumplimiento de los estatutos y reglamento por que se rijan, y de los acuerdos de las juntas generales legítimamente adoptados, y de exigir la responsabilidad á sus mandatarios ó administradores del uso que hayan hecho de las facultades que les han conferido, y de la exactitud de los documentos publicados.

»Art. 12. El Gobierno podrá imponer á las Administraciones de las Compañías á que esta Ley se refiere multas de 100 á 1.000 escudos cuando no presenten en los plazos en la misma establecidos los documentos prescritos al efecto, ó carezcan estos de los requisitos exigidos (1).

»Art. 13. Los Bancos y las Sociedades existentes en la

---

si la hubiere, se pagará en el plazo de ocho dias, contados desde la fecha en que se notifique la liquidación.»

«Art. 158. Los contribuyentes que incurrieren en multa por falta de presentación de documentos ó de pago del impuesto dentro de los plazos señalados, áun cuando sean relevados de dicha pena, satisfarán precisamente en todos los casos el interés de demora á razón del 6 por 100 anual. Este interés comenzará á devengarse desde el dia siguiente inclusive á la fecha en que se haya incurrido en la multa.»

«Art. 170. Cuando los contribuyentes hayan dejado de pagar el impuesto por no presentar sus documentos á las oficinas liquidadoras dentro de los plazos señalados, pagarán la multa del 10 por 100 sobre la cuota liquidada, si lo satisfacen dentro de un término igual al del plazo ya trascurrido, y del 25 por 100 si no lo pagasen hasta después de haber pasado ese doble término.»

«Art. 171. El contribuyente que habiendo presentado en tiempo sus documentos no satisfaga el impuesto dentro del plazo que determina el art. 107 incurrirá en la multa del 10 por 100 de la cuota liquidada, sin perjuicio de satisfacer en este caso y en el del artículo anterior las costas del apremio si hubiere necesidad de expedirlo para obtener el pago de la cuota y de las multas.»

(1) Recordado por Real órden de 29 de Octubre de 1877. Véase, además, la nota al párrafo 3.° del artículo 4.°

actualidad con autorización del Gobierno continuarán rigiéndose por sus estatutos, sin perjuicio de poder optar á los beneficios que esta Ley otorga á las que en adelante se constituyan, siempre que así lo acuerden sus asociados en junta general, expresamente convocada al efecto, por el número de votos que prescriban sus reglamentos para modificar el pacto social, ó por mayoría de las dos terceras partes del capital cuando en los mismos no se haya previsto esta circunstancia. En el caso expresado, dichas Compañías quedarán sujetas á todas las prescripciones de esta Ley (1).

»Art. 14. En las poblaciones en que actualmente existen Bancos de emisión y descuento no podrán establecerse otros de la misma clase hasta que cesen las condiciones especiales de la concesión de aquéllos, por haber espirado el término prefijado para su duración, por haber sido declarados en estado de liquidación ó de quiebra, ó por otro motivo (2).

»Art. 15. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores que se opongan á la presente Ley.

Artículos adicionales.

»Artículo 1.° Se procederá inmediatamente á la revisión del Código de Comercio con el objeto de modificarlo en el sentido de la más ámplia libertad de los asociados para cons-

(1) Por Real órden de 29 de Julio de 1871, comunicada por el Ministerio de Fomento, se declara que por la ley de 19 de Octubre de 1869 quedó derogada la de Sociedades especiales mineras de 6 de Julio de 1859, debiendo las que se constituyan en lo sucesivo, aunque adopten la forma de especiales por no establecerse con capital determinado, sujetarse á las prescripciones del art. 3.° de la referida ley de 1869, así como las existentes podrán, conforme á lo dispuesto en el art. 13 de la misma, optar á los beneficios que dicha ley otorga á las que en adelante se constituyan.

(2) Por Real decreto de 3 de Abril de 1875, se dispuso lo que sigue:

«Art 1.° Las sociedades de crédito, que con arreglo á la legislación vigente pueden emitir obligaciones dependerán en lo sucesivo del Ministerio de Hacienda con sujeción á las disposiciones que por el mismo se dicten.»

tituirse en la forma que tengan por conveniente, y á fin de ponerlo en consonancia con los adelantos de la época.

»Art. 2.° Tan luego como en el Código se hagan las alteraciones indicadas, cesará la limitación establecida en el art. 2.° de esta Ley.

»De acuerdo de las Córtes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como Ley.

»Palacio de las Córtes once de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Persi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

»Por tanto:

»Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que la guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

»Madrid diez y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.»

II.

Ley de 12 de Noviembre de 1869 dictando reglas para el caso de quiebra de las compañías concesionarias de obras públicas.

«Don Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Córtes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

»Artículo 1.° No són aplicables á las compañías de ferro-

carriles los artículos 570 y 571 del Código de Comercio. Las obligaciones que hayan emitido ó que en lo sucesivo emitan se regirán por las leyes de 3 de Junio de 1855, 11 de Julio de 1856, 11 de Julio de 1860, 29 de Enero de 1862 y por el art. 10 de la ley de presupuestos de 3 de Agosto de 1866, las cuales quedan subsistentes.

»Art. 2.° Los cupones vencidos de las obligaciones hipotecarias emitidas por las empresas de ferro-carriles y las obligaciones á que haya cabido la suerte de amortización tendrán aparejada ejecución, prévio el reconocimiento talonario, cuyo trámite se omitirá si hecho un requerimiento de pago á parte legítima no hubiesen sido protestados de falsedad.

»Art. 3.° Por ninguna acción judicial ni administrativa podrá interrumpirse el servicio de explotación de las vías férreas. En consecuencia, no podrá despacharse ni trabarse ejecución en las vías férreas abiertas al servicio público, ni en sus estaciones, almacenes, talleres, terrenos, obras y edificios que á ellas correspondan, ó que sean necesarios para su uso, ni en las locomotoras, carriles, wagones y demás efectos del material fijo y móvil destinados al movimiento de la línea.

»Art. 4.° Los acreedores de una compañía tienen como garantía en los casos de caducidad:

»1.° Los rendimientos líquidos.

»2.° Cuando dichos rendimientos no bastaren, lo que produzcan las obras vendidas en pública subasta por el tiempo que reste de la concesion, bajando del precio del remate el importe de la garantía retirada del depósito y los gastos de aprecio y subasta.

»En los demás casos la garantía de los acreedores será la misma en la forma que en los dos precedentes; pero del producto del remate sólo se rebajarán los gastos de aprecio y subasta.

»El tipo para los aprecios se tomará de las consideraciones económicas sobre el estado de las obras, su producción presente y esperanzas estimables del porvenir.

»Art. 5.° Responden también de las deudas de la Compañía y quedan sujetos á embargos los demás bienes que aquella posea si no forman parte del camino ó no són necesarios al movimiento y explotación del mismo.

»Art. 6.° Todo obligacionista á quien no se satisfaga el impor-

te del cupón vencido ó capital que le corresponde por amortización puede acudir al Juez del territorio en que esté domiciliada la Compañía en demanda del procedimiento ejecutivo.

»Dicho Juez actuará según los trámites ordinarios de este procedimiento, después de cumplir el requisito que prescribe el artículo siguiente.

»Art. 7.° Cuando el Juez despache ejecución á instancia de uno ó más acreedores contra determinada Compañía, decretará ántes de entregar el mandamiento al demandante, que la Administración de ésta, bajo la responsabilidad de sus individuos y en el término de 15 días, presente un estado en que se fijen los rendimientos y gastos totales de administración y explotación con el líquido sobrante que resulte de los 12 meses anteriores.

»Si la Administración de la Compañía no cumpliese esta prescripción en el tiempo marcado, el Juez mandará de oficio hacer el estado á costa de la Compañía en el plazo de otros 15 días.

»Los Administradores de la Compañía deberán poner á disposición del Juzgado y dentro de tercero dia improrogable cuantos antecedentes se les reclamen para la formación de dicho estado.

»Art. 8.° El estado de que habla el artículo precedente se referirá á los productos y gastos del año anterior; y si arrojase sobrante líquido, se considerará como masa sujeta á embargo y ejecución, que se llevará á efecto en los ingresos, dejando en libertad lo que según aquel estado fuese necesario para los gastos.

Se presentará también con aquel estado otro de las deudas vencidas y que hayan de vencer en el semestre próximo ; y si no hubiere sobrante líquido de explotación, ó no fuese suficiente para cubrir con la mitad del producto líquido anual, conocida por la del año anterior, los débitos ya vencidos y que venzan en el próximo semestre, se decretará que la Aministración de la Compañía presente en el término de 15 dias un balance; y comprobado con lo que resulte de los libros de contabilidad, en otro término de 15 días, si en efecto no hubiere sobrante ó no fuesen suficientes para el indicado objeto, procederá la suspensión de pagos pidiéndola el acreedor.

»Si la Administración de la compañía no presenta el balance en el término marcado, el Juez lo mandará hacer de oficio y á costa de la Compañía en el mismo período. Para ello hará el

Juez que se pongan á disposición de las personas que se encarguen de este servicio dentro de tercero día todos los libros, papeles y documentos necesarios.

»Art. 9.° Los acreedores de la Compañía cuyos títulos no lleven aparejada ejecución podrán acudir á la vía ordinaria para hacer que prevalezcan sus derechos; pero en todos los casos, ántes de verificarse el embargo de los bienes de la Compañía, procede el trámite establecido en el art. 7.°, y sólo podrá despacharse y trabarse ejecución en los sobrantes de los rendimientos brutos después de asegurada la explotación.

»Art. 10. Toda Compañía que no pueda cubrir sus obligaciones tiene la facultad de presentarse al Juez competente en estado de suspensión de pagos con el balance, que se comprobará conforme lo dispuesto en el artículo 8.°, y resultando exacto se acordará la suspensión.

»Art. 11. La declaración de suspensión de pagos trae consigo la paralización de los procedimientos ejecutivos y de apremio; obliga á las Compañías á consignar en las Cajas de Depósitos del Gobierno ó Bancos los sobrantes después de cubrir sus gastos de administración, explotación y construcción, y en todo caso á presentar al Juez, á más tardar en el término de cuatro meses, una proposición de convenio para el pago de los acreedores, aprobada préviamente en junta ordinaria ó extraordinaria por los accionistas (1).

»Si acreedores que representen más de un 3 por 100 del total pasivo solicitasen que la Compañía deudora exhiba sus libros y todos los antecedentes que sirvan de comprobación de sus asientos, así como también los que se refieran al convenio, deberá el Juez decretar dicha exhibición, previniéndoles que para llevarla á efecto nombren una comisión compuesta de un número de personas que no podrá exceder de cinco. Se hará aquella en las ofi-

(1) Por Real órden de 12 de Octubre de 1876, comunicada por el Ministerio de Fomento, é inserta en el *Boletín oficial* del mismo, se resuelve que mientras las sociedades anónimas no estén declaradas en estado definitivo de quiebra, deben celebrar la Junta general ordinaria de accionistas, sin que por esto se entienda que se autoriza á las Juntas para acordar dividendos de beneficios, emisión y amortización de acciones ú obligaciones, ni para tomar medida alguna análoga que altere el capital social y sus responsabilidades pendientes de pago.

cinas de la misma Compañía, señalando con su audiencia las horas y la forma en que haya de realizarse, para que no se perturbe ni embarace el curso de sus operaciones. Los gastos judiciales de la exhibición y de los testimonios que se saquen són de cargo de los acreedores, á cuya instancia se practique esta diligencia.

»Art. 12. Los convenios de que habla el artículo anterior entre las Compañías y sus acreedores serán obligatorios para todos los interesados en el ferro-carril, siempre que concurra la adhesión de las mayorías que se expresan en los siguientes párrafos:

»Para los cómputos de esas mayorías, siempre que por virtud de esta Ley los representantes de las Compañías hayan de presentar balances, sin que se entienda que se prejuzga cuestión alguna de preferencia, dividirán el pasivo en tres grupos: uno compuesto de los créditos de trabajo personal y de los procedentes de expropiaciones, obra y material no satisfechos por la Compañía; otro de los portadores de obligaciones por el capital que las mismas representan, y por los cupones y amortización vencidos y no pagados, computándose los cupones y amortización por su valor total, y las obligaciones según el tipo de la Ley de 29 de Enero de 1862; y el tercero de todos los demas créditos que existan contra la Compañía, cualquiera que sea su naturaleza y orden de prelación entre sí y con relación á los créditos de los dos grupos anteriores.

»Presentada por la Sociedad la proposición de convenio, el Juez mandará que en el término de quince dias se publique en los periódicos oficiales, ó en su defecto en uno de los de más publicidad del lugar del juicio, Madrid, Barcelona, Sevilla, París, Londres, y Bruselas, un edicto convocando á los acreedores para que en el término de tres meses acudan á adherirse á la proposición de convenio que se insertará en el mismo edicto. En los convenios no tendrán representación las obligaciones en cartera ni las pignoradas.

»No será necesario el otorgamiento de escritura pública para acreditar la adhesión al convenio, bastando que aparezca en cualquiera forma que han querido obligarse con arreglo al principio establecido en la Ley 1.ª, título I, libro X de la Novísima Recopilación.

»Los obligacionistas, para enviar sus adhesiones, habrán de

acompañarlas con un resguardo del depósito que hayan efectuado de sus títulos ó cupones, con la numeración de ellos, ya en las cajas del Gobierno, ya en los Bancos, ya en las cajas de las Compañías deudoras y sus sucursales y banqueros, ya en los Consulados españoles establecidos en el extranjero, ya en los extranjeros residentes en España. Una carta de adhesión con el resguardo del depósito será suficiente para estimar la aceptación del convenio. La personalidad de los acreedores de los otros dos grupos se estimará acreditada para este efecto por lo resultivo del balance, y bastará la adhesión en cualquiera forma de las expresadas sin necesidad de otro requisito.

»Si dentro del plazo de los tres meses se adhiriesen al convenio acreedores con representación de tres quintas partes de cada cual de los tres grupos en que están divididos se aprobará.

»En el caso de no obtenerse adhesiones bastantes, se hará nueva publicación del convenio dentro del término de quince días en los mismos periódicos, para que en el plazo de dos meses acudan á adherirse los acreedores que ya no lo hubiesen efectuado, ó si lo creyesen preferible á manifestar su oposición en la misma forma dispuesta para las adhesiones, y acreditándose las personalidades por los que no las hubiesen acreditado anteriormente.

»Resultando que todas las adhesiones representen dos quintos del total de cada uno de los dos primeros grupos, y que no haya oposición que exceda de otros dos quintos de cualquiera de dichos dos grupos ó del total pasivo, se aprobará el convenio, publicando la sentencia y los números de las obligaciones adheridas en el periódico oficial del lugar del procedimiento y en la *Gaceta de Madrid*. En los demás casos no tendrá efecto el convenio, y se declarará á la empresa en estado de quiebra definitiva.

»La providencia del Juez es apelable para ante la Audiencia del territorio en el término de treinta dias, contados desde la publicación en la *Gaceta*; pudiendo recibirse á prueba el pleito en esta instancia si se alegase algún hecho pertinente á juicio del Tribunal, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 1.157 del Código de Comercio. Contra la sentencia que esta dicte habrá lugar al recurso de casación; pero si la de primera instancia aprobase el convenio, se llevará á ejecución sin perjuicio de lo que se resuelva en superiores instancias.

»Art. 13. Si fuese desaprobado el convenio por sentencia que causare ejecutoria; si trascurriesen cuatro meses desde la declaración de suspensión de pagos sin que se someta el convenio á la aprobación del Juez, ó si aprobado el convenio no se cumpliese por la Compañía deudora, se declarará ésta en estado de quiebra definitiva, siempre que en el último caso lo pidan acreedores que representen la vigésima parte al ménos del pasivo. Hecha que sea esta declaración, se constituirá á nombre del Gobierno un Consejo de incautación compuesto de nueve personas, un Presidente nombrado por el Gobierno, dos representantes de los accionistas, uno por cada cual de los grupos de acreedores, y el resto á pluralidad de todos los acreedores, efectuándose el nombramiento por cartas dirigidas al Juez, y también se nombrarán ocho suplentes en la misma forma y por los mismos grupos.

»Art. 14. El auto declaratorio de la quiebra se pondrá en conocimiento del Gobierno; pero no se notificará á las partes ni se publicará por edictos hasta tanto que aquél se haya incautado del ferro-carril y sus dependencias, y haya organizado provisionalmente su administración y explotación, conforme se establece en el artículo anterior y con arreglo á lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 39 de la ley de 3 de Junio de 1855.

»Inmediatamente después de organizado provisionalmente el servicio de explotación se procederá á la tasación del camino, debiendo anunciarse la subasta con término de seis meses para que se realice al año de aquella organización, ó ántes si se hubiesen reconocido y graduado los créditos.

»El rematante podrá ofrecer en esta subasta como precio del remate, y le serán admitidos, créditos contra la empresa de cualquiera de los tres grupos determinados en el art. 12 y conforme al balance; bastando respecto á las obligaciones la confrontación talonaria, y con las condiciones siguientes:

»1.ª Obligación de satisfacer á metálico los créditos que se declaren ó estén declarados preferentes en el juicio de quiebra.

»2.ª Dar participación á prorata á todos los créditos de su clase que lo soliciten dentro de seis meses y se asocien al efecto, y reconocer y obligarse á pagar á los que no se asocien por el importe que representen, hecha prorata entre el total de ellos del valor líquido en venta, deducidos los pagos preferentes.

»3.ª El rematante, si fuere obligacionista, en el término de 30 días consignará en depósito una cantidad en dinero ó valores del Estado por el precio de cotización, reponiendo cada dos meses las bajas, si las hubiere, equivalente al importe de los créditos del primer grupo por lo que resulte en el balance, á salvo de lo que arroje respecto de esto la graduación. Si fuese el rematante acreedor común, consignará además en depósito, dentro del mismo plazo, lo necesario para pagar los cupones vencidos y amortización no satisfechos, y en todo caso los rematantes hipotecarán también el camino á las demás obligaciones impuestas por el remate.

»Si el precio del remate se pagase en dinero, hechas las deducciones que corresponden con arreglo al art. 4.° de esta ley, se depositará el líquido en la Caja general de Depósitos á disposición del Juez ó Tribunal que conozca de la quiebra, pasando el ferro-carril, libre de toda deuda, á manos del nuevo concesionario.

»Realizada la subasta en esta forma, quedarán cancelados los títulos y extinguida la hipoteca sobre el camino respecto de todos los créditos asociados, y el rematante ó nuevo concesionario se entenderá subrogado á la anterior empresa con relación al Estado en todos los derechos y obligaciones referentes al ferro-carril subastado

»No habiendo postores que en la primera subasta cubran el total avalúo del ferro-carril, se anunciará inmediatamente, con término de seis meses, la segunda subasta, en que se admitirán posturas que cubran dos terceras partes de dicho avalúo.

»Art. 15. El Consejo de incautación que administre y explote el ferro-carril estará obligado: primero, á depositar con carácter necesario los productos en la Caja general de Depósitos, después de deducidos y pagados los gastos de administración y explotación: segundo, á entregar en la misma Caja, y en el concepto también de depósito necesario, las existencias en metálico ó valores que tuviera la Compañía al tiempo de la incautación; y tercero, á exhibir los libros y papeles pertenecientes á la Compañía cuando proceda y lo decrete el Juez á instancia de parte.

»Art. 16. El auto declaratorio de la quiebra se notificará á los acreedores á cuya instancia se hubiese dictado y al Consejo de administración de la Compañía, y se publicará además por edictos, que se insertarán en los periódicos oficiales ó de mayor publicidad que se refieren en el art. 12.

»Dicho auto contendrá la convocatoria de los acreedores de la Compañía quebrada á la primera junta general, que tendrá lugar tres meses despues de la inserción de los edictos en la *Gaceta de Madrid.*

»Art. 17. Los tenedores de títulos al portador, para ser admitidos en juntas y ser parte en el juicio de quiebra, los presentarán al Juez; y resultando legítimos por la confrontación talonaria, se les pondrá un sello que diga: «Confrontado para la quiebra,» y se devolverán, quedando en autos nota expresiva del número y série, capital y cupones. El tenedòr de esos títulos con dicho requisito que los exhiba en cualquier acto tendrá la representación de ellos.

»Art. 18. El nombramiento de síndicos se hará en la primera junta de acreedores, y en la forma que previenen los artículos 1.068 al 1.071 del Código de Comercio.

»Sus atribuciones són:

»1.° Formar el balance general del estado de la compañía quebrada, de modo que sea el resultado exacto de la verdadera situación de los negocios y dependencias de la quiebra.

»2.° Examinar los documentos justificativos de los créditos para extender sobre cada uno de ellos el informe que deban presentar en la junta de acreedores, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 1.101 al 1.104 del Código de Comercio. Respecto á títulos al portador, bastará el resultado del reconocimiento que se hubiese practicado conforme al artículo anterior.

»3.° Defender los derechos de la quiebra, y ejercitar las acciones y excepciones que la competan.

»4.° Promover, siempre que sea útil, la convocación y celebración de las juntas de acreedores.

»5.° Redactar y someter á la junta de acreedores, en el término señalado en el art. 1.140 del Código de Comercio, un informe sobre la responsabilidad en que individualmente hayan podido incurrir los Administradores de la Compañía quebrada por su participación en actos ó acuerdos contrarios á los estatutos y por distracción de los fondos de la misma á otras negociaciones que la de su objeto ó empresa, conforme á lo establecido en el art. 277 del Código de Comercio, y más especialmente á lo que se halle dispuesto sobre el particular en los estatutos por que la Compañía quebrada se hubiese regido.

»6.º Proponer á la junta de acreedores la distribución que haya de hacerse entre ellos del precio de la venta del ferro-carril, así como de los demás valores que pertenezcan á la Compañía quebrada, por el órden en que se hayan graduado los créditos.

»Y 7.º Hacer á cada acreedor el pago de lo que le corresponda.

»Art. 19. En el exámen y reconocimiento de los créditos, así como en su graduación y pago á los acreedores, se observará lo dispuesto en los títulos 7.º y 8.º, libro 4.º del Código de Comercio, en cuanto no contraríen las disposiciones de esta Ley.

»Art. 20. En cualquier estado del procedimiento de quiebra puede la Compañía quebrada hacer á sus acreedores las proposiciones de convenio que á bien tenga sobre el pago de sus deudas. Estas proposiciones de convenio se sustanciarán y resolverán en la forma que establece esta Ley.

»Art. 21. En el caso previsto por el art. 29 de la Ley de 3 de Junio de 1855, el Gobierno, en el proyecto de Ley que se ha de presentar á las Córtes, cuidará de conciliar los derechos de los acreedores con el interés del Estado.

»Mientras el camino no se enagene y lo siga explotando el Estado, los acreedores tendrán derecho á percibir los productos líquidos durante el tiempo por que se hubiese hecho la concesión anulada.

»Si el Gobierno arrendase la explotación, los acreedores tendrán derecho á ser satisfechos con el precio del arrendamiento.

»Art. 22. La Compañía quebrada estará siempre representada durante la quiebra según tuviese previsto para este caso por sus estatutos, y á falta de esa disposición especial continuará su Consejo de administración conforme á los mismos estatutos.

»Artículo transitorio. No se exigirá la publicación del edicto ni el plazo de los tres meses á las Compañías que con anterioridad á la promulgación de esta ley hubieren propuesto á sus acreedores un proyecto de convenio, siempre que esto se haya hecho con la publicidad prevenida en el párrafo segundo de este artículo, ú otra mayor, y que se hubieren obtenido adhesiones bastantes para su aprobación.

»Pero será requisito indispensable en este caso que el Tribunal haga un llamamiento por edictos á los acreedores para que en el plazo de dos meses puedan formalizar su oposición los que

no se hubieren adherido al convenio, aplicándose en un todo lo dispuesto en los dos últimos párrafos del art. 12 de esta Ley.

»Artículo adicional. Todas las disposiciones de la presente Ley serán aplicables á las Compañías concesionarias de canales y demás obras públicas análogas que, subvencionadas por el Estado, tengan emitidas obligaciones hipotecarias (1).

»De acuerdo de las Córtes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como Ley.

»Palacio de las Córtes dos de Noviembre de mil ohocientos sesenta y nueve.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

»Por tanto:

»Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que la guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid doce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve. —Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

Por Real decreto de 12 de Agosto de 1882, se ha hecho extensiva á Ultramar la ley de quiebras de 12 de Noviembre de 1869, con las modificaciones siguientes:

Primera. Art. 12. Las obligaciones de que trata este artículo, se computarán según el tipo del Real decreto de 8 de Febrero de 1865.

---

(1) Por Real órden de 14 de Noviembre de 1877, comunicada por el Ministerio de Fomento. se declara que con arreglo á lo prescrito en la ley de 12 de Noviembre de 1869, tienen la consideración de efectos públicos para la forma de su contratación las acciones al portador y las obligaciones emitidas y que se emitan por las Compañías concesionarias de obras públicas que se rigen por la ley de 19 de Octubre de 1869, puesto que para los mencionados efectos están sometidas á las disposiciones vigentes y no cabe hacer distinción alguna entre dichas Sociedades, sea cualquiera la legislación á que se hallen sometidas.

Segunda. Lo preceptuado en el artículo 14 de dicha ley, será con sujeción á lo dispuesto en el 36 del Real decreto de 10 de Diciembre de 1858, dictando reglas para la concesión de ferro-carriles en la isla de Cuba, el cual dice así: «Art. 36. Cuando por culpa de la empresa se interrumpa total ó parcialmente el servicio público del ferro-carril, el Gobernador Superior civil tomará desde luego las disposiciones necesarias para asegurarlo provisionalmente á costa de aquella, dando cuenta á mi gobierno. En el término de seis meses deberá justificar la empresa concesionaria que cuenta con los recursos suficientes para continuar la explotación, pudiendo ceder ésta á otra empresa ó tercera persona, prévia autorización especial de su Gobierno. Si aún por este medio no continuara el servicio, se tendrá por caducada la concesión, observándose en su consecuencia lo dispuesto en los artículos 19, 20, 22 y siguientes del capítulo V de este Real decreto.» Dicen así: «Art. 19. También caducará la concesión si se interrumpiere total ó parcialmente el servicio público de la línea por culpa de la empresa en el caso previsto en el art. 36.» «Art. 20. De la resolución del Gobernador Superior civil, declarando la caducidad, podrá el concesionario reclamar por la vía contencioso-administrativa dentro del término de tres meses, contados desde el día en que se le participe. Si no reclamase dentro de este plazo, se tendrá por consentida aquella resolución, y no habrá contra ella recurso alguno.»

»Art. 22. Declarada definitivamente la caducidad, se sacará á subasta la concesión anulada.»

»Art. 23. El tipo para esta subasta será el importe á que asciendan, según la tasación que se practique, los terrenos comprados, las obras ejecutadas y los materiales de construcción y explotación existentes, con deducción de los auxilios ó subvenciones otorgados al concesionario y entregados al mismo en terrenos, obras, metálico ú otra clase de valores.»

»Art. 24. Si abierta la subasta no se presentase postor dentro del plazo señalado, se sacará á nueva licitación por término de dos meses y bajo el tipo de las dos terceras partes de la tasación; y si aún así no se rematase, se anunciará la tercera y última subasta por término de un mes y por la mitad de dicha tasación.»

»Art. 25. . . . . .

»Art. 26. Verificada la adjudicación de la línea en cualquiera de las tres expresadas subastas, se deducirán del precio del remate el importe de la garantía que el concesionario hubiese sacado del depósito para invertirla en las obras, al tenor de lo dispuesto en el art. 10 y el de los gastos de tasación y subasta, entregándose el resto al concesionario en quiebra, ó á sus legítimos representantes.» El art. 10 citado, dice: «De las sumas que hayan depositado en garantía de la construcción del ferro-carril podrán las empresas concesionarias disponer á medida que acrediten haber ejecutado los trabajos suficientes á cubrir su importe, quedando especialmente hipotecadas en reemplazo de aquella garantía las obras del ferro-carril por la suma á que asciendan las cantidades devueltas.»

Tercera. Art. 21. «En el caso previsto por el art. 25 del Real decreto de 10 de Diciembre de 1858, el Gobierno cuidará de conciliar los derechos de los acreedores con el interés del Estado mientras el camino no se enagene... etc. Dicho art. 25 dice así: «Después de esta tercera subasta sin efecto, mi Gobierno podrá proceder á construir y explotar la línea por administración ó por contratos particulares.»

DEL USO DEL CRÉDITO

POR LAS COMPAÑÍAS CONCESIONARIAS DE OBRAS PÚBLICAS

La libertad concedida á las Compañías concesionarias de Obras públicas, según los artículos 8.° y 9.° de la ley de 19 de Octubre de 1869, quedó sin efecto por el art. 1.° de la ley de quiebras de 12 de Noviembre del mismo año, debiendo atenerse á lo dispuesto en la de 3 de Junio de 1855, 11 de Julio de 1856, y de 1860, 29 de Enero de 1862, y artículo 10 de la ley de Presupuestos de 3 de Agosto de 1866, cuyas disposiciones són las que principalmente regulan el uso del crédito por las expresadas compañías, en lo que respecta á la emisión de obligaciones.

Cuando el capital social de las Compañías concesionarias de Obras públicas no alcanza á cubrir todas las atenciones á que se destina, recurren al sistema de aumentar su capital emitiendo nuevas acciones, y levantan empréstitos, ó emiten obligaciones con la hipoteca especial y preferente de las obras y sus productos, y en forma aquellas y estas de títulos al portador.

Como la emisión de obligaciones afecta profundamente los intereses de los accionistas y de las empresas, suele limitarse á los administradores de las Compañías esta facultad, no pudiendo llevarse á cabo la emisión sino por acuerdo de la junta general.

El Consejo de administración de algunas Compañías, sin embargo, está autorizado para efectuar dichas emisiones, por haberse así consignado en la escritura de fundación, fijando el tanto de interes que puede otorgarse á las obligaciones y

el valor nominal de las mismas. Si la emisión, en cuanto á su importe y condiciones, envuelve tácita ó expresamente la alteración de los estatutos, es indispensable la aprobación ó acuerdo de la junta general, con las formalidades requeridas para toda modificación de las bases sociales, y consignar ésta en escritura pública al tenor de lo que previene el artículo 289 del Código de Comercio.

La facultad de emitir obligaciones hipotecarias que tienen las Compañías de ferro-carriles, se consignó en el artículo 48 de la ley de 3 de Junio de 1855, en la siguiente forma:

«Si suscritas las dos terceras partes del capital social, y realizadas é invertidas en las obras de la línea, no pudiese la Compañía hacer efectiva la otra tercera parte del capital por medio de la emisión y negociación de las acciones no suscritas, podrá obtener autorización del Gobierno para adquirir dicha tercera parte del capital por medio de empréstitos contraidos con la hipoteca de los rendimientos del ferro-carril á cuya construcción ó explotación se destina.

«En este caso la autorización podrá comprender además la facultad de emitir cédulas ú obligaciones hipotecarias de interes fijo, y amortizables dentro del período de la concesión, en los años que en aquella se determine.»

El artículo 7.° de la ley de 11 de Julio de 1856, que es más explícito, autoriza á las sociedades de ferro-carriles, canales ú otras obras públicas para emitir obligaciones al portador con interes fijo y amortización determinada dentro del período de la concesión, con hipoteca de las obras y rendimientos del ferro-carril, canal ú obra pública á cuya construcción ó explotación se destinen. Por esta ley se prevenía que la suma del importe de todas las obligaciones emitidas no podría exceder nunca de la mitad del capital realizado de las acciones de la Sociedad, pero por otra de 11 de Julio de 1860, se amplió dicha facultad hasta el importe de la suma total del capital realizado. Con arreglo á lo que preceptúa el artículo 2.° de la citada ley de 1860, se reputa

como capital social para los efectos de la emisión de obligaciones el importe de la subvención realizada por la Empresa, bien proceda de fondos del Estado, bien de los provinciales ó municipales.

Habiendo surgido dudas acerca de si la emisión produciría valores efectivos hasta el límite autorizado, ó si las obligaciones serían computadas por su valor nominal hasta llegar á dicho límite, se dictó una Real orden el 31 de Agosto de 1860, expresando que se computaran las obligaciones por el valor nominal y no por el efectivo.

Posteriormente, en la ley de 29 de Enero de 1862, se dispuso lo que sigue:

«Artículo 1.° La emisión de obligaciones para que autoriza á las Empresas concesionarias de obras públicas el artículo 1.° de la ley de 11 de Julio de 1860, se determinará con respecto á sus límites por el importe del valor amortizable de las mismas obligaciones y por el interés fijado sobre este valor. Cuando el interés fuere el de 6 por 100 considerado como tipo regulador, el total amortizable de las obligaciones emitidas, computadas por su valor nominal, no podrá exceder de una suma igual al capital realizado de las acciones, ó á la de éste y de la subvención recibida, si la Empresa gozase de tal auxilio.»

«Art. 2.° Cuando el interés ofrecido sobre el valor amortizable y nominal de las obligaciones fuese menor que el de 6 por 100, el límite de la emisión se ampliará proporcionalmente al descenso en el tipo del interés. El importe de todas las obligaciones, computado por su cifra nominal, no excederá, sin embargo, por mínimo que sea el interés ofrecido, de una suma igual al duplo del capital realizado de las acciones, ó al duplo de este, y la subvención recibida en su caso.»

«Art. 3.° Si el interés sobre el valor nominal excediera del 6 por 100, se reducirá el límite de la emisión proporcionalmente á la diferencia que exista entre el interés que sirve de tipo regulador y el interés que se ofrezca. No se aplicará

esta disposición á las emisiones efectuadas á un interés mayor que el de 6 por 100 sobre el valor nominal antes de la publicación de la presente ley. Dichas emisiones se computarán como efectuadas con el interés regulador: pero al renovar la operación ó verificar otras nuevas, se sujetarán las Empresas á la regla prefijada.»

«Art. 4.° Queda prohibida en lo sucesivo toda emisión de obligaciones cuya amortización no pueda efectuarse con los rendimientos de las obras dentro del período de la concesión y sin acudir al mismo medio de crédito.»

A pesar de la prohibición expresada en el art. 4.° que hemos trascrito, suele admitirse á las empresas el que emitan obligaciones calculando un producto de 14.000 pesetas por kilómetro, cuando las líneas no se hallan aún en explotación, si bien esto se efectúa ordinariamente estando las obras próximas á su término.

Aún se concedió otro beneficio á las compañías concesionarias de obras públicas por el art. 10 de la ley de presupuestos de 1866, que dice así: «El importe de los derechos de Aduanas y del material que las Empresas de ferro-carriles hayan introducido ó introduzcan del extranjero, abonados por el Estado según la legislación vigente, se considerará como subvención dada á las Compañías para los efectos de la ley de 11 de Julio de 1860, relativamente á la emisión de obligaciones.»

La amortización se verifica por sorteos trimestrales, semestrales ó anuales, según convenga ó estipulen las empresas, y en la proporción consignada en los respectivos cuadros de emisión que ordinariamente figuran al dorso de los títulos.

El interés y la amortización de las obligaciones tienen preferencia marcada en el reparto de beneficios, sobre el interés de las acciones y hasta sobre el fondo de reserva; de manera que la parte alícuota de los productos destinados al servicio de las obligaciones, es la primera que se toma del producto neto de la explotación.

Las acciones al portador y las obligaciones que emiten las compañías, tienen, para el solo efecto de la forma de la contratación, la consideración de efectos públicos, según lo que prescribe el art. 8.° de la ley de 11 de Julio de 1856, y la Real orden de 14 de Noviembre de 1877; y como hipoteca especial las obras y rendimientos del ferro-carril, con arreglo al art. 7.° de la misma ley, entendiéndose que la amortización debe verificarse dentro del período de la concesión, si ésta no hubiere sido á perpetuidad.

Para que la hipoteca sea eficaz, es necesario inscribir en el Registro de la Propiedad los gravámenes que se imponen sobre los ferro-carriles y demás obras públicas al emitir obligaciones hipotecarias, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 26 de Febrero de 1867, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia, y por la ley hipotecaria reformada.

Los Delegados del Gobierno cerca de las compañías que se rigen por la ley del 48, deben dar cuenta inmediatamente á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio de todo acuerdo de emisión de obligaciones que aquellas adopten en junta general ó en Consejo de administración, según lo prevenido al efecto en circular de dicho Centro Directivo de 25 de Octubre de 1862.

Para terminar este capítulo y como complemento de todo lo expuesto, insertamos íntegra á continuación la Real orden de 31 de Julio de 1864, que es muy poco conocida y de interés indiscutible, porque limita y regula la facultad y forma de levantar empréstitos, y de emitir acciones ú obligaciones por parte de las Compañías concesionarias de obras públicas inspeccionadas. Dice así:

«MINISTERIO DE FOMENTO.—Visto el expediente instruido con motivo de varios acuerdos adoptados por algunas de las compañías concesionarias de obras públicas para hacer uso del crédito en forma distinta de la de obligaciones hipotecarias: Considerando la necesidad que existe de dictar una medida que determine: 1.° Si las compañías de esta clase pueden hacer uso del crédito,

cuando á él acuden, en otra forma distinta que en la de obligaciones hipotecarias: 2.° En caso afirmativo, con qué limitaciones habrán de ejercer esta facultad; Y 3.° Qué disposiciones deberán adoptarse respecto de las compañías que hayan hecho ó hicieren uso de ello indebidamente: Considerando que la ley de 28 de Enero de 1848, base de la legislación administrativa en materia de sociedades, y las posteriores, al autorizar á las empresas para que emitan acciones y obligaciones, no les han fijado estos medios de hacer uso del crédito como únicos y exclusivos entre todos los demás ordinarios que los comerciantes y las compañías que se rigen por las disposiciones del Código mercantil pueden usar, sino que por el contrario contienen una ampliación de estos medios ordinarios, y dejan en libertad á las compañías de que usen de ellos, y les autorizan para que además empleen el de la emisión de acciones y obligaciones, con las formalidades y limitaciones que las mismas leyes marcan: Considerando que las empresas pueden elegir, cuando traten de adquirir fondos para formar el capital social, cualquiera de los tres medios de emitir acciones ú obligaciones, ó de realizar empréstitos con hipoteca de las obras, porque así se deduce de la letra y espíritu de las leyes mencionadas, si bien en la limitación de que tan sólo puedan adquirir fondos por préstamo hasta la suma que por las acciones y por las obligaciones podrian realizar: Considerando que en cuanto al límite en que han de usar de tal facultad, hay que distinguir dos períodos, el de la ejecución y el de la explotación de las obras, en el primero de los cuales podrán adquirir fondos para necesidades dadas hasta una cantidad y por unos plazos que no excedan de las cantidades y de los plazos con que pueden obtener fondos por los recursos que tengan á su disposición procedentes de los medios con que hayan formado el capital social, y en el segundo adquirir cantidades con que subvenir á las mismas necesidades asegurando su devolución por medio de pagarés ú otros documentos de los expresados, pero por un plazo que no pase de un año, y con la precisa condicion de que las sumas recibidas y sus intereses no excedan de los rendimientos líquidos del camino en el mismo espacio de un año, después de deducir la suma necesaria para amortizar las obligaciones y satisfacer sus intereses, que constituyen créditos preferentes según las leyes, y á condición de que las cantida-

des que para tales fines adquieran las compañías, sólo podrán ser garantidas por ellas con escrituras públicas sin hipoteca, con pagarés, libranzas, recibos y otros semejantes: Considerando que respecto de las compañías que hubiesen hecho uso indebido de la facultad de acudir al crédito en forma distinta de la de emisión de acciones y obligaciones, corresponde obligarlas á que cancelen los créditos procedentes de los préstamos y los pagarés ó letras pendientes por los medios ordinarios de que todavía pueden disponer, y á que renuncien á la emisión de obligaciones á cuyo pago no puedan atender después de cubierto el principal y los intereses de los préstamos, la Reina (q. D. g.), oido el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

»1.ª Las compañías constituidas para la ejecución ó explotación de obras públicas, cuando traten de adquirir fondos con el fin de completar el capital social, pueden usar de cualquiera de los medios señalados por las leyes de 3 de Junio de 1855 y 11 de Julio de 1856 de emitir acciones ú obligaciones, ó de realizar empréstitos con hipoteca de las obras y de sus rendimientos, entendiéndose que para acudir al medio mixto de emitir obligaciones y levantar empréstitos para constituir el capital, habrá de consignarse esta facultad en los Estatutos de las mismas.

»2.ª Cuando acudan al medio del empréstito no podrán adquirir por él cantidades sino hasta el límite de las que obtendrían en otro caso con la emisión de obligaciones, según lo establecido por la ley de 11 de Julio de 1860, y por las sumas que las compañías se obliguen á devolver en el documento ó documentos que otorguen.

»3.ª Siempre que las empresas necesiten levantar fondos, no para constituir ó completar el capital social, sino para atender á operaciones dadas con destino fijo, conocido y urgente, como reparar ó comenzar alguna obra, dar más impulso á las que estén en construcción, aprovechando alguna oportunidad que las facilite ó que amengüe su coste, para el pago de deudas anteriores, cuyo aplazamiento pueda ser gravoso, ú otras semejantes, podrán obtenerlos para estos fines con arreglo á lo que se establece en las prevenciones siguientes:

»4.ª Para fijar el límite con que pueden usar las empresas de la facultad á que se refiere la regla anterior, deberán distinguir-

se dos períodos en que pueden encontrarse. Las empresas que se hallen en el de ejecución de las obras podrán obtener fondos hasta una cantidad y por unos plazos tales que no excedan de las cantidades que, procediendo de los medios legales que tienen para formar su capital, sean de vencimiento cierto y de plazo conocido, como asímismo que las fechas de su pago no excedan respectivamente de los expresados vencimientos. Las empresas que se hallen en el período de explotación podrán obtener sólo con un plazo, que no pase de un año, las cantidades que les convengan, con tal que el importe de ellas y de sus intereses no excedan de los rendimientos líquidos de las obras en el mismo espacio de un año, calculados por los del anterior después de deducir la suma necesaria para amortizar las obligaciones y empréstitos y satisfacer los intereses de unos y otros.

»5.ª Las compañías que teniendo una línea concluida y en explotación, emprendan la construcción de otra distinta que, por concesión separada ó trasferencia, hayan adquirido, deberán distinguir la aplicación de los fondos que han de obtener, de manera que si los dedican á las necesidades de la construcción, no excedan de las cantidades que puedan hacer efectivas por los medios ordinarios que tuvieron á su disposición para formar el capital, y si á las de la explotación, por el plazo de un año, y á condición de que puedan reintegrarlos con los rendimientos líquidos de las obras.

»6.ª En los casos señalados en las reglas anteriores las empresas podrán garantir la devolución de las cantidades que para éstos fines se les faciliten con escrituras públicas, con pagarés, libranzas, abonarés ú otros documentos semejantes, con tal que no contengan cláusula alguna por la cual deban entenderse hipotecadas al reintegro las obras ni sus rendimientos.

»7.ª En ningún caso podrán las empresas destinar estos fondos para la formación del capital social, ni distraerlos para atender á otras concesiones ó fines distintos de aquellos especiales á que debian aplicarse, para lo cual no podrán realizar ninguna operación de esta clase sin dar conocimiento prèvio á los Delegados del Gobierno con expresión de las necesidades que con ella traten de satisfacer. Estos funcionarios opondrán su veto dentro de segundo día, bajo su responsabilidad, en caso de que la operación

se opusiere á estas reglas ó á las disposiciones especiales de los Estatutos respectivos.

»Y 8.ª Las empresas que hayan hecho uso indebido de la facultad de adquirir cantidades á préstamo, deberán atender preferentemente á la amortización de los créditos procedentes de los préstamos y pagarés ó letras pendientes, á medida que venzan, por los medios ordinarios de que todavía puedan disponer, y á que renuncien á la emisión de obligaciones á cuyo pago no puedan atender después de cubiertos el capital y los intereses de los préstamos.

»Lo que de Real órden digo á V. I. para su conocimiento, y á fin de que lo comunique á los Gobernadores de las provincias y á los Inspectores y Delegados del Gobierno cerca de las compañías concesionarias de obras públicas para los fines consiguientes á su cumplimiento.»

EMISION DE OBLIGACIONES

POR PARTE DE LAS COMPAÑÍAS CONCESIONARIAS DE OBRAS PÚBLICAS NO SUBVENCIONADAS.

En el capítulo precedente hemos determinado con bastante amplitud y precisión qué disposiciones regulan e uso del crédito por las compañías concesionarias de obras públicas. La aplicación práctica de algunas leyes ha ofrecido, sin embargo, interpretaciones erróneas poco conformes con el espíritu y letra de las mismas, originándose de aquí entorpecimientos y demoras para determinadas compañías, que han querido hacer uso de su derecho apelando al crédito público por medio de la emisión de obligaciones hipotecarias.

A consecuencia de lo expuesto, y prévio un razonado estudio del asunto, ha venido á declararse como resolución de carácter general, que las compañías de obras públicas subvencionadas por el Estado, sea cualquiera la legislación por que se rijan, están sujetas para la emisión de obligaciones á las disposiciones que se citan en el art.° 1.° de la ley de 12 de Noviembre de 1869; pero que estas disposiciones no són aplicables á las sociedades no subvencionadas y que se rigen por la ley de 19 de Octubre del mismo año, si bien las obligaciones emitidas por estas sociedades no tendrán el carácter de efectos públicos cotizables en Bolsa miéntras no se declare así en cada caso, prévio el exámen de los documentos necesarios para formar juicio de la validez y garantía de dichos valores.

Con objeto de que puedan apreciarse más detalladamente los fundamentos en que se apoya esta resolución, insertamos á seguida la importante Real orden en que así se expresa:

»Excmo. Sr.: Las Secciones de Fomento y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado con fecha 10 del actual han emitido el dictámen siguiente:

»Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 3 de Abril último, estas Secciones han examinado el expediente promovido por la Compañía de ferro-carriles directos de Madrid y Zaragoza á Barcelona contra una orden de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio que mandó suspender la ejecución del acuerdo tomado por el Consejo de administración de dicha Compañía para hacer una emisión de 10.000 obligaciones.

»Resulta que otorgada esta línea á perpetuidad, con arreglo al decreto ley de 14 de Noviembre de 1868, y trasferida después por la Compañía concesionaria á la que hoy promueve este recurso, se celebró junta general en 9 de Diciembre de 1882, por la cual se autorizó al Consejo de administración para crear 60.000 obligaciones, con un valor nominal de 500 pesetas una y un interés del 3 por 100, amortizables en 90 años y garantidas con la hipoteca de la línea de Valls á Villanueva y Barcelona.

»En virtud de esta autorización, y creyendo el Presidente de la Compañía que era llegado el momento de hacer uso de ella, propuso al Consejo de administración, y este acordó por unanimidad en 5 de Febrero último, la emisión de 10.000 obligaciones mediante pública subasta; y habiéndose dado conocimiento de este acuerdo al Ministerio del digno cargo de V. E. dentro de los 30 dias fijados en la ley de 19 de Octubre de 1869, la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio mandó suspender la ejecución de aquel y la negociación de valores mientras la referida Sociedad no obtenga del Gobierno, en vista de los documentos y antecedentes oportunos, la correspondiente autorización, que deberá impetrar con arreglo al art. 48 de la ley de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855, al 1.° de la de 12 de Noviembre de 1869 y á la Real orden de 14 del mismo mes de 1877.

»El Negociado de ese Ministerio, considerando que estas dispo-

siciones no són aplicables á la Compañía recurrente, propuso que se dejara sin efecto la orden apelada, y que se resolviera, como aclaración de carácter general, que las empresas de obras públicas no están sujetas á impetrar del Gobierno autorización para emitir obligaciones hipotecarias, con tal de que no traspasen al hacer uso de este crédito los límites que señalan las leyes dictadas al efecto; pero quedando siempre obligadas á presentar al Gobierno, cuando soliciten la cotización en Bolsa de dichos valores los documentos que se estimen necesarios para conocer la validez y legitimidad de la operación y determinar lo que corresponda.

»Al mismo tiempo propuso dicho Negociado que si la anterior conclusión no fuera aceptable, se declare con igual carácter general que las Compañías concesionarias á perpetuidad de las líneas férreas puedan emitir obligaciones sobre ellas sin necesidad de la autorización mencionada; pero sí con la obligación de presentar al Gobierno los documentos que se les exija si solicitan la cotización en Bolsa.

»Con estos precedentes, las Secciones expondrán á la consideración de V. E., que para resolver la cuestión que se consulta conviene distinguir muy principalmente la facultad que para emitir obligaciones puedan tener las Compañías concesionarias de obras públicas del carácter que á estos valores debe reconocerse.

» En cuanto al primer extremo, no puede negarse á dichas empresas el derecho de emisión, porque este derecho lo tienen declarado en varias disposiciones, como no podia menos de suceder tratándose de una condición esencial para la existencia de las Sociedades de obras públicas; pués si se les negara el uso del crédito, se las privaria del medio indispensable para su desarrollo.

»Pero al hacer uso de este derecho las Compañías sometidas á la inspección del Gobierno necesitan con arreglo á la ley de ferro-carriles, impetrar la autorización del mismo para emitir obligaciones y ajustarse en la emisión á las leyes de 11 de Julio de 1856, 11 del mismo mes de 1860 y 29 de Enero de 1862, y art. 10 de la de presupuestos de 3 de Agosto de 1866, lo cual no sucede con las empresas que no estando subvencionadas se rigen por la ley de 19 de Octubre de 1869.

»Estas Compañías, en el mero hecho de estar emancipadas de

la tutela del Gobierno, sólo están sujetas para la emisión de obligaciones á lo dispuesto en el art. 8.º de la misma ley, el cual dice terminantemente que «podrán emitir obligaciones al portador con las condiciones que estimen conveniente, siempre que así lo consignen en sus estatutos, y á condición de poner cada emisión en conocimiento del público, así como del Gobernador de la provincia y del Gobierno, dentro del plazo de 30 dias, á contar desde la fecha del acuerdo,» de manera que según este artículo tan explícito y claro, y que está en armonía con el espíritu de la ley de que forma parte, no puede desconocerse el derecho que asiste á estas Compañías para acordar y ejecutar libremente la emisión de obligaciones sin necesidad de autorización alguna del Gobierno.

»A esta interpretación se opone abiertamente la orden apelada de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, según la cual rigen para estas Compañías libres y no subvencionadas las mismas leyes que para las sometidas á la inspección del Gobierno, según lo dispone el art. 1.º de la ley de 12 de Noviembre de 1869 y la Real orden de 14 de dicho mes de 1877; pero observando que el carácter de esta ley es puramente adjetivo, y que su objeto principal no fué otro que establecer un procedimiento que en los casos de quiebras ó suspensión de pagos en las Compañías de ferro-carriles conciliara los derechos del Estado á la subvención con los de los tenedores de acciones y de los acreedores, y así se deduce también del artículo adicional de la misma, de las que se comprende sin esfuerzo que el referido art. 1.º sólo es aplicable á las Compañías subvencionadas, pero no á las que sin auxilio alguno del Estado se rigen por la citada ley de 19 de Octubre, pues faltando la subvención, falta también la razón que tendría el Gobierno para ejercer la inspección que se reserva en las Compañías auxiliadas con fondos del Tesoro.

»En cuanto al segundo punto que debe examinarse en esta consulta, ó sea al carácter que debe reconocerse en las obligaciones emitidas por las empresas de obras públicas, sólo dirán las Secciones que si estos valores han sido emitidos por las Compañías sujetas á la inspección del Gobierno, llevan consigo la consideración de efectos públicos cotizables en Bolsa, por la razón bien clara de que el Gobierno ha examinado las operaciones de la

emisión y ha podido cerciorarse de que el pago y amortización de dichos valores con sus intereses están suficientemente garantidos; pero no puede decirse lo mismo respecto de los valores que emitan las Sociedades libres, porque no habiendo intervenido el Gobierno en la emisión ni ejercido inspección alguna en las operaciones sociales, no puede declarar legítimos dichos valores ni concederles el carácter de efectos públicos cotizables en Bolsa sin que ántes se examinen por ese Ministerio los documentos y antecedentes que estime necesarios para formar el convencimiento de que dichos valores están debidamente garantidos para tener el carácter de efectos públicos cotizables en Bolsa.

»Examinada en tales términos la consulta general que se pide, resta decir en cuanto al caso concreto que motiva el expediente, que no estando bajo la vigilancia del Gobierno, ni subvencionada por el Estado, sino por el contrario, concedida á perpetuidad la línea directa de Madrid y Zaragoza á Barcelona, no necesita la empresa de autorización del Gobierno para emitir obligaciones, si bien no tendrán éstas el carácter de efectos públicos cotizables en Bolsa hasta que se haya declarado así por ese Ministerio en vista de los datos que crea conveniente examinar.

»En resúmen, las Secciones són de dictámen:

»1.° Que procede revocar la orden apelada de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, y dejar en libertad á la Compañía concesionaria de la línea directa de Madrid y Zaragoza á Barcelona para emitir las obligaciones que tenga por conveniente, si bien antes de conceder á estos valores el carácter de efectos públicos para su cotización en Bolsa, deberán reclamarse de la Compañía por ese Ministerio los documentos y antecedentes que se crean necesarios para cerciorarse de la legitimidad y garantías de la emisión.

»2.° Que puede declararse como resolución de carácter general que las Compañías de obras públicas subvencionadas por el Estado, sea cualquiera la legislación por que se rijan, están sujetas para la emisión de obligaciones á las disposiciones que se citan en el artículo 1.° de la ley de 12 de Noviembre de 1869: pero que estas disposiciones no són aplicables á las Sociedades no subvencionadas y que se rigen por la ley de 19 de Octubre del mismo año, si bien las obligaciones emitidas por estas Sociedades

no tendrán el carácter de efectos públicos cotizables en Bolsa mientras no se declare así por ese Ministerio en cada caso, prévio el exámen de los documentos necesarios para formar juicio de la validez y garantía de dichos valores.»

»Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

»De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1883.—GAMAZO.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.»

SOCIEDADES ESPAÑOLAS DE SEGUROS.

Las sociedades españolas de seguros se rigen por la ley de 19 de Octubre de 1869, y por los preceptos del Código de Comercio relativos á Compañías anónimas, á causa de la analogía que se las supone, aunque sin bastante fundamento, á juicio nuestro, porque sus funciones no guardan relación entre sí, siendo en rigor distintas unas de otras y diferentes también las operaciones que practican.

No existe, pues, legislación especial alguna con respecto á las sociedades españolas de seguros posterior á la citada ley del 69; y ántes de dicha época sólo se dictaron determinadas prescripciones reglamentarias para el régimen de las ya establecidas, de que haremos un ligero extracto.

A consecuencia de haber representado la Sociedad Económica Matritense acerca de los funestos resultados que podían producir á los intereses públicos y particulares la facilidad y frecuencia con que se establecían sociedades de seguros mútuos sin la autorización é inspección del Gobierno, se ordenó á los Jefes civiles de las provincias por Real orden de 25 de Agosto de 1853, cuyo mandato se reprodujo en 12 de Octubre de 1856, que en lo sucesivo no se autorizara la formación de ninguna sociedad de dicha clase y que las solicitudes que con tal propósito les fuesen presentadas se cursaran con sujeción á lo preceptuado en la ley y reglamento sobre sociedades mercantiles del año 48 en la parte que pudieran tener aplicación á las de seguros, por ser dicha ley la que más analogía tiene con ellas.

Posteriormente, con motivo de la resolución recaida en

un expediente sobre préstamos y descuentos de las compañías de seguros domiciliadas en Barcelona, se pasó á todos los Gobernadores civiles la siguiente circular por el Ministerio de Fomento, con fecha de 31 de Julio de 1860:

«Vista la Real orden expedida por este Ministerio, fecha 16 de Abril último, en la cual al propio tiempo que se dictaron várias disposiciones para regularizar interinamente la situación de las compañías de seguros de esa plaza, relativamente al uso de los fondos que reputaban como sobrantes, se reservó el Gobierno determinar detenidamente acerca de la aplicación definitiva de los mismos:

»Visto el artículo 31 del reglamento de 17 de Febrero de 1848, expedido para la ejecución de la ley de Sociedades anónimas, que se expresa en estos términos:

»Los fondos de las compañías mercantiles por acciones no podrán distraerse de la Caja social para negociaciones extrañas al objeto de su creación. Se permitirá únicamente aplicar los fondos sobrantes que existan en Caja para descuentos ó préstamos, cuyo plazo no podrá exceder de noventa dias, dándose precisamente en garantía papel de la Deuda consolidada. Los Administradores són directamente responsables de cualquiera cantidad de que dispusieren contraviniendo á estas disposiciones.

»Considerando: 1.° Que no pueden reputarse como fondos sobrantes de las compañías anónimas sino los existentes después de realizado el objeto social:

»2.° Que el fin especial de las sociedades de seguros consiste en garantir un conjunto de riesgos cuya cuantía es incierta, y puede, como la experiencia ha demostrado en ocasiones, exigir el empleo de grandes fondos sociales:

»3.° Que por lo mismo no pueden considerarse sobrantes en dichas compañías los fondos procedentes de los dividendos pasivos de las acciones, destinados como están á cubrir las responsabilidades expresadas:

»4.° Que la aplicacion de dichos fondos á las operaciones que autoriza el citado artículo 31 ó á otras análogas, produciendo la salida de la Caja social de las cantidades necesarias para responder á los siniestros, afecta el derecho que tienen los contratantes

al pago inmediato del capital asegurado, y puede llegar hasta defraudar sus intereses, cuya garantía es el norte de la ley y reglamentos citados; S. M. la Reina (q. D. g.), oido el Consejo de Estado, ha tenido por conveniente resolver lo siguiente:

»*Primero.* No se reputarán sobrantes para los efectos prevenidos en el artículo 31 del reglamento de 17 de Febrero de 1848 los fondos que por cualquier concepto existan en las Cajas de las compañías de seguros, ni podrán estas por consiguiente aplicarlos á préstamos, descuentos ni otras operaciones agenas á su objeto social.

»*Segundo.* Las compañías cuyos estatutos fijen el límite de las cantidades que han de retener en la Caja del domicilio, consignarán precisamente las que excedan de dicho límite en el Banco ó en la sucursal de la Caja de Depósitos, en el concepto de depósito voluntario reintegrable á la vista, ó mediante aviso anticipado de quince dias:

»*Tercero.* Las compañías cuyos estatutos no determinen la cifra de las existencias en la Caja del domicilio, podrán consignar los fondos que no crean necesarios retener en ellas por reputarlos superiores á las exigencias de los pagos diarios y perentorios en cualquiera de los establecimientos expresados. Tanto en este caso como en el de la disposición anterior, optarán las compañías por cualquiera de los mismos establecimientos, ó distribuirán las consignaciones entre ambos, según su conveniencia:

»*Cuarto.* Sólo para atender á los pagos ó para reponer las existencias en la Caja del domicilio según corresponda, podrán las compañías de seguros retirar sus fondos del Banco ó Caja de Depósitos:

»*Quinto.* Las compañías de seguros, que en virtud de lo dispuesto en el párrafo segundo de la Real órden de 16 de Abril último tengan fondos aplicados á préstamos con garantía de papel de la Deuda del Estado, podrán continuar renovando ó prolongando dichas operaciones á sus vencimientos; en la inteligencia de que los plazos de dichas operaciones no excederán del 31 de Diciembre próximo, desde cuya fecha queda terminantemente prohibida toda renovación, y los fondos disponibles recibirán precisamente la aplicación que se fija en las disposiciones 2.ª y 3.ª

»*Sexto.* En el caso de infracción de estas disposiciones se exi-

girá sin contemplación á las Administraciones la responsabilidad prevenida en el art. 16 de la ley de 28 de Enero de 1848, y en el 33 del Reglamento de 17 de Febrero del mismo año.

»Los Gobernadores de las provincias vigilarán el cumplimiento de la presente Real orden.»

Instruido un expediente con motivo de las exposiciones en que los Directores de varias compañías de seguros solicitaron quedasen sin efecto las prescripciones de la Real orden de 31 de Julio de 1860, que hemos insertado, en cuanto determinó que no se reputaran sobrantes para los efectos del art.° 31 del reglamento de 17 de Febrero de 1848 los fondos que por cualquier concepto existiesen en las cajas de las compañías mencionadas, y que éstos habían de consignarse en el Banco ó en la Caja de Depósitos, en concepto de depósito voluntario reintegrable á la vista ó mediante aviso anticipado de quince dias; por Real orden de 10 de Abril de 1864 se autorizó á las compañías de seguros establecidas en forma de anónimas ó comanditarias por acciones, para que pudiesen emplear sus fondos en efectos públicos, garantidos por el Estado con ciertas condiciones.

La parte dispositiva de dicha soberana disposición dice así:

»La Reina (q. D. g.), oidò el Consejo de Estado en pleno, y de conformidad con el de Ministros, se ha servido autorizar á las compañías de seguros establecidas en forma de anónimas ó comanditarias por acciones, para que puedan emplear sus fondos en efectos públicos garantidos por el Estado, á condición de que estos se han de depositar precisamente en la sucursal de la Caja general de Depósitos, en el Banco, ó en las sociedades de crédito autorizadas por el Gobierno, y de que no han de poderse extraer sino en virtud de acuerdo del Consejo de administración, Junta directiva ó de gobierno y para atender á las obligaciones sociales ó para reponer las existencias en la caja del domicilio según corresponda. Al propio tiempo ha tenido á bien disponer S. M.:

1.° Que las compañías cuyos estatutos fijen el límite de las cantidades que han de retener en la caja del domicilio, consignen precisamente las que excedan de dicho límite en la sucursal de la Caja de Depósitos en el concepto de depósito voluntario y al plazo que les convenga, ó en el Banco: 2.° Que las compañías cuyos estatutos no determinen la cifra de las existencias en la caja del domicilio señalen las que deban retener en ella, por reputarlas necesarias para los pagos diarios y perentorios, poniendo esta designación en conocimiento del Gobernador de la provincia, y consignen las restantes en los establecimientos expresados. Tanto en este caso como en el de la disposición anterior, optarán las compañías por cualquiera de los mismos establecimientos, ó distribuirán las consignaciones entre ellos, según lo estimen conveniente."

Esta Real orden se comunicó en dicha fecha á los gobiernos de provincia para que sirviese de regla general en todos los casos.

La carencia casi absoluta de sociedades de seguros, disculpa el que no se creyera indispensable hasta ahora legislar nada concreto para ésta clase de compañías; pero desde hace unos tres años han aumentado considerablemente en toda España, dejándose sentir la necesidad de una ley especial que regularice sus funciones y marque la forma de su establecimiento y constitución, con el fin de garantir los derechos del Estado y los intereses del público, en la actualidad un tanto desamparados y desatendidos.

COMPAÑÍAS DE ALMACENES GENERALES

DE DEPÓSITOS.

Las compañías de almacenes generales de depósitos fueron comprendidas entre las que declaraba de libre creación la ley de 19 de Octubre de 1869, y para su constitución y régimen han de sujetarse, como todas las demás sociedades, á los preceptos del Código de Comercio.

Por ley de 9 de Julio de 1862 se autorizó á todas estas compañías para expedir resguardos nominativos á la órden por los frutos y mercaderías que admitan en depósito. Hallándose en vigor dicha ley la insertamos á continuación:

LEY.

»Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

»Artículo 1.° Los resguardos nominativos que las compañías de almacenes generales de depósitos legalmente constituidas expidan á la órden por los frutos y mercaderías que admitan en depósito ó custodia serán negociables; podrán trasferirse por endoso puesto á continuación de los mismos, y tendrán en juicio la fuerza que dan á los conocimientos á la orden los artículos 802 y 807 del Código de Comercio. La fórmula del endoso se arreglará á las prescripciones del artículo 467 del mismo Código.

»Art. 2.° El poseedor de un resguardo nominativo, recibido de un depósito ó á virtud de endoso, tendrá pleno dominio y propiedad sobre los efectos que aquel represente y especialmente deter-

mine, sin que le alcance responsabilidad alguna por las reclamaciones de créditos ó derechos que se entablen contra el depositante ó los endosantes anteriores, á ménos que la reclamación se haga dentro de los diez dias siguientes á la constitución del depósito. Fuera de este caso, el embargo ó retención de un resguardo ó de los efectos por él representados sólo podrá proveerse en los de pérdida ó robo de dicho documento, según está prevenido respecto de las letras de cambio y los pagarés á la orden en los artículos 497 y 558 del Código de Comercio.

»Art. 3.° Cuando se haya entregado en garantía de un crédito un resguardo, y el plazo estipulado para el pago esté vencido, el acreedor podrá disponer que se enagenen en la cantidad necesaria los efectos que represente. La venta se efectuará en el depósito sin intervención judicial, y el crédito garantido por el resguardo será cubierto y satisfecho con preferencia á todo otro acreedor, prévia deducción de los gastos de trasporte, almacenaje, conservación y demás que hubiese devengado. Estas ventas deberán hacerse en subasta pública, con intervención de corredor autorizado por el Gobierno de S. M. y anunciándose préviamente.

»Art. 4.° Las compañías de almacenes generales de depósitos són responsables de la identidad y conservación de los efectos depositados á ley de depositarios retribuidos.

»Art. 5.° El Gobierno adoptará las disposiciones de seguridad y precaución que exige el régimen especial de depósitos y los demás conducentes á la ejecución de esta ley.

»Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

»Dada en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Yo LA REINA.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.»

El 30 de Diciembre de 1878 se dictó una ley cuyo artículo único dice así:

«Trascurrido el plazo de diez días desde la constitución de un depósito de frutos y mercaderías en los almacenes generales de

depósitos legalmente constituidos, y expedidos los resguardos de propiedad y garantía que como documentos de comercio negociables autoriza la ley de 9 de Julio de 1862, los Jueces y Tribunales no podrán admitir, cursar ni decretar á instancia de tercero reclamación alguna de embargo ó retención de dichos efectos ó de sus resguardos, á no ser por alguna de las dos causas que determina el art. 2.° de dicha ley.

»Esta disposición no afecta á las acciones de la Hacienda con respecto á los derechos de Aduanas devengados por las mercaderías á su importación.»

Las compañías de almacenes generales de depósitos se rigen sólamente por la legislación que al principio hemos mencionado, única que existe, y por las disposiciones trascritas.

CREACIÓN DE BANCOS EN ESPAÑA.

BREVE NOTICIA HISTÓRICA.

Por Real cédula de 2 de Junio de 1782 fué instituido el primer Banco que hubo en España, con la denominación de Banco Nacional de San Cárlos.

Su objeto, según los artículos 2.°, 3.° y 4.° de dicha Real cédula era: «1.° formar una Caja general de pagos y reducciones, para satisfacer, anticipar y reducir á dinero efectivo todas las letras de cambio, vales de Tesorería y pagarés, que voluntariamente se llevaren al Banco: 2.° administrar ó tomar á su cargo los asientos del Ejército y Marina dentro y fuera del Reino; empeñando el Rey su palabra Real de que por el tiempo de veinte años á lo ménos le encargaría los ramos de provisión de víveres del Ejército y Armada y de vestuario de las tropas de tierra de España é Indias, cuyo encargo empezaría por administración con la remuneración de la décima, que previenen las leyes, y seguiría después, según la verificación que se hiciese de los precios por asiento; y 3.° el pago de todas las obligaciones del Giro en los países extranjeros con la comisión de 1 por 100.» Se le señaló un capital de 300 millones de reales, distribuido en 150.000 acciones de á 2.000 reales cada una.

El Banco de San Cárlos sufrió muchas vicisitudes durante sus 47 años de existencia, hasta que por Real cédula de 9 de Julio de 1829 se erigió el Banco español de San Fernando. A éste se le autorizó para «hacer con el Real Tesoro, Real Giro y Real Caja de amortización las negocia-

ciones en que convengan sus agentes y la Administración del Banco,» concediéndosele facultad para emitir billetes pagaderos á la vista y al portador, con calidad de *privativa*, y sin otro límite que el que marcaba el importe máximo y mínimo de cada billete. Esta facultad le fué restringida después, prohibiendo efectuar emisión ninguna de billetes sin obtener de antemano la Real aprobación. Su capital se fijó en 60 millones de reales constituido sobre 30.000 acciones de á 2.000 reales cada una, debiendo empezar á funcionar con 40 millones procedentes del Banco de San Cárlos.

También se le autorizó para establecer cajas subalternas en los puntos que estimase oportuno, pero infructuosamente, puesto que estaba prohibida la circulación de billetes fuera de Madrid.

Alteráronse y modificáronse después las facultades del Banco, viniendo á dificultar su marcha la creación del de Isabel II, con igual facultad de emitir billetes al portador, según Real decreto de 25 de Enero de 1844.

Estos dos establecimientos rivales se refundieron en uno solo por Real decreto de 25 de Febrero de 1847, tomando la denominación de Nuevo de San Fernando, reorganizándose á poco en la forma que prescribía la ley de 4 de Mayo de 1849, y posteriormente la de 15 de Diciembre de 1851, por las que se ampliaron sus operaciones y se ensanchó su esfera de acción.

El 28 de Enero de 1856 dictóse una ley sustituyendo su nombre de San Fernando por el de Banco de España, y se dispuso que su duración fuese de 25 años, previniéndose que los de Barcelona y Cádiz siguieran funcionando hasta el término de su concesión.

La modificación más radical é importante sufrida por el Banco de España fué la que introdujo en su constitución, facultades y objeto el decreto de 19 de Marzo de 1874, por que hoy se rige. La inserción de este documento nos dispensará señalar las diferencias esenciales que la nueva ley

imprimía á los bancos con respecto á la hasta entónces vigente, y su lectura dará á conocer su régimen actual y la índole de sus operaciones.

La razonada exposición de motivos que precede al decreto, determina á la vez claramente los fundamentos de la reforma.

EXPOSICIÓN Y DECRETO ESTABLECIENDO POR MEDIO DE UN BANCO NACIONAL LA CIRCULACIÓN FIDUCIARIA ÚNICA.

«Abatido el crédito por el abuso, agotados los impuestos por vicios administrativos, esterilizada la desamortización por el momento, forzoso es acudir á otros medios para consolidar la Deuda flotante y para sostener los enormes gastos de la guerra que há dos años aflige á la mayor parte de nuestras provincias.

»En tan críticas circunstancias, cediendo á las exigencias de la realidad presente y á las apremiantes necesidades de la lucha, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se propone crear bajo la base del Banco de España y con el auxilio de los Bancos de provincias un Banco Nacional, nueva potencia financiera que venga en ayuda de la Hacienda pública, sin desatender por esto las funciones propias de todo Banco de emisión.

»Tres objetos principales ha de llenar el nuevo establecimiento:

»1.° Recoger las inmensas masas de valores que como pedazos del patrimonio nacional andan divididas y dispersas en prenda de múltiples operaciones, y darlas vida al amparo de nuevos y sólidos capitales.

»2.° Realizar la circulación fiduciaria única, pero voluntaria y garantida siempre por reservas metálicas.

»3.° Venir eficazmente en ayuda del comercio llevando el beneficio del descuento y de la emisión, primero, al mayor número posible de nuestras plazas, y más tarde, á medida que el país se tranquilice, á todas ellas.

»Sólo mediante esta gran condensación de fuerzas pueden emprenderse operaciones que por su importancia correspondan á lo que exigen las circunstancias, y á la enormidad de los gastos; sólo

el billete único circulando por toda la Península, es instrumento capaz de realizar tales operaciones; pero estos dos grandes fines gubernamentales no han de absorber por completo el fin último é importantísimo de todo Banco de emisión, es decir, el descuento de efectos de comercio.

»Si el Ministro que suscribe establece hoy la circulación fiduciaria única, en sustitución de la que pudiera llamarse circulación fiduciaria provincial, no es para venir al curso forzoso, que fuera el último de los desastres y la mayor de las calamidades económicas. Sabe que las necesidades de cada mercado ponen por ley ineludible límite á la masa circulante de billetes, y que salvado este límite, ó sobreviene la crísis monetaria si los billetes pueden cambiarse á voluntad, ó que si el curso forzoso los retiene en circulación llega con la depreciación general otra crísis más honda que á todas las transacciones alcanza. Y pues no desconoce ni olvida estas verdades, claro es que ha de ser prudente hasta el último extremo, y cauteloso hasta la exageración, en pedir al Banco Nacional anticipos á cuenta de los 500 millones que establece el artículo 17.

»Porque el billete del Banco de España sólo circula hoy en Madrid, y esta plaza marca un límite á la emisión, pretende el Ministro que suscribe que el billete del Banco Nacional circule en toda la Península, y su esfera de acción se extienda, y la capacidad para recibirlo crezca; reconociendo, sin embargo, que no por ser mayor el nuevo límite que el primero dejará de existir, y que será forzoso respetarlo, si no se quiere comprometer el crédito y la vida del nuevo establecimiento.

»Pedirá, pues, el Tesoro anticipos á cuenta de dichos 500 millones, cuando á ello las circunstancias le obliguen; mas pedirá con prudencia, y dará siempre garantías que fácilmente realizables respondan, no ya en el término ordinario de noventa dias, sino en plazo mucho más breve, si es preciso, de los billetes que por virtud de cada operación parcial puedan circular en la plaza.

»Y de esta manera el nuevo Banco será en ciertos momentos críticos un auxiliar eficaz de la Hacienda, dará nueva vida y facultad circulante á cuantiosos recursos hoy estériles; pero levantado el crédito del Tesoro, emprendida con nueva energía y nuevos medios la desamortización, pudiendo con más calma estable-

cer las antiguas rentas, acudir á todas las fuentes contributivas, con prudencia sí, pero sin contemplación ni escrúpulos, y formando un presupuesto sólido y verdadero, no haya temor de que el Tesoro comprometa jamás la existencia del nuevo Banco, como jamás comprometió la del Banco de España.

»La prudente alianza de ambos centros reportó grandes ventajas á la Hacienda y no escasas ganancias al Banco, é iguales frutos en mayor escala pueden reportarse en estos angustiosos momentos.

»Las facultades extraordinarias de que el Gobierno, por las circunstancias políticas á que debe su existencia, está revestido, le permiten sustituir á la circulación fiduciaria múltiple la circulación fiduciaria única; es una reforma trascendental que el porvenir juzgará, pero es una reforma de carácter genérico y á ella deben someterse todos los Bancos de emisión. Una ley de privilegio provincial la dió vida; otra ley de privilegio nacional, sin destruir aquél, lo modifica y organiza bajo el imperio de las necesidades presentes.

»El Ministro que suscribe tiene la evidencia, porque conoce el patriotismo de los Bancos provinciales, que acudirán lealmente á la fusión á que los invita y que tan beneficiosa puede serles; pero áun así busca compensaciones y términos prudentes para evitar cualquier perturbación, bien natural por otra parte al plantearse reformas de tamaña importancia y trascendencia.

»Los privilegios de los Bancos provinciales són por término medio de cinco á seis años: unidos al Banco Nacional, su privilegio será de treinta años.

»No admitiendo la fusión pierden ciertamente la facultad de emitir; mas en el fondo no por esto su liquidación absoluta es forzosa, pues como establecimientos de crédito, con la totalidad ó parte de su capital pueden seguir funcionando bajo una de las mil formas á que la Ley de libertad de asociación les autoriza.

»Aceptando, por el contrario, la usión, ésta se efectuará por manera lenta y prudente, según la voluntad de cada Banco, sin que ninguna Comisión liquidadora, agena al establecimiento, intervenga en el mecanismo de sus operaciones, ni haya de fiscalizar su Cartera.

»El Banco provincial tendrá derecho al canje á la par de todas

sus acciones, ó de algunas, por las acciones del nuevo Banco, y presentará como garantía de aquellas su efectivo y la parte de su Cartera que juzgue oportuno. Durante cuatro meses les reservará el Banco Nacional las acciones restantes no canjeadas, por si el Banco provincial, ó presentando nuevo efectivo, ó con nueva parte de su Cartera suficientemente sólida, ó con nuevos capitales áun adquiridos para este mismo fin, solicita nuevos canjes. Y por último, una vez hecha la fusión total ó parcial con el Banco de España, como éste último y á prorata, gozará de cuantos beneficios proporcione la negociación de las acciones sobrantes.

»Esto en cuanto á la liquidación de que habla el art. 4.°, que en manera alguna debe confundirse con la realización de la Cartera ó con una liquidación absoluta del establecimiento, y que tampoco excluye la renovación de las operaciones pendientes.

»Y por lo demás, establecidas que sean las Sucursales de provincias, todas ellas tendrán la autonomía que las condiciones propias de cada plaza exijan para atender á las necesidades del comercio, sin otra sujeción que la natural dependencia y alta vigilancia del Banco central para fijar reglas generales y exigir el cumplimiento de los Estatutos, sujeción que será la más firme garantía para los varios establecimientos de provincias.

»Así; prolongación de sus privilegios; facultad de constituirse en nuevos establecimientos de crédito, aunque sin la de emitir billetes: fusión sin realización forzosa de la Cartera y pudiendo renovar las operaciones pendientes; ventaja del cambio á la par y ámplia aunque prudente autonomía para las Sucursales en cada plaza mercantil: tales són los beneficios que el Gobierno ofrece á los Bancos provinciales á cambio, no de la privación de un privilegio, sino de su trasformación en otro más general.

»El Ministro que suscribe ha creido conveniente anticipar estas explicaciones sobre puntos de detalle, que si bien no constan en el adjunto Decreto, están ya definitivamente acordados, á fin de llevar la calma y la confianza á los Bancos provinciales y al comercio que con ellos está en relación. Está decidido á establecer el Banco Nacional y la circulación fiduciaria única, sean cuales fueren los obstáculos que se le opongan; mas quiere realizar esta idea salvando intereses dignos de respeto.

»Si los peligros por que nuestra pátria ha pasado y los que aún

hoy le amenazan exigen la concentración de todas las fuerzas políticas, la situación económica del país y de la Hacienda exige la concentración de todas las fuerzas financieras; sólo así podremos salvar la honra del país y las ideas modernas, grandemente comprometidas por una guerra tan injusta como sangrienta.

»Madrid 17 de Marzo de 1874.—El Ministro de Hacienda, *José Echegaray.»*

DECRETO.

«Fundado en tales consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

»Artículo 1.° Se establece por medio de un Banco Nacional la circulación fiduciaria única, en sustitución á la que hoy existe en várias provincias, por medio de Bancos de emisión, á cuyo fin el de España, creado por la Ley de 28 de Enero de 1856, se reorganizará con el capital de 100 millones de pesetas, representado por 200.000 acciones trasferibles de á 500 pesetas cada una, sin perjuicio de elevar aquél hasta 150 millones de pesetas cuando las necesidades del comercio ú otras lo reclamen, prévia la autorización del Gobierno.

»Su duración será de treinta años.

»Art. 2.° El Banco funcionará en la Península é islas adyacentes como único de emisión debidamente autorizado y con el carácter de Nacional. Tendrá la facultad de emitir billetes al portador por el quíntuplo de su capital efectivo, debiendo conservar en sus Cajas en metálico, barras de oro ó plata la cuarta parte, cuando ménos, del importe de los billetes en circulación.

»Art. 3.° Los billetes al portador á que se refiere el artículo precedente estarán divididos en séries de las cantidades que el Banco considere oportunas para facilitar las transacciones; pero la mayor de dichas cantidades no podrá exceder de 1.000 pesetas.

»La falsificación de los billetes será perseguida de oficio con toda actividad y energía como delito público, y castigada con el rigor que las leyes establecen hoy, ó en lo sucesivo puedan establecer.

»Art. 4.° Se declaran desde luego en liquidación todos los

Bancos de emisión y descuento que hoy existen en la Península é islas ayacentes.

»En el término de 30 días, á contar desde la publicación de este Decreto, optarán los Bancos que en la actualidad existen en provincias por su anexión al de España, pudiendo aportar al mismo el todo ó parte de sus capitales efectivos y fondos de reserva en metálico, en equivalencia de los cuales recibirán acciones del Banco de España á la par, como compensación de la caducidad de sus respectivos privilegios.

»Art. 5.° A los tres meses de la fecha del presente Decreto, quedarán sin curso legal los billetes de los Bancos de provincia; debiendo las Comisiones liquidadoras de los mismos recoger los billetes que después de este plazo queden en circulación.

»A los cuatro meses pasarán al Gobierno las referidas Comisiones estados de liquidación para proceder en su vista á lo que corresponda.

»Art. 6.° El Banco de España establecerá Sucursales en las plazas más importantes de la Nación para atender á las necesidades del comercio y á la circulación de los billetes que han de emitirse.

»Art. 7.° Atendiendo á que en la situación por que actualmente atraviesa el país no es posible verificar las traslaciones materiales de fondos con la celeridad que podrá exigir el reembolso de los billetes del Banco de España á su presentación en las Sucursales, se domiciliará, por ahora, en cada una de ellas la cantidad de billetes que exija la importancia de sus operaciones, los cuales se distinguirán por un sello que indique la Sucursal á que pertenece.

»Art. 8.° Los billetes no domiciliados podrán ser canjeados en las Sucursales donde se presenten por billetes de las mismas, y estos por aquellos, si existieran en ellas de unos y otros el número necesario para atender á la demanda, ó bien serán reembolsados en efectivo con la limitación prudente que exija la situación de fondos de la Sucursal, ínterin la Caja central del Banco pueda proveerla del numerario que sea indispensable para el cambio.

»Los billetes domiciliados en las Sucursales serán canjeados en la Caja central por los que no tengan esta circunstancia ó reembolsados en efectivo.

»Art. 9.° Los Billetes del Banco de España serán admitidos en

pago de contribuciones, bienes nacionales, derechos de Aduanas y demás ingresos establecidos y que en lo sucesivo se establezcan.

»Art. 10. El Banco de España se ocupará en descontar, girar, prestar, llevar cuentas corrientes, ejecutar cobros, recibir depósitos voluntarios, necesarios y judiciales cuando así se disponga (1), así como en contratar con el Gobierno y sus dependencias debidamente autorizadas, sin que quede nunca en descubierto con arreglo á sus Estatutos.

»El premio, condiciones y garantías de dichas operaciones serán los que determina el Reglamento por que en la actualidad se rige el Banco de España.

»Art. 11. No podrá el Banco hacer préstamos sobre sus propias acciones, ni anticipar al Tesoro sin garantías sólidas y de fácil realización. Tampoco podrá negociar en efectos públicos.

»Art. 12. El Banco Nacional tendrá un fondo de reserva equivalente al 10 por 100 de su capital efectivo, formado de los beneficios líquidos que produzcan sus operaciones con deducción del interés anual del capital, que en ningún caso podrá exceder del 6 por 100.

»Art. 13. Los beneficios que resulten despues de satisfechos los gastos é intereses se aplicarán por mitad á los accionistas y al fondo de reserva hasta que éste se complete, en cuyo caso se repartirán aquellos íntegros á los mismos.

»Art. 14. Podrá el Banco, si lo juzga conveniente, constituir desde luégo la reserva á que se refiere el artículo anterior, á cuyo fin, tomando por base la que en el dia tiene, completará la que corresponda al aumento del capital, cediendo las nuevas acciones que emita, ya con destino á sus accionistas, ya á los de los Bancos que se fusionen, por las cantidades que aporten al fusionarse, con un recargo de 10 por 100 sobre su valor respectivo, á fin de

---

(1) Autorizada la admisión por la siguiente orden del Poder Ejecutivo de la República: «Ministerio de Hacienda.—En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto de 19 del actual, el Poder Ejecutivo de la República ha acordado autorizar al Banco de España para que en su carácter de Banco Nacional pueda recibir depósitos voluntarios, necesarios y judiciales.—Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1874.—*Echegaray*.—Sr. Gobernador del Banco de España.»

poner dichas acciones en condiciones iguales á las que hoy existen en circulación.

»Art. 15. En los casos de robo ó malversación de los fondos del Banco, serán éstos considerados para todos sus efectos como caudales públicos.

»Art. 16. Continúan vigentes, en la parte que hace relación al Banco, los artículos 11, 12, 13 y 18 al 23 inclusive de la referida Ley de 28 de Enero, así como los Estatutos y Reglamento del Banco de España en cuanto no se opongan á lo preceptuado en este Decreto.

»Art. 17. Como compensación de las facultades concedidas al Banco de España por aumento de capital y de emisión, prolongación de su privilegio y fusión de los Bancos de provincia, anticipará el mismo al Tesoro 125 millones de pesetas.

»Los plazos en que haya de ser entregado este anticipo, así como los en que habrá de reintegrarse, interés que devengará y la clase de garantía que han de quedar afectos al mismo, serán objeto de un convenio especial entre el Ministerio de Hacienda y el Banco.

»Art. 18. Quedan derogadas las Leyes y disposiciones que se opongan á este Decreto.

»Dado en Somorrostro á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, *José Echegaray.*»

Los estatutos por que el Banco de España se rige fueron aprobados por Real decreto de 10 de Agosto de 1875 y su Reglamento por Real órden de 1.° de Mayo de 1876, algunos de cuyos artículos modificó la Real orden de 8 de Mayo de 1877; en estos documentos se detallan y especifican ámpliamente las operaciones á que se dedica, y su régimen, organización y facultades, en armonía con las prescripciones de la ley antes inserta.

BANCO HIPOTECARIO DE ESPAÑA.

El Banco Hipotecario de España fué creado por ley de 2 de Diciembre de 1872. Su objeto principal es facilitar á la propiedad territorial con interés módico los capitales necesarios para mejorar sus condiciones de producción y explotación, con garantía de dichos bienes inmuebles y á condiciones ventajosas.

Por Real decreto de 24 de Julio de 1875 se declaró á dicho establecimiento de crédito único en su clase en España. El Banco Hipotecario elevó su capital social á cincuenta millones de pesetas, sin perjuicio de mayor aumento si sus operaciones lo exigian, y le fué conferida asímismo la facultad exclusiva de emitir las cédulas para los préstamos hipotecarios.

Hé aquí la parte dispositiva del Real decreto citado, que continúa en toda su fuerza y vigor.

REAL DECRETO.

«En vista de lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros me ha propuesto el de Hacienda,

»Vengo en decretar lo siguiente:

»Artículo 1.° El Banco de crédito territorial creado en Madrid con el título de BANCO HIPOTECARIO DE ESPAÑA por la ley de 2 de Diciembre de 1872 será en lo sucesivo único en su clase, miéntras las Córtes no dispongan lo contrario; quedando, por lo tanto, sin efecto, así el artículo adicional de aquella ley, que extiende sus disposiciones de carácter general á otros establecimientos de crédito territorial que se formen, como la facultad concedida por

la ley de 19 de Octubre de 1869 para constituir libremente Bancos ó Sociedades de préstamos hipotecarios con derecho á emitir cédulas hipotecarias.

»Art. 2.º En la facultad concedida por el art. 23 de la ley expresada de 2 de Diciembre de 1872 al BANCO HIPOTECARIO de negociar las cédulas hipotecarias ú obligaciones que emita, se entenderá comprendida la de comprar y vender las mismas cédulas ú obligaciones. Sin perjuicio de que el BANCO HIPOTECARIO destine preferentemente los fondos que provengan de su capital social á las operaciones señaladas en el art. 23, como lo dispone el mismo, también podrá emplearlos en las operaciones de que tratan los artículos 24 y 25 de dicha ley y el 7.º de sus Estatutos en préstamos sobre efectos que ofrezcan garantías sólidas á juicio del Consejo de administración.

»Art. 3.º En vez de tres Subgobernadores designados para la administración del BANCO HIPOTECARIO, habrá sólo dos, uno de los cuales, así como el Gobernador, serán precisamente españoles. El Gobernador y los Subgobernadores serán de nombramiento real, á propuesta del Consejo de administración; pudiendo ser separados, ya por disposición del Gobierno, de acuerdo con el Consejo de administración, ya á petición del Consejo mismo, siempre que estén en ello conformes los votos de las tres cuartas partes de los individuos que lo compongan.

»Art. 4.º El Gobierno dará cuenta á las Córtes del presente decreto.

»Dado en Palacio á veinticuatro de Julio de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.»

Los estatutos por que este Banco se rige, fueron aprobados por Real decreto de 12 de Octubre de 1875, determinándose en ellos perfectamente su régimen, objeto social y operaciones que practica.

SOCIEDADES EXTRANJERAS.

La prosperidad material y el desarrollo industrial y mercantil que en esta segunda mitad del siglo XIX se observa en todos los países; la facilidad de relaciones internacionales, merced á los dos más grandes descubrimientos de la época, la electricidad y el vapor, que han puesto en comunicación constante á unas naciones con otras, facilitándose por medio de este último la importación y exportación de sus respectivos productos y de sus peculiares industrias con rapidez y economía antes desconocidas; el cosmopolitismo del capital, buscando colocación allí donde la riqueza del suelo ó el desenvolvimiento del comercio ofrece probabilidades de ganancia; la fiebre del negocio, aglomerando capitales para la realización de las grandes empresas, base de las sociedades anónimas, ha sido el orígen, indudablemente, de que éstas adquieran cada dia mayor desarrollo y ensanchen de contínuo su esfera de acción, siendo además motivo de que compañías importantes del extranjero hayan establecido sucursales en nuestro país, y con especialidad las de todo género de seguros.

La legislación española antigua nada prescribe en materia de sociedades extranjeras, hasta que por la ley de 20 de Julio de 1862 se facultó á las sociedades establecidas en Francia, con autorización del Gobierno, para que puedan ejercitar sus derechos y comparecer en juicio ante los Tribunales de España con arreglo á las leyes del reino; previniéndose que por Real decreto expedido á consulta del Consejo de Estado y con acuerdo del de Ministros podrá aplicarse á otras naciones dichos beneficios.

Posteriormente, desde la promulgación de la ley de 19 de Octubre de 1869, viene autorizándose la constitución de sociedades extranjeras en España, siempre que cumplan los preceptos de dicha ley relativos á la publicación de sus estatutos de fundación y acta de constitución en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletin oficial* de la provincia donde se hallen establecidas, é inscripción de tales documentos en el registro, debiendo remitir al ministerio de Fomento el balance general de sus operaciones en cada año y publicar asímismo ese documento en el periódico oficial.

Varias sociedades cumplen con este sencillo precepto; pero no faltan otras que emprenden desde luégo sus operaciones, insertan anuncios en los periódicos, y proceden á establecer sucursales en provincias, sin cuidarse poco ni mucho de llenar ninguna de las formalidades legales, reinando en éste punto un verdadero desconcierto.

Las sociedades de algunas naciones, como Bélgica y la Gran Bretaña, con las cuales existen tratados de comercio ó declaraciones especiales, están autorizadas para ejercitar sus derechos y comparecer en juicio ante los Tribunales del Reino, con arreglo á las leyes españolas. Negociaciones diplomáticas entabladas entre España y Francia dieron por resultado que uno y otro Gobierno dictaran las leyes necesarias para que las sociedades mercantiles de aquel país pudieran funcionar en la Península y viceversa. No existe, sin embargo, legislación alguna uniforme, detallada y especial que regule sus funciones, que concrete sus deberes y marque las facultades del Gobierno, determinando hasta dónde llega su acción fiscalizadora, para garantir el cumplimiento de los contratos que celebran en la Península y poderles exigir la responsabilidad consiguiente por su incumplimiento, dejando á salvo de este modo los intereses privados.

La circunstancia de tener su domicilio social y sus capitales ó bienes inmuebles en el país de que proceden, impide hacer efectiva la responsabilidad en que incurran, puesto

que las sentencias de los Tribunales de la Península no són obligatorias en ningún otro país, de donde resulta que es completamente ineficaz é ilusoria la acción del gobierno con respecto á dichas sociedades.

Conveniente sería que cesara tan anómalo é irregular estado de cosas, dictándose una ley general de sociedades extranjeras, por la cual se exija á las mismas el depósito de una parte de su capital ó la garantía de bienes inmuebles en España para responder con ellos á los compromisos que contraigan en el caso de sentencias condenatorias por falta de observancia á sus contratos, cuyo extremo es muy importante, imponiéndoles las obligaciones comunes á tales sociedades, si bien somos partidarios al propio tiempo de que se les conceda la mayor libertad de acción en sus operaciones y fines sociales.

Asímismo, importa mucho se les exija que justifiquen en debida forma que las sociedades cuyos estatutos acompañan, se hallan funcionando en el país de que proceden con sujeción á las leyes del mismo y autorizadas legalmente, pues no exigiéndose esto y sí sólo presentando los primitivos estatutos y decretos de autorización, puede ocurrir que hayan quebrado ó sido declaradas disueltas, viniendo á levantar fondos en España con que cubrir sus compromisos, burlando la buena fé de los españoles que negocien con tales sociedades.

Hé aquí ahora las leyes y convenios que hemos indicado:

I.

SOCIEDADES FRANCESAS.

DECRETO DEL GOBIERNO FRANCÉS AUTORIZANDO Á LAS SOCIEDADES ESPAÑOLAS PARA EJERCITAR SUS DERECHOS EN FRANCIA.

«Napoleón, por la gracia de Dios y la voluntad nacional, Emperador de los franceses. A todos los presentes y venideros, salud. De acuerdo con el informe de Nuestro Secretario Ministro de

Agricultura, de Comercio y de Obras públicas: Vista la ley de 30 de Mayo de 1857, relativa á las sociedades anónimas y demás asociaciones comerciales, industriales ó financieras legalmente autorizadas en Bélgica, que expresa que un Decreto imperial, dado con acuerdo del Consejo de Estado, puede hacer extensivos los beneficios de dicha ley á los demás países; oido Nuestro Consejo de Estado, Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

»Artículo 1.° Las sociedades anónimas y las demás asociaciones comerciales, industriales ó financieras de España, que están autorizadas por el Gobierno, pueden ejercitar sus derechos y comparecer ante los Tribunales franceses, con arreglo á las leyes del Imperio.

»Art. 2.° Nuestro Secretario Ministro de Agricultura, de Comercio y Obras públicas, está encargado del cumplimiento del presente decreto, que se publicará en el *Boletin* de las leyes y se insertará en el *Monitor*.

»Dado en el Palacio de Saint-Cloud el 5 de Agosto de 1861.—Firmado: Napoleón.—Por el Emperador: El Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura, de Comercio y de Obras públicas.--Firmado: *E. Roucher*.—Por ampliación: El Consejero de Estado, Secretario general, *G. de Boureuille*.

II.

LEY DE 20 DE JULIO DE 1862 FACULTANDO Á LAS SOCIEDADES ESTABLECIDAS EN FRANCIA CON AUTORIZACIÓN DEL GOBIERNO, PARA QUE PUEDAN EJERCITAR SUS ACCIONES Y COMPARECER EN JUICIO ANTE LOS TRIBUNALES DE ESPAÑA.

«Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

»Artículo 1.° Las sociedades anónimas y demas asociaciones comerciales, industriales ó de crédito, banca y giro de Francia que están sometidas á la autorización del Gobierno y la han obtenido, pueden ejercitar sus acciones y comparecer en juicio ante

los Tribunales de España, con arreglo á las leyes del reino (1).

»Art. 2.° Por Real decreto expedido á consulta del Consejo de Estado, y con acuerdo del de Ministros; podrá aplicarse á otras naciones el beneficio del art. 1.°

»Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

»Dada en Palacio á veinte de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Yo la Reina.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.»

III.

SOCIEDADES BELGAS.

España y Bélgica celebraron un tratado de comercio y de navegación, que se firmó en Madrid el 4 de Mayo de 1878, modificando el que de igual clase existía entre ambos países, suscrito en esta córte el 12 de Febrero de 1870.

El art. 3.° de dicho tratado, dice así:

«Las altas partes contratantes declaran reconocer mútuamente á todas las compañías y demás asociaciones comerciales, industriales y financieras constituidas y autorizadas según las leyes particulares de cada uno de los dos países la facultad de ejercer todos sus derechos y de comparecer en juicio ante los tribunales, sea para entablar una acción, sea para defenderse en toda la extensión de los Estados y posesiones de la otra potencia, sin más condición que la de conformarse con las leyes de dichos Estados y posesiones.

---

(1) Habiendo solicitado la Sociedad francesa de seguros contra incendios «La Unión» que se le autorizara para funcionar en España y establecer sucursales en las poblaciones que estime oportuno, el Ministerio de Fomento, por Real órden de 5 de Junio de 1883, ha delegado en los Gobernadores civiles de provincias la facultad de conceder dicha autorización luego que las compañías acrediten ante dichas autoridades haber cumplido con los requisitos que marca la ley de 19 de Octubre de 1869 para las sociedades españolas y con las demás formalidades que hemos consignado se exige á las extranjeras.

»Queda entendido que las disposiciones precedentes se aplican, tanto á las compañías y asociaciones constituidas y autorizadas antes de la firma del presente tratado como á las que lo sean después.»

En virtud, pues, de lo establecido en el artículo que precede, quedaron legalmente autorizadas para funcionar en España las sociedades belgas, reconociéndoles su personalidad legal y capacidad bastante para adquirir todo género de concesiones y plantear cuantas reclamaciones estimen convenientes ante el Gobierno y las autoridades del paí.

IV.

SOCIEDADES INGLESAS.

Por Real decreto de 29 de Enero de 1881, se puso en vigor la declaración canjeada por el Ministro del Estado de S. M. el Rey de España y el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. Británica, para regularizar recíprocamente en ambos países la situación de las Compañías anónimas y demás asociaciones comerciales, industriales y financieras, cuyo texto literal es el siguiente:

«El Gobierno de S. M. el Rey de España y el Gobierno de S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, con el fin de regularizar recíprocamente en los dos países la situación de las Compañías anónimas y demás asociaciones comerciales, industriales y financieras, han convenido en la siguiente declaracion:

»Las Compañías anónimas y demás asociaciones comerciales, industriales ó financieras constituidas y autorizadas según las leyes particulares de cada uno de los dos países, tendrán la facultad de ejercer todos sus derechos y de comparecer en juicio ante los Tribunales, sea para entablar una acción, sea para defenderse, en toda la extensión de los Estados y posesiones de la otra Potencia, sin más condición que la de conformarse siempre con las leyes y costumbres de dichos Estados y posesiones.

»Queda entendido que las disposiciones precedentes se aplican, tanto á las Compañías y asociaciones constituidas y autorizadas antes de la firma de la presente declaración, como á las que lo sean después.

»La presente declaración empezará á regir ocho días después de su firma, y sus disposiciones seguirán siendo obligatorias hasta la espiración de un año, á contar desde el día en que una de las Partes contratantes las haya denunciado.

»Los dos Gobiernos podrán, sin embargo, de un común acuerdo, introducir en ellas las modificaciones que la experiencia aconseje como convenientes.

»En fé de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, han firmado la presente declaración, y la han sellado con el sello de sus armas.

»Hecho por duplicado en Madrid á 29 de Enero de 1883.

»(L. S.)—Firmado, el Marqués de la Vega de Armijo.

»(L. S.)—Firmado, R. B. D. Morier.

»Por tanto, tomando en consideración las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

»Vengo en resolver que la preinserta declaración se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, y se considere en toda su fuerza y vigor para los efectos que en la misma se expresan.

»Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de Estado, Antonio Aguilar y Correa.»

En consonancia con lo expuesto, han quedado autorizadas en forma legal las sociedades inglesas para cumplir sus fines sociales en España, conforme al texto de la preinserta declaración.

V.

El Ministerio de Fomento, con fecha 4 de Julio de 1862, dirigió al Gobernador de la provincia de Múrcia la Real órden siguiente:

«Vista la consulta elevada por ese Gobierno de provincia, res-

pecto á si las sociedades establecidas en el extranjero tienen que llenar préviamente los requisitos exigidos en nuestra legislación para poder ser inscritas en el registro público de la provincia; consulta motivada por haberse presentado con este objeto una escritura de sociedad comanditaria por acciones, otorgada en Bruselas con el título de *La Vega Murciana* y bajo la razón social *Sestgarens Stein y Compañía* : vista la ley de 20 de Julio de 1862, que concede á las sociedades anónimas y demás asociaciones comerciales, industriales ó de crédito, banca y giro establecidas en Francia con la autorización del Gobierno, la facultad de ejercitar sus acciones y comparecer ante los Tribunales de España, con arreglo á las leyes del Reino, cuyo beneficio podrá aplicarse á otras naciones por Real decreto expedido á consulta del Consejo de Estado y con acuerdo del de Ministros: Visto el expediente instruido acerca de la interpretación que debiera darse á la expresada ley, y la resolución adoptada en 21 de Abril de 1864, de acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se manifieste á V. S., de conformidad con la expresada resolución:

»1.° Que la ley de 20 de Julio citada autoriza únicamente á las compañías mercantiles francesas para que comparezcan ante los Tribunales españoles, sujetándose á las leyes civiles, penales, y de procedimientos del país, y para que persigan judicial ó extrajudicialmente lo que les pertenezca ó se les deba; pero ni les faculta para establecer sucursales, ni les dispensa de la necesidad de fijar su domicilio en España, ni de formar sus estatutos y reglamentos con arreglo al Código de Comercio y á las leyes españolas relativas á las sociedades anónimas y á otras asociaciones que necesitan autorización del Gobierno.

»Y 2.° Que por lo mismo debe otorgárseles el permiso para que se constituyan y funcionen, ó establezcan sucursales, cuando cumplan éstos y los demás requisitos que dichas leyes exigen.»

El 30 de Noviembre de 1865, se trasladó la anterior resolución á todos los gobiernos de la Península é islas adyacentes, á fin de que sirviese de regla general en los casos que ocurrir pudieran de igual naturaleza, y para la mejor interpretación de la ley de 20 de Julio de 1862.

CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES ANÓNIMAS

EN LAS PROVINCIAS DE ULTRAMAR.

El decreto de 28 de Octubre de 1868, de que nos hemos ocupado anteriormente, se hizo extensivo á Ultramar por otro de 17 de Setiembre de 1869, el cual, no obstante las nuevas ideas que trajo consigo la restauración, seguía vigente en 1878.

Proyectóse aplicar á aquellos países la ley de 19 de Octubre de 1869, con las modificaciones consiguientes; pero no llegó á realizarse, por creer que dicha legislación dejaba desamparados los intereses colectivos.

Contener el progreso de las ideas era imposible.

Las provincias de Ultramar necesitaban una legislación sobre Sociedades anónimas, ménos restrictiva que la establecida por la Real Cédula de 29 de Noviembre de 1853, trasunto de la ley y reglamento de 1848, vigente á la sazón en la Península. El restablecimiento de dicha Cédula no podía ser en modo alguno; la aplicación de la ley de 1869 ya hemos dicho que se tenía por demasiado liberal, á pesar de su carácter exclusivamente económico: para obviar, pues, estas dificultades, se dictó un Real decreto el 16 de Agosto de 1878, inspirado en los principios de las leyes modernas mencionadas y un Reglamento para la constitución y régimen de las Sociedades Anónimas en Ultramar, derogando, desde luego, el decreto de 1869.

Por la nueva legislación se renuncia á restablecer el cuerpo de Inspectores de dichas sociedades: se eliminan las condiciones que extendían la fiscalización del Gobierno á pun-

tos que se estimó conveniente dejar al cuidado de las mismas Compañías, se les asigna, conforme á la ley del 69, la facultad de contratar empréstitos y emitir obligaciones, base principalísima para el desarrollo de tales empresas, nada de lo cual les concedía la Real Cédula citada, otorgándoles, por último, las franquicias y derechos que para la ejecución de obras disfrutan en España las Compañías concesionarias de obras públicas.

Las modificaciones expresadas, importantes en sumo grado, hacen que la legislación que hoy rige en aquellos países para toda clase de Sociedades Anónimas, esté perfectamente ajustada, en lo esencial, á los principios liberales en que la ciencia económica se inspira, los cuales són tan necesarios y convenientes, que sin ellos no es posible la prosperidad de los pueblos ni el desarrollo de los intereses privados.

He aquí las disposiciones á que hacemos referencia:

REAL DECRETO.

«Teniendo en consideración las razones expuestas por el Ministro de Ultramar; de acuerdo con el Consejo de Ministros y con lo informado por el Consejo de Estado en pleno,

»Vengo en decretar lo siguiente:

»Artículo 1.° Las Sociedades anónimas se regirán en Ultramar por el reglamento aprobado en esta fecha.

»Art. 2.° Quedan derogados el decreto de 17 de Setiembre de 1869 referente á esta clase de Sociedades, y el párrafo primero, artículo 43 del Real decreto de 6 de Agosto de 1875 sobre los ferro-carriles en Filipinas.

»Art. 3.° Las Compañias y empresas concesionarias de obras públicas en Ultramar se ajustarán en su constitución y procedimientos al reglamento expresado, á los Reales decretos de 10 de Diciembre de 1858, 8 de Febrero de 1865, 5 de Agosto de 1866 y demás preceptos complementarios de estas disposiciones.

»Art. 4.° El Gobierno dará cuenta á las Córtes de este decreto cumpliendo lo prevenido en el art. 89 de la Constitución.

»Dado en Palacio á diez y seis de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho.—ALFONSO.—El Ministro de Ultramar, *José Elduayen.*»

CAPÍTULO PRIMERO.

De las Sociedades anónimas y formalidades con que deben constituirse.

«Artículo 1.º Serán anónimas aquellas Sociedades en que se cree un fondo por acciones determinadas con destino á uno ó más objetos, y cuya administración se encargue á mandatarios amovibles. No tendrán por consiguiente estas Compañías razón social, ni se designarán por los nombres de los sócios, sino por el objeto ú objetos á que hayan de dedicarse.

»Art. 2.º Estas Sociedades se constituirán por escritura pública, que deberá ser aprobada, así como los reglamentos, por la Autoridad competente y en la forma que después se expresará.

»Art. 3.º Será condición precisa de toda Sociedad anónima que se constituya para uno ó más objetos permitidos por las leyes.

»Art. 4.º Las compañías mercantiles por acciones, constituidas con arreglo á las prescripciones de este reglamento, y que hayan desembolsado su capital efectivo, pueden contratar empréstitos en la forma que autoriza el Código á los comerciantes y entidades mercantiles, siempre que en sus estatutos permitan esta clase de operaciones y se lleven á cabo en los términos y por los trámites que los mismos prescriban.

»Estos empréstitos podrán realizarse en la forma de emisión de obligaciones nominativas, al portador, con las condiciones que estime convenientes, poniendo cada emisión en conocimiento del público así como del Gobierno por conducto del Gobernador general dentro del plazo de 40 días, á contar desde la fecha del acuerdo.

»Tendrán además el deber de consignar en sus balances el número de obligaciones que hayan emitido, su valor nominal ó amortizable, el producto ingresado en Caja, la fecha de la emisión, la de la amortización y las demás condiciones del contrato para conocimiento del público.

»Art. 5.º En las Compañías anónimas sólo se responderá con

el capital y beneficios á él acumulados de las obligaciones contraidas por la Administración en la forma prescrita por los reglamentos. Los sócios no se comprometerán en ningún caso por mayor suma que el importe de sus acciones, y los que con la Sociedad contraten sólo podrán dirigirse contra el capital impuesto ú ofrecido en la Compañía.

»Art. 6.° Las escrituras de fundación de estas Sociedades habrán de contener necesariamente:

1.° Los nombres, apellidos y vecindad de los otorgantes.

2.° El domicilio de la Compañía.

3.° El objeto ó ramo de industria ó de comercio á que ha de dedicarse.

4.° La denominación de la misma.

5.° El plazo fijo de la duración de la Compañía, siempre que por el carácter de la asociación pueda determinarse.

6.° El capital social.

7.° El número de acciones nominativas en que ha de dividirse dicho capital y cuota de cada una.

8.° La forma y plazos en que han de hacer efectivos los sócios el importe de sus acciones.

9.° El régimen administrativo de la Compañía.

10. Las atribuciones de la Administración.

11. Las facultades que se reserven á la Junta general de accionistas y época de su convocación, la cual no puede dejar de verificarse una vez al año cuando ménos.

12. La formación del fondo de reserva con la parte que anualmente ha de separarse con este objeto, y que ha de ascender cuándo ménos á un 10 por 100 del capital social en las Compañías que tengan riesgos pendientes y á un 5 en las demás.

13. La porción dél capital cuya pérdida ha de inducir la disolución de la Compañía.

14. Las épocas en que hayan de formarse y presentarse los inventarios y balances (que no pueden dejar de verificarse en cada año) y las formalidades con que hayan de revisarse y aprobarse por la junta de accionistas.

15. El modo y tiempo en que deba acordarse la distribución de dividendos por la junta general de accionistas con sujeción al presente reglamento.

16. La designación de las personas que han de tener la representación de la Compañía durante un determinado período de tiempo, y la forma y época en que hayan de ser reemplazadas por la junta general de accionistas.

»Art. 7.° Las Sociedades anónimas llevarán precisamente los libros siguientes:

1.° El de actas.
2.° El de correspondencia.
3.° El diario, en el cual estarán los inventarios.
4.° El mayor ó de cuentas corrientes.
5.° El de inscripción y registro general de acciones.
6.° El de inscripción y registro general de obligaciones.

Todos estos libros se llevarán con las formalidades que prescriben los artículos 40 y 41 del Código de Comercio.

»Art. 8.° Las acciones de las Compañías anónimas pueden representarse para su circulación en el comercio por cédulas de crédito revestidas de las formalidades que establezcan los reglamentos.

»Art. 9.° No podrán emitirse aquellas cédulas por valores prometidos ni hasta que la Compañía esté legalmente constituida.

»Art. 10. La propiedad de las acciones, ya sean sólo inscritas, ya representadas por cédulas de crédito, se establecerá por un asiento numerado en el registro de inscripciones.

»Art. 11. La trasferencia de las acciones se habrá de consignar en el mismo libro, firmándola los interesados, el Corredor que intervenga y el Administrador ó Director de la Compañía. Cuando no estuviese satisfecho el valor íntegro de la acción, se hará constar en el acta de su trasferencia que el cedente queda subsidiariamente responsable al pago de las cantidades que falten para cubrir el importe de su acción, según se prescribe en el artículo 283 del Código de Comercio.

En el registro general se consignarán las operaciones que respecto á las acciones tengan lugar, bien se celebren por los dueños de ellas ó bien por consecuencia de disposición judicial.

» Art. 12. La trasferencia de acciones que se haga contra lo prevenido en los artículos anteriores será ineficaz en cuanto á la Compañía, salvo los derechos del tenedor para exigir la responsabilidad de su causante.

»Art. 13. De los inventarios y balances que anualmente tienen obligación de formar las Sociedades mercantiles, con arreglo á lo prescrito en el art. 36 del Código de Comercio, después de examinados y aprobados en junta general de accionistas, se remitirán dos ejemplares por la Administración de la Compañía al Gobernador general de la provincia, acompañados del certificado del acta de aprobación.

En el plazo de 30 dias, á contar desde la celebración de la junta general de accionistas, se dirigirá por la expresada autoridad al Ministerio de Ultramar una copia de los documentos mencionados. Dentro del mismo plazo deberán las Compañías publicar los expresados balances en la *Gaceta* oficial del territorio donde tengan su domicilio, sin perjuicio de hacerlo además en los periódicos y forma que tengan por conveniente para conocimiento del público y de los asociados.

»Art. 14. Tendrán las Compañías el deber de consignar en sus balances el número de las obligaciones que hayan emitido, el valor nominal ó amortizable, el producto ingresado en Caja, la fecha de la emisión, la de la amortización y las demás condiciones del contrato para conocimiento del público.

»Art. 15. Los dividendos de beneficios repartibles se acordarán en junta general de accionistas después de aprobado por ellos el balance, y no podrán verificarse sino de utilidades líquidas y recaudadas, prévia la reducción de la parte que haya de aplicarse al fondo de reserva.

»Art. 16. Los reglamentos comprenderán las disposiciones relativas al órden administrativo de la sociedad y el directivo de sus operaciones, guardando conformidad con las bases establecidas en la escritura.

»Art. 17. Cualquiera reforma ó ampliación que se haga en el contrato de Sociedad deberá verificarse con las mismas solemnidades prescritas para celebrarle.

CAPÍTULO II.

De la aprobación, registro y constituciones de las sociedades anónimas.

»Art. 18. Los Gobernadores generales de las provincias de Ultramar tendrán la facultad de aprobar la constitución de las

Compañías mercantiles por acciones, cuyo objeto sea exclusivamente industrial.

»No se comprende en esta declaración las Compañías que se propongan la ejecución ó explotación de las obras públicas, ni las que hayan de realizar operaciones de crédito, emisión, giros, préstamos y descuentos, las cuales han de someterse á la aprobación del Gobierno.

»En uno y otro caso los Gobernadores generales instruirán los expedientes, bien para remitirlos al Ministerio de Ultramar si se tratase de Sociedades que necesiten Real aprobación, bien para resolverlos por sí mismos si fuesen de aquellas en que les compete hacerlo.

»Art. 19. No es lícito abrir suscriciones en Ultramar para la constitución de Sociedades anónimas sin prévio permiso del Gobernador general. Al efecto los interesados solicitarán la autorización exponiendo el objeto y las bases fundamentales de la Sociedad que se proponen constituir. Obtenida la autorización para la suscrición, se procederá á esta, y ántes del término de seis meses se presentará la solicitud definitiva de la sociedad, para lo cual se seguirán los trámites prevenidos en los artículos siguientes:

»Art. 20. Al pretender la aprobación de una Sociedad anónima deben acompañar los documentos siguientes:

»1.° La copia original de la escritura de fundación.

»2.° Copia del reglamento y del acta de la junta en que aquella se hubiere discutido y aprobado.

»3.° Un estado jurado de las acciones suscritas, cuyo número ha de componer la mitad á lo ménos del capital social.

»Art. 21. Deberá el Gobierno general de la isla reunir los datos y pedir los informes que considere convenientes, sin omitir el de la Junta de Comercio y Sociedad económica, donde existan, ni dejar de oir instructivamente, tratándose de caminos de hierro ó su prolongación, á la empresa ó empresas inmediatas ó colindantes del mismo género de vías, agregando como último trámite el dictámen del Consejo de administración: cuando esté bastante instruido el expediente, lo remitirá al Ministerio de Ultramar, si se tratase de una de las Sociedades comprendidas en el segundo párrafo del art. 18 de este reglamento, á fin de que pueda recaer la Real aprobación con audiencia del Consejo de

Estado; pero si la Compañía fuere de las contenidas en el primer párrafo del citado artículo, se aprobará ó se desaprobará por el Gobernador general, dando cuenta instructiva de la resolución al Ministerio si se conformase con el dictámen del Consejo de administración, y de todo el expediente si aquella no estuviese conforme con el dictámen indicado. En el decreto en que se apruebe la Sociedad se mandará precisamente poner copia literal del mismo al márgen de la matriz de la escritura, y se prevendrá á los interesados que tomen razón en el registro de que tratan los artículos 22 y 290 del Código de Comercio dentro de 15 días, contados desde que se les dé por el Escribano de gobierno testimonio íntegro de la escritura, reglamentos y aprobación, todo lo que se hará constar en el expediente por diligencia que firmarán los represen tantes elegidos por los accionistas, so pena de que en caso contrario se observará lo dispuesto en el art. 28 del mismo Código.

»Art. 22. Si fuere necesario hacer alguna variación en la escritura de fundación y reglamentos para que la Sociedad reuna las condiciones que su aprobación requiere, se hará saber á los interesados, y si la aceptaren, se procederá al otorgamiento de una nueva escritura, ó á introducir en los reglamentos las alteraciones que se exijan.

»Art. 23. El funcionario á cuyo cargo está el registro general según lo dispuesto en el art. 23 del Código de Comercio, dirigira al Gobierno atestado de hallarse inscrita la Sociedad para unirlo al expediente de aprobación.

CAPÍTULO III.

De las obligaciones mútuas de los sócios y administradores.

»Art. 24. De los estatutos, reglamento y aprobación de la Sociedad se remitirá copia al Juzgado de primera instancia del distrito.

»Art. 25. Las acciones podrán pedirse por cartas, y estas producirán obligación de hacer efectivo su importe en la forma establecida en la escritura de fundación. Los fundadores de la Sociedad responderán de la autenticidad de las suscriciones.

»Art. 26. No podrán excusarse los accionistas de satisfacer

puntualmente los dividendos pasivos que acordare la administración en las épocas determinadas por su reglamento, y si no lo verificasen, podrá optar la Compañía entre la exacción por la via de apremio de la cantidad adeudada con los intereses de demora, ó la venta de sus acciones al precio corriente por medio de la Junta de corredores, observándose en la trasferencia las formalidades prescritas en el art. 11.

»Art. 27. Los bienes muebles ó inmuebles que algún socio aportase á la Compañía para que se refunda en el capital se apreciarán convencionalmente entre el interesado y la administración definitiva, ó por peritos si así se pactase, convirtiéndose su importe en acciones á favor del que hiciese la cesión.

»Art. 28. En la misma forma se procederá con los sócios que trasmitan á la Compañía un privilegio de invención; con los que se contratare para prestar servicios científicos y artísticos en el concepto de sócios industriales, y con los que se hubieren ocupado en plantear la Sociedad. En todos estos casos se graduará también convencionalmente la suma que en metálico haya de abonarse, cubriéndose en acciones la cantidad acordada.

»Art. 29. Será condición esencial de toda Sociedad anónima la distribución de los beneficios por partes iguales entre las acciones, sea cualquiera el número que cada sócio tenga. No podrá ninguno de estos, á título de fundador ni por otro motivo, reservarse la propiedad en todo ó parte de la empresa, ni tampoco la administración ó gerencia irrevocable.

»Art. 30. Los sócios tendrán voz y voto en las juntas generales, conforme á lo que se establezca en los estatutos y reglamentos de la Compañía. Nunca podrá prohibirse la representación de la mujer por su marido, del menor por su tutor ó curador, del ausente por su apoderado, de las corporaciones y establecimientos públicos por sus legítimos administradores. Fuera de los casos en que deba tener lugar dicha representación legal, no podrán ser admitidos en las juntas generales con el carácter de apoderados los que no tengan la personalidad de sócios, y nunca podrá verificarse que el accionista reuna por su derecho propio y por las representaciones que se le dieren mayor número de votos que el concedido al tenedor de mayor número de acciones.

»Art. 31. Los apoderamientos para las juntas generales po-

drán constituirse por cartas cuando los poderdantes residan en el lugar donde se reunan las juntas, y por poder especial, necesariamente otorgado con todos los requisitos legales, cuando residan fuera.

»Art. 32. No podrán asistir á las juntas generales los sócios que no lo fueren con tres meses de anticipación por lo ménos á la celebración de la junta.

»Art. 33. Cuando los estatutos no prescribieren algo en contrario sobre la voz y voto de los sócios en las juntas generales, se entenderá que sólo pueden asistir á ellas con voz y voto los que tengan representación en acciones de la Compañía por valor de 1.000 pesos; que por cada 1.000 pesos de representación se tendrá un voto hasta llegar á 10, sin admitirse fracciones de voto, y que en ningún caso podrá exceder el número de votos de un sócio de diez, sea cual fuere la parte de capital social que represente.

»Art. 34. La no asistencia de los sócios á las juntas les privará del derecho de contradecir y oponerse á lo que se resolviese por mayoría, siempre que la resolución no sea contraria á los estatutos de la Sociedad y á este reglamento.

»Art. 35. Las juntas generales no podrán declararse constituidas para deliberar sin que se halle representada por los concurrentes á ellas más de la mitad del capital social. Cuando no se reuniere dicha representación se hará segunda convocatoria con ocho días de anticipación por lo ménos, y con expresión del motivo de ella; previniendo que la junta se constituirá sea cual fuere el número y representación de los sócios que asistan.

»Art. 36. Los balances y sus comprobantes, así como los libros y demás documentos necesarios para el exámen de su administración social, deberán estar á disposición de los sócios para que puedan enterarse de todas las operaciones, un mes ántes de los días señalados para las juntas generales, y en ellas podrán los accionistas hacer las observaciones y reclamaciones útiles al interés comun que dicho exámen les sugiera.

»Art. 37. Las acciones suscritas en el registro serán susceptibles de embargo, enagenación y adjudicación á instancia de los acreedores particulares de los sócios. En el caso de enagenación ó adjudicación, quedará el comprador ó el adjudicatario subro-

gado en lugar del accionista en todos sus derechos y obligaciones.

»Art. 38. Los sócios industriales de que habla el art. 28 contratados para prestar á la empresa servicios científicos ó artísticos no podrán ocuparse en negocios de especie alguna por su cuenta sin que expresamente conste la facultad de hacerlo en la escritura ó reglamentos.

»Art. 39. Los administradores de las Sociedades anónimas serán amovibles á voluntad de los sócios mediando justas causas conforme á derecho, ó á lo que sobre la materia se determine en la escritura de Sociedad.

»Art. 40. Dentro de los 15 dias siguientes al en que se hubiere declarado constituida la compañia acreditarán los administradores ante el Gobernador general haber hecho el depósito de las acciones con que deben garantizar la gerencia, y el documento con que se acredite se unirá al expediente de aprobación.

»Art. 41. Los fondos de las Compañías anónimas no podrán distraerse de la caja social para negociaciones extrañas al objeto de aquellas, y sus administradores no podrán bajo ningun concepto hacer ni intervenir negocios relativos al mismo objeto si no fuere por cuenta de la Compañía. La infracción de esta disposición será siempre castigada en los administradores con una multa que no baje de 1.000 pesos ni exceda de 5.000. Además serán responsables directamente y desde luego de cualquiera suma de que dispusieren contraviniendo á la prohibición que les queda impuesta, y las ganancias de los negocios que hicieren pertenecerán á la Sociedad, siendo de cuenta de los mismos administradores los quebrantos que puedan experimentarse.

»Art. 42. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo precedente, cuando hubiere en caja cantidades sobrantes, podrán los administradores aplicarlas al descuento de obligaciones cuyo plazo no exceda de 90 dias si se hallaren garantizadas por dos firmas de reconocido crédito ; pero áun en tal caso, si ocurriesen quebrantos, será de su cargo indemnizar de ellas á la caja de la Compañía. Por los préstamos ó descuentos que hicieren fuera del caso ó sin las circunstancias expresadas, les será aplicable la disposición penal del artículo precedente.

»Art. 43. La remuneración de los administradores consistirá en un sueldo fijo, en una participación de los beneficios divisi-

bles, ó en una y otra cosa, pero cualquiera que ella sea, ha de consignarse en los estatutos y reglamentos.

»Art. 44. Es obligación de los administradores cumplir y hacer que se cumpla lo pactado en la escritura y reglamentos.

CAPÍTULO IV.

Del término y liquidación de las sociedades anónimas.

»Art. 45. Se disolverán las sociedades anónimas:

1.° Por haber cumplido el término prefijado en el contrato de Sociedad, ó por haber terminado la empresa que fué objeto especial de su formación.

2.° Por haberse perdido todo capital social ó aquella parte que debe señalarse con este objeto en la escritura.

3.° Por no poder realizar la empresa que motivó la formación de la Compañía.

4.° Por haberse puesto en quiebra la Sociedad.

»Art. 46. Desde que llegue el caso de la disolución dejará la administración de hacer nuevos contratos y obligaciones, y quedarán limitadas sus facultades, en calidad de liquidadora, á percibir los créditos de la Compañía y extinguir las obligaciones que vayan venciendo.

»Art. 47. Si hubiese contradicción á que la administración continúe, resolverá la junta general lo que tenga por conveniente, y en el caso de acordarse la cesación, se procederá por la misma junta al nombramiento de dos ó más liquidadores, sócios ó extraños á la Compañía.

»Art 48. La administración formará dentro de los 15 dias inmediatos á la disolución, el inventario y balance del caudal comun que pondrá en conocimiento de la junta general. Si omitiese hacerlo, podrá establecerse por la misma junta una intervención que lo verifique á costa de los administradores.

»Art. 49. En el caso de nombrarse liquidadores distintos de la administración, conforme al art. 47, se entregará á los nombrados el haber de la Sociedad por el inventario y balance que se hubiere formado, otorgando primero fianza en la cantidad que fijará la junta que los elija.

»Art. 50. Cualesquiera que sean los liquidadores estarán obligados á formar mensualmente un estado de liquidación que se publicará en el periódico oficial del pueblo en que esté situada la Compañía.

»Art. 51. La remuneración de los liquidadores se fijará por la junta general.

»Art. 52. Los liquidadores serán responsables á los sócios de cualquier perjuicio que la Compañía sufra por fraude ó negligencia en el cumplimiento de sus deberes, y no podrán hacer transacción ni compromiso sobre los intereses sociales á no haberles conferido los sócios expresamente esa facultad.

»Art. 53. En el exámen y reconocimiento de los créditos, así como en su graduación y pago á los acreedores, se observará lo dispuesto en los títulos 7.° y 8.°, libro 4.° del Código de Comercio.

»Art. 54. Luego que el estado de la liquidación lo permita, se celebrará junta general para acordar la división del haber social que será hecha por los liquidadores dentro del término que en aquella se señale.

»Art. 55. Verificada la división, se convocará otra vez la junta general, que podrá aprobarla ó desaprobarla, manifestando en este último caso los agravios y acordando los medios de repararlos. Los sócios que no estuviesen por la aprobación podrán hacer las reclamaciones que creyeren justas dentro de los 15 días siguientes á la celebración de la junta en que se aprobó; y si no usaren de este derecho, se entenderá que se han conformado con las operaciones practicadas.

»Art. 56. Estas reclamaciones se decidirán por Jueces árbitros que nombrarán las partes en los ocho días siguientes á su presentación, y en defecto de hacer este nombramiento lo hará de oficio el Tribunal competente.

»Art. 57. En las liquidaciones de las Sociedades anónimas en que tengan interés los menores proveerán sus tutores ó curadores con plenitud de facultades, como si obrasen en negocios propios, y serán válidos é irrevocables sin sujeción á los beneficios de restitución, todos los actos que otorguen y consientan á nombre de dichos menores, sin perjuicio de la responsabilidad que contraigan respecto á estos por haber obrado con dolo ó negligencia culpable.

»Art. 58. Ningún sócio podrá exigir la entrega del haber social mientras no se hayan extinguido los créditos pasivos de la Compañía, ó se deposite su importe si la entrega no pudiere verificarse de contado.

»Art. 59. Los sócios tienen derecho á exigir de los liquidadores cuantas noticias puedan interesarles sobre la liquidación y operaciones pendientes.

»Art. 60. Los libros y papeles de la Sociedad se conservarán bajo la responsabilidad de los liquidadores, hasta la total liquidación y pago de todos los que bajo cualquier título sean interesados en su haber.

»Art. 61. Los encargados de la liquidación de Sociedades anónimas tendrán obligación de participar al Gobierno que aprobó la conclusión de aquella, acompañando certificación del acta de la junta general en que haya quedado aprobada, la cual se publicará en el periódico oficial de la capital del pueblo en que estuviese domiciliada la Compañía.

»Art. 62. Lo determinado en este reglamento no tiene efecto retroactivo, y por consiguiente comprenderá solamente á las Sociedades que se formen después de su publicación. Las constituidas ántes quedan únicamente obligadas á someter á la aprobación superior las alteraciones que hagan en sus estatutos y reglamentos.

Madrid 16 de Agosto de 1878.—Aprobado por S. M., *J. Elduayen.*

BANCOS DE EMISIÓN Y DESCUENTO

EN ULTRAMAR.

Los Bancos de emisión y descuento se fundan y constituyen generalmente, como es sabido, por sociedades anónimas. Sin embargo, la vasta esfera de acción en que se agitan; la multiplicidad de negocios que abarcan, algunos de los cuales exigen que gocen de ámplio desembarazo; el mútuo auxilio que la Administración y los Bancos se prestan, y el privilegio especialísimo que éstos disfrutan de emitir billetes que el Gobierno, corporaciones y particulares reciben como moneda acuñada, exije que á pesar de aquel carácter estén sujetos á una legislación especial, y que se establezcan garantías que impidan ó dificulten en lo posible esas grandes crísis bancarias que tan desastrosas consecuencias producen en los intereses públicos y privados.

Estos establecimientos de crédito han estado sometidos en la Península desde su creación á leyes y reglamentos especiales, como hemos consignado, mas no así los de Ultramar, que se regían por la Real Cédula de 29 de Noviembre de 1853 sobre Sociedades Anónimas, autorizándose su creación y aprobándose sus estatutos por Reales decretos.

Con objeto de establecer reglas fijas y de uniformar la organización de tales instituciones de crédito y á fin de facilitar sus mútuas relaciones y transacciones, se refundieron las bases principales de las diferentes leyes citadas para el régimen y constitución de los Bancos, y basado en aquellas, se dictó el Real decreto de 16 de Agosto de 1878, á cuyas

prescripciones quedaron sometidos los que funcionan en las provincias de Ultramar.

Por este decreto se concede á los Bancos de emisión y descuento de dichas provincias la facultad de dedicar una parte de su capital á las operaciones própias de los Bancos hipotecarios, prescripción importantísima para los de Cuba y Puerto-Rico, pues el *Banco Español-Filipino* estaba autorizado por sus estatutos desde 1855 para hacer dicha clase de préstamos.

La circulación fiduciaria única, que de hecho venían gozando, por no tener allí competidores, se les otorga también de derecho por el decreto aludido y con el ánimo de aumentar su crédito, se limita considerablemente la emisión de billetes, pues siendo en España el quíntuplo del capital, no puede pasar del triple en los Bancos de las referidas provincias.

A continuación insertamos el importantísimo documento de que nos venimos ocupando.

REAL DECRETO.

«En vista de lo expuesto por el Ministerio de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con lo informado por el Consejo de Estado en pleno,

»Vengo en decretar lo siguiente:

»Artículo 1.° Los Bancos de emisión y descuento en Ultramar se regirán por el decreto de esta fecha sobre Sociedades anónimas en todo lo que no resulte modificado por las disposiciones siguientes:

»Art. 2.° Los establecimientos de esta clase serán tres, que se denominarán Banco Español de Cuba, Banco Español de Filipinas y Banco Español de Puerto-Rico. Funcionarán en todo el territorio de su nombre, y gozarán el privilegio de la circulación fiduciaria única.

»Art. 3.° Las concesiones para la creación de Bancos se harán por Reales decretos acordados en Consejo de Ministros, prévia la

información que el Gobierno estime oportuna, y después de oido el Consejo de Estado en pleno: publicando á la vez los estatutos y reglamentos aprobados en la *Gaceta de Madrid.*

»Art. 4.° El Gobierno exigirá un depósito á los fundadores ántes de otorgarles la concesión. Esta caducará con pérdida del depósito á los cuatro meses de su fecha en Cuba y Puerto-Rico, y á los seis meses en Filipinas si no se hubiere realizado ántes el establecimiento del Banco. Este término es prorogable por dos y tres meses respectivamente.

»Art. 5.° Ningún Banco podrá empezar á funcionar sino teniendo en arcas el 25 por 100 de su capital. El acta de instalación se someterá á la aprobación del Gobierno.

»Art. 6.° Las acciones á que se refiere el art. 30 del reglamento de esta fecha sobre Sociedades anónimas no podrán exceder del 20 por 100 del capital efectivo que haya ingresado en caja.

»Art. 7.° La duración de cada Banco será de 25 años, á contar desde el dia de la concesión. Este término será prorogable á petición de la Junta general de accionistas, formulada un año antes de su conclusión, y prévios los mismos trámites exigidos para la creación de los Bancos.

»Art. 8.° Las acciones de estos establecimientos de crédito serán de 500 pesetas efectivas cada una. Los accionistas de los Bancos sólo responderán del importe de sus acciones respectivas.

»Art. 9.° Los Bancos estarán facultados para emitir una suma de billetes al portador igual al triple de su capital efectivo, teniendo la obligación de conservar en moneda corriente de oro y plata ó barras del mismo metal en sus cajas la tercera parte cuando ménos del importe de los billetes en circulación. Estos billetes estarán divididos en séries de las cantidades que el Banco considere oportunas para facilitar las transacciones; pero la menor de dichas cantidades no podrá bajar de 25 pesetas, sin exceder la mayor de 1.000.

»Art. 10. La falsificación de los billetes será perseguida de oficio con toda actividad y energía como delito público, y castigada con el rigor de las leyes.

»Art. 11. Los Bancos establecerán sucursales en las plazas más importantes del territorio en que funcionen para atender á las necesidades del comercio y á la circulación de los billetes.

»Art. 12. En cada sucursal se domiciliará la cantidad de billetes que exija la importancia de sus operaciones, los cuales se distinguirán por un sello que indique la plaza á que corresponden. Los estatutos y reglamentos expresarán la forma en que podrán ser canjeados y reembolsados los billetes en los puntos en que no estén domiciliados.

»Art. 13. Los extranjeros podrán ser accionistas de los Bancos; pero no tendrán cargo en su administración si no se hallan domiciliados en el Reino, y tienen ademas carta de naturalización con arreglo á las leyes, así como podrán ser también corresponsales en el extranjero y constituir agencias sindicales ó comités, siempre que reunan y representen acciones por la décima parte al ménos del capital efectivo del Banco.

»Art. 14. Los valores pertenecientes á extranjeros que existan en los Bancos no estarán sujetos á embargo, confiscación ni represalias en caso de guerra con sus respectivas naciones.

»Art. 15. Las operaciones ordinarias de los Bancos consistirán en descontar, girar, prestar, llevar cuentas corrientes, ejecutar cobranzas, recibir depósitos voluntarios, necesarios y judiciales, así como en contratar con el Gobierno y sus dependencias debidamente autorizadas. En ningún caso quedarán en descubierto con arreglo á sus estatutos.

»Art. 16. Las operaciones especiales á que podrán dedicar los Bancos una parte de su capital en virtud de concesión del Gobierno serán las siguientes: primera, las que són propias de los bancos hipotecarios, en cuyo caso el capital designado para este objeto no podrá ser superior á lo que importan los fondos de reserva, debiendo ser para este sólo objeto la duración de la Sociedad de noventa y nueve años: segunda, hacer empréstitos á las provincias y municipios de su territorio, y á las Compañías y Sociedades establecidas en el mismo: tercera, comerciar en metales de oro y plata, sea en pasta ó en moneda. El precio, condiciones y garantías de unas y otras operaciones serán las que determinen los respectivos reglamentos.

»Art. 17. No podrán los Bancos hacer préstamos sobre sus propias acciones, ni anticipos sin garantías sólidas y de fácil realización. Tampoco podrán negociar sus efectos públicos.

»Art. 18. Cada Banco tendrá un fondo de reserva equivalente

al 15 por 100 de su capital efectivo, formado de los beneficios líquidos que produzcan sus operaciones, con deducción del interés anual del capital, que en ningún caso podrá exceder del 8 por 100.

»Art. 19. Los beneficios que resulten después de satisfechos los gastos é intereses se aplicarán por mitad á los accionistas y al fondo de reserva hasta que este se complete, en cuyo caso se repartirán aquellos íntegros á los accionistas. Podrán los Bancos, si lo juzgan conveniente, constituir de una vez su fondo de reserva.

»Art. 20. En los casos de robo ó malversación de los fondos de un Banco, serán estos considerados para todos sus efectos como caudales públicos.

»Art. 21. El Gobierno de S. M. nombrará libremente un gobernador para cada uno de los Bancos, y dos Subgobernadores á propuesta en terna de las juntas generales de accionistas. Estas nombrarán los Consejos de gobierno ó de administración; y á su vez éstas, por medio de comisiones de su seno, tendrán todas las atribuciones necesarias para garantir eficazmente los intereses de los accionistas, de tal modo que ninguna operación se haga sin su consentimiento.

»Art. 22. El Gobernador será precisamente natural de los dominios españoles, así como las dos terceras partes de los Consejeros, y será cargo especial de dicho Gobernador y de los Consejos de gobierno el que constantemente existan en Caja y cartera, metálico y valores realizables, cuyos plazos no excedan de 90 días, bastantes á cubrir sus débitos por billetes, cuentas corrientes y depósitos.

»Art. 23. Corresponde á la Junta de Gobierno el nombramiento, á propuesta del Gobernador, de Secretario, Contador, Tenedor de libros, Cajero y demás Auxiliares.

»Art. 24. La primera Junta de Gobierno durará cuatro años, y será designada por los fundadores en la forma que establecen los artículos 21 y 22. Se renovará saliendo la cuarta parte de los Consejeros cada año, señalados por la suerte hasta la completa renovación, y por antigüedad después, eligiendo su reemplazo la junta general. Los Consejeros salientes són reelegibles.

»Art. 25. Los Bancos estarán obligados á formar semanalmente, bajo su responsabilidad, el balance de su situación económica, remitiendo copias autorizadas al Gobernador general y al

Gobierno para su publicación en las *Gacetas* oficiales. También remitirán á los mismos centros copias del balance general de fin de cada año y testimonio del acta de la junta de accionistas. El Gobierno podrá exigir la residencia en Madrid de un representante de cada Banco.

»Art. 26. Si ántes de espirar el término de la concesión de un Banco quedase reducido su capital á la mitad, el Gobierno acordará las nuevas condiciones con que deba continuar, ó bien la disolución ó liquidación del mismo.

»Art. 27. Merecerán en todo caso el concepto de acreedores de los Bancos por depósitos voluntarios los tenedores de sus billetes, y los que lo fuesen por saldo de cuenta corriente con los mismos establecimientos.

»Art. 28. Los Bancos que actualmente funcionan en Cuba y Filipinas, seguirán rigiéndose por los Reales decretos de su creación, y por sus estatutos y reglamentos aprobados (1). Podrán, sin embargo, sus juntas generales de accionistas solicitar que les sea aplicable este decreto, y el Gobierno les otorgará este beneficio siempre que dichos Bancos se reorganicen debidamente, y prévios todos los trámites señalados para la creación de estos establecimientos.

»Art. 29. No están sometidos á las prescripciones de este decreto los Bancos que tengan su domicilio legal en la Península, aunque extiendan sus operaciones á las provincias ultramarinas.

»Art. 30. El Gobierno dará cuenta á las Córtes de este decreto en cumplimiento del art. 89 de la Constitución.

»Dado en Palacio á diez y seis de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho.—ALFONSO.—El Ministro de Ultramar, *José Elduayen*.»

---

(1) En la *Gaceta de Madrid*, de los dias 17 de Mayo y siguientes hasta el 23, se ha publicado el Reglamento del Banco Español de la Isla de Cuba, aprobado por Real órden de 15 de Febrero de 1883, de conformidad con el parecer del Consejo de Estado en pleno.

APÉNDICE

ESTADO general demostrativo del número, nombres y antiguedad de los Agentes de Cambios y Bolsa, Corredores de Comercio é Intérpretes de naves de todas las plazas mercantiles y Aduanas marítimas de España.

BOLSA DE MADRID

INSPECTOR

SR. D. MANUEL STARICO.

AGENTES DE CAMBIOS Y BOLSA.

Núm.	NOMBRES.	ANTIGUEDAD.	DOMICILIO.
1	D. José Patricio Alonso.....	27 En. 1838	C. Atocha 34.
2	» Julian Duro.............	22 Abr. 1854	» Greda, 9.
3	» Miguel Gil y Maltrana...	7 Mz.º 1856	» Carretas, 7.
4	» Antonio Martinez García.	30 En. 1858	» C. Gracia, 14-16
5	» Fabian Bisbal...........	13 Jul. 1864	P. del Sol, 5.
6	» Isidro de Villota.........	16 Jul. 1866	C. Alcalá, 61.
7	» Silverio de la Torre......	31 Dic. »	» Valenzuela, 10,
8	» Manuel de Novales y Gil.	1 Feb. 1867	» Esparteros, 10.
9	» Enrique Parrella........	24 Mz.º 1868	» Greda, 9.
10	» Ignacio de Eznarriaga...	1 Feb. 1869	» Rollo, 2.
11	» Julio Baulenas y Oliver..	» » »	» Bolsa, 10.
12	» Julian Rodriguez Ayalde.	» » »	» Bailén, 8.
13	» Julian Salazar y Angulo.	» » »	» Mayor, 1.
14	» José T. de Garay........	» » »	Pza. de Bilbao, 11.
15	» José Mariano Echarri....	» » »	C. Carbón, 1.

Núm.	NOMBRES.	ANTIGUEDAD.	DOMICILIO.
16	D. Rafael Reig y Bigné.....	1 Feb. 1869	C. Alcalá, 38.
17	» Nicolás Sanchez y Sainz..	» » »	» Relatores, 3.
18	» Cárlos Jimenez Bretón...	» » »	» S. Jerónimo 40
19	» Leon Repullés...........	» » »	» Atocha, 88.
20	» Juan Meade Laporta.....	» » »	» Urosas, 11.
21	» Jorge Urquina..........	» » »	» Jardines, 13.
22	» José María del Valle.....	3 » »	» Desengaño, 2.
23	» Angel Riaño............	» » »	» Colegiata, 8.
24	» Santiago Labiano........	» » »	» Sal, 3.
25	» José Brihuega y Lopez...	25 » »	» Fuencarral, 45.
26	» José Bonany............	2 Mz.° »	» Jacometrezo 33
27	» Manuel de la Cámara....	20 » »	» Alcalá, 52.
28	» José María Oyuelos......	19 Abr. »	» C. Gracia 19-21
29	» Ignacio de la Garma.....	» » »	» Bolsa, 12.
30	» Martin de Larrea........	19 M.° »	» Alcalá, 4.
31	» Roman de Laá y Rute....	» » »	» Príncipe, 7.
32	» Antonio Cervigón........	13 Jul. »	» Alcalá, 50.
33	» Rodolfo Olivery Baulenas	4 Dic. »	Pza. C. Miranda 3
34	» Francisco Echevarría....	3 M.° 1870	C. Infantas, 18.
35	» Eduardo Corredor.......	17 Jun. »	» Bailén, 12.
36	» Fernando Camarón......	4 Oct. »	P.° Castellana, 20.
37	» Evaristo Alonso.........	23 Nov. »	C.ª S. Jerónimo 40
38	» Enrique G. Amezúa.....	1 Dic. »	C. Turco, 13 dup.°
39	» Ceferino Serrano.........	11 E.° 1871	Cta. S.° Domingo 3
40	» Matías Montes Pelayo....	13 Abr. »	C. Cármen, 42.
41	» Joaquin Romero y Rojas.	23 Nov. »	» B.°-nuevo 8-10.
42	» José Córcoles...........	29 » »	Pza. Prín.-Alf.° 1.
43	» Diego Bellón y Fernandez	22 En. 1872	C. Santiago. 7 y 9.
44	» Jacobo J. Alvarez.......	25 » »	P.° Recoletos, 11.
45	» Angel Vazquez y Lopez..	» » »	Pza. Sta. Bárbara 8
46	» José Marin y García.....	24 Feb. 1872	C. Recoletos, 17.
47	» Francisco Palo-Mino....	6 Mz.° »	» Pez, 23.
48	» Luis Drúmen Velunza...	» » »	» Serrano, 12.
49	» Enrique de Codesido.....	20 Abr. »	» Alcalá, 23.
50	» Sergio Rojas y Minguez..	26 » »	» Infantas, 13.
51	» Francisco de Huertas....	1 Oct. »	» Campomanes 6.
52	» Bernardo Rengifo.......	18 » »	» Almirante 18 d.ª
53	» Alfonso Gomez Pellico...	22 » »	C.ª Santiago, 6.
54	» Manuel de Palacios......	30 » »	C. Urosas, 8.
55	» Demetrio Astudillo......	26 Nov. »	» Salud, 11.
56	» Juan J. Castelló.........	30 » »	Fuencarral, 39-41
57	» Enrique del Arco........	2 En. 1873	» Cruz, 5 y 7.
58	» Aurelio O. de Lanzagorta.	» » »	» Fomento, 1 tr.°

Núm.	NOMBRES.	ANTIGUEDAD.	DOMICILIO.
59	D. Manuel de Aristizábal...	2 En. 1873	C. Barquillo, 28.
60	» Benito Andrade.........	22 » »	» Alcalá, 67.
61	» Gustavo Oliver..........	28 Feb. 1874	P. Cde. Miranda 3
62	» Francisco Lopez Bayo...	29 Abr. »	C. Serrano, 24.
63	» Eleuterio L. de Medrano.	7 Dic. »	» Sauco, 15.
64	» Ezequiel Ordoñez........	2 En. 1875	» San Quintin, 10
65	» Manuel I. de Echevaría..	» » »	C.ª los Angeles, 13
66	» Luis Aparicio...........	4 » »	Cab.º Gracia 19-21
67	» Gabriel Diez de Güemes..	16 » »	Marqués Duero, 3.
68	» Segundo Mumbert.......	5 Feb. »	C. Mayor, 123.
69	» Manuel Parrella.........	9 Dic. »	» Greda, 22.
70	» G. Benito Rolland.......	25 Abr. 1877	P. Sta. Bárbara, 8

CORREDORES DE COMERCIO

PLAZAS DE PRIMERA CLASE

MADRID.—Dotación, cincuenta.

1	D. Miguel Lopez Donato....	28 En. 1869	C. La Gasca, 20.
2	» José Fernandez Heredia..	28 Dic. »	» Magdalena, 10.
3	» Felipe Antuñano........	6 May. 1872	» Cármen, 16.
4	» Rafael Alvarez..........	2 En. 1873	» Farmacia, 12.
5	» Juan José Gil...........	1 Feb. »	» Toledo, 21.
6	» Enrique Saenz...........	7 May. »	» Argensola, 7.
7	» Enrique Palomino.......	30 Abr. 1874	» Aduana, 25.
8	» Marcelo Corral..........	18 May. »	» Preciados, 33.
9	» Antonio Escribano.......	2 En. 1875	» Arenal, 7.
10	» Enrique Santoyo........	» » »	» Argensola, 10.
11	» Miguel Ramirez Prieto..	» » »	» Infantas, 1.
12	» Tomás Zaragoza.........	» » »	» Urosas, 10.
13	» Luis García Vigueras....	» » »	» Jorge Juan, 6.
14	» Fernando Ibarrola.......	» » »	» Claudio Coello 4
15	» Alejandro Santibañez....	» » »	» Esparteros. 9.
16	» Alfredo Guerra Arderius..	» » »	P.º del Cisne, 21.
17	» José Goya Urquina......	» » »	C.ª S. Jerónimo 28
18	» Francisco de P. Sunyé...	10 » »	Lope de Vega 13-15

Núm.	NOMBRES.	ANTIGUEDAD.	DOMICILIO.
19	D. Pedro de la Quintana....	3 En. 1876	Preciados, 74 d.º
20	„ Federico Perales.........	1 Jul. 1877	C. Recoletos, 6.
21	„ Leon Lodre.............	„ „ „	„ Lechuga, 3.
22	„ José Lopez Diaz.........	2 Jun. „	„ Capellanes, 1.
23	„ Francisco Bermejo......	15 Oct. „	Juan de Herrera 5.
24	„ Pedro Celestino Uhagón.	3 Abr. 1879	C.ª S. Jerónimo 51
25	„ Leandro Albear.........	19 Jul. „	C. Villalar, 9.
26	„ Enrique Manté..........	„ „ „	„ Cármen, 22.
27	„ Antonio de Norzagaray..	„ „ „	„ Barquillo, 32.
28	„ Joaquin Eusebio Herrero.	„ „ „	„ Alcalá, 49 cud.º
29	„ José I. de Madariaga....	21 „ „	„ Alcalá, 27.
30	„ Manuel de Górgolas.....	28 „ „	„ Barquillo, 8 tr.º
31	„ Narciso Eduardo Alcázar.	„ „ „	„ Huertas, 82.
32	„ Mariano Astiz...........	21 Ag.º „	„ Sta. Clara, 2 d.º
33	„ Juan C. Larrión.........	4 Set. „	„ Pizarro, 17.
34	„ Orestes Blanco..........	15 „ „	„ Pontejos, 1.
35	„ Teodoro Ramirez........	30 Abr. 1880	Barrionuevo 8-10.
36	„ Juan B. de la Cruz......	1 Abr. 1881	„ Urosas, 7.
37	„ Francisco de las Rivas...	14 May. „	P. de Oriente, 7.
38	„ Luis Gargollo...........	1 Set. „	Lope de Vega 34-36
39	„ Salvador Arévalo........	23 Dic. „	Marqués Duero 10
40	„ Luis Gomez Centurión...	4 En. 1882	Claudio Coello 35.
41	„ Leandro Latorre........	1 Abr. „	C. Villalar, 8.
42	„ José Luis Colón.........	27 „ „	Claudio Coello, 12
43	„ Aureliano Gil y Gil......	19 Jul. „	„ Carretas, 7.
44	„ Adolfo Aguilera de Paz..	4 Ag. „	„ Recoletos, 9.
45	„ Esteban Bergía..........	3 En. 1883	Pta. Cerrada, 3.
46	„ Francisco Montes........	10 Feb. „	C. la Palma, 7.
47	„ Luis de Entrambasaguas.	16 „ „	„ Alcalá, 17.
48	„ Restituto de la Torre.....	16 Mar. „	D. R. de la Cruz, 7.
49	„ Pedro de Górgolas.......	10 Jul. „	„ Alcalá, 52.
50	„ Fernando G. Laviano....	23 „ „	Marqués Duero 10

BARCELONA.—Dotación, noventa y cinco.

Núm.	NOMBRES.	ANTIGUEDAD.	
1	D. Joaquin Plá......................	19 Octubre	1844.
2	» Evaristo Arnús.................	16 Mayo	1846.
3	» José María Caner...............	» Diciembre	»
4	» Mariano Font....................	14 Setiembre	1853.
5	» Antonio Solá.....................	2 Abril	1855.
6	» José Colom.......................	20 Enero	1857.
7	» José Arus.........................	14 Abril	»
8	» Manuel Barreras................	22 Junio	»
9	» Eusebio Ferrer..................	29 Octubre	1858.
10	» Marcelino Coll..................	23 Diciembre	1860.
11	» Antonio Tusquets..............	17 Julio	1861.
12	» José Roselló.....................	21 Abril	1862.
13	» Antonio Ferrater...............	11 »	1863.
14	» Joaquin Espina.................	20 Julio	»
15	» Jaime Grases....................	4 Mayo	1864.
16	» Eusebio Muntadas.............	18 Abril	1865.
17	» Cipriano Pozzi..................	24 »	»
18	» Conrado Guille.................	1.º Junio	»
19	» Agapito Pujó....................	30 Diciembre	»
20	» Narciso Parés..................	15 Setiembre	1869
21	» Enrique Torrella..............	» »	»
22	» Pedro Cortés....................	» »	»
23	» Eduardo Oliver.................	7 Febrero	1870.
24	» Juan Chopitea..................	27 Junio	1871.
25	» Mateo Trenchs..................	20 Julio	1872.
26	» Melchor de Mas................	7 Octubre	1872.
27	» Jaime Trias......................	12 Agosto	1873.
28	» Juan Permanyer................	16 Junio	1875.
29	» Tomás Valdeperas.............	12 Agosto	»
30	» Jaime Janer......................	13 »	»
31	» Celestino Feliu..................	12 »	»
32	» Rafael Casademunt............	16 Junio	»
33	» Heriberto Barallat.............	13 Agosto	»
34	» César Ortembach...............	» »	»
35	» José Felip.........................	28 »	»
36	» Isidro Llovet.....................	» »	»
37	» Agustin Manaut.................	6 Octubre	»
38	» Juan Mata..........................	» »	»
39	» Antonio Salvadó.................	» »	»
40	» Cárlos Robert.....................	» »	»

Núm.	NOMBRES.	ANTIGUEDAD.	
41	D. Narciso Callol	6 Octubre	1875.
42	„ Miguel Mestre	„ „	„
43	„ Enrique Villaveochia	„ „	„
44	„ Miguel Pons	20 Abril	1876.
45	„ Antonio Roig	20 Abril	1876.
46	„ José de Pol	„ Octubre	„
47	„ José Joval	11 Julio	1877.
48	„ Tomás Casas	1.° Agosto	„
49	„ Magin Tusquets	3 Diciembre	1878.
50	„ Conrado Domenech	29 Febrero	1879.
51	„ Enrique Fatjó	24 Abril	„
52	„ Jacinto Pericas	3 Mayo	„
53	„ Jorge Gasóliba	„ „	„
54	„ César Torras	5 Junio	„
55	„ Dionisio Cabot	„ „	„
56	„ Sebastian Galobart	„ „	„
57	„ Manuel Villar	30 „	„
58	„ Clemente Farriols	„ „	„
59	„ Arturo Rull	8 Octubre	„
60	„ Rogelio Galilea	„ „	„
61	„ Domingo García	„ „	„
62	„ Blas Fontanals	31 „	„
63	„ Juan Rovira	„ „	„
64	„ Ramón Terrés	8 Noviembre	„
65	„ Juan Juandó	9 Diciembre	„
66	„ Benito Anet	31 Enero	1880
67	„ Manuel Sagnier	„ „	„
68	„ Estéban Andreu	27 Febrero	„
69	„ Pedro Coll	„ „	„
70	„ Antonio Mora	„ „	„
71	„ A. Gaspar Biada y Viala	„ „	„
72	„ Francisco Sanmartí	23 Marzo	„
73	„ Arturo Bronchal	„ „	„
74	„ Ramón Plá	„ „	„
75	„ Federico Padró	22 „	„
76	„ Serafin Canela	23 Junio	„
77	„ Rosendo Partagás	„ „	„
78	„ Sebastian Esteve	21 Mayo	1881.
79	„ Alfonso Miquel	18 Junio	„
80	„ José Raventós	15 Noviembre	„
81	„ Enrique Martinez	18 Enero	1882
82	„ José Compté	30 Marzo	„
83	„ José Almató	19 Mayo	„

Núm.	NOMBRES.	ANTIGUEDAD.
84	D. José Cullarés y Planas............	10 Julio 1882.
85	» Francisco Camps y Mesía.........	28 Setiembre »
86	» Pedro Alemany Seller	21 Octubre »
87	» Pedro Renóm y Riera	17 Marzo 1883.
88	» José Uhagón y Montero...........	9 Abril »
89	» Eduardo Rodó y Ferrer...........	» » »
90	» Federico Marsá..................	» » »
91	» Santiago Boy Verdalet............	13 » »
92	» Ramón Dodero Montoblio..........	» » »
93	» Ricardo Firmat y Camps..........	» » »
94	» Pedro Menendez Arango..........	15 Junio »
95	» Luis Figuerola Ferrety...........	30 » »

VALENCIA.—Dotación, cuarenta y dos.

1	D. Antonio Romero y Aparicio.......	10 Noviembre 1857.
2	» Ramón Mencheta Estévan	29 Diciembre »
3	» Silvestre D. y Blasco.............	» » »
4	» Pedro Caruana y Cortés...........	» » »
5	» Leandro Marco y Alonso..........	11 Enero 1868.
6	» Vicente Feo y Garin..............	17 » 1879.
7	» José María Lorente Noguera.......	9 Abril »
8	» Adolfo Torrents y Amat..........	» » »
9	» Vicente Ciurana y Mañes..........	22 » »
10	» Salvador Gonzalez y Bonet........	25 » »
11	» Miguel Piquer y Jordán...........	10 Mayo »
12	» José Desfilis y Ferrer............	» » »
13	» Vicente Oltra y Bayarri...........	20 Junio »
14	» Pascual Mayo y Remiro...........	27 » »
15	» Joaquin Roman Crespo...........	» » »
16	» Pedro Escuin y Sanchez...........	9 Julio »
17	» Dámaso Alcaráz Cañavate	1 Agosto »
18	» Francisco Moral y Ruiz...........	8 Octubre »
19	» Ignacio Cremades y Lopez.........	9 » »
20	» Aureliano Serrano y Bau..........	5 Noviembre »
21	» Francisco Maicas Perez...........	22 Marzo. »
22	» Vicente Ulldemolins.............	31 » »
23	» Remigio Cervera y Criado.........	19 Diciembre »
24	» Aniceto Herraez y Cabezas........	» » »

Núm.	NOMBRES.	ANTIGUEDAD.
25	D. Francisco Gallac y Carreres.......	19 Diciembre 1879.
26	» Juan B. Oliver y Palasi...........	11 Mayo 1881.
27	» Ramón Serrano Cañete............	13 Junio »
28	» José Soliveres y Diaz.............	2 Diciembre. »
29	» Luis Catalá y Alonso..............	12 » »
30	» Aureliano Raga y Cebrian........	» » »
31	» Leopoldo Villaroya Marco.........	» » »
32	» Agustin Navarro Cubedo..........	30 » »
33	» Eduardo Soriano Plasent..........	» » »
34	» Enrique Albiach Ayoldi...........	» Enero 1882.
35	» Sebastian Domingo Marqués.......	27 Febrero »
36	» Jacobo Tudela Perez..............	1 Diciembre »
37	» Juan Alarcó Montero..............	12 Marzo de 1883.
38	» Vicente Nogués y Decheut.........	28 Junio. »
39	» Pedro Puerto y Calvo.............	4 Agosto »
40	» Francisco Royo y Molins..........	

SEVILLA.—Dotacion, diez y ocho.

1	D. Manuel Rus y Gimenez.............	14 Junio 1877.
2	» Rodrigo Lopez y Espinosa.........	2 Setiembre 1880.
3	» José Antonio Lemos...............	23 Diciembre »

CÁDIZ.—Dotación, doce.

1	D. Clemente Darhan.................	21 Febrero 1882.
2	» Natalio Rodriguez................	» » »
3	» Ricardo Boto Gil.................	» » »
4	» Guillermo Ravina y Quiroga......	14 Abril »
5	» José Hidalgo Payan..............	» » »
6	» Alfredo Casal y Verges..........	9 Setiembre »

CORUÑA.—Dotacion, diez y nueve.

Núm.	NOMBRES.	ANTIGUEDAD.	
1	D. Eduardo Sanjurjo y Barbié........	5 Marzo	1861.
2	» Julian de Castro Diaz.............	11 Junio	1862.
3	» Juan E. Pan Soraluce............	27 Abril	1864.
4	» Emilio Pan Soraluce..............	7 Mayo	1868.
5	» Saturnino Alonso................	2 Junio	1875.
6	» Juan B. Fulgueira y Casal........	6 Junio	1879.
7	» José Jacinto Alvarez.............	21 »	»
8	» Jaime Casanova.................	28 Diciembre	»
9	» Eduardo Veiga..................	15 Junio	1880.
10	» José Llorens................. ...	16 Julio	»
11	» Miguel Noya y Martínez..........		

SANTANDER.—Dotación, treinta y dos.

1	D. Santiago M.ª Martínez............	24 Febrero	1836.
2	» Juan de Orbe	9 Diciembre	1848.
3	» Vicente R. Martínez..............	14 Junio	1855.
4	» Francisco M.ª Gutierrez..........	2 Abril	1862.
5	» Mariano Zumelzu..............	12 Setiembre	1865.
6	» Ramón de la Torriente..........	7 Junio	1867.
7	» Víctor María Cedrun............	8 Febrero	1869.
8	» Venancio Odriozola.............	15 Marzo	»
9	» Miguel Gutierrez Colomer.........	9 Julio	»
10	» Francisco Quevedo Gomez........	19 »	»
11	» Ricardo Donesteve..............	10 Noviembre	»
12	» Marcos Gutierrez...............	12 Marzo	1870.
13	» Bernardo Soto.................	30 Octubre	»
14	» Pedro Arce Salas................	23 Marzo	1875.
15	» José Aguirre Toca..............	22 Julio	»
16	» Elías Illera Francho.............	» »	»
17	» Teótimo Illera García	» »	»
18	» Eladio Ceano Vivas	27 »	»
19	» José Antonio Perez..............	7 Agosto	»
20	» Fernando Istueta................	19 Mayo	1876.
21	» Mario Martinez Peñalver.........	30 Junio	1877.
22	» Marcelino Cantolla Pedraja.......	12 Febrero	1878.
23	» Pablo M.ª Martinez..............	3 Enero	1879.

Núm.	NOMBRES.	ANTIGUEDAD.
24	D. Pascasio Huerta..................	23 Agosto 1879.
25	" Vicente Gutierrez Escalante.......	6 Setiembre "
26	" Ricardo Puebla..................	4 Noviembre "
27	" Francisco García Quevedo........	19 " "
28	" Federico Carril Gonzalez..........	15 Octubre "
29	" Pedro Perez Prieto..............	29 Diciembre "
30	" José M.ª de la Cabada............	19 Setiembre 1881.
31	" Severiano de la Cruz..............	16 Junio 1882.
32	" Tomás del Castillo...............	2 Abril 1883.

BILBAO.—Dotación, cuarenta y siete.

1	D. Toribio Martinez Pinillos.........	15 Marzo 1856.
2	" Casimiro de Acha........	4 Mayo 1864.
3	" Mariano Morales.................	10 Febrero "
4	" Pablo de Orue...................	20 Junio "
5	" Fernando de Zabalburu...........	10 Marzo 1865.
6	" Ramón Torres Vildósola..........	21 Enero 1868.
7	" Luis Bayo.......................	30 " 1869.
8	" Donato Madariaga................	17 Marzo "
9	" Tirso de Acha....................	" " "
10	" Estaníslao de Echave.............	27 " "
11	" Pedro J. de Sagarmínaga.........	24 Abril "
12	" José de Arana y Basañez..........	20 Julio "
13	" Miguel Atristain.................	3 Agosto 1870.
14	" José Castor de Artaza	" " "
15	" Domingo de Sagarmínaga.........	9 Febrero 1871.
16	" Ramón Calle y Ogara.............	3 Abril 1873.
17	" Anacleto Longaray...............	27 Noviembre 1875.
18	" Luís de Alday....................	11 Febrero 1876.
19	" Félix Goyoaga...................	8 " "
20	" Antonio Plasencia................	" " "
21	" Martin Martínez..................	16 Setiembre "
22	" Felipe de Ugalde.................	16 Noviembre "
23	" Manuel Azcarreta................	21 Enero 1877.
24	" José de Aguirre..................	14 " 1879.
25	" Mariano García Soto.............	29 " "
26	" Víctor Seven y Ugarte............	13 Febrero 1879.
27	" Juan Martinez de Pinillos........	
28	" Serapio de Eguidazu..............	7 Marzo "

Núm.	NOMBRES.	ANTIGUEDAD.	
29	D. Pedro de Serra y Larrea..........	7 Marzo	1879.
30	„ José Angel Larraondo............	8 „	„
31	„ Ramón de Garitagoitia...........	17 „	„
32	„ Felipe de Ugarte.................	28 „	„
33	„ Pedro Antonio de Landa..........	29 „	„
34	„ Federico Roman de Orue..........	2 Abril	„
35	„ Fidel de Oar y Bilbao............	28 Junio	„
36	„ Oscar Palme.....................	2 Agosto	„
37	„ Ignacio de Abaitúa...............	21 Julio	1880.
38	„ Emilio Urizar.....................	24 Enero	1881.
39	„ Sotero Arrola y Senovilla.........	1 Junio	1882.
40	„ Pedro de Eguren.................	18 Julio	„
41	„ José de Usabel y Araluce.........	27 „	„
42	„ Juan Orue y Gortázar............	23 Noviembre	„
43	„ Ricardo de Arechavala............	20 Abril	1883.
44	„ Luis de Lapeira..................	30 „	„
45	„ Alejandro M.ª Meñaca............	10 Mayo	„
46	„ Enrique de Lazurtegui...........	11 „	„
47	„ Enrique de Diego................	7 Junio	„

PLAZAS DE SEGUNDA CLASE

ALICANTE.—Dotación, ocho.

1	D. Joaquin Miguel.............. ...	1 Febrero	1861.
2	„ José Asin........................	20 Agosto	„
3	„ Cárlos Manchón..................	17 Mayo	1867.
4	„ Josè Gandulla....................	4 Junio	„
5	„ José Javaloyes...................		

MÁLAGA.—Dotación, veinticuatro.

1	D. Wenceslao Enriquez.............	24 Marzo	1852.
2	„ Emilio Jimenez Castañer.........	27 Diciembre	1860.
3	„ Joaquin Limendoux..............	8 Febrero	1861.
4	„ Ramón Martinez Hurtado.........	6 Mayo.	1862.
5	„ Manuel de Lara y Alcalá..........	1 Diciembre	1877.

Núm.	NOMBRES.	ANTIGUEDAD.	
6	D. Eduardo Spiteri y Sola............	9 Marzo	1878.
7	» José María de Torres.............	» »	»
8	» Antonio Oliver Navarro...........	1 Abril	1878.
9	» José de Sandoval.................	» »	»
10	» Estéban Perez Souvirón...........	31 Enero	1879.
11	» Gillermo Nagel Fernandez........	15 Febrero	»
12	» Joaquin Ferrer...................	» »	»
13	» Luis Bolin y Preyre..............	20 »	»
14	» Tomás de la Cámara..............	22 »	»
15	» Domingo Orueta y Aguirre........	1 Abril	1880.
16	» Mannel Romero Casola...........	14 Febrero	1882.
17	» Juan Kranel y Alarcon...........	12 Marzo	»
18	» Constantino Grund y Cerero.......	5 Setiembre	1882.
19	» Francisco Morales Espinosa.......	4 Octubre	»

PALMA DE MALLORCA.—Dotación, seis.

1	D. Bruno Miguel....................	30 Abril	1852.
2	» Miguel Cerdá.....................	5 Mayo	1859.
3	» José Sureda Villalonga...........	2 Julio	»

SAN SEBASTIAN.—Dotación, ocho.

1	D. Martin Garralda..................	3 Marzo	1845.
2	» Ignacio Tabuyo..................	14 Febrero	1856.
3	» Faustino Apalátegui..............	21 Junio	1858.
4	» Raimundo Sarriegui..............	16 Febrero	1869.
5	» Serapio Remes...................	17 Noviembre	1870.
6	» Cristobal Carrasco................	4 Mayo	1875.
7	» Mariano de Benito................	23 Diciembre	1873.

VALLADOLID.—Dotación, once.

Núm.	NOMBRES.	ANTIGUEDAD.
1	D. Serapio Gonzalez................	10 Junio 1880.
2	» Antonio Carrillo y Marcos........	

En Tarragona no existe ningún Corredor de Comercio.

PLAZAS DE TERCERA CLASE

CUEVAS (Almería).—Dotación, uno.

1	D. José Cintas Perez................	21 Noviembre 1881.

BÚRGOS.—Dotación, uno.

1	D. Salomón Maté de Landa	12 Mayo 1882.

CÁCERES.—Dotación, uno.

1	D. Cándido Clemente................	Enero 1872.

GRANADA.—Dotación, dos.

1	D. Miguel Acosta Guerrero..........	29 Octubre 1879.
2	» Jerónimo Palacios Vilchez........	10 Marzo 1883.

CASTELLÓN.—Dotación, seis.

Núm.	NOMBRES.	ANTIGUEDAD.	
1	D. Manuel Soler Huguet............	20 Diciembre	1881.

OVIEDO.—Dotación, uno.

1	D. José María Alvarez Pedrosa.......	1.º Diciembre	1871.

GIJON.—Dotación, uno.

1	D. Antonio Solares y Abad..........	9 Junio	1875.

CARTAGENA (Múrcia).—Dotación, seis.

1	D. José Blux Calvet	9 Mayo	1849.
2	» Pablo Teulón....................	12 Octubre	1866.
3	» Gordiano Vicente.............. ..	30 Mayo	1870.
4	» Manuel Gil......................	20 Mayo	1873.
5	» Ildefonso Avilés Cecilia..........	25 Octubre	1879.
6	» Ramón Conesa..................	11 Mayo	1883.

LORCA.—Dotación, uno.

1	D. Trinidad Meca Perez.............	7 Diciembre	1882.

PAMPLONA.—Dotación, dos.

1	D. Ramón Samaniego................	12 Marzo	1857.
2	» Martin Arrereis..................	20 Setiembre	1877.

SEGOVIA.—Dotación, uno.

Núm.	NOMBRES.	ANTIGUEDAD.
1	D. Liborio Baeza y Cáceres...........	7 Noviembre 1881.

VIGO.—Dotación, ocho.

1	D. Teodomiro de Coca...............	1.° Junio	1858.
2	» German Molins Pascual...........	17 Marzo	1877.
3	» Fabriciano Rodriguez Soto........	30 Junio	»
4	» Román Rodriguez Soto............	24 Abril	1882.
5	» Eudoro Fernandez Lema..........	30 Setiembre	»
6	» Enrique Curbera Tápia...........	12 Octubre	»
7	» Fernando J. Perez Villelga........	4 Diciembre	»
8	» José Blas Arenales...............	» »	»

UTIEL (Valencia).

1	D. Jesús García y García............	25 Octubre	1881.
2	» Modesto Valle y Yuste............	» »	»

REQUENA (idem).

1	D. Juan Francisco Soriano...........	24 Agosto	1880.

GANDIA (idem).

1	D. Cirilo Romaguera................	27 Agosto	1883.

SAN FERNANDO (Cádiz).—Dotación tres.

1	D. Domingo Gil Ibañez..............	2 Abril	1883.

16

SANTIAGO (Coruña).—Dotación, uno.

Núm.	NOMBRES.	ANTIGUEDAD.
1	D. José Sierra Ibañez................	29 Febrero 1872.

FERROL.=Dotación, uno.

1	L. José Rodriguez Castro............	27 Mayo 1876.

VITORIA.—Dotación, cuatro.

1	D. Eusebio Iradier y Arce............	6 Febrero 1854.
2	» José R. Arce y Estrada...........	27 Noviembre 1867.
3	» Luis Gorrocháteguí...............	4 Mayo 1882.
4	» José González Lopidana..........	» » »

ZARAGOZA.—Dotación, diez y siete.

1	D. Vicente Larrosa..................	4 Mayo 1858.
2	» Juan M. Amorós..................	1 Julio 1868.
3	» Tomás Forés......................	23 Febrero 1869.
4	» Mariano Ortega..................	30 Setiembre 1875.
5	» Pascual Cajal....................	21 Febrero 1876.
6	» José Domingo....................	» » »
7	» Gregorio Laguna.................	14 Marzo »
8	» Manuel Galindo..................	28 Agosto »
9	» Agapito Los Arcos...............	15 Marzo 1880.
10	» Diego Cercós.....................	23 » 1882.
11	» Estéban Gracia Medalón..........	17 Febrero »
12	» Francisco Guin...................	13 Junio »

En las demás provincias no hay Corredores de Comercio en ejercicio.

INTÉRPRETES DE NAVÍOS

BARCELONA.—Dotación, diez.

Núm.	NOMBRES.	ANTIGUEDAD.
1	D. Guillermo Ahman Nottbert.......	25 Setiembre 1882.
2	» Salvador Talavera................	» » »
3	» Antonio Torrents	» » »
4	» Francisco Bech y Morera	» » »
5	» Felipe Eixarch y Arberola.........	» » »
6	» Juan Cardona y Robert...........	» » »
7	» Federico Condeminas.............	» » »
8	» Francisco Mascaró................	» » »
9	» Luís Oliver y Riera..............	5 Mayo 1883.
10	» José Carreras Ferrer.............	26 » »

BILBAO.—Dotación, veintidos.

1	D. Eduardo Aznar....................	10 Marzo 1858.
2	» Modesto Abásolo..................	31 Julio 1862.
3	» Juan B. Astigarraga.............	1 Abril 1869.
4	» Ramiro de Orbegozo..............	29 Noviembre 1870.
5	» Pedro Manzanos..................	25 Setiembre 1872.
6	» Francisco L. de Gaminde.........	6 Abril 1876.
7	» José de Arrola..................	21 Junio »
8	» Enrique de Aguirre..............	22 Diciembre »
9	» Angel Urraza y Solaun............	2 Junio 1877.
10	» Manuel Chapado y Sastre.........	16 Julio »
11	» Florencio Schmidt...............	19 Febrero 1881.
12	» Nemesio Medina..................	2 Marzo »
13	» José Larrucea...................	1 » »
14	» José Luis Olloqui...............	26 Febrero »
15	» Rufino de Urúburu...............	28 » »
16	» José María Zubiria..............	2 Marzo »
17	» Gaspar Leguina..................	21 Junio »
18	» Emiliano de Arriaga.............	14 Julio »
19	» Ricardo de Ustara...............	29 Setiembre »
20	» Antonio Lopez y Fernandez.......	5 Junio 1882.
21	» Mónico Ochoa....................	22 » 1883.
22	» Eduardo Gorillar................	

SANTANDER.—Dotacion, dos.

Núm.	NOMBRES.	ANTIGUEDAD.	
1	D. Tomás Taylor....................	1 Mayo	1875.
2	» Modesto Piñeyro................	1 Junio	»

SAN SEBASTIAN Y PASAJES.—Dotación, cuatro.

1	D. Marcos Latasa....................	1 Junio	1856.
2	» Manuel Cámara....................	28 Julio	1875.
3	» Gabriel Salgado Iturbe............	26 Mayo	1880.

ALICANTE.—Dotación, uno.

1	D. Godofredo Raymundo Llinás......	1 Diciembre	1882.

HUELVA.—Dotación, dos.

1	D. Manuel Narvaez y Rosado.........	17 Octubre	1862.
2	» Tomás Belanmy..................	1 Marzo	1878.

GIJÓN.—Dotación, dos.

1	D. José Gonzalez y Diaz..............	9 Junio	1881.
2	» Cárlos Perez de la Sala.............	21 Agosto	1883.

En las demás plazas marítimas de España que omitimos, no existen Intérpretes de navíos.

SOCIEDADES extranjeras que funcionan en

NACIONALIDAD.	DENOMINACIÓN.	OBJETO.
NORTE-AMERICANAS........	*La Nueva York*......	Seguros sobre la vida..........
	La Equitativa........	Idem id......................
INGLESAS.......	*North Bristh and Mercantile Insurance Company*..........	Seguros contra incendios......
	The Northern.	Idem sobre la vida............
	The Royal Insurance Company..........	Idem de todas clases..........
	Unión comercial......	Idem contra incendios........
	The Guardian Fire and Life assurance company.............	Idem id..................
ANGLO-FRANCESA	*El León*............	Idem id......................
FRANCESAS......	*La Urbana*..........	Idem id...................... Idem á prima fija sobre la vida, y compra de simples propiedades y usufructos.......... Idem sobre accidentes........
	El Mundo...........	Idem contra incendios y la vida humana...................
	La Provincial........	Idem contra incendios, cesación de trabajos y accidentes.
	El Progreso Nacional.	Idem contra incendios á prima fija........................
	El Sol..............	Idem id. id..................
	El Aguila...........	Idem id. id..................
	El Fénix............	Idem sobre la vida........... Idem contra incendios........
	La Paternal.........	Idem id. ....
	La Central..........	Idem á prima fija contra incendios......................
	Minera y Metalúrgica de Peñaroya.......	Compra, arrendamiento, explotación de concesiones de minas metálicas y creación y explotación de empresas con ello relacionadas...........

España autorizadas por el Ministerio de Fomento.

CAPITAL SOCIAL.	REPRESENTATES EN ESPAÑA.	DOMICILIO.
200.000 pesos fts...	D. Daniel O'Ryan..................	MADRID.
100.000 idem......	D. Juan Angel Rosillo..............	IDEM.
10.000.000 idem......	D. Adolfo Pries y Compañía.........	MÁLAGA.
3.000.000 librs. estls.	D. Adolfo Rittwagen...............	"
2.000.000 idem......	D. Matías Luis Huelin.............	"
2.500.000 idem......	D. Robertson M. Kinnell y Com.ª....	BARCELONA
1.250.000	D. Juan Oyarzabal.................	MÁLAGA.
1.000.000 idem......	D. Godofredo Raynaud.............	BARCELONA
5.000.000 de francos. 1.200.000 idem, y varias propiedades en París............ 6 000.000 de francos..	D. José Moreno Elorza, conde de Santa Lucía............................	MADRID.
5.000.000 idem......	D. José María Palacios en representación de D. Florentino de Gargollo, vecino de Santander..........	IDEM.
250.000 idem......	D. Emilio Boix y Diaz..............	IDEM.
3.000.000 idem......	D. Juan Fabra y Floreta............	IDEM.
6.000.000 idem...... 2.000.000 idem......	D. Juan Pedro Gué y Worms........	IDEM.
4.000.000 idem...... 4.000.000 idem......	D. Alfredo Mauricio Bouquet.......	IDEM.
6.000.000 idem......	D. Gustavo Benigno Lacoumette.....	BARCELONA
3.000.000 idem......	D. Manuel Gés y Lantré............	IDEM.
5.000.000 idem......	D. Augusto Lavaurs y Levet........	CÓRDOBA.

NACIONALIDAD.	DENOMINACIÓN.	OBJETO.
FRANCESAS......	*La Unión*...........	Seguros contra incendios......
	El Tiempo..........	Idem sobre la vida............
ALEMANAS.......	*Magdeburgo*..........	Idem marítimos, fluviales y terrestres....................
BELGAS.........	*Vieja Montaña*.......	Explotaciones mineras y metalúrgicas....................
	Compañía de Aguas de la ciudad de Barcelona, «Belga»....	La explotación de las aguas de Barcelona y de un acueducto actualmente construido entre el sitio Dos Rius y el mar de Mataró y de varias galerías subterráneas de captación y conducción de dichas aguas para la prolongación del acueducto á Barcelona.........

CAPITAL SOCIAL.	REPRESENTANTE EN ESPAÑA.	DOMICILIO.
10.000.000 de francos.	D. Manuel Gés....................	BARCELONA
9.000.000 idem......	D. Luis María Gussi..............	IDEM.
3.000.000 de pesos...	D. Adolfo Rittwagen...............	MÁLAGA.
7.000.000 de pesos...	D. Fidel García Lomas.............	MADRID,
4.000.000 idem......	D. Juan Nicolás Reculier...........	BARCELONA

COMPAÑÍAS de ferro-cariles, líneas y número de kilómetros correspondientes á cada una, hasta 31 de Diciembre de 1882.

COMPAÑÍAS.	LÍNEAS.	KILÓMETROS. POR LÍNEAS.	KILÓMETROS. POR COMPAÑÍAS.
Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante...	Madrid á Zaragoza..................	340,673	2.773,656
	Madrid á Almansa..................	357,874	
	Almansa á Alicante................	98,311	
	Castillejo á Toledo................	26,220	
	Albacete á Cartagena..............	246,369	
	Madrid á Ciudad-Real..............	170,314	
	Alcázar de San Jnan á Ciudad-Real..	114,286	
	Manzanares á Córdoba..............	243,599	
	Vadollano á Linares y los Salidos. ...	17,275	
	Córdoba á Sevilla	130,016	
	Estación de Carmona á Carmona......	13,000	
	Sevilla á Huelva..................	109,200	
	Mérida á Sevilla..................	201,795	
	Ciudad-Real á Badajoz	342,401	
	Puertollano á Córdoba..............	126,561	
	Belmez al Castillo de Almorchón.....	62,918	
	Valsequillo á Fuente del Arco........	68,123	
	Puente de Aljucen (Mérida) á Cáceres.	64,691	
	Madrid á Valladolid................	255,689	
	Valladolid á Búrgos................	120,941	
	Búrgos á Irún......................	269,652	
	Segovia á Medina del Campo.........	90,330	
	San Isidro de Dueñas á Alar del Rey..	90,851	

del Norte de España............	Quintanilla de las Torres á Orbo......	15,208	1.848,240
	Tudela á Bilbao....................	249,037	
	Zaragoza á Alsásua y ramal en Zaragoza............................	221,762	
	Zaragoza á Barcelona..............	365,780	
	Tardienta á Huesca.................	21,719	
	Villalba á las Canteras del Berrocal...	10,887	
Compañía de los ferro-carriles andaluces..........................	Córdoba á Málaga....................	192,389	1.188,589
	Campillos á Granada	122,678	
	Puente-Genil á Linares.............	176,000	
	Sevilla á Jerez y ramal en Sevilla.....	109,580	
	Jerez al Trocadero..................	27,220	
	Puerto-Real á Cádiz................	27,912	
	Utrera á Morón.....................	35,035	
	Utrera á Osuna......................	58,195	
	Osuna á la Roda....................	85,000	
	Jerez de la Frontera á Bonanza, por Sanlúcar..........................	26,410	
	Carmona á la línea de Córdoba á Málaga............................	118,000	
	Córdoba á Belmez..................	70,691	
	Cabeza de Vaca á Llerena...........	80,640	
	Alicante á Múrcia, con ramales á Novelda y Torrevieja...............	108,809	
Sociedad ferro-carriles directos de Madrid y Zaragoza á Barcelona..	Zaragoza á Escatrón...............	85,000	783,815
	Val de Zafan á Gargallo............	58,000	
	Valls á Villanueva y Barcelona.......	97,000	
	Madrid á empalmar con la línea de Valls á Barcelona................	543,815	
Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Cáceres y Portugal.....	Madrid á Malpartida de Plasencia....	241,059	423,191
	Malpartida de Plasencia á Cáceres....	84,930	
	Cáceres á la frontera de Portugal.....	97,202	

COMPAÑÍAS.	LÍNEAS.	KILÓMETROS. POR LÍNEAS.	KILÓMETROS. POR COMPAÑÍAS.
Compañía de los ferro-carriles de Astúrias, Galicia y Leon........	Palencia á Ponferrada..............	251,038	743,023
	Ponferrada á la Coruña..............	296,897	
	León á Gijón........................	172,274	
	Oviedo á Trubia.....................	13,564	
	Toral de los Vados á Villafranca del Vierzo..........................	9,250	
Compañía de los ferro-carriles de Almansa á Valencia y Tarragona.	Almansa á Játiva	75,253	407,243
	Játiva al Grao de Valencia..........	59,914	
	Valencia á Tarragona...............	272,046	
Compañía de los ferro-carriles de Tarragona á Barcelona y Francia.	Tarragona á Martorell............ .	73,191	346,887
	Martorell á Barcelona...............	30,955	
	Barcelona á Granollers..............	29,475	
	Granollers á la Rambla de Santa Coloma de Farnés..................	39,768	
	Barcelona á Mataró..................	28,257	
	Mataró á Arenys de Mar............	9,705	
	Arenys de Mar á la Rambla de Santa Coloma..........................	37,335	
	Rambla de Santa Coloma de Farnés á Gerona...........................	29,730	
	Gerona á Figueras..................	41,286	
	Figueras á la frontera francesa.......	27,185	
Sociedad de los ferro-carriles de Cuenca á Valencia y Teruel.....	Cuenca á Valencia, por Landete, y de este punto á Teruel...............	312,528	827,043

Compañía de los ferro-carriles de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo	Medina del Campo á Zamora	89,847	291,356
	Monforte á Orense	46,020	
	Orense á Vigo	131,612	
	Redondela á Pontevedra	18,751	
	Guillarey á la entrada del puente sobre el Miño	5,126	
D. Antonio Maqués Riva	Valladolid á Ariza	246,950	246,950
D. Henry Burnay y Compañía	Salamanca á la frontera de Portugal	198,112	198,112
D. Guillermo Sundhein	Zafra á Huelva	184,834	184,834
Compañía del ferro-carril de Aranjuez á Cuenca	Aranjuez á Cuenca	150,985	150,985
Sociedad general de Obras públicas	Val de Zafan, por Alcañiz, á San Cárlos de la Rápita	146,740	146,740
Compañía de los ferro-carriles de Mallorca	Palma á Inca	29,000	143,000
	Inca á Manacor, por Sineu y Petra, con ramales á Muro y la Puebla	50,000	
	Palma á Manacor	64,000	
Sociedad anónima Aragonesa del ferro-carril á Francia desde Huesca, por Canfranc	Huesca á Francia, por Jaca y Canfranc	140,650	140,650
Compañía del ferro-carril de Jerez á Algeciras (Gibraltar)	Cádiz al Campamento	125,595	125,595
D. José Casado Sanchez	Campamento á Málaga	119,151	119,154

COMPAÑÍAS.	LÍNEAS.	KILÓMETROS. POR LÍNEAS.	KILÓMETROS. POR COMPAÑÍAS.
D. Pedro Gomez Rubio (hoy su testamentaría)	Múrcia á Aguilas	111,241	111,241
Compañía de los ferro-carriles económicos de Villena á Alcoy, á Yecla y á Alcudia de Crespins	Villena á Alcoy, Yecla y Alcudia de Crespins	109,771	109,771
Sociedad de los ferro-carriles de Lérida á Reus y Tarragona	Lérida á Montblanch	58,694	102,035
	Montblanch á Reus	30,242	
	Reus á Tarragona	13,099	
Sociedad «Crédito general de ferro-carriles»	Alicante á Alcoy	68,800	88,634
	Villabona á Avilés y San Juan de Nieva	19,834	
Sociedad del ferro-carril y minas de San Juan de las Abadesas	Granollers á San Juan de las Abadesas	88,373	88,373
Empresa de las minas de Riotinto	Minas de Riotinto á Huelva	83,000	83,000
D. Miguel Gomez y Gonzalez	Los Santos á Badajoz	82,000	82,000
Compañía del ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca	Medina del Campo á Salamanca	76,737	76,737
Compañía del puerto de Aguilas	Aguilas, por Puerto Grima, á Sierra Almagrera y Lorca	71,147	71,147
D. Teodoro Merly de Iturralde	Caldas de Malavella, por Vilademat y Castellón de Ampúrias, á Figueras	69,368	69,368

Compañía de los ferro-carriles de Sevilla á Alcalá y Carmona	Alcalá de Guadaira á Carmona Carmona á Fuentes de Andalucía	28,037 26,760	68,797
Sr. Marqués de Campo	Carcagente á Gan lia Gandía á Dénia	35,072 30,400	65.472
Sociedad anónima «Ferro-carril y minas de Berga»	Manresa á Guardiola, por Berga	59,200	59,200
Sociedad del ferro-carril del Pirineo central	Minas de Montsech á Lérida	50,800	50,800
The Buitron and Huelva railway and mineral Company	Buitron á la ría de San Juan del Puerto	49,314	49,314
D. Francisco de la Guardia	Lorca al puerto de Aguilas	47,320	47,320
Compañía de azufre y cobre de Tharsis	Tharsis al rio Odiel	46,191	46,191
Sociedad del ferro-carril de Langreo en Astúrias	Sama de Langreo á Gijon Sama á Laviana, por Sotondrio Vega al Arroyo Viso	38,542 4,000 No se conoce.	42,542
Sociedad del ferro-carril de Santiago al puerto de Carril	Santiago al puerto de Carril	41,089	41,089
D. Donato María Escobar	Puerto de Santa María á Sanlúcar	39,850	39,850
D. Manuel Pastor y Landero	Cortijo de San Antonio á Sevilla	39,000	39,000
Empresa de los ferro-carriles de Utrera á Morón y Osuna	Utrera á los Palacios	36,000	36,000
D. Santiago Serra y Crusells	Igualada á San Saturnino de Noya	33,527	33,527

COMPAÑÍAS.	LÍNEAS.	KILÓMETROS. POR LÍNEAS.	KILÓMETROS. POR COMPAÑÍAS.
Compañía del ferro-carril central de Viscaya, de Bilbao á Durango....	Bilbao, por Zornoza, á Durango......	32,723	32,723
D. Rafael Valls y David...........	Valencia á Liria......................	28,805	28,805
Sociedad «Ferro-carril de Silla á Cullera»......................	Silla á Cullera........................	25,000	25,000
D. Luciano María Bremón..........	Adra á Sierra de Gador...............	23,700	23,700
The Bilbao Iron Company (Limited).	Galdames á Sextao....................	21,000	21,000
Compañía hullera de Muñón y del ferro-carril del Valle del Aller...	Ujo (antes Santullano) á Cabañaquinta.	19,000	19,000
D. Ramón Acha y Urani...........	Selgua á Barbastro..................	18,900	18,900
D. J. Cárlos Morillo..............	Madrid á Vaciamadrid...............	14,631	14,631
D. Alfredo Vega..................	Cartagena al Rincón de San Ginés....	13,344	13,344
Compañía española de ferro-carriles económicos..................	Mollet á Caldas de Montbuy..........	13,189	13,189
D. Ramón Perez del Molino........	Minas de Sopuerta al puerto de Castro-Urdiales........................	12,500	12,501
D. Federico Solaegui..............	Bilbao á Portugalete....	11,100	11,100

The Luchana Menning et Company	Luchana al Regato	10,592	10,592
D. Pedro Pastor y Landero	Chiclana á la línea de Sevilla á Cádiz.	9,800	9,800
Sociedad del ferro-carril de la Orconera	Orconera á Luchana	9,000	9,000
Real Compañía Asturiana	Minas de Reocin á San Martin de las Arenas	8,121	8,121
D. Joaquin Carrera y Sayrol y D. José María Gonzalez	Monistrol á Monserrat	7,460	7,460
Diputación provincial de Vizcaya	Minas de Triano á la ría de Bilbao	7,298	7,298
Sociedad minera «La Montañesa»	Mina Turca á Ujo	5,152	5,152
Compañía del ferro-carril de Sarriá á Barcelona	Barcelona á Sarriá	4,600	4,600
Compañía de las obras de desecación y explotación de la laguna de Fuente-Piedra	Del kilómetro 112 de la línea de Córdoba á Málaga á Fuente-Piedra	2,065	2,065
	TOTAL		12.347,661

TRANVIAS.

COMPAÑÍAS.	LÍNEAS.	KILÓMETROS. POR LÍNEAS.	KILÓMETROS. POR COMPAÑÍAS.
Compañía «Tranvía ó ferro-carril económico de Manresa á Berga»..	Manresa á Verga	49,198	49,198
Sociedad anónima «Ferro-carril económico de Valladolid á Medina de Rioseco»	Valladolid á Medina de Rioseco	44,632	44,632
D. Antonio Armada y D. Alejandro Quereizaeta	Palma del Rio á Écija	29,844	29,844
Sociedad «Crédito general de ferro-carriles»	Múrcia á Lorca	27,906	27,906
Compañía del tranvía de Madrid á Arganda	Madrid á Arganda	27,000	27.000
Compañía del tranvía de Bilbao á las Arenas y á Algorta	Bilbao á las Arenas y á Algorta	13,000	13,000
D. Sebastian Cabot y D. Antonio Fusté y Lajeune	Reus á Salou	12,500	12,500
Compañía general española de tranvías	Madrid á Leganés	11,227	11,227
D. Alberto Quintana	Barcelona á Badalona	9,543	9.543
D. Antonio Lazo y D. Miguel Gomez.	Chiclana á la Frontera de San Fernando	9,000	9,000
D. Francisco y D. Luis Sallés	Santa Coloma de Farnés á Sils	8,546	8,546
The Cartagena and Herrerias Steam Tramways Company Limited .., .	Cartagena á la villa de la Unión	8,428	8,428
Sociedad anónima «Tranvía del Este de Madrid»	Ventas del Espíritu Santo al Paseo ó Ronda de embajadores	5,155	5,155
D. Pedro Ruiz Castellanos y D. Juan [illegible]	Santander á la playa del Sardinero	4,604	4,604

Sociedad «Tranvía de Barcelona al Clot y á San Andrés de Palomar».	Barcelona á San Andrés de Palomar..	4,560	4,560
Compañía del tranvía de Sans á Barcelona..	Barcelona á Sans.	3,330	3,330
D. Pedro Pascual Herrero.	Horta á la Segrera.	2,796	2,796
D. Numa Gilhou.	Corujas á Santullano.	1,260	1,260
Compañía de los almacenes de depósito, en Barcelona.	Tinglados (puerto de Barcelona) á la playa de Pescadores.	No se conoce.	No se conoce.
	TOTAL.		272,529

RESÚMEN.

Kilómetros en explotación	60
Id. en construcción	100
Id. sin empezar	113
TOTAL	273

Número de kilómetros abiertos á la explotación en cada año, desde el de 1848, en que empezó á explotarse la primera línea de ferro-carril.

AÑOS.		Fer. Car. — Kilómetros	Tranvías. — Kilómetros	TOTAL. — Kilómetros
1848	....	28	"	28
1849	....	"	"	"
1850	....	"	"	"
1851	....	48	"	48
1852	....	26	"	26
1853	....	112	"	112
1854	....	118	"	118
1855	....	143	"	143
1856	....	48	"	48
1857	....	146	"	146
1858	....	181	"	181
1859	....	298	"	298
1860	....	764	"	764
1861	....	456	"	456
1862	....	360	"	360
1863	....	838	"	838
1864	....	495	"	495
1865	....	762	"	762
1866	....	323	"	323
1867	....	41	"	41
1868	....	188	"	188
1869	....	66	"	66

AÑOS.		Fer.-Car. — Kilómetros	Tranvías. — Kilómetros	TOTAL. — Kilómetros
1870	....	28	"	28
1871	....	18	"	18
1872	....	28	"	28
1873	....	94	"	94
1874	....	149	"	149
1875	....	218	"	376
	Construidos libremente (1)	153	5	
1876	....	130	"	170
	Construidos libremente...	27	13	
1877	....	154	"	197
	Construidos libremente...	29	14	
1878	....	134	"	236
	Construidos libremente...	92	10	
1879	....	333	"	441
	Construidos libremente ..	103	5	
1880	....	242	"	359
	Construidos libremente...	117	"	
1881	....	121	"	257
	Construidos libremente...	128	8	
1882	....	63	"	114
	Construidos libremente...	46	5	
	TOTALES........	7.848	60	7.908

(1) Bajo la denominación de construidos libremente se comprenden las líneas cuyas concesiones han sido otorgadas con arreglo al Decreto-Ley de 14 de Noviembre de 1868.

Emisiones de obligaciones hipotecarias autorizadas por el Ministerio de Fomento desde Mayo de 1877.

DENOMINACIÓN DE LA COMPAÑÍA.	FECHA DE LAS REALES ÓRDENES AUTORIZANDO LA EMISIÓN	NÚMERO DE OBLIGACIONES.	CAPITAL QUE REPRESENTAN. — *Pesetas.*
Ferro-carriles de Palencia á Ponferrada, Ponferrada á la Coruña, y León á Gijón ó sea del Noroeste de España	1.° Mayo 1877.	200.000	95.000.000
Idem de Ciudad-Real á Badajoz y de Espiel á Belmez	14 Noviembre idem.	63.754	31.877.000
Idem de San Juan de las Abadesas	18 Febrero 1878.	45.000	5.000.000
Idem de Madrid, Zaragoza y Alicante	16 Abril idem.	150.000	71.250.000
Idem del Norte (línea de Zaragoza á Pamplona)	3 Mayo idem.	50.111	23.802.725
Idem id. (línea de Tudela á Bilbao)	15 Julio idem.	47.133	11.783.250
Tranvía de Estaciones y Mercados	7 Abril 79.	2.600	1.300.000
Ferro-carriles de Medina del Campo á Zamora y Orense á Vigo	29 idem id.	55.000	27.500.000
Idem andaluces	12 Feb. y 9 Junio 1880	301.816	150.908.000
Idem de Aranjuez á Cuenca	12 Abril idem.	30.000	15.000.000
Idem de Mollet á Caldas de Montbuy	19 Mayo idem.	3.000	1.425.000
Idem de Madrid á Zaragoza y Alicante	27 Julio idem,	100.000	47.500.000
Idem del Norte (línea de Zaragoza á Barcelona)	29 idem. id.	235.000	111.625.000
Idem de Asturias Galicia y Leon	6 Agosto idem.	181.488	86.203.800
Idem de Mallorca	6 Octubre idem.	29.230	2.973.000
Idem del Tajo	17 Diciembre idem.	125.000	62.500.000
Tranvía de Bilbao á las Arenas y Algorta	21 idem id.	2.500	1.250.000
Ferro-carriles de Madrid á Cáceres y Portugal	15 Marzo 1881.	74.920	37.485.000
Idem de Langreo	17 Enero 1882	4.000	2.000.000
Idem de Asturias, Galicia y Leon	1.° Junio idem.	68.058	32.327.550
Idem Jerez-Algeciras-Gibraltar	23 idem id.	15.625	7.812.500
Idem de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo	23 Noviembre id.	50.000	25.000.000
Idem Central de Vizcaya, de Bilbao á Durango	24 Jun. 81 12 Mayo 82.	4.500	2.250.000
Idem de Madrid á Zaragoza y Alicante	30 Enero 1883.	137.694	65.304.650
Idem del Norte	2 Junio idem.	50.000	23.750.000
Idem de Asturias, Galicia y León	30 idem idem id.	100.000	47.500.000
		2.126.429	990.730.175


SIGILLVM ACADEMIAE HARVARDIANAE IN NOV. ANG.
CHRISTO ET ECCLESIAE
VE RI TAS

TRANVIAS.

COMPAÑÍAS.	LÍNEAS.	KILÓMETROS. POR LÍNEAS.	KILÓMETROS. POR COMPAÑÍAS.
Compañía «Tranvía ó ferro-carril económico de Manresa á Berga»	Manresa á Verga	49,198	49,193
Sociedad anónima «Ferro-carril económico de Valladolid á Medina de Rioseco»	Valladolid á Medina de Rioseco	44,632	44,632
D. Antonio Armada y D. Alejandro Quereizaeta	Palma del Rio á Écija	29,844	29,814
Sociedad «Crédito general de ferro-carriles»	Múrcia á Lorca	27,906	27,906
Compañía del tranvía de Madrid á Arganda	Madrid á Arganda	27,000	27.000
Compañía del tranvía de Bilbao á las Arenas y á Algorta	Bilbao á las Arenas y á Algorta	13,000	13,000
D. Sebastian Cabot y D. Antonio Fusté y Lajeune	Reus á Salon	12,500	12,500
Compañía general española de tranvías	Madrid á Leganés	11,227	11,227
D. Alberto Quintana	Barcelona á Badalona	9,543	9.543
D. Antonio Lazo y D. Miguel Gomez	Chiclana á la Frontera de San Fernando	9,000	9,000
D. Francisco y D. Luis Sallés	Santa Coloma de Farnés á Sils	8,546	8,546
The Cartagena and Herrerías Steam Tramways Company Limited	Cartagena á la villa de la Unión	8,428	8,428
Sociedad anónima «Tranvía del Este de Madrid»	Ventas del Espíritu Santo al Paseo ó Ronda de embajadores	5,155	5,155
D. Pedro Ruiz Castellanos y D. Juan	Santander á la playa del Sardinero	4,604	4,601